

✓ REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO 1982-1987

*ASESOR*  
ARMANDO RENDON CORONA

*ALUMNOS*  
ANGEL BRAVO FLORES  
JESUS RODRIGUEZ GODINEZ  
CARLOS MURILLO AMEZCUA

✓ México, 1993 ✓

UAM-I  
CSH  
✓ de Ciencias Políticas

Vol. 1  
Vol. 2

**INDICE**

Créditos	3
Presentación	4
VERSION I	
Iniciativas de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en orden cronológico	6
1.1. Iniciativas del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, aprobadas por el Congreso de la Unión	7
1.2. Iniciativas de los Partidos Políticos no aprobadas	36
VERSION 2	
Iniciativas de reforma y adición a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en orden consecutivo de artículos	40
2.1. Iniciativas del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, aprobadas por el Congreso de la Unión	41
2.2. Iniciativas del Partido Demócrata Mexicano no aprobadas	68
Indice de siglas	71

## PRESENTACION

En este trabajo presentamos todas las iniciativas de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), que registramos en una revisión exhaustiva del Diario de los Debates (DD) de la Cámara de Diputados, entre 1982 y 1992.

Las iniciativas consideradas fueron 7, que se presentaron entre 1982 y 1987. De ellas, 3 fueron presentadas por el Poder Ejecutivo Federal, dos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, afiliada al Partido Revolucionario Institucional, y dos del Partido Demócrata Mexicano. Exceptuando las del PDM que fueron turnadas a la Comisión de Trabajo y Previsión Social donde quedaron archivadas, las demás fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.

Con el fin de facilitar el análisis de las iniciativas, la exposición se hace en dos versiones. La primera versión contiene las iniciativas completas aprobadas por el Congreso de la Unión; incluye un resumen de la exposición de motivos, el articulado y el debate en la Cámara de Diputados en los casos en que fueron aprobadas. Se sigue el criterio cronológico de su presentación, separando las aprobadas del Poder Ejecutivo Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, de las no aprobadas que presentó el Partido Demócrata Mexicano.

La segunda versión sigue el criterio de orden consecutivo de artículos, con el fin de facilitar su análisis comparativo,

pero distinguiendo las que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y que se incorporaron al texto vigente de la Ley, de las que presentó el PDM que no fueron dictaminadas y por tanto siguen teniendo interés para su debate. También aquí se mantiene el orden cronológico en cada artículo.

En todas las iniciativas resaltamos con letras "negritas" la redacción nueva, para distinguirla del texto original de la Ley, para lo cual utilizamos textos de la Ley vigentes en el momento en que se presentó la iniciativa.

Al inicio de las iniciativas y de los artículos aparecen de manera abreviada los datos de identificación que incluyen: la ley de que se trata, la parte de la estructura de la ley que se afecta que son título, capítulo, artículo, apartado, fracción e inciso; además el origen de la iniciativa según sea el Poder Ejecutivo Federal, los partidos políticos y sus organizaciones afiliadas. Finalmente se indica la fuente, páginas y fecha en que ingresó a la Cámara.

En muchos de los artículos se hacen anotaciones al pie del texto, para hacer aclaraciones o explicaciones pertinentes acerca de las modificaciones, los agregados y omisiones, las consecuencias de su aplicación, entre otras. Además se anotan los trámites que siguió la iniciativa de acuerdo al procedimiento parlamentario.



VERSION 1

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO, EN ORDEN CRONOLOGICO

**1.1. INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION**

Ley: LFTSE  
 Título: 1  
 Capítulo: I  
 Artículo: 5o., 8o., 20 y 32  
 Fracción: I  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Proyecto de decreto para reformar los artículos 5o., 8o., 20 y 32 de la LFTSE de fecha 21 de diciembre de 1982.  
 Exposición de motivos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según el estudio de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, esta iniciativa "recoge una vieja aspiración sindical que consiste en precisar la planta de empleados de confianza y establecer, de una manera clara, el principio de inamovilidad de los trabajadores de base". Además de dar protección legal a los trabajadores, es decir, seguridad en el empleo. Esta iniciativa, según el análisis de la Comisión mencionada, pretendía superar incongruencias en el catálogo general de puestos.

Lo que es importante señalar de esta iniciativa es la importancia que le dan a la supuesta participación a los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado; porque según ellos "significa un paso democratizador que fortalece nuestro sistema de libertades".

Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

I. "Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;"

II. "En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del Régimen del Apartado B del Artículo 123 Constitucional que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta Ley, sean de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditorías; control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, así como el personal que quede adscrito en forma directa e inmediata a quienes desempeñen los puestos

mencionados, secretarios particulares en todas sus categorías y los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública."

(Nota. Se subraya toda por ser una nueva redacción, aunque en esencia contempla la mayoría de los cargos que especificaba la redacción de la ley a reformar.)

Artículo 5o.  
Fracción V. Derogada.

Artículo 8o. "Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el Artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

Artículo 20. "Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, (\*) se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos."

(Nota. Se suprimió "y de los gobiernos de Distrito y Territorios Federales").

Artículo 32. "El sueldo o salario que se asigne en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, constituye la atribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."

Transitorio

Artículo primero. "Aquellos trabajadores que tengan puestos de base al implantarse el catálogo de puestos del Gobierno Federal, conservarán para todos los efectos legales su

calidad de trabajadores con puestos de base y por lo tanto inamovibles en los términos de esta Ley, sin detrimento de las percepciones que tengan asignadas y de los beneficios consignados en las Condiciones Generales de Trabajo."

(Nota. Este proyecto de decreto fue turnado por la Cámara de Senadores a la de Diputados para sus efectos constitucionales y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 23 de diciembre de 1982, fue dispensada la lectura al dictamen y quedó de primera lectura. El 27 del mismo mes se le dispensó la segunda lectura y se paso a debate).

#### DEBATE

Al inicio del debate el diputado C. Antonio Gershenson, del Partido Socialista Unificado de México (PSUM), dijo que a pesar de manifestar que su partido votaría a favor en lo general de la iniciativa, sostuvo que se reservaban para votar en contra el artículo 5o. ya que la actual "lista de puestos de confianza es bastante negativa, es inaceptable una lista larguísima y sin ningún criterio objetivo, (no hay razón para que) se vea incrementada con algunos criterios adicionales".

El diputado Gershenson señaló que "la definición del puesto de confianza en el apartado "B", es mucho más restrictiva que la definición del puesto de confianza en el apartado "A". Por ejemplo, en el apartado "A" un trabajador de confianza en caso de que lo despidan o alguna cosa, puede demandar, puede meter una demanda; cosa que en el apartado "B" no es el caso, (además) tiene la posibilidad, incluso, legalmente hablando, de asociarse con otros trabajadores de confianza, simplemente con tal de que no estén en el mismo sindicato que los trabajadores de base".

También sostuvo que sería "loable un proceso que (debería) culminar en la supresión de los diferentes apartados que dividen a los trabajadores en primera, segunda, tercera categorías y (abrir) la puerta a un artículo 123 sin apartados y con derechos plenos para todos los trabajadores."

El diputado Gershenson terminó su intervención diciendo no estar de acuerdo con las definiciones de los puestos de confianza, sin embargo, también cree que se logró un avance al darse la bilateralidad, que permite la participación del sindicatos y de las autoridades de los organismos empleadores para definir los catálogos de puestos y demás aspectos que afectan la relación laboral.

La relación laboral para los trabajadores de confianza en el apartado "B" es totalmente discriminatoria, ya que dependen totalmente de la autoridad y no tienen derecho a la mínima

defensa ni representación. A nuestro parecer, esta es una de las afirmaciones más progresistas, ya que señala el meollo del control del gobierno hacia los trabajadores del Estado. El apartado B hace que los trabajadores al servicio del Estado sean trabajadores de segunda en cuanto a sus derechos fundamentales ya que, para empezar, la afiliación se da de manera automática, no existe consentimiento de parte del trabajador para saber y conocer a su sindicato y, segunda, la más importante, es la restricción que tienen para hacer uso del elemento más dinámico de lucha de los trabajadores, me estoy refiriendo al derecho de huelga. Eliminar los apartados de la ley, o mejor dicho, suprimir el apartado B para integrar a los trabajadores al servicio del Estado al apartado A, sería, en esencia, una vieja reivindicación y un derecho de civilidad laboral.

El diputado Everardo Gámiz Fernández, del Partido Revolucionario Institucional, no aportó nada sustancial al debate y sólo expresó que iniciativa "precisa en primer lugar la situación de los trabajadores con la elaboración de un catálogo de puestos, que define la calidad de los mismo en de base y de confianza"; asimismo que "actualiza y protege a los servidores públicos lo mismo de confianza que a los sindicalizados".

En el uso de la palabra el diputado René Rojas Ayala del Partido Obrero Socialista (POS), se pronunció en contra de la iniciativa ya que consideró "que el apartado "B" es una represión hacia los trabajadores" y "que la única solución en este sentido es la derogación del apartado "B"."

Sin que hubiera más diputados anotados para debatir en lo general, se declaró que el dictamen estaba suficientemente discutido y se pasó a la votación en lo general, quedando como sigue: 361 en pro y 4 en contra. Para la discusión en lo particular, se reservaron los artículo 5o., 8o. y único transitorio.

El Partido Popular Socialista (PPS), por medio del diputado Sergio Quiroz Miranda, manifestó su preocupación por que el artículo 5o., daba pie a encuadrar a los trabajadores bancarios en la categoría de empleados de confianza y pedía que se aclarara si quedaban o no catalogados estos trabajadores como manejadores de fondos y valores. El diputado, Sergio Tulio Acuña, manifestó que para él estaba claro que los trabajadores bancarios disfrutaría "de los beneficios de los empleados de base".

Retomó la palabra Sergio Quiroz Miranda, para insistir sobre una explicación acerca de los empleados bancarios, agregando que votarían en contra de la iniciativa a menos que se hiciera la adecuación correspondiente.

Enseguida se pasó a la votación del artículo 5o, aprobándose con 337 votos a favor y 29 en contra.

Para iniciar la discusión para el artículo 8o, el primer orador fue Alberto Salgado Salgado, diputado del PST, quien se manifestó en contra, ya que sostenía que tal iniciativa "es una flagrante transgresión al derecho de la estabilidad en el trabajo de los trabajadores de confianza", ya que estos están sujetos al "arbitrio de los jefes de departamento o de quienes ejercen la dirección de alguna dependencia". Además impugnó que no se uniformara el criterio de la LFT con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la LFT tiene "un criterio más progresista porque tanto a los trabajadores de base como a los empleados" de confianza se les da el mismo tratamiento y disponen de los mismos derechos.

El siguiente orador en turno fue Ernesto Luque Feregrino, del PRI, el cuál no aportó nada importante al debate.

Se pasó entonces a la votación nominal del artículo 8o, aprobándose por 342 votos a favor y 21 en contra.

A continuación, se abrió el registro de oradores para la discusión del artículo único transitorio. El primer orador fue Daniel Angel Sánchez Pérez, del PSUM, quién manifestó con sentido crítico que en el artículo transitorio "se pretende quedar bien con los trabajadores de la Federación de sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), con los trabajadores que en este momento tienen la base, (que) para los efectos de esta ley serán considerados como trabajadores de base aquellos que en este momento estén gozando de la misma base, (...) (pero) cuántos supernumerarios existen en cada Secretaría de Estado que tienen quince, veinte años esperando (ser) trabajadores de base. ¿Cuántos miles de trabajadores existen así?. ¿A cuántos dejamos en la indefinición de poderse sindicalizar o ser trabajadores de base (...)?".

"Este transitorio no está poniendo ninguna base para lo futuro. Está confirmando lo que en la exposición de motivos decía: para que no se enojen, ustedes que son trabajadores de base ahorita si caen dentro del catálogo de empleados federales van a tener sus mismas prerrogativas; simplemente, compañeros, deberemos acordarnos que van a dejar de ser sindicalizados". Advertía Sánchez Pérez que con el transitorio, se está dejando fuera del derecho a que se les reconozcan sus bases a cientos de miles de trabajadores, que, en ese momento estaban en la condición de supernumerarios.

A continuación, el diputado Armando Corona Boza, del PRI, dijo que el transitorio en cuestión, "establece que aquellos trabajadores que tengan puestos de base al implantarse el catálogo de puestos del gobierno federal, conservarán para

todos los efectos legales, su calidad de trabajadores con puestos de base y por lo tanto inamovibles en los términos de esta ley, sin detrimento de las percepciones que tengan asignadas y de los beneficios consignados en las condiciones generales de trabajo.

No existe en este precepto ningún riesgo de que al dejar los puestos que actualmente ocupan los trabajadores de planta, sean a su vez ocupados por trabajadores que van a perder la calidad de trabajadores de planta, puesto que es la categoría y no el empleado quien decide la naturaleza de la relación.

A continuación, el diputado Everardo Gámiz Fernández sostuvo que el transitorio "no se redactó en función de quedar bien con determinadas corrientes o con determinadas personas. Se redactó siguiendo un orden jurídico, se redactó con el ánimo de ir reorientando nuestra administración pública...".

En seguida el diputado Daniel Angel Sánchez Pérez propuso que "los puestos (o categorías) que queden vacantes cuando un trabajador (se liquide, muera u otra causa), sean propiedad del sindicato", de tal manera que se asegure la cantidad de miembros de base sindicalizados.

Finalmente se procedió a la votación nominal del artículo único transitorio, aprobándose por 337 en pro y 32 en contra. Pasó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1983.

-----  
Ley: LFTSE

Título: 7

Capítulo: I

Artículo: 118, 119, 120, 120-A, 120-B, 120-C, 121, 121-A, 122, 123, 124, 124-A, 124-B, 124-C y 128.

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Minuta del Senado de fecha 16 de diciembre de 1983. Proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Se reforman los artículos 119, 120, y 124; se reforman y adicionan los artículos 118, 121, 122, 123 y 128 y, se adicionan a la Ley los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 121-A, 124-A, 124-B, y 124-C.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con las reformas y adiciones se propone que el Tribunal para los trabajadores del Estado cuente con tres salas más, con sede en la capital de la República, integradas de la misma manera como lo establece la Ley vigente. Además precisa la iniciativa que la obligación del Estado de acercar la justicia laboral a los trabajadores que le presten sus servicios en el interior del país, impone la necesidad de establecer salas auxiliares en las capitales de las entidades federativas, que se integrarán y funcionarán de igual manera que las de la capital de la República...".

Asimismo, "Con la creación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador al Servicio del Estado, que propone la iniciativa, se pone al servicio gratuito del trabajador, un órgano que lo oriente y represente en la defensa de sus intereses laborales.

Asimismo, también propone la iniciativa la creación de un cuerpo de conciliadores para que en esta fase se busque la solución del conflicto y se evite llegar a la contenciosa (...). Se hace depender este cuerpo de conciliadores de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador.

Con las reformas propuestas se pretende dar al Tribunal la mayor funcionalidad posible, acelerando con ello el trámite y solución de los conflictos laborales, por lo cual se plantea que su funcionamiento sea en pleno y en salas; precisando las competencias respectivas para ellas y para las salas auxiliares. Entre ellas se destacan, para el pleno, expedir el reglamento interior, determinar la ampliación del número de salas y salas auxiliares, y uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas salas.

Respecto a las salas, se señala su competencia para conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los trabajadores de las dependencias o entidades y sus titulares.

A las salas auxiliares: conocer de la misma materia cuando ésta se dé en las entidades federativas de su jurisdicción, y darles trámite a los conflictos, hasta agotar el procedimiento sin emitir laudo.

Se señalan con mayor claridad y funcionalidad las facultades y obligaciones de los presidentes del Tribunal y de las salas.

Indica la iniciativa que con las reformas y adiciones propuestas se actualiza el Tribunal, haciéndolo más operativo para las actuales circunstancias, y se da, con ellos, un gran impulso a la descentralización administrativa...".

El Congreso dictaminó favorablemente la iniciativa con excepción de algunos aspectos.

"La comisión senatorial reubica el cuerpo de conciliadores como dependientes del Tribunal y no de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, como lo propone la iniciativa.



Considera dicha comisión que la función conciliadora corresponde al Tribunal como procedimiento previo a todo juicio."

La comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados apoyó las anteriores observaciones del senado.

"Se corrige la redacción de la última parte del primer párrafo del artículo 128, para aclarar que el término de 24 horas que ahí se establece, rige para presentar la petición de parte y no para la revisión de las resoluciones por el pleno o por las salas respectivas, según se deduce en el texto de la iniciativa.

A fin de lograr congruencia de los artículos 120-A y 120-C con el artículo 120-B, el proyecto propone adicionar a este último una fracción que sería la III, corriéndose las fracciones subsecuentes a efecto de que se incluya entre las facultades del Presidente de cada una de las salas, la de "Rendir los informes en los amparos, cuando las salas tengan el carácter de autoridad responsable".

El proyecto considera justo extender los mismos beneficios económicos que corresponden a los presidentes de las salas y salas auxiliares, a los magistrados de las mismas".

Reforma y adición.

Artículo 118. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos en tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado y de un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de la Sala.

Además las salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal."

Reforma:

Artículo 119. "Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de

la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y las de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original."

Reforma:

Artículo 120. "El Presidente del Tribunal y los Presidentes de la Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años. (\*) Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado podrán ser removidos libremente por quiénes los designaron."

(\* Nota. Se suprime "y disfrutarán de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".)

Se adiciona:

Artículo 120-A "El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la representación del Tribunal;"
- II. "Dirigir la administración del mismo;"
- III. "Presidir las sesiones del Pleno."
- IV. "Cuidar el orden y la disciplina del personal de Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la LEY, le sean solicitadas;"
- V. "Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;"
- VI. "Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;"
- VII. "Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de Salas Auxiliares;"
- VIII. "Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;"
- IX. "Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y"
- X. "Las demás que le confieran las Leyes."

Se adiciona:

Artículo 120-B "El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;"
- II. "Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala:"
- III. "Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;"
- IV. "Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;"
- V. "Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y"
- VI. "Las demás que le confieran las Leyes."

Se adiciona:

Artículo 120-C. "Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cuidar el orden y la disciplina de la Sala:"
- II. "Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término (fijado) en la fracción II del Artículo 124-C de esta Ley:"
- III. "Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable;"
- IV. "Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y"
- V. "Las demás que le confieran las Leyes."

Reforma y adición:

Artículo 121. "Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

III...

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral

El Magistrado representante de los trabajadores, deberá hacer servicio al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación."

Adición:

Artículo 121-A. "El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares,

así como los Magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito."

(Nota. Los emolumentos que se establecen en este artículo para el Presidente del Tribunal Federal, son retomados del artículo 120 que contemplaba la ley a reformar.)

Reforma y adición:

Artículo 122. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que los solicite en las cuestiones que se relacione con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal con el acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"

II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y"

III. "No haber sido condenados por delito intencional sancionado por pena corporal."

Reforma y adición:

Artículo 123. "El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determine esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal."

(Nota. El artículo anterior no especificaba que era "por conducto del pleno" la remoción de sus trabajadores. Asimismo, los gastos del Tribunal eran cargados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, se adiciona el último párrafo.)

Reforma:

Artículo 124. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores."

II al IV (...)

V. "Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos."

Se adiciona:

Artículo 124-A. "Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;"

II. "Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversa Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;"

III. "Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo anterior;"

IV. "Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y"

V. "Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables."

Se adiciona:

Artículo 124-B. "A cada una de las Salas corresponde:

I. Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y"

II. "Las demás que les confiera las Leyes;"

Adición:

Artículo 124-C. "A las Salas Auxiliares corresponde:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;"

II. "Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo, y"

III. "Las demás que les confieran las Leyes."

(Se dispensó la lectura al dictamen y quedó de primera lectura. Fue publicado en el Diario Oficial el día 12 de enero de 1984).

Reforma y adición:

Artículo 128. "Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Pleno o de las Salas o Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas. Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que los integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares,

bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

- I. Las que versen sobre personalidad;"
- II. "Las que versen sobre competencia;"
- III. "Las que versen sobre admisión de pruebas;"
- IV. "Las que versen sobre nulidad de actuaciones;"
- V. "El laudo, en las caso de las salas, y"
- VI. "Las que versen sobre el disenso de las acciones de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley."

(Nota. Se le dispensó la primera lectura el 22 de diciembre de 1983 y también se le dispensó la segunda lectura el 26 de diciembre de 1983, por lo que pasó a debate.)

#### DEBATE

Para la discusión en lo general, el C. Daniel Angel Sánchez Pérez, del Partido Socialista Unificado de México (PSUM), abrió el registro de oradores para hacer las siguientes observaciones. En primer lugar destacó las virtudes de esta iniciativa en tres vertientes:

"Primero, la creación de más salas dentro de este tribunal, que hasta la fecha no ha venido siendo más que una congeladora de negocios; segundo, el crear la defensa, o sea, la Procuraduría de la Defensa del Trabajador al Servicio del Estado (PDTSE), que es una cosa esencial, sumamente importante y, tercero, darle a la conciliación el interés y la respetabilidad que tiene, no solamente en este tipo de conflictos, sino a nivel de todo el derecho, donde es esencial buscar primero, más que nada la conciliación entre las partes en conflicto y después ya entrar a la litis."

En cambio, el mismo diputado manifestó su inconformidad en lo que respecta a las funciones de la PDTSE, la cual desde el punto de vista de la iniciativa, pierde autonomía desde el momento en que la designación "del procurador y de los auxiliares la hace precisamente el Tribunal de arbitraje, quien lo designa y quien lo puede cesar, o sea, quien norma las relaciones entre el Tribunal y la PDTSE es el Tribunal y el Presidente del Tribunal(...)". Es necesario, añadió el diputado, que el procurador y la Procuraduría tengan plena autonomía y respetabilidad, "para que pueda estar en condiciones de poder hacer un contrabalanceo de las actuaciones que haga el tribunal."

Propuso también que se cambiaran las palabras "el servicio público de conciliación" por "función conciliatoria". Adujo que se limitaban las facultades de las salas auxiliares al establecer que están facultadas sólo para "tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar todo el procedimiento sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...", con lo cual estas salas se reducían a ser "simplemente oficialías de partes".

A continuación Gustavo Arturo Vicencio Acevedo del Partido Acción Nacional (PAN), apuntaba que "...la descentralización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría de la Defensa de Trabajadores al Servicio del Estado, no son suficientes por sí solos, si esa estructura que se pretende crear padece de los mismos vicios que hoy aquejan a las relaciones entre el Estado y los trabajadores a su servicio."

En el uso de la palabra Pablo Sánchez Puga, del Partido Socialista de los Trabajadores (PST), manifestó su oposición a la iniciativa, ya que como está redactada, "...tiene lagunas para que el trabajador pueda, en el aspecto procesal, llevar a cabo y hacer valer sus derechos." Y a diferencia del diputado que le antecedió en la palabra, él propone, a nombre de su fracción, una adición al artículo 124, fracción II "...en donde dice que "dictará el laudo", debe ponerse el término "de cuando menos treinta días", para que el Tribunal sienta la obligación ineludible de la responsabilidad de dictarlo en tiempo y forma." Se manifestó porque se incluyera "el derecho del trabajador numerario", dando a entender que la ley actual no establece los derechos de estos trabajadores.

(Nota. La propuesta para modificar el artículo 124, fracción II, echa por este diputado, fue rechazada por el pleno)

El Partido Popular Socialista (PPS), por conducto de Sergio Quiroz Miranda, se manifestó a favor de la iniciativa ya que según él, la Procuraduría para la Defensa del Trabajador "...constituye realmente un avance elogiado por cuanto que es por parte del Estado de donde surge esta iniciativa..." y es aquí para mi gusto, en donde el diputado no alcanza a comprender la lucha también de los trabajadores al servicio del Estado, ya que afirma, que el Estado otorga todos los beneficios para mejorar el nivel de vida de sus trabajadores la idea que tiene del Estado-Patrón, es del Estado paternalista, si bien no es comparable la lucha entre los dos "apartados", no puede desdeñarse la lucha histórica que han ejercido los trabajadores al servicio del Estado. La afirmación categórica de un Estado omnipotente y dador, envuelve y oculta la acción de sus trabajadores. Es extraño que el diputado sí observe la lucha de clases en la iniciativa privada y no la acepte frente al Estado-Patrón.



Como último orador, el C. Ignacio Olvera Quintero, hizo una reseña de lo positivo que resultaba la iniciativa y explicó lo que para el diputado Sánchez Pérez eran dudas.

(Finalmente se procedió a la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, emitiéndose 302 votos a favor y 14 en contra. Posteriormente se abrió el registro de oradores, para la discusión de los artículos 118, 122, 128 y segundo transitorio.)

El primer orador en turno fue el diputado Miguel Gómez Guerrero, del PAN, el cual propuso se modificara el párrafo tercero del artículo 118 y el párrafo cuarto del artículo 122, pues consideró que de aprobarse tal y como estaban redactados en el dictamen se "...reducen las posibilidades de que se imparta justicia de manera imparcial a los trabajadores, y al mismo tiempo se les limita su capacidad de defensa al facultarse al patrón, representado por el Presidente de la República, a designar al Presidente del Tribunal y a su vez éste nombrar al Procurador y procuradores auxiliares, por lo que proponemos que el párrafo tercero del artículo 118 diga: "Una vez designados la totalidad de los magistrados de las Salas, éstos se reunirán y designarán por mayoría a un magistrado adicional que fungirá como Presidente, integrándose así el Pleno". En cuanto al párrafo cuarto del artículo 122, propuso la redacción siguiente: "El Procurador y los Procuradores Auxiliares serán designados por la mayoría de los mexicanos, representantes de la Federación de los Trabajadores al Servicio del Estado".

(Nota. Estas propuestas del diputado Miguel Gómez Guerrero, fueron desechadas en votación económica, por el pleno de la Cámara)

El siguiente orador fue Francisco Javier Alvarez de la Fuente, del Partido Demócrata Mexicano (PDM), para proponer una reforma al tercer párrafo del artículo 118, en los siguientes términos:

"El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados de las salas quienes elegirán a un magistrado adicional quien fungirá como Presidente del propio Tribunal." Su objeción fue que no tenía por que ser el Presidente de la República quien designara al Presidente del Tribunal, pues éste sería juez y parte.

En cuanto al artículo 122, propuso que "...en lugar que el Presidente del Tribunal designe a los procuradores auxiliares y al Procurador, lo haga la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado."

En relación al artículo 128, señaló la incongruencia que existía en el funcionamiento del Pleno, que podía sesionar con la sola presencia del Presidente, ya que precisamente para que exista el Pleno debería estar la mayoría de los

representantes; en resumen, proponía una nueva redacción, para que, además del Presidente, estuviera uno de los magistrados, y de esta forma se pudiera hablar de cuerpo colegiado.

Finalmente objetó el artículo segundo transitorio y propuso que se introdujera una redacción en el sentido de que quedara "claro que los asuntos pendientes se van a resolver conforme a lo establecido en el presente decreto en lo que no resulte perjudicial para el trabajador".

(Nota. Estas propuestas del diputado Francisco Javier Alvarez de la Fuente, fueron desechadas por el Pleno de la Cámara, en votación económica.)

El siguiente orador fue el diputado Everardo Gámiz Fernández, del PRI, quien rebatió los argumentos de los diputados que hablaron en contra de la iniciativa, aunque señaló que se refirieron "...a situaciones que seguramente conforme vaya consolidándose esta iniciativa en su justa aplicación, irán siendo tomadas en cuenta e irán siendo ajustadas...".

(Nota. Finalmente se paso a la votación en lo particular de los artículos impugnados, emitiéndose 220 votos a favor y 51 en contra.)

El Decreto fue aprobado el 30 diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de enero de 1984.)

---

Ley: LFTSE

Título:

Capítulo:

Artículo: 5, 32, 43 y 65

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

Proyecto de decreto de reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que reforma los artículos 5o., 32, 43 y 65, de fecha 26 de diciembre de 1983.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

"Con el fin primordial de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, el Ejecutivo Federal ha puesto en marcha diversos programas de tipo administrativo, tendientes a cumplir con ese objetivo, destacándose por su importancia el Servicio Civil de Carrera, y con el objeto de contar con un instrumento de coordinación y asesoría para la instauración del Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Federal, el C. Jefe del Ejecutivo Federal creó la Comisión intersecretarial del servicio civil, de la que forma parte la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Además se ha elaborado diversas iniciativas para reformar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...) Entre las últimas reformas (a dicha ley), concretamente la del artículo 20, se logró que los trabajadores fueran clasificados, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal o por los de las entidades, atendiendo a las funciones y responsabilidades de cada puesto; estableciéndose además la participación directa de las organizaciones sindicales en la elaboración de estos catálogos.

Asimismo, y para completar lo anterior, resultó imprescindible reformar la fracción II del artículo 5o. de la propia Ley, para señalar de una forma concreta las funciones que darían el carácter de trabajador de confianza, a quien las desempeñara.

Es precisamente esta forma tan concreta de señalar las funciones que dan el carácter de puestos de confianza la que ha originado una serie de confusiones y de divergencias de criterio al respecto, puesto que no existe un juicio uniforme y definido, para determinar si un trabajador es de confianza o no.

Es por ello que en la presente iniciativa, se le trata de dar una mayor precisión a la fracción II del artículo 5o. de la (LFTSE), determinando con toda claridad y en forma expresa el nivel jerárquico del puesto de confianza y señalando de una manera clara, que la función en estos puestos se desempeñará de manera general y permanente.

Por otra parte, se considera pertinente actualizar el contenido de la (LFTSE), en lo relativo a las licencias que los titulares de las dependencias otorgan a sus trabajadores.

Debido a lo anterior, resulta necesario adecuar el texto de la (LFTSE) a las exigencias actuales y es por ello que en esta iniciativa se pretenda reformar la fracción VIII del artículo 43 de la propia ley, determinando que este tipo de licencias se otorguen en las condiciones que se fijen en las Condiciones Generales de Trabajo. (...)"

También se propone establecer expresamente en el artículo 32, "que los niveles de sueldo base presupuestal del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que

aumente éste, debiendo también fijarse las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones, en el caso de alcances con motivo de los incrementos al salario mínimo, con lo que se protegerá el poder adquisitivo de los niveles más bajos de los tabuladores.

Por otra parte, al artículo 65 deberá hacer las correspondientes adecuaciones derivadas de la reforma propuesta al artículo 43."

Artículo 5. Son trabajadores de confianza:

I. (...).

II. "En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las Entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus funciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: A nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l). Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquellas clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

(Nota. En el texto vigente se mencionan las distintas categorías de empleados de confianza pero de manera específica por dependencias.)

III a la IV (...)

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Los niveles de sueldo base presupuestal del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de sindicatos de

trabajadores al Servicio del estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originan con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo lo. de esta ley:

I al VII (...)

VIII.- Conceder licencia (\*) a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

(\* Nota. Omite "sin goce de sueldo")

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción. (\*)

(\* Nota. Omite "como funcionario de elección popular".)

c).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

IX.- Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley; y

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias (\*) otorgadas a un trabajador de base (\*\*) en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta ley.

( Notas. \* Omite del texto original "sin sueldo". \*\* Omite "para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular".)

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 27 de diciembre pasó el trámite de primera lectura y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El 28 del mismo mes se le dispensó la segunda lectura y entró a debate.

#### DEBATE

Al abrirse la discusión en lo general, la diputada Esperanza Espinosa Herrera del PAN, fue la única que habló en contra por razones de procedimiento, ya que debido a la premura no fue suficientemente discutido. En lo particular, se manifestó en contra del Artículo 43 fracción VIII, porque contravenía el espíritu del artículo 62 constitucional (lo cuál es efectivamente cierto), y además denunció que esta iniciativa lo que buscaba era conceder "privilegios excesivos a la alta burocracia".

A continuación, le siguió en el uso de la palabra Antonio Gershenson del PSUM, quien habló a favor específicamente del artículo 5o..

Según él, ahora se daba una definición más clara y concisa de los puestos de confianza. También trató de explicar la supuesta contradicción que había entre el artículo 62 constitucional y el artículo 43 fracción VIII de la LFTSE, en donde el problema se resolvía con "...la simple aplicación de la Constitución en lo que señala de incompatibilidades, (ya que) obliga a que la licencia sea sin goce de salario."

El siguiente orador fue Cándido Díaz Cerecedo del PPS, quien no aportó nada importante al debate y votó a favor de la iniciativa.

A continuación, el representante del PRI, Miguel Angel Morado Garrido, tampoco aportó nada importante al debate.

El siguiente orador fue Francisco Javier González Garza, del PAN, para hacer una especificación al artículo 43, fracción VIII, en un párrafo final para que dijera " En los casos de los incisos b), c) y e), la licencia será sin goce de sueldo".

(La propuesta fue desechada en votación económica.)

Continuó Luis J. Prieto del PAN, quien pidió se fuera más explícito en el inciso e) del artículo 43 y se dijera el tiempo de duración de la licencia y si era con sueldo o sin sueldo.

Respecto a lo anterior, nuevamente tomó de la palabra, Miguel Angel Morado Garrido del PRI, diciendo que el preámbulo de dicho artículo solventaba las dudas, ya que el texto remitía forzosamente a las condiciones generales de

trabajo de cada sindicato y decía que lo que se buscaba era proteger a todos los trabajadores en casos precisamente de imprevistos y esa era la razón por la cual no se precisaba ni el tiempo ni el goce o no goce de sueldo.

Finalmente el último orador fue el representante del PAN, Bernardo Bátiz Vázquez, para reiterar que no votarían a favor, argumentando que el espíritu de dicha iniciativa estaba destinada al beneficio de los dirigentes sindicales y preguntó: "...¿quién si no es dirigente sindical va a tener derecho, con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales, o quién si no es líder sindical va a desempeñar cargos de elección popular? "

(El proyecto fue aprobado en lo general y en lo particular por 297 votos en pro y 43 en contra. Pasó al Senado para sus efectos constitucionales. Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1984.)

-----

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Artículo: 32, 33, 35, 36, 40, 43  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Iniciativa de reformas a la ley de la FTSE. Artículos 32, 33, 35, 40 y 43 fracción IV., y 36, de fecha diciembre 27 de 1984, presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los diputados de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, miembros del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron esta iniciativa aduciendo que buscaban dos cosas fundamentalmente, primera: la modernización de la administración pública federal y segunda: acciones que realmente signifiquen beneficio para los trabajadores. Respecto a las percepciones de los trabajadores se sostiene que "se integra su remuneración con diversos conceptos que obedecen a criterios principalmente presupuestales (y que) han venido a constituir un problema de administración de sueldos o salarios que repercute desfavorablemente en la economía de los servidores públicos, (por lo que) se propone la compactación de sueldo, sobresueldo y compensación con cargo a los cuales se cubren sus remuneraciones ordinarias, en un sólo concepto, para beneficio directo de los



servidores públicos." Además, "esta integración en un sólo concepto de las percepciones, (propiciará) la simplificación administrativa al manejarse una sola partida, permitiendo, por una parte, el abatimiento de los tiempos para cubrir oportunamente los incrementos autorizados a los trabajadores, y por otra, que éstos conozcan con precisión el total de sus percepciones...".

Artículo 32. "El sueldo o salario que se asigna (\*) a los tabuladores regionales para cada puesto, constituye (\*\*) el sueldo total que debe pagarse a cada trabajador a cambio de los servicios prestados. Sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo (\*\*\*) del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Programación y Presupuesto... "

(Notas. \* Del texto original omite: "Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal.". \*\* Omite "la retribución básica presupuestal". \*\*\* Omite: "base presupuestal".)

Artículo 33. "El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos."

Artículo 35. "Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República. (\*)

La Comisión (\*\*) Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir."

(Nota. \* Omite del texto vigente de la Ley: "Se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría." \*\* El texto vigente decía "La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal escuchando a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado,...". Se excluye a la FSTSE siendo que la misma Federación es la autora de la iniciativa, sin embargo, su participación queda asegurada en la nueva Comisión Intersecretarial del Servicio Civil.))

**Artículo 36. Se deroga.**

(Nota. La iniciativa no menciona su intención de derogar este artículo. Tampoco se tocó este artículo en el debate parlamentario. Sin embargo, en el Decreto publicado se incluye su derogación. El artículo en la Ley entonces vigente decía: "Se crearán también partidas específicas denominadas "compensaciones adicionales por servicios especiales", que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen." Este artículo podría haber dado lugar a pagos privilegiados, en vez del pago transparente por tiempo extraordinario.)

Artículo 40. "En los días de descanso obligatorio (...) los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario en los días ordinario de trabajo. Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta (\*) por ciento sobre el sueldo o salario que le corresponda sobre dichos periodos."

(Nota. \* En el texto vigente decía "25 %"; en todo lo demás el texto es igual.)

Artículo 43. "Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.  
I a III (...)

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, (\*) prima vacacional, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

V a VIII (...)

(Nota. \* Omite del texto vigente "sobresueldos".)

(Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El mismo día las Comisiones presentaron el dictamen de la iniciativa a la Cámara, y se le dispensó la lectura y quedó de primera lectura. El 28 de diciembre de 1984, en segunda lectura dispensada, se puso a debate.)

**DEBATE**

Para iniciar el debate en lo general, la primera oradora fue la diputada, Emma Medina Valtierra del PAN, quien preguntó cuáles eran los alcances fiscales de la llamada compactación de sueldos, sobresueldos y compensaciones. "¿A quien beneficiará realmente esta ley? ¿A los trabajadores? ¿A los que determinen su sueldo integrado a los conceptos de sueldo y compensaciones o al fisco que podrá cobrar impuestos basados en tabuladores más altos, que necesariamente derivan de la mencionada compactación?".

La diputada criticó el artículo dos transitorio, que exceptuaba temporalmente de la aplicación de estas medidas a los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, hasta la aprobación por la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, del estudio que elaboraba esa secretaría, previa consulta con el sindicato. En una segunda intervención de la diputada mencionada, preguntó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social: ¿el trabajador tendrá que pagar impuestos o no va a pagar más impuestos? ¿van a seguir iguales o van a ser más altas las cotizaciones al ISSSTE?, y al sindicato ¿cuánto dinero también le van a apagar?.

A continuación el diputado, Alvaro Brito Alonso del PRI, refutó a la diputada del PAN, diciendo que "en ninguna de sus partes habla de excepciones, lo único que establece ese artículo es una condición de tipo temporal dada la complejidad del sistema educativo nacional...".

El diputado, Carlos Jiménez Macías del PRI y también líder de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, tomó la palabra para responder a las preguntas de la diputada del PAN en los siguientes confusos términos: "El nivel de incremento que se dará en el pago de impuestos es muy mínimo, por que afortunadamente nosotros tendremos la posibilidad de seguir apareciendo como pago de impuestos en los salarios mínimos y cuando éstos se van a incrementar, al final, (...) el beneficio es mayor". En relación a la pregunta de que si se va a incrementar el pago de las aportaciones al ISSSTE, dijo que "evidentemente se va a incrementar, pero también significará una mayor captación de recursos para el ISSSTE."

Respecto a la objeción de que los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública temporalmente quedaran fuera de la presente reforma, dijo que tienen estos una condición laboral diferente en muchos aspectos a los demás trabajadores al servicio del estado, sobre todo a nivel de ciertas prestaciones y también por que la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil de Carrera aún no analizaba (hasta ese momento), que rubros se iban a compactar o a integrar.

(Finalmente se aprobó la iniciativa en lo general y en lo particular, emitiéndose 261 votos a favor y 34 en contra. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de diciembre de 1984.)

-----

Ley: LFTSE  
Título: 2  
Capítulo: II  
Artículo: 29  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD. 24-09-1987, P. 6-7

Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y reforma el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El argumento del titular del Poder Ejecutivo para hacer la reforma se apoya en la reforma a la legislación electoral en diciembre de 1986, y en la necesidad de reducir el abstencionismo. Con ese propósito declara no laborable el primer miércoles de septiembre para realizar las elecciones federales.

"La presente iniciativa propone la adición de la fracción IX del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y la reforma del artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para dar congruencia a la legislación laboral con la disposición mencionada del Código Federal Electoral. Pero además, da la base jurídica, para que sean días no laborables, los que señalen las legislaciones electorales locales para la jornada electoral, puesto que siendo la materia laboral una facultad federal, las legislaturas locales estarían imposibilitadas jurídicamente para declarar no laborable el día que señalen para la propia jornada electoral (...).

De esta manera, dentro de un ámbito de libertad y respeto a la autonomía constitucional y legislativa de los estados, quienes así lo consideren pertinente, podrán establecer como día para la elección, el mismo que ha establecido el Código Federal Electoral." Asimismo justifica el decreto por la necesidad de facilitar que "los trabajadores continúen cumpliendo con sus deberes políticos, sin detrimento de sus días de descanso y su salario...".

**Reforma:**

Artículo 29. "Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

(La iniciativa fue presentada el 24 de septiembre de 1987, la primera lectura se hizo el 17 de noviembre de 1987; la segunda lectura fue el 24 de noviembre de 1987 y pasó a debate.)

**DEBATE**

Diputado Angel Sergio Guerrero Mier, del PRI, habló en nombre de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, explicando que no se tomaron en cuenta las fechas de las elecciones extraordinarias debido que constituyen un caso de excepción, que las leyes no pueden recoger porque debe contener principios de carácter general.

Durante el discurso fue interpelado por el diputado de oposición Ricardo García Cervantes, quien le preguntó "¿Se recibió la iniciativa presentada por su servidor y se dictaminó?". A lo cual respondió "No se ha dictaminado, señor diputado. Y permítame también decirle que en relación con las aseveraciones que usted hace, que en cuanto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social la consideramos como temeraria e injustificada, (ya) que la Comisión (...) sí ha dictaminado iniciativas de la oposición, no todas las que se han presentado, pero creo que, en lo que respecta a la Comisión que nos honramos pertenecer, sí hemos analizado a conciencia y hemos dictaminado iniciativas de oposición. No estamos dictaminando, ni hemos dictaminado exclusivamente iniciativas provenientes del Poder Ejecutivo ...".

José Angel Aguirre, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN), dijo que, junto con otras fracciones parlamentarias, suscribió un año antes una iniciativa para declarar el día de las elecciones como no laborable, lo que coincide con la iniciativa presidencial, por lo que anunció que votaría a favor.

Roberto Calderón Tinoco, del PDM, expresó que "Nosotros apoyaremos el dictamen, ya que no consideramos el cambio de fecha de mayor relevancia, pero sí conveniente señalar que necesitamos que se dé una auténtica voluntad política por parte del partido mayoritario y del gobierno, para que haya un estímulo a la participación ciudadana, reconociendo y dándole el valor que merece a esta participación, con el respeto al sufragio emitido en los comicios electorales." Respecto a lo dicho por el representante de la Comisión, afirmó que "en lo que va de esta Legislatura, ha presentado cinco iniciativas en diferentes aspectos, (...) a las leyes laborales y ninguna de ellas ha sido dictaminada."

El presidente abrió la lista de oradores y no hubo quien hiciera uso de la palabra, por lo que pidió a la secretaría que recogiera la votación a favor y en contra. El resultado fue la aprobación en lo general y en lo particular por 247 votos en pro y 2 abstenciones. Pasó al Senado para sus efectos constitucionales. El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987.

## 1.2. INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO APROBADAS

Ley: LFTSE  
 Título: 4  
 Capítulo: III  
 Artículo: 94  
 Fracción: I, II, III, IV.  
 Inciso:  
 Apartado: A, B, C, D, E.  
 Origen: Partido Demócrata Mexicano  
 Fuente: DD 06-12-1985, P. 7-8

Proyecto de la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano, por conducto del C. Magdaleno Yañez Hernández, en la cuál se propone reformar el artículo 94, adicionando los artículos 94-A, 94-B, 94-C, 94-D, 94-E. de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, presentada con fecha 6 de diciembre de 1985.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa pretende establecer el derecho de huelga en las instituciones oficiales, además de que se establecieran contratos colectivos en cada dependencia, finalmente pide que la única reglamentación que debiera existir para los trabajadores al servicio del Estado es la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 94. "Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una institución o dependencia de los Poderes Públicos, donde laboren, en los siguientes casos:

I. Para conseguir el equilibrio y armonizar los derechos de los trabajadores con la institución o dependencia."

II. "Obtener de la institución o dependencia de los Poderes Públicos la celebración del contrato de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia."

III. "Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con la institución o dependencia en que se hubiese violado en perjuicio de uno o varios de los trabajadores."

IV. "Apoyar la huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores."

Artículo 94-A. "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre una dependencia o institución y el sindicato correspondiente con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en dichos centros laborales."

Artículo 94-B. "La institución o dependencia que empleó a los trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo de trabajo.  
Si la institución o dependencia se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 94."

Artículo 94-C. "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.  
El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido una fecha distinta."

Artículo 94-D. "El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes."
- II. "La institución o dependencia que abarque."
- III. "Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada."
- IV. "Las jornadas de trabajo."
- V. "Los días de descanso y vacaciones."
- VI. "El monto de los salarios."
- VII. "Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento cuando sean necesarias para el desempeño del trabajador."

Artículo 94-E. "El contrato colectivo se deberá revisar cada año y se solicitará la revisión por lo menos 30 días antes:

- I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de un año."
- II. "Del transcurso de un año, si el contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha del depósito."

(Nota. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sin saber hasta la fecha de este trabajo, el dictamen de dicha iniciativa.)

-----



Ley: LFTSE  
Título: 2  
Capítulo: II  
Artículo: 29  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Partido Demócrata Mexicano  
Fuente: DD, 22-09-1987, P. 17-21

Reforma:

Artículo 29. "Serán días de descanso obligatorio los que señale la Ley Federal del Trabajo."

Artículo 31. Se deroga.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa abarca también una propuesta para reformar la Ley Federal del Trabajo, que en general lo que pretende es reducir los días de descanso obligatorios, y que serían aplicados también a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, bajos los siguientes motivos: se parte de la idea de que "casi todas las corrientes de opinión, (han) señalado que uno de los problemas que afronta la economía mexicana es el de los frecuentes días en que, sin razón y sin beneficio, se deja de trabajar y por ende de producir y prestar los servicios necesarios que requiere la vida colectiva civilizada" y que trae aparejado otro fenómeno que se conoce popularmente como "puente".

"El fondo de esta iniciativa es que la conmemoración, con descanso obligatorio, de las efemérides que se mencionan (en el artículo 74 que pretende reformar esta iniciativa), se trasladen o sean recorridos al sábado inmediato ulterior, con la excepción de los días 16 de septiembre, 25 de diciembre y lo. de enero."

Por lo que respecta a la propuesta de reformar y derogar los artículos 29 y 31, respectivamente, de la LFTSE, se establece que "Los propósitos de esta iniciativa quedarían trancos y no se lograría si no se extiende al trabajo burocrático. Este sector que en la Federación, sin contar las paraestatales, cuentan con dos millones de empleados, representan un alto porcentaje de la población económicamente activa."

De acuerdo con lo anterior, se hace indispensable reformar el artículo 29 de la LFTSE y en lugar de que haga referencia a que serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial, que en el mismo se remitan a los mismos a lo establecido de la LFT.

En el mismo orden de problemas, "se encuentra el artículo 31 de la ya citada Ley, que establece que durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán la obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud,

cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva."

Consecuentemente con el sentido de la iniciativa se propone derogar el artículo 31 de la LFTSE, porque éste "históricamente a servido para manipular políticamente a los servidores públicos, formar con ellos un coro de adulación a los mandamases en turno, con afectación grave de su dignidad y libertad."

## VERSION 2

INICIATIVAS DE REFORMA Y ADICION A LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN ORDEN CONSECUTIVO DE  
LOS ARTICULOS

**2.1. INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION**

Ley: LFTSE  
Título: 1  
Capítulo: I  
Artículo: 5  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

I. "Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;"

Ley: LFTSE  
Título: 1  
Capítulo: I  
Artículo: 5  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

II. "En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del Régimen del Apartado B del Artículo 123 Constitucional que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta Ley, sean de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditorías; control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, así como el personal que quede adscrito en forma directa e inmediata a quienes desempeñen los puestos mencionados, secretarios particulares en todas sus categorías y los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior; los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública."

(Nota. Se destaca en negritas todo el texto por ser una nueva redacción, aunque en esencia contempla la mayoría de los cargos que especificaba la redacción de la ley a reformar)

Ley: LFTSE

Título: 1

Capítulo: I

Artículo: 5

Fracción: 2

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

Artículo 5. Son trabajadores de confianza:

II. "En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las Entidades comprendidas dentro del régimen del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus funciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: A nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l). Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquellas clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

(Nota. En el texto vigente se mencionan las distintas categorías de empleados de confianza pero de manera específica por dependencias.)

Ley: LFTSE  
Título: 1  
Capítulo: I  
Artículo: 5  
Fracción: V  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 5o.  
Fracción V. **Derogada.**

Ley: LFTSE  
Título: 1  
Capítulo: I  
Artículo: 8  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 8o. "Quedan excluidos del régimen de esta Ley los **trabajadores de confianza a que se refiere el Artículo 5o.**; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil **de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina**; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

Ley: LFTSE  
Título: 2  
Capítulo: I  
Artículo: 20  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 20. "Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del **Gobierno del Distrito Federal, (\*)** se clasificarán conforme a los señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos."

(Nota. Se suprimió "y de los gobiernos de Distrito y Territorios Federales").

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Artículo: 29  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD. 24-09-1987, P. 6-7

Artículo 29. "Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Artículo: 32  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 21-12-1982, P.24-25

Artículo 32. "El sueldo o salario que se asigne en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, constituye la atribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Artículo: 32  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en el CATALOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Los niveles de sueldo base presupuestal del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de sindicatos de trabajadores al Servicio del estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las



diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originan con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Ley: LFTSE

Título: 2

Capítulo: III

Artículo: 32

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 32. "El sueldo o salario que se asigna (\*) a los tabuladores regionales para cada puesto, constituye (\*\*) el sueldo total que debe pagarse a cada trabajador a cambio de los servicios prestados. Sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo (\*\*\*) del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Programación y Presupuesto... "

(Notas. \* Del texto original omite: "Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal.". \*\* Omite "la retribución básica presupuestal". \*\*\* Omite: "base presupuestal".)

Ley: LFTSE

Título: 2

Capítulo: III

Artículo: 33

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 33. "El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos."

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Artículo: 35  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 35. "Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República. (\*)

La Comisión (\*\*) Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir."

(Nota. \* Omite del texto vigente de la Ley: "Se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría." \*\* El texto vigente decía "La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal escuchando a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado,...". Se excluye a la FSTSE siendo que la misma Federación es la autora de la iniciativa, sin embargo, su participación queda asegurada en la nueva Comisión Intersecretarial del Servicio Civil.)

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Artículo: 36  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 36. **Se deroga.**

(Nota. La iniciativa no menciona su intención de derogar este artículo. Tampoco se tocó este artículo en el debate parlamentario. Sin embargo, en el Decreto publicado se incluye su derogación. El artículo en la Ley entonces vigente decía: "Se crearán también partidas específicas denominadas "compensaciones adicionales por servicios especiales", que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes

al cargo o por servicios especiales que desempeñen." Este artículo podría haber dado lugar a pagos privilegiados, en vez del pago transparente por tiempo extraordinario.)

Ley: LFTSE

Título: 2

Capítulo: III

Artículo: 40

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 40. "En los días de descanso obligatorio (...) los trabajadores que presten sus servicio durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario en los días ordinario de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta (\*) por ciento sobre el sueldo o salario que le corresponda sobre dichos periodos."

(Nota. \* En el texto vigente decía "25 %"; en todo lo demás el texto es igual.)

Ley: LFTSE

Título: 2

Capítulo: IV

Artículo: 43

Fracción: 4

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE

Fuente: DD 27-12-1984, P. 4-6

Artículo 43. "Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo lo. de esta Ley.

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, (\*) prima vacacional, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo."

(Nota. \* Omite del texto vigente "sobresueldos".)

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Artículo: 43  
 Fracción: 8  
 Inciso: a, b, c, d, e  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo lo. de esta ley:

VIII.- Conceder licencia (\*) a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

(\* Nota. Omite "sin goce de sueldo")

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción. (\*) .

(\* Nota. Omite "como funcionario de elección popular".)

c).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Artículo: 43  
 Fracción: 9  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

IX.- Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley; y

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Artículo: 43  
 Fracción: 10  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Ley: LFTSE  
 Título: 3  
 Capítulo: III  
 Artículo: 65  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional, FSTSE  
 Fuente: DD 26-12-1983, P. 164-166

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias (\*) otorgadas a un trabajador de base (\*\*) en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta ley.

( Notas. \* Omite del texto original "sin sueldo". \*\* Omite "para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular".)

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 118  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma y adición.  
 Artículo 118. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos en tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado y de un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de la Sala.

Además las salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal."

Ley: LFTSE

Título: 7

Capítulo: I

Artículo: 119

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma:

Artículo 119. "Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

El Presidente del Tribuna será sustituido en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y las de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original."

Ley: LFTSE

Título: 7

Capítulo: I

Artículo: 120

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma:

Artículo 120. "El Presidente del Tribunal y los Presidentes de la Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años.\* Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado podrán ser removidos libremente por quienes los designaron."

(Nota. Se suprime "y disfrutarán de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".)

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120-A  
Apartado: A  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**Artículo 120-A**

**I. Ejercer la representación del Tribunal;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**II. "Dirigir la administración del mismo;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "Presidir las sesiones del Pleno."**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 4  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**IV. "Cuidar el orden y la disciplina del personal de Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 5  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

V. "Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 6  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

VI. "Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 7  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

VII. "Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de Salas Auxiliares;"



Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 8  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

VIII. "Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 9  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

IX. "Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: A  
Fracción: 9  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

X. "Las demás que le confieran las Leyes."

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**Se adiciona:**

**Artículo 120-B "El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:**

**I. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**II. "Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala:"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 4  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**IV. "Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 5  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**V. "Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: B  
Fracción: 6  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**VI. "Las demás que le confieran las Leyes."**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: C  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**Se adiciona:**

**Artículo 120-C. "Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:**

**I. Cuidar el orden y la disciplina de la Sala:"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: C  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**II. "Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término (fijado) en la fracción II del Artículo 124-C de esta Ley:"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 120  
Apartado: C  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable;"**

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 120  
 Apartado: C  
 Fracción: 4  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**IV. "Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y"**

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 120  
 Apartado: C  
 Fracción: 5  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**V. "Las demás que le confieran las Leyes."**

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 121  
 Apartado: B  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**Reforma y adición:**

Artículo 121. "Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

**III (...)**

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral. El Magistrado representante de los trabajadores, deberá hacer servicio al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación."

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 121  
 Apartado: A  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Adición:

Artículo 121-A. "El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los Magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito."

(Nota. Los emolumentos que se establecen en este artículo para el Presidente del Tribunal Federal, son retomados del artículo 120 que contemplaba la ley a reformar.)

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 122  
 Apartado:  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma y adición:

Artículo 122. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sean necesarios para atender el volumen de asuntos. El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal. Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que los solicite en

las cuestiones que se relacione con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal con el acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 122  
 Apartado:  
 Fracción: 1  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: I  
 Artículo: 122  
 Apartado:  
 Fracción: 2  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 122  
Apartado:  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "No haber sido condenados por delito intencional sancionado por pena corporal."**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: I  
Artículo: 123  
Apartado:  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma y adición:  
Artículo 123. "El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.  
Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.  
El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determine esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal."

(Nota. El artículo anterior no especificaba que era "por conducto del pleno" la remoción de sus trabajadores. Asimismo, los gastos del Tribunal eran cargados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, se adiciona el último párrafo.)



Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado:  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma:  
Artículo 124. "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores."

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado:  
Fracción: 5  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

V. "Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos."

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: A  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Se adiciona:  
Artículo 124-A. "Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: A  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

II. "Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversa Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: A  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

III. "Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo anterior;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: A  
Fracción: 4  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

IV. "Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: A  
Fracción: 5  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**V. "Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables."**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: B  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Se adiciona:

**Artículo 124-B. "A cada una de las Salas corresponde:**

**I. Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: B  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**II. "Las demás que les confiera las Leyes;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: C  
Fracción: 1  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Adición:

**Artículo 124-C. "A las Salas Auxiliares corresponde:**

**I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: C  
Fracción: 2  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**II. "Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la Sala correspondiente que dictará el laudo, y"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: II  
Artículo: 124  
Apartado: C  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "Las demás que les confieran las Leyes."**

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: III  
 Artículo: 128  
 Apartado:  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

Reforma y adición:

Artículo 128. "Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Pleno o de las Salas o Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas. Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que los integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: III  
 Artículo: 128  
 Apartado:  
 Fracción: 1  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

I. Las que versen sobre personalidad;"

Ley: LFTSE  
 Título: 7  
 Capítulo: 3  
 Artículo: 128  
 Apartado:  
 Fracción: 2  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

II. "Las que versen sobre competencia;"

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: III  
Artículo: 128  
Apartado:  
Fracción: 3  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**III. "Las que versen sobre admisión de pruebas;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: III  
Artículo: 128  
Apartado:  
Fracción: 4  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**IV. "Las que versen sobre nulidad de actuaciones;"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: III  
Artículo: 128  
Apartado:  
Fracción: 5  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**V. "El laudo, en las caso de las salas, y"**

Ley: LFTSE  
Título: 7  
Capítulo: III  
Artículo: 128  
Apartado:  
Fracción: 6  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD 16-12-1983, P. 4-9

**VI. "Las que versen sobre el disentimiento de las acciones de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley."**

## 2.2. INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO APROBADAS

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Artículo: 29  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Demócrata Mexicano  
 Fuente: DD, 22-09-1987, P. 17-21

Reforma:  
 Artículo 29. "Serán días de descanso obligatorio los que señale la **Ley Federal del Trabajo.**"

Abroga:  
 Artículo 31. **Se deroga.**

Ley: LFTSE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Artículo: 31  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Demócrata Mexicano  
 Fuente: DD, 22-09-1987, P. 17-21

Abroga:  
 Artículo 31. **Se deroga.**

Ley: LFTSE  
 Título: 4  
 Capítulo: III  
 Artículo: 94  
 Fracción: I, II, III, IV.  
 Inciso:  
 Apartado: A, B, C, D, E.  
 Origen: Partido Demócrata Mexicano  
 Fuente: DD 06-12-1985, P. 7-8

Artículo 94. "Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una institución o dependencia de los Poderes Públicos, donde laboren, en los siguientes casos:

I. Para conseguir el equilibrio y armonizar los derechos de los trabajadores con la institución o dependencia."

II. "Obtener de la institución o dependencia de los Poderes Públicos la celebración del contrato de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia."

III. "Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo con la institución o dependencia en que se hubiese violado en perjuicio de uno o varios de los trabajadores."

IV. "Apoyar la huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores."

Artículo 94-A. "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre una dependencia o institución y el sindicato correspondiente con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en dichos centros laborales."

Artículo 94-B. "La institución o dependencia que empleó a los trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo de trabajo.

Si la institución o dependencia se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 94."

Artículo 94-C. "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido una fecha distinta."

Artículo 94-D. "El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes."

II. "La institución o dependencia que abarque."

III. "Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada."

IV. "Las jornadas de trabajo."

V. "Los días de descanso y vacaciones."

VI. "El monto de los salarios."

VII. "Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento cuando sean necesarias para el desempeño del trabajador."



Artículo 94-E. "El contrato colectivo se deberá revisar cada año y se solicitará la revisión por lo menos 30 días antes:

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de un año."

II. "Del transcurso de un año, si el contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha del depósito."

**INDICE DE SIGLAS**

DD: Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

DO: Diario Oficial de la federación

FSTSE: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

LFTSE: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

PDM: Partido Demócrata Mexicano

PDTSE: Procuraduría de la Defensa del Trabajador al Servicio del Estado

PFCRN: Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional

POS: Partido Obrero Socialista

PPS: Partido Popular Socialista

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PSUM: Partido Socialista Unificado de México

PST: Partido Socialista de los Trabajadores

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
1982-1993

ARMANDO RENDON CORONA

Carlos Murillo Amezcua  
José Angel Bravo Flores  
Jesús Rodríguez Godínez

México, 1994

JMML  
CSM  
Lic. Corona

Vo. 2

## PRESENTACION

Las iniciativas de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (LISSSTE) que aquí aparecen, fueron registradas en una revisión exhaustiva del Diario de los Debates (DD) de la Cámara de Diputados entre 1982 y 1992.

La compilación se presenta de dos maneras, la primera versión atiende al criterio de la evolución cronológica de las propuestas de reforma; incluye un resumen de la exposición de motivos. La segunda versión se propone facilitar el análisis comparativo de los planteamientos sobre cada artículo, conservando el orden cronológico.

Para tener una mayor claridad acerca del origen de las iniciativas y su tramitación, las separamos en dos capítulos: en el primero aparecen las que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión presentadas por el Poder Ejecutivo Federal y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; en el segundo las originadas por los partidos políticos diferentes al oficial y que no fueron aprobadas.

En relación con el sentido de las enmiendas que se proponen hacer a la ley, se obtuvieron las leyes vigentes al momento de la iniciativa y compararlas, por lo que se resalta en letras "negritas" la redacción nueva para distinguirla del texto original de la Ley. Además se hacen anotaciones y aclaraciones al pie de los textos.

1

VERSION 1.

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE, SEGUN SU ORIGEN Y  
EN ORDEN CRONOLOGICO

**1.1. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION**

**Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal**

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 104

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 22-12-1982, P. 87-97

Minuta del Senado que reforma y adiciona el artículo 104 de la Ley del ISSSTE. (en esta iniciativa también se reforman los artículos 7, 12 y 13 de Código Sanitario y el artículo 252 de la Ley del Seguro Social) de fecha 22 de diciembre de 1982.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

"La consagración constitucional del derecho de la protección de la salud constituye una aspiración presente de las grandes mayorías nacionales, para cuyo logro es indispensable el mejor aprovechamiento de recursos dedicados a la satisfacción de este requerimiento, en busca de lo cual se ha integrado el Sistema Nacional de Salud, que permitirá el empleo eficiente y coordinado, bajo la conducción de una autoridad responsable del área sanitaria, de todos los recursos y esfuerzos indispensables para ello." Con esta iniciativa se busca facultar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la coordinación y el desarrollo del Sistema Nacional de Salud, así como también controlar las disposiciones administrativas y lograr con esto el uso más racional de todos los recursos. La reforma propuesta al artículo 104 de la Ley del ISSSTE, "Busca darle congruencia a las acciones del Sector Salud integrando al Secretario de Salubridad y Asistencia en sus respectivos órganos colegiados de dirección, con lo que se asegura legalmente una congruente participación para la coordinación de los esfuerzos y acciones en materia de salud."

La reforma precisa la responsabilidad de una dependencia del Ejecutivo Federal en la estructuración del Sistema Nacional de Salud, a fin de que lo abierto de una norma o lo ambiguo de las responsabilidades no diluya o pierda los esfuerzos de todas y cada una de las instituciones del Sector Salud.

Artículo 104. "La Junta Directiva se compondrá de **once** miembros, **que serán el Secretario de Salubridad y Asistencia** y el Director General que al efecto designe el Presidente de la República; **dos serán nombrados por la Secretaría de Programación y Presupuesto** y dos más por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **los cinco restantes** serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado."

(Nota: Con fecha 22 de diciembre de 1982, las Comisiones Unidas de Salubridad y Asistencia y Seguridad Social, presentaron al pleno su Dictamen, quedando de primera lectura; con esta misma fecha se le dispensó la segunda lectura y pasó a debate)

#### **DEBATE**

El primer orador fue el Diputado, Mariano López Ramos del Partido Socialista de los Trabajadores (PST), absteniéndose de votar a favor, argumentaba que esta iniciativa era superflua y secundaria, ya que no atacaba el verdadero problema, el cual, (según este diputado), era la falta de servicios de salud de millones de mexicanos, a su vez propone "La unificación de todas las instituciones de salud en una sola, (que) permitiría un ahorro considerable de dinero sin afectar los derechos e intereses de los empleados y trabajadores de esas instituciones, estableciendo no sólo la coordinación sino una sola política y un sólo plan general que ampliaría su radio de acción beneficiando a más mexicanos y proporcionando por lo tanto mejores servicios de salud, sin afectar, como se dice, a las actuales instituciones que se unificarían en una sola." Añade que esto debe de ir acompañado con la nacionalización de la industria alimentaria y de la industria químico-farmacéutica.

A continuación, el Diputado. Amador Izundegui Rullán del Partido Revolucionario Institucional, Presidente de la Comisión de Salubridad y Asistencia, hizo una serie de reflexiones históricas de la salud pública en México. También dijo que esta forma de integración del sector salud que establece la iniciativa, en cuanto a salud se refiere, es la más viable, ya que se cuenta con recursos materiales, humanos y financieros, que permiten mediante una eficaz responsabilidad, una mejor coordinación e integración funcional e institucional de los servicios.

También argumenta que esta acción fortalecerá el federalismo, ya que la SSA seguirá como órgano rector de todo el sector salud, obligando a cada estado la responsabilidad de sus funciones.

En uso de la palabra el Diputado. Pedro Bonilla Díaz de la Vega del Partido Socialista Unificado de México, pide sea rechazada esta iniciativa por anticonstitucional, ya que la fundamentación de los artículos no coincide con lo expuesto en el articulado, como ejemplo citan el artículo 135, ya que

éste no tiene nada que ver con lo que se pretende fundamentar, asimismo nos dice, la contradicción existente entre el artículo 73 fracción XVI constitucional y el artículo 7o del Código Sanitario, ya que ninguna ley reglamentaria puede estar en contra de la Constitución. Para contestarle al diputado, Xóchitl Llarena de Guillén (PRI), reconoció la omisión que según ella fue por la transcripción en la corrección de estilo y remarcó que no existía contradicción entre el artículo 73 y el 7o del Código Sanitario, ya que los miembros del Consejo seguirán siendo designados por el Presidente de la República, terminó pidiendo se aceptaran las modificaciones a las leyes ya mencionadas.

Nuevamente Pedro Bonilla Díaz de la Vega, propuso que el decreto sea regresado al Senado, para que éste lo lea y lo fundamente, nuevamente menciona el artículo 73 constitucional, fracción XVI, en su primer párrafo, que dice que no intervendrá ninguna secretaria de Estado y si la SSA va a intervenir lo que tiene que hacer la Comisión es derogar ese artículo constitucional.

El último orador en turno fue Guillermo Pacheco Pulido, quien argumentó que el problema básicamente era de gramática y en ningún momento se violaba la constitución, ya que esta Ley secundaria que está integrando al Consejo, no le está quitando la facultad de intervención al C. Presidente.

(Nota: Finalmente, se procedió a la votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por 209 votos, 14 en contra y 4 abstenciones. Pasó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. El decreto fue publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1982.)

-----

### **Iniciativa del Partido Revolucionario Institucional**

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 54-D, 54-E, 54-M, y 54-U

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente: DD, 29-12-1982, P. 6-7

Minuta del Senado.

Proyecto de decreto de reformas y adiciones a los artículos 54-D, 54-E, 54-M, y 54-U, de la Ley del ISSSTE., de fecha 29 de diciembre de 1982.

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**



La comisión que suscribe el presente dictamen, considera que "En la medida en que el (FOVISSSTE) disponga de mayores recursos financieros, resultarán beneficiados directamente tanto el D.F., como los estados y municipios. Los recursos que trata rescatar para el Fondo de la Vivienda, la presente iniciativa, es con base a los siguientes razonamientos:

Los gastos de diversa índole que se derivan de la titulación de las viviendas de los trabajadores, representan una carga que encarece su costo final. Por ello esta Comisión hace suyo el criterio de la iniciativa de los Senadores, conforme a lo cual, los gastos para la obtención de avalúos bancarios sobre la vivienda, podrán eliminarse si se sustituye el valor de avalúo por el precio de venta que fija el FOVISSSTE a las viviendas que financía."

Asimismo, por lo que respecta a lo que señala el artículo 54-E fracción IV, de la Ley vigente, en el sentido de que se hará entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren constituido, en favor del trabajador, cada diez años, la iniciativa considera que "El beneficio que se desprende de este derecho, resulta económicamente reducido"; además, su aplicación tiene un costo socioeconómico que no es proporcional a los beneficios que obtiene el trabajador al servicio del Estado, cuando los recibe. Por otro lado, "Los recursos programados para la devolución periódica encontrarían una aplicación más objetiva y constructiva al ser canalizados al financiamiento de vivienda. (...) A cambio de no realizar la devolución decenal, se propone incrementar la porción que corresponda por devolución de depósitos a los trabajadores que se jubilen, se incapaciten parcial y permanentemente o, en su caso, a los beneficiarios que fallezcan." La presente iniciativa considera que "es procedente establecer una nueva fórmula financiera, que a la vez que concilie el derecho de los trabajadores para la obtención de la devolución de su fondo de ahorro, cubra el imperativo de no deteriorar la capacidad del FOVISSSTE para financiar viviendas en beneficio de los trabajadores de menos recursos." Es por eso que se integra a la presente iniciativa, la devolución total del fondo de ahorro, cuando el trabajador haya cumplido 50 años, se incapacite total y permanentemente, se jubile o fallezca, incrementado en un cien por ciento.

Artículo 54-D (...).

I a VI (...).

**VII. "El precio de venta a que se refiere el Artículo 54-J se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables."**

Artículo 54-E

I a III. (...).

IV. **"En caso de jubilación, incapacidad total, permanente, o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieran constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.**

V. Cuando el trabajador **tenga 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios a las Entidades y Organismos Públicos afectos a los beneficios que otorga esta Ley,** se le entregarán los depósitos constituidos (\*) en favor, en los términos de la misma; y

(\* Nota. La fracción omite el caso cuando el trabajador deja de prestar sus servicios por muerte, y consecuentemente omite también a los beneficiarios; éstos supuestos están incorporados en la fracción IV.)

VI. En el caso de que los trabajadores hubieran recibido crédito hipotecario **en (con) recursos del Fondo, la devolución de depósitos establecida en las Fracciones IV y V anteriores,** se hará con deducción de la cantidad aplicada al pago de crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II, **por lo que la cantidad adicional a que se refiere la Fracción IV de este artículo será igual al monto del saldo resultante."**

Artículo 54-M. "En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total, permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:"  
I a VI. (...).

Artículo 54-U. "Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo, **así como la cantidad adicional a que se refiere la Fracción IV del Artículo 54-E de esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos y no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo."**

(Nota: El 29 de diciembre de 1982, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Esta Comisión hace suyos los motivos que expide el Senado, e inmediatamente pasa el trámite de primera y segunda lectura, dispensándosele esta última, pasó a debate el mismo día.)

**DEBATE**

El primer orador en turno fue el diputado Antonio Gershenson, del Partido Socialista Unificado de México. De entrada anunció que su fracción votaría en contra de la iniciativa ya que argumentaba que dicho fondo no estaba destinado exclusivamente a la vivienda de los trabajadores del Estado y ejemplificaba con algunos incrementos que habían tenido los salarios del 10, 20 y 30% y que lógicamente las cuotas al organismo también se incrementaron, pero, paradójicamente, las prestaciones y los préstamos se redujeron y esto se debía a que todos los dineros se concentraban en el presupuesto general de la federación.

"El 25% de la nómina de todas las dependencias y organismos cuyos trabajadores están afiliados al ISSSTE, es una cantidad enorme que debía de alcanzar sobradamente para los servicios que esta institución proporciona y está legalmente obligada a proporcionar. Pero mientras estos recursos queden en la bolsa grande, mientras esto quede como parte del presupuesto general de la Federación (...) lo mismo para pagar una deuda que para un subsidio a una transnacional, no vemos una diferencia sustancial en que se sustraigan fondos del bolsillo de los trabajadores...".

A continuación, Luis J. Prieto del Partido Acción Nacional, argumentó que no se les invitó a participar en las comisiones de trabajo y, por lo tanto, como desconocen los argumentos, votarían en contra, además de que consideró que esta decisión fue unilateral, ya que no se consultó a los trabajadores.

Crescencio Morales Orozco, del Partido Popular Socialista, sin tantos argumentos, sólo apuntando que esta iniciativa lesiona los intereses de los trabajadores, advirtió que votaría en contra de la iniciativa.

Francisco Javier Alvarez del Partido Demócrata Mexicano, se opuso al proyecto de reformas, especialmente al artículo 54-E, fracción IV, ya que según él, con esta iniciativa se pretende no hacer entrega de los depósitos ya constituidos de los trabajadores, sino solamente de un tanto más del saldo de los depósitos.

José de Jesús Fernández Alatorre, del Partido Revolucionario Institucional, trató de contestarles a todos los que le antecedieron en el uso de la palabra. Por principio de cuentas dijo que la presente iniciativa proviene de los Senadores del sector obrero del PRI y no del ejecutivo federal. Esta pretende hacer del FOVISSSTE, un organismo eficiente en el renglón para el que fue creado: hacer habitaciones para los trabajadores al servicio del Estado, y para asegurar su subsistencia y que la cuestión de la devolución de las aportaciones a los trabajadores en caso de jubilación o cesantía, su cuantía, era secundario. terminando su intervención, pidiendo fuera aprobado el proyecto de decreto.

David Orozco Romo, del Partido (?) también se mostró inconforme con la iniciativa, igualmente con el artículo 54-E, fracción IV; ya que apuntaba que "...las prestaciones que son objeto de discusión, son entregadas como una contraprestación laboral, no como un regalo a los trabajadores". y además antes tenían la oportunidad de poder retirar sus aportaciones a los 10 años y ahora con esta nueva enmienda, por situaciones financieras nada claras, se les entregará supuestamente el doble, cuando se mueran o cuando se incapaciten.

El diputado Iván García Solís del Partido Socialista Unificado de México, argumentó que se trataba de un nuevo despojo para los trabajadores del Estado, así como había sucedido a los trabajadores del apartado A. Además, de que se estaba defraudando a los servidores públicos, ya que el ISSSTE, no atendía con eficacia y calidad adecuada, los servicios que estaba obligada a prestar.

El diputado Sergio Quiroz, no aportó nada importante al dictamen.

Nuevamente Luis J Prieto, del Partido Acción Nacional, refuto la idea del representante priista, contestándole que efectivamente el fondo se forma con las aportaciones, que en este caso ingresan las instituciones "...pero tan pronto como ese dinero entra al fondo no es ni de las empresas ni de las instituciones, ya que son propiedad y patrimonio de los trabajadores." Nuevamente remarcó que no se les invitó a los trabajos de la comisión y esa era también la razón de su oposición a la iniciativa.

En uso de la palabra el C. Juan López Martínez, del Partido Demócrata Mexicano, trató de explicar las diferencias entre el INFONAVIT y el FOVISSSTE, diciendo que en primera, en el aspecto contable, son gastos deducibles para la empresa y que esto a su vez disminuye las utilidades, después de la diferencia entre costos y gastos y todo esto no puede compararse con los trabajadores al servicio del Estado ya que estos no tienen participación de utilidades. Terminó su participación, pidiendo se leyera los nombres de quiénes integraban la comisión y las firmas por parte de la Cámara de Diputados.

A continuación, el C. Armando Corona Boza, del Partido (?) refiriéndose al polémico artículo 54-E, argumentó que las devoluciones de dichas aportaciones (tal como estaba anteriormente la Ley) significaban una prestación menor a la que en ese momento se pretendía implantar; y que esto no significaba que fuera un despojo para los trabajadores, sino que se trataba de un simple cambio de política laboral. Y añadió que era más importante cubrir cabalmente con una prestación social que con una prestación individual.

En el uso de la palabra, el C. Jorge Canedo Vargas, del Partido Revolucionario Institucional, obviamente apoyó la iniciativa y argumento que debido a las condiciones económicas que vivía el país en esos momentos, peligraba la solvencia financiera del ISSSTE y que precisamente por estas razones es que este proyecto tenía vigencia; terminó su participación pidiendo un periodo extraordinario de sesiones para buscar que los fondos que maneje el ISSSTE, sólo lo haga exclusivamente éste.

(Nota: Finalmente se procedió a la votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose el proyecto de Decreto por 230 votos a favor y 74 en contra. Pasó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.)

---

### **Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal**

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 1

Fracción: I-IV

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 01-12-1983, P. 148-172.

Proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con motivo de la reestructuración administrativa y financiera del ISSSTE y con el propósito de darle solidez y mayor eficacia operativa en la prestación de sus servicios a los trabajadores del Estado, se presenta esta iniciativa de nueva Ley del ISSSTE.

La primera Ley de Pensiones Civiles y de Retiro data de 1925, el sistema de seguridad social que en ella se establecía no alcanzaba a cubrir campos importantes como son los correspondientes a la atención de la salud y a la protección del salario, entre otros. No es sino hasta 1959, con la creación del ISSSTE, cuando se incorporan prestaciones y ámbitos de seguridad social que el resto de los trabajadores habían conquistado en 1943 con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya nueva Ley data de 1973.

En el caso del ISSSTE, desde hace 24 años no se ha adecuado su Ley a los nuevos requerimientos y realidades de los trabajadores al servicio del Estado.

En este sentido se pretende establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos, un mejor esquema de prestaciones y una organización administrativa más

moderna para el Instituto, que permita un manejo más ordenado de sus inversiones y reservas.

La Iniciativa contiene cambios a la ley anterior, entre los cuales se destaca lo siguiente:

Salario básico: Se establece como tope máximo no más de diez salarios mínimos del DF, como base de cotización al Instituto.

El derecho a la salud: Otorga prioridad a la medicina preventiva, a la integración familiar y un mayor espíritu productivo en los servidores públicos. Se incrementa el rublo relativo a la atención médica y se da una importancia mayor a la rehabilitación. Se aumenta la cobertura de beneficiarios una mayor protección a la salud de los pensionados y sus beneficiarios.

Riesgos de trabajo: Se actualiza la terminología y se perfeccionan los conceptos en esta materia. El Instituto absorbe la responsabilidad de los accidentes de trabajo o sus enfermedades derivadas. Se da protección a los familiares del trabajador cuando muere o queda totalmente incapacitado.

Se simplifican y se agilizan los trámites para obtener pensión, así como su cuantía y su calidad. Se establece como nueva prestación, la pensión por cesantía en edad avanzada para los trabajadores que hayan cotizado durante 10 años y que tengan 60 o más años de edad. Se incorpora la inhabilitación mental. La indemnización global se aumenta en 45 y 90 días para los trabajadores con 5 a 9 años de servicio y de 10 a 14 respectivamente. La pensión a las viudas de los asegurados quedan en un 100% de manera permanente.

En relación a los préstamos se adicionan los de mediano plazo y el monto de estos se ubican en función de la antigüedad y del salario.

Para la obtención de vivienda se abre la posibilidad de obtener créditos hipotecarios.

Con la iniciativa presente, los trabajadores que dejen de trabajar para el gobierno, podrán continuar pagando sus cuotas y disfrutar de los servicios del Instituto.

Por último, se proponen cambios administrativos para una mejor coordinación de todos los ramos cubre el Instituto y se crean comités técnicos con la participación de la FSTSE, que funcionen como órganos de análisis y revisión de los asuntos que deba resolver el cuerpo colegiado.

Se propone la creación una Comisión de Vigilancia para que supervice el funcionamiento de las actividades del Instituto.

**Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social, y de observancia en toda la República; y se aplicará:**

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal, que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de uno y otros;

(Nota. Antes numerada como fracción II)

II. **A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión, a que se refiere esta Ley;**

III. **A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre, de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;**

(Nota. Omite el siguiente párrafo: "a los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores".)

IV. **A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley, y**

(Nota. Deroga la fracción V. "A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, se incorporen al régimen de esta Ley.")

**Artículo 2. La seguridad social de los trabajadores comprende:**

**I. El régimen obligatorio, y**

**II El régimen voluntario.**

(Nota. Saca del contenido de este artículo las definiciones de "trabajador", "pensionista" y "familiares de derechohabientes".)

**Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio, los siguientes seguros, prestaciones y servicios:**

**I. Medicina preventiva;**

**II. Seguro de enfermedades y maternidad.**

(Nota. anteriormente numerada como fracción I. Omite "...enfermedades no profesionales...")

**III. Servicios de rehabilitación física y mental;**

(Nota. Se le cambio la redacción, pero el contenido es el mismo)

**IV. Seguro de riesgos de trabajo;**

(Nota. Antes numerada como fracción II)

**V. Seguro de jubilación;**

(Nota. Antes numerada como fracción X)

**VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;**

**VII. Seguro de invalidez;**

(Nota. Antes numerada como fracción XII)

**VIII. Seguro por causa de muerte;**

(Nota. Antes numerada como fracción XIII)

**IX. Seguro por cesantía en edad avanzada;**

(Nota. Antes numerada como fracción XI)

**X. Indemnización global;**

(Nota. antes numerada como fracción IV)

- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;**
- XII. Servicios de integración a jubilados y pensionados;**
- XIII. Arrendamiento o renta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;  
(Nota. Antes numerada como fracción VII)
- XIV. Préstamos hipotecarios para la adquisición en propiedad de terrenos y/o casas, construcción, reparación, ampliación o mejoras de la misma; **así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;**  
(Nota. antes numerada como fracción VI)
- XV. Préstamos a mediano plazo;**
- XVI. Préstamos a corto plazo;  
(Antes numerada como fracción IX)
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;  
(Nota. Numerada anteriormente como fracción IV)
- XVIII. Servicios turísticos;**
- XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; y  
(Nota. Antes numerada como fracción V)
- XX. Servicios funerarios.**

Artículo 4. **La administración de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo anterior estará a cargo** del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de México;  
(Nota. Se le cambió la redacción, aunque establece lo mismo)

Artículo 5. "Para los efectos de esta ley, se entiende:

**I. Por dependencia, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;**

**II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;**

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias y entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común **y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;**  
(Nota. El contenido de este artículo estaba numerado como fracción I del artículo 2)

IV. Por pensionistas, a toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter; y



(Nota. Antes numerada como fracción II del artículo 2. Reducen la definición de "pensionista" y las características que se especificaban anteriormente las remiten a la propia Ley.)

V. Por familiares derechohabientes a:

La esposa, o a falta de esta, la mujer con la con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, trabajadora o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a percibir la prestación.

Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados físicamente o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o este incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- A) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta ley;
- B) Que dichos familiares no tengan por sí mismo derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

(Nota. Numerada anteriormente como fracción III del artículo 2. Este artículo sólo mencionaba que "Por familiares derechohabientes, aquellos a quienes esta Ley les concede tal carácter."

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto, en enero de cada año, una relación de personal sujeto al pago de las cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 18 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores;
- II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos:

III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento; enterando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento;

IV. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, las dependencias y entidades proporcionarán al Instituto los datos que les requieran y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones, los cuales serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y sancionados en los términos de esta Ley.

(Nota. Antes numerada como Artículo 5o. En el último párrafo de la fracción IV, [antes fracción III] se le cambia la redacción)

Artículo 7. Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las Dependencias o Entidades en que presten sus servicios:

(Nota. Omite "organismos públicos".)

I. Los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes.

II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como que el Instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes.

(Nota. Antes numerada como artículo 6o. Se cambia la redacción y omite "Las designaciones a las que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por otras, a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.")

Artículo 8. **El instituto expedirá a todos los beneficiarios, de esta Ley, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso. En dicho documento se anotarán los nombres y datos que establezca el reglamento.**

Artículo 9o. Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los Reglamentos establezcan.

(Nota. Numerado anteriormente como artículo 8)

Artículo 10. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo sólo podrán seguir disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden

Artículo 11. El Instituto formulará y mantendrá actualizado el registro de trabajadores en servicio, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley.

(Nota. Cambia la redacción y se omite "...y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran...")

Artículo 12. El instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente las prestaciones y los servicios que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, se podrán proponer al Ejecutivo Federal que fueran procedentes.

(Nota. Se deroga el contenido anterior del artículo.)

Artículo 13. Las Dependencias y Entidades de la Administración sujetas al régimen de esta Ley, quedan obligadas a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que les soliciten de los trabajadores y extrabajadores y los informes sobre aportaciones y cuotas. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

(Nota. Es numerada anteriormente como artículo 12)

Artículo 14. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales.

Por lo que se refiere a los trabajadores del Instituto, quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del 123 constitucional.

(Nota. El primer párrafo se refiere al artículo 13 de la Ley a reformar. En el segundo párrafo el contenido es nuevo.)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeñe.\*

\*(Nota. Se omite "...con sujeción al catálogo de empleos y al instructivo para la aplicación de presupuestos de egresos.")

Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios.

Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente de acuerdo a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubran con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones adicionales por servicios especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad al máximo posible de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fije el presente artículo.

Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o. de esta Ley.

II. 6% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la XX del artículo 3o. de la presente Ley.

Artículo 17. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.

Artículo 18. Las dependencias y entidades están obligadas a:  
I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos u omisiones que resulten en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se concede por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo 45, fracción II, y el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses.

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular, y siempre que los mismos sean remunerados o se trate de comisiones sindicales mientras duren estos cargos o comisiones, siendo incompatibles la acumulación de derechos, computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al servidor público.

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad;

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores.

En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II del artículo 16 y III del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, estos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a la ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al instituto como aportaciones los siguientes porcentajes al sueldo básico de los trabajadores:

I. 6% para cubrir el seguros de enfermedades, maternidad y servicios de medicina preventiva y rehabilitación física y mental;

II. 0.75% para cubrir integralmente el seguro de riesgos del trabajo;

III. 6% para cubrir los seguros prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o. de la presente Ley;

IV. 5% para constituir el Fondo de la Vivienda.

Artículo 22. Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, y 21. También entregarán quincenalmente al instituto el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudados derivados de la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se realizará un cálculo estimativo de entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaria de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico odontológico, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En el caso de enfermos ambulatorios cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se

concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inicio ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto.

Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes.

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella;

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley.

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 25. La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo

en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá de la siguiente forma:

I. 4% a cargo de pensionistas, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;

II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad;

III. 2% de la pensión a cargo del instituto.

En el caso de que se trate de las pensiones mínimas el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la entidad correspondiente y el instituto.

Artículo 26. Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 23 se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere del consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 27. Los servicios médicos que tiene encomendados el instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecido dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscritos esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto.

Artículo 28. La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable de parto para los efectos del



artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, la persona encargada de alimentarlo;

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 29. Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o el pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 30. El instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes, quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo a esta ley.

Artículo 31. La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. La detención oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV. Educación para la salud;
- V. Planificación familiar;
- VI. Atención materno-infantil;
- VII. Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;
- X. Higiene del trabajo y previsión de riesgos; y
- XIV. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la junta directiva y el director general.

Artículo 32. El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

Artículo 33. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 34. Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa.

Asimismo, se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

**Artículo 35.** Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias o entidades que señala la fracción **II del artículo 21** de esta ley.

**Artículo 36.** Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dentro de ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.

**Artículo 37.** No se consideran riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

**Artículo 38.** Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

**Artículo 39.** El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

**Artículo 40.** En caso de riesgos del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se está a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse

la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al cinco por ciento del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagara al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el instituto. La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta ley.

**Artículo 41.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

**Artículo 42 y 43.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra y II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que le dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden el importe de **nueve** meses de la **cuota** asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue la Ley.

Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de esta ley.

### **Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal**

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 3, 4, 6, 14, 16, 19, 21, 22, 31, 35, 45, 47, 54, 60, 64, 87, 89, 91, 99, 100, 101, 103, 106, 108, 111, 112, 117 y 157.

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del ISSSTE, de fecha 28 de octubre de 1986. Se reforman los artículos 3o, fracciones XII y XIV; 4o., primer párrafo; 6o., primer párrafo y segundo párrafo de la fracción IV; 14; 16, fracciones I y II; 19, párrafo final; 21, primer párrafo y fracciones I a IV; 22 primer párrafo; 31 fracciones I y X; 35; 45, fracciones I a III; 47; 54; 60, primer párrafo; 64; 87, fracciones I y II; 89, primer párrafo; 91 primer párrafo y fracciones I, II y IV; 99; 100, fracción I; 101, fracciones I y III; 103, fracción I e inciso d) y fracción II; 106, primer párrafo; 108, primer párrafo; 111; 112, fracción I; 117, primer párrafo y 157 fracciones IV y XV, inciso b). Se adicionan los artículos 4o., con segundo párrafo; 6o., fracción IV, con dos párrafos; 16, con las fracciones V a VII y dos párrafos al final; 22 con un segundo párrafo; 103, fracción I, con un inciso e); 112, con una fracción VII; se modifican las denominaciones del capítulo VI y su sección primera y del capítulo VII del título segundo y se adicionan las secciones tercera y cuarta al capítulo VI del título segundo, de la Ley del ISSSTE.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Exposición de motivos. "Las reformas propuestas se dividen en dos rubros: las relativas a los instrumentos de regulación y control y las que se refieren al otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios."

En cuanto a la primer propuesta, es una nueva distribución de la base porcentual descontada a los trabajadores, del 25.75%, la cual ahora sería de 9% para atención a la salud, 1% para créditos personales, 1% para protección al salario, 0.75%

para accidentes y enfermedades de trabajo, 6% para financiamiento de vivienda y el 8% restante para seguros y prestaciones. Con esta nueva distribución, se buscaba fortalecer las prestaciones y servicios que benefician más directamente en el nivel de vida de los trabajadores. Otro aspecto importante de este mismo rubro, se refiere a la desconcentración del Instituto, ya que en esta iniciativa se plantea el reconocimiento de las delegaciones como unidades administrativas independientes del Instituto, es decir, ahora con esta iniciativa los trabajadores que radican en los Estados de la República, recibirían un trato decoroso y la rapidez en los diversos trámites que efectuarán.

En cuanto al segundo punto, se destaca la posibilidad de que las madres trabajadoras puedan pensionarse por jubilación, al tener cumplidos 28 años de servicios al Estado, cualquiera que sea su edad. Asimismo se pretende modificar el cálculo en el monto de las pensiones, ya que la iniciativa pretendía calcular el sueldo básico del último año inmediato anterior, a diferencia de los tres años que fijaba la Ley en ese momento.

Por otra parte, en cuanto a los préstamos de corto y mediano plazo, el requisito que plantea esta iniciativa, es que tengan un año de antigüedad como cotizante al Instituto y para préstamos para vivienda un mínimo de 18 meses como cotizante.

Por otra parte, en relación a la vivienda "...y persiguiendo siempre el propósito de que los trabajadores se encuentren en posibilidad de contar con una vivienda digna y decorosa mediante crédito barato y suficiente, se prevé el otorgamiento de créditos para cubrir el enganche y los gastos de la escrituración correspondiente, así como el financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales con la participación de entidades públicas y/o privadas. De esta manera el financiamiento del Fondo de la Vivienda podrá complementarse con el de otras instituciones, en interés de los derechohabientes del Instituto."

Finalmente, en cuanto a las guarderías, se propone que las dependencias cubran el 50% del costo de cada niño que se inscriba en las instancias infantiles.

La Comisión de Salubridad y Asistencia, con fecha 5 de noviembre de 1986, dio a conocer su aceptación al dictamen ajustando en la redacción los siguientes artículos: en el artículo 45 fracción I, sustituyendo el término "riesgos de trabajo" por accidentes y enfermedades de trabajo; en el artículo 112, fracciones V y VI se elimina la "y" al final de la fracción V, y se agrega al final de la fracción VI; en el artículo 117, primer párrafo, se agrega "sobre saldos insolutos, debiéndose recuperar en una cantidad de cuando menos el 25% del sueldo básico"; en el artículo quinto transitorio, agregar: "para los trabajadores y sus familiares derechohabientes", después de la referencia: "centros deportivos...".

Artículo 3o...  
I a XI...

XII. "Servicios **integrales de retiro a jubilados y pensionistas**;"

(Nota. Sólo cambia la redacción del texto original que decía "Servicios de integración a jubilados y pensionados;"

XIII...

XIV. "Préstamos hipotecarios **y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades** de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;"

XV a XX...

Artículo 4o. "La administración de los seguros, prestaciones y servicios **de que se trata** el artículo anterior, **así como la del fondo de vivienda** estarán a cargo del organismo descentralizado **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso."

Artículo 6o. "Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y (\*) 25 de esta ley, **así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran;**

(\* Nota. En el texto entonces vigente decía artículo 18.)

I a IV...

En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, extrabajadores jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del instituto de los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran."

Artículo 13. **Se deroga**

Artículo 14. "Los trabajadores del instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional."

Artículo 16 (...)

I. 2.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o., de esta ley;

II. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o., de esta ley;

(Nota. El texto de la Ley vigente decía "6 % para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o..."

III. 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o., de esta ley;

IV. 0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 3o., de esta ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente,



conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones XI a XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la IV incluyen los gastos específicos de administración."

Artículo 18. **Se deroga**

Artículo 19 (...)  
I a IV (...)

"En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 16 y de la II a la IV y la VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma."

Artículo 21. "Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al instituto como aportaciones **el equivalente al 17.75%** del sueldo básico de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. **6.50%** para cubrir los seguros, **prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III artículo 3o de esta ley;**

(Nota. La Ley vigente decía "...6 % para cubrir el seguro de enfermedades, maternidad y servicios de medicina preventiva y rehabilitación física y mental;")

II. **0.50%** para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o., de esta ley

(Nota. El texto vigente decía "0.75 % para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;". La fracción XIV del artículo 3o. vigente hace referencia a la vivienda.)

III. **0.50%** para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o., de esta ley;

(Nota. El texto vigente decía "6 % para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o...".)

**IV. 0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 3o., de esta ley;**

(Nota. El texto vigente se refería a "servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares de derechohabientes;". )

**V. 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica;**

**VI. El 5% para constituir el Fondo de la Vivienda; y**

(Nota. Antes fracción IV)

**VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.**

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la V, incluyen los gastos específicos de administración.

Además, para los servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 3o., de la presente ley, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva."

Artículo 22. "Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25, **fracción II, de esta ley.** También entregarán quincenalmente al instituto el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

**No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas directamente al instituto.**

Para los efectos de este artículo, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes. Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo."

Artículo 31 (...)

"I. El control de enfermedades **prevenibles** por vacunación;

(Nota. El texto de la Ley vigente decía "previsibles".)

II a IX (...)

X. Higiene para la salud; y"

(Nota. El texto vigente decía "... del trabajo y previsión de riesgos".)

XI (...)

Artículo 35. "Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción **V** del artículo 21 de esta ley."

(Nota. Antes fracción II.)

Artículo 45 (...)

I (...)

II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre **accidentes y enfermedades** de trabajo;

(Nota. El texto vigente decía "riesgos".)

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de **accidentes y enfermedades** de trabajo; y  
(Nota. El texto vigente decía "riesgos".)

**IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene."**

Artículo 46 (...)

"El instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la

elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo."

Artículo 47. "Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del instituto y, a las propias comisiones mixtas, atender las recomendaciones que el instituto formule en materia de seguridad e higiene. El instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del sector Público Federal.

Artículo 54. "Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones **de la II a la V**. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo."

Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios **y las trabajadoras con 28 años o más de servicios** e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, **no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.**"

(Nota. Omite: "La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 % del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.".)

Artículo 64. "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67 y 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en **el último año inmediato** anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

(Nota. El texto entonces vigente decía "...tres años". Además omite: "Dicho promedio constituye el sueldo regulador".)

Artículo 87 (...)

I."El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones **de la II a la V** del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones **de la II a la V** del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y  
III (...)

Artículo 89. "Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que **fije la junta directiva.**"

(Nota. El texto vigente decía "...más sus intereses a razón del 6 % anual." Además se omite: "Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 87 o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.")

Artículo 91. "De acuerdo a los recursos aprobados por la junta directiva en el programa de presupuesto anual, los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al instituto las cuotas y aportaciones por más de **un año**;

(Nota. El texto vigente decía "seis meses".)

II. Mediante garantía de total de dichas **cuotas** y aportaciones a que se refieren las fracciones **III** de los artículos 16 **y 21** de esta ley;

III (...)

IV. El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos (\*) serán los que mediante acuerdos generales fije la junta directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación.

(\* Nota. Omite de la redacción vigente: "que no será superior al 9 % anual".)

V a VII (...)

Artículo 99. "Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán mediante las garantías **que acuerde la junta directiva**, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al instituto o mediante los mecanismos que sobre el particular emita la propia junta. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días.

El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de cinco años, el interés (\*) será el que **mediante acuerdos generales, fije la junta directiva** y la cantidad autorizada será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los préstamos a corto plazo."

(\* Nota. El texto vigente decía : "nunca será superior al 9 % anual".)

Artículo 100 (...)

I. "Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria. Estos préstamos se harán por una sola vez;

II y III (...)

Artículo 101 (...)

I. "Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción **VI** del artículo 21;

II (...)

III. Con el 0.50% que se deduzca del sueldo básico de los trabajadores que como cuota enteren en los términos del artículo 16, fracción II y el 0.50% que como aportación enteren las dependencias y entidades y entidades conforme al artículo 21 fracción II de la presente ley; y

IV (...)

Artículo 103 (...)

I. "Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de (\*) **18** meses en el instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

(\* Nota. El texto vigente decía "seis meses"

a) al c) (...)

d) **Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la junta directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y**

(Nota. Esta es una adición al texto vigente; agrega un inciso.)

e) Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el instituto, (\*) **directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.**

(\* Nota. Del texto vigente se omite: "...estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que el instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen.".)

(Al suprimirse el concurso se abre la manipulación en el otorgamiento de los créditos. Además, al eliminar la preferencia a los ejidos se les deja en desventaja frente a los proveedores privados.)

III a VII (...)

Artículo 106. "Las aportaciones al Fondo de la Vivienda **previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta ley**, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I a VI (...)

Artículo 108. "Para otorgar y fijar créditos a los trabajadores en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, la antigüedad, el sueldo o el salario o el ingreso conyugal si

hay acuerdo entre los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles, para tal efecto, se establecerá por el instituto un régimen para relacionar los créditos."

(Nota. Hay ligeros cambios de redacción.)

Artículo 111. "Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador **jubilado o pensionista**, o a sus **respectivos** beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos, el costo de este seguro quedará a cargo del instituto.

**Los trabajadores jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el fondo; una vez presentada dicha solicitud, este deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En caso de controversia el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble. A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 112.**

**El fondo solicitará al Registro Público de la propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren."**

Artículo 112 (...)

I. "Los que al efecto el trabajador, **jubilado o pensionista** haya designado **para estos fines** ante el instituto;

II a VI (...)

**VII. Los colaterales hasta el segundo grado.**

**Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el instituto está obligado a constituir una reserva actuarial, en los términos señalados por el artículo 182."**

Artículo 117. "Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103, devengarán intereses sobre las siguientes bases:



a) Tratándose de créditos hipotecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insolutos; y

(Nota. El texto vigente remitía a la fracción mencionada, aquí sólo se hace explícito que se trata de créditos hipotecarios.)

b) En el caso de adjudicación de vivienda, se pagará un interés del 4% anual por la cantidad equivalente al monto máximo aprobado para el crédito hipotecario; por la cantidad que exceda de dicho monto los intereses que deberán pagar los beneficiarios serán fijados por la junta directiva, a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

Tratándose de créditos para adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse un plazo máximo de 20 años. Para los créditos mencionados en la citada fracción I, se podrán fijar plazos menores.

Artículo 157 (...)

I a III (...)

IV." Conocer y aprobar en su caso, **en el primer bimestre del año**, el informe pormenorizado del estado **que guarde la administración** del instituto;

V a XIV (...)

XV (...)

a) (...)

b) Examinar y en su caso aprobar, **en el primer bimestre del año**, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;

c) al g) (...)

XVI (...)

(El 28 de octubre de 1986, fue turnada a la Comisión de Salubridad y Asistencia. El 5 de noviembre del mismo año, la comisión presentó al pleno su dictamen y se le dispensó la primera lectura. Con fecha 6 de noviembre, en votación económica se le dispensó la segunda lectura al dictamen, iniciando con esto el debate.)

**DEBATE**

El primer orador fue, Germán Parra Prado, del Partido Revolucionario Institucional, el que sólo hizo una apología de la reforma propuesta.

A continuación, el C. Hildebrando Gaytán Márquez, del Partido Popular Socialista, resaltó algunos puntos que consideró importantes, como el incremento de los recursos para la vivienda, la ventaja para los préstamos a corto y mediano plazo, etc. Por otra parte hace un llamado a la Junta Directiva del Instituto (JDI), para que no pierda de vista el carácter social de la institución, y no llegue a cobrar intereses iguales a los de una institución privada, ya que en esta iniciativa la JDI, precisará el monto de los intereses de los servicios que otorga el Instituto, a diferencia de que este monto antes se establecía en la Ley; otro llamado es de que no se permita la entrega de áreas económicas prioritarias, como la farmacéutica a la iniciativa privada, ya que en base a la intervención del Estado en la economía es como el Estado se allega de recursos para poder mantener la seguridad social.

En uso de la palabra, el representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Reyes Fuentes García, no aportó nada importante al debate, solo reitero que su voto sería a favor de la iniciativa.

El siguiente orador fue Carlos Barrera Auld, del Partido Demócrata Mexicano, dijo que dado que lo único que se pretendía era elevar el nivel de vida de los empleados federales, la fracción parlamentaria de este partido, votaría a favor de la iniciativa.

En el uso de la palabra, José Angel Aguirre Romero, del Partido Socialista de los Trabajadores, estuvo de acuerdo en lo general, proponiendo a su vez observaciones y modificaciones al artículo 60 y 64 en lo particular, en los siguientes términos:

Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 25 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto en los términos de esta Ley cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los 5 últimos porcentajes a la tabla del artículo 63."

Artículo 64. "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67 y 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el sueldo que esté percibiendo al momento de causar baja por jubilación o pensión."

(Nota. En votación económica fueron rechazadas las propuestas de José Angel Aguirre Romero (PST).)

A continuación, Armando Lascano Montoya, miembro de la comisión y del Partido Revolucionario Institucional, no

aporto nada importante al dictamen, reiterando su apoyo en general al dictamen.

(Nota. A continuación, se procedió a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, aprobándose en lo general y en lo particular por 345 votos y cero en contra.)

Para la discusión en lo particular, se abrió el registro de oradores para los artículos 60 y 64. El primer orador fue Cristóbal Figueroa Nicola, del Partido Acción Nacional, el cual en tono reclamatorio expresó que él ya había presentado una iniciativa de reformas, dentro de la cual se encuentran englobados los mismos conceptos del actual artículo 64 de este nuevo proyecto, por tal motivo propuso una modificación al artículo 64, para quedar de la siguiente manera: "para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el salario que se perciba al momento en que se concede la jubilación." Asimismo, Magdaleno Yañez Hernández, del Partido Demócrata Mexicano, dijo estar de acuerdo con la propuesta del diputado que le antecedió en el uso de la palabra y que apoyaba que el trabajador se jubilara con el salario que recibe en el momento que deja de prestar sus servicios.

A continuación, Rodolfo Mario Campos Bravo, del Partido Revolucionario Institucional, reitero que por una parte con las nuevas disposiciones se buscaba una mejor administración del Instituto y que esto se lograría con una redistribución del presupuesto autorizado y por otra parte, destacó que estos cambios se lograrían sin aumentar las cuotas que los trabajadores tienen que entregar al Instituto. Por otra parte, criticó la actitud del diputado Figueroa Nicola, ya que el derecho que él dice tener en la presentación de las reformas, no pertenece a él, sino que es un reclamo de tiempo atrás de los sindicatos federados.

Nuevamente, Cristobal Figueroa Nicola, del Partido Acción Nacional, presentó su proposición para modificar el artículo 64. La secretaria leyó la propuesta: "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley se tomarán en cuenta el salario que perciba al momento que se conceda la jubilación".

(Nota. En votación económica fue desechada.)

Acto seguido, Turati Alvarez, del Partido (?) no apporto nada importante al dictamen.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Monarres Valenzuela, argumentó que existían dos incongruencias en la proposición de Acción Nacional, la primera fue una iniciativa que presentó Acción Nacional en 1984, que era contraria a que se reformara la ley a favor de

los trabajadores; y la otra que el diputado Figueroa Nicola expuso en los trabajos de la Comisión, ya que no estaba de acuerdo con que se jubilara la mujer a los 28 años, porque esto no se hacía también con los varones.

Acto seguido el secretario dio lectura a la iniciativa de Acción Nacional, en la que se hablaba de la lentitud de las actividades propias de la administración pública federal, diciendo además que los fondos destinados a los servicios de los trabajadores se quedaban en los dominios de la burocracia, pero además "...la elefantiasis crónica de los organismos que ya no responden a una función efectiva, se ha convertido en realidad en el sostenimiento de un régimen en decadencia." Para contestar, el recuerdo y la anécdota del diputado Monarres, la C. Consuelo Botello de Flores, del Partido Acción Nacional, acotó, que Acción Nacional nunca ha estado en contra de los trabajadores burócratas y que esto quedaba perfectamente claro con la propuesta de jubilar a los empleados federales con el sueldo del último mes que trabajaron y que esto debería considerarse como una defensa justa para los trabajadores del Estado.

A continuación, María del Carmen Jiménez Avila, del Partido Acción Nacional, así como Juan Manuel Lucía Escalera, del Partido Revolucionario Institucional, no aportaron nada importante al debate.

Federico Ling Altamirano, del Partido Acción Nacional, en su intervención elevó una protesta en contra de Manuel Monarres Valenzuela, por sus actitudes demagógicas y por su falta de compañerismo con los trabajadores que en su tiempo le tocó representar. (Monarres Valenzuela fue Secretario General del Sindicato de Comunicaciones y Transportes)

La contestación, de parte de Monarres, no se hizo esperar, pero desgraciadamente lo único que dijo fue que cuando él fungía como Secretario General del Sindicato, nunca abandonó y no se dejó de defender a los trabajadores miembros del sindicato.

A continuación, Hildebrando Gaytán Márquez, del Partido Popular Socialista, apuntó que la posición del Partido Acción Nacional era demagógica e incoherente, ya que por una parte demandan beneficios para la base trabajadora, pero por otra, le niegan recursos al Estado, indirectamente al ISSSTE. Al contrario de la posición del Popular Socialista, que propone una reforma fiscal que grave verdaderamente las utilidades de los grandes empresarios y que a su vez se fortalezcan las empresas del Estado, quitándole subsidios a la iniciativa privada. La fracción parlamentaria del PPS, considera coherente, que fortaleciendo económicamente al Estado, las demandas de los trabajadores podrán hacerse realidad.

A continuación, Javier Paz Zarza, retomó las acusaciones en contra del diputado Manuel Monarres Valenzuela, argumentando que existía una acta de denuncia por malversación de fondos, en contra de éste y que, lo primero que habría que hacer era desenmascarar a todos aquellos líderes sindicales que no tienen ningún compromiso con la base trabajadora.

En el uso de la palabra, José Angel Aguirre Romero, del Partido Popular Socialista, pidió se presentara la propuesta textual, decía así:

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 25 años a más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto en los términos de esta ley cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los cinco últimos porcentajes a la tabla del artículo 63."

(Nota. En votación económica, fue desechada la propuesta del Partido Popular Socialista.)

(Nota. Asimismo en votación económica se preguntó si estaban suficientemente discutidos los artículos en cuestión, por lo que se procedió a recoger la votación nominal de los artículos 60 y 64 de la iniciativa, aprobándose por 215 votos en pro, 19 en contra y 3 abstenciones.)

A continuación, Manuel Terrazas Guerrero, a nombre de las fracciones parlamentarias del Partido Mexicano de los Trabajadores, del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Partido Socialista Unificado de México, consideran en su generalidad, que la iniciativa representaba avances, pero, de ser aprobada sin modificación alguna, representaría algunos retrocesos, como por ejemplo, la discrecionalidad para que la Junta Directiva del Instituto fijara los intereses para el pago de préstamos a corto y mediano plazos. Y en función de mejorar las condiciones de la iniciativa la propuesta en nombre de las tres fracciones, versaba así:

"Artículo 89. Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le concede el instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses a razón del 6% anual."

Artículo 91, fracción 4a. "El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos, que no será superior al 9% anual, será los que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación.

Artículo 99. "El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de cinco años, el interés nunca será superior al 9% anual y la cantidad autorizada, será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual, de los servidores públicos, en las mismas condiciones a la de los préstamos a corto plazo".

Por lo que respecta a las propuestas de Manuel Terrazas, en cuanto a la discrecionalidad de la Junta Directiva, para determinar el monto de las tasas de interés, según el

diputado Martínez Jasso, esto está salvado ya que la Junta está compuesta por autoridades y representación sindical en igual número.

(Nota. La secretaría preguntó si se encontraban suficientemente discutidos los artículos 89, 91, y 99. En votación económica se afirmó que estaban suficientemente discutidos. A continuación, el presidente pidió a la secretaría, se consultara a la asamblea si se admitía o se rechazaba la modificación propuesta por el diputado Manuel Terrazas. La secretaría a su vez pidió a la asamblea, que en votación económica, lo dieran a conocer, votando negativamente por las modificaciones al dictamen.)

Para finalizar el proceso de debate, el diputado Jaime Martínez Jasso, del Partido Revolucionario Institucional, destacó que lo más importante de todo lo que se había discutido era asegurar el otorgamiento de las prestaciones a que está obligado el instituto. "Ahora, con las modificaciones a la Ley de Ingresos de la Federación, a partir del presente ejercicio los recursos económicos habrán de enterarse de inmediato al instituto sin que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación.

Esta nueva determinación, repetimos, garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones ampliamente conocidas por los servidores públicos y por la dirigencia sindical".

(Nota. Acto seguido, se procedió a tomar la votación nominal de los artículos 89, 91 y 99., aprobándose por 225 votos a favor y 24 en contra. Con esto se aprobaba en lo general y en lo particular el proyecto de decreto, pasando al Senado para sus efectos constitucionales. Se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986.))

#### **Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal**

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 25  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 07-07-1992, P. 41-42.

Iniciativa de decreto para reformar el Artículo 25 de la Ley del ISSSTE.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta iniciativa "tiene el propósito de eliminar la cotización que los pensionistas deben cubrir, para que ellos y sus familiares derechohabientes puedan gozar del seguro de enfermedades, de maternidad y Medicina Preventiva, sin el costo que actualmente afecta sensiblemente sus ingresos como pensionados. (...) El fondo de la iniciativa (...) consiste en establecer la forma de cómo deberá distribuirse en lo sucesivo la cotización mencionada entre las diversas dependencias o entidades públicas y el propio Instituto de Seguridad de Trabajadores al Servicio del Estado."

Artículo 25. "La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. 4% a cargo del **Instituto**, (\*) sobre la pensión que disfrute el pensionista, y
- II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad."

(\* Nota. Se le carga al Instituto el 2% que le correspondía al pensionista, por lo que queda derogada la fracción III.)

Segundo transitorio. "La distribución de porcentajes de cotización a que se refiere la reforma del artículo 25 se aplicará a partir del primero de enero de 1993.

De la fecha de entrada en vigor del presente decreto, al 31 de diciembre de 1992, la cotización respectiva se cubrirá de la siguiente forma.

- I. 6% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista, con recursos propios, y
- II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

En caso de que se trate de las pensiones mínimas el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la dependencia o entidad correspondiente y el instituto."

Tercero transitorio. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

(Nota. El 7 de julio de 1992 se turnó a las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social. El 9 de julio de 1992 presentaron el dictamen a primera lectura las comisiones y el día 13 de julio de 1992 se presentó de segunda lectura, misma que se le dispensó y pasó a debate)

#### **DEBATE**

Juan Jacinto Cárdenas García, del PPS, manifestó que el esfuerzo para mejorar las pensiones de los jubilados que pretende la presente iniciativa, es insuficiente e insatisfactorio y que el Ejecutivo debió hacer un esfuerzo mayor. Expresó su inconformidad por el hecho de que sea el

Instituto y por la dependencia en que prestaron sus servicios, los que deban absorber la desgravación del 4% que cubrían los pensionados por concepto de servicios médicos y maternidad y que plantea la iniciativa. Sin embargo, manifestó el apoyo de su fracción parlamentaria a la presente iniciativa.

Rafael Farrera Peña, del PRI, secretario general del sindicato de Salubridad y Asistencia y acusado, por esos días, de defalcicar las arcas de dicho organismo sindical, manifestó que la reforma al artículo 25 de la presente Ley, pretende resolver los ingresos de los pensionados y jubilados desde su raíz y significa un disfrute real de mayor poder adquisitivo.

Rafael Fernández Tomás, del PFCRN, manifestó que era insuficiente lo ganado por los pensionistas con esta iniciativa, pero sí representa un incremento en las percepciones líquidas de éstos. Por lo que en concreto, su fracción apoyaba la iniciativa.

Evangelina Corona Cadena, del PRD, expresó que la iniciativa era positiva pero insuficiente y que estaría de acuerdo en que se buscara un mecanismo más para se hiciera efectivo lo que marca la constitución sobre las percepciones mínimas de un trabajador. Manifestó el apoyo de su fracción a la iniciativa.

Fernando Espino Arévalo, del PRI, calificó a la iniciativa como introductora de un nuevo campo en la rama del derecho del trabajo que se pudiera denominar: "prestaciones a la pensión" y llamó a seguir desarrollando en el futuro este nuevo concepto.

(Nota. Después de considerar que la iniciativa estaba suficientemente discutida se pasó a la votación en lo general y en lo particular, emitiéndose 343 votos en pro y ninguno en contra. Pasó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Publicado el decreto el 23 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.)

-----

### **Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal**

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo:

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992. (DD. 12-11-92, pp. 654-6676)



Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se reforman los artículos 3o., fracciones XIX y XX; 16; 19 último párrafo; 21; 22; 35; 57 tercer párrafo; 91 fracción II; 100 fracción I; 103 fracciones II, III, V, VI; 104; 106 a 109; 111 tercer párrafo; 113 primero, segundo y cuarto párrafos; 117; 121; 122; 126 fracción II y segundo párrafo de la fracción III; 157 fracción III y los incisos c) y d) de la fracción XV; 169 fracciones IV y V; 170 fracción VI y 182; se adiciona el artículo 3o con una fracción XXI; un capítulo V bis al Título Segundo que se denominará "Del Sistema de Ahorro para el Retiro", y que comprende los artículos 90 Bis-A al 90 Bis-W; los artículos 103 con un último párrafo a la fracción I; 126 Bis-A al 126 Bis-G a la Sección Tercera del Capítulo VI del Título Segundo, y 188 Bis al Título Quinto; y se derogan los artículos 101 fracción III; 102; 103 fracciones I, inciso a) y VII; 112; 114 a 116; 119; 123 y 169 fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La iniciativa plantea los siguientes razonamientos para justificar las reformas propuestas a la Ley del ISSSTE: Por principio de cuentas "reconoce que es necesario llevar a cabo acciones que amplíen el régimen de bienestar del servidor público, impulsando la protección a dichos trabajadores y sus familiares y brindando una atención digna y equitativa que coadyuve efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar.

La seguridad social de los trabajadores del Estado requiere que su marco jurídico se adecúe, a fin de establecer mecanismos administrativos más modernos para tutelar eficazmente a su población derechohabiente. La presente iniciativa de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que someto a la alta consideración de ese H. Congreso de la Unión, busca proporcionar un marco jurídico idóneo para alcanzar dicho fin.

Uno de los objetivos de la iniciativa, es el de redistribuir el monto porcentual asignado a los distintos seguros, servicios y prestaciones a cargo del Instituto, de tal forma que, sin incrementar las cuotas de los trabajadores ni las aportaciones que corresponde realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que la propia Ley regula, se reasignen mayores recursos a los renglones de pensiones y servicios médicos, toda vez que la distribución que actualmente se preve en los artículos 16 y 21, ya no es suficiente para proporcionar el nivel de atención esperado en

estos importantes rubros, a pesar de los esfuerzos presupuestales realizados. Es necesario avanzar en la elevación de la calidad de los servicios a cargo del Instituto.

La iniciativa, de merecer su alta aprobación, modificaría los artículos 19, 35, 91 y 101 de la Ley, para dar congruencia normativa al texto legal, con la adecuación descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, se propone, a fin de fortalecer las finanzas del Instituto, incluir un sistema de fijación de recargos por los retrasos en los pagos de las aportaciones en el que pudieren incurrir las dependencias y entidades.

Por otra parte, con la reforma que se propone al artículo 57, se busca que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento porcentual del salario mínimo general para el Distrito Federal, parámetro que utiliza ya la propia ley en diversos capítulos. Esta medida garantizaría el principio de seguridad jurídica y, además, se homologaría al tratamiento que contempla la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta materia

Otros objetivos que destacan de la presente iniciativa son el impulso al fomento del ahorro interno y la procuración del mejoramiento de la situación económica del trabajador, primordialmente al momento de su retiro, así como en el financiamiento de su vivienda.

Como la finalidad primordial de la presente iniciativa, destaca la elevación a rango de ley del Sistema del Ahorro para el Retiro con objeto de conceder a los trabajadores del Estado la totalidad de las ventajas de dicho sistema, al incluir la subcuenta del Fondo de la Vivienda, ya que anteriormente el Ejecutivo a mi cargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1992, estableció la subcuenta del Ahorro para el Retiro de los trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Mediante esta reforma, asimismo, se harían extensivos estos beneficios para los trabajadores de los poderes Legislativo y Judicial.

De merecer la presente iniciativa, la aprobación de ese H. Congreso de la Unión, quedaría incorporada a dicho sistema de la totalidad de los trabajadores del Estado actualmente sujetos al régimen obligatorio del ISSSTE. Como arriba se señaló, adicionalmente se plantea otorgar a los trabajadores del Estado, lo relativo al Fondo de la Vivienda, que se propone sea similar al previsto en el decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se sirvió aprobar ese H. Congreso,

mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992. De esta manera se lograría una igualdad de los trabajadores al servicio del Estado con aquellos regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional.

El Sistema de Ahorro para el Retiro tiene por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre, en las que las dependencias y entidades acrediten las cuotas correspondientes.

Las dependencias y entidades sujetas a la aplicación de la ley que se pretende reformar, estarían obligadas a cubrir cuotas del dos por ciento sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite superior de dicho salario el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con estas aportaciones se constituirán depósitos en dinero a favor de cada uno de los trabajadores; dichas aportaciones se acreditarían mediante la entrega que realizarán las dependencias y entidades a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva, lo que convertiría al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero.

Es importante destacar que los saldos de las subcuentas del ahorro para retiro se ajustarían periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, y causarían intereses a una tasa real no menor del dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su depósito en las propias cuentas. Ello con el propósito de que el ahorro formado por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales.

Los fondos del sistema de ahorro para el retiro serían susceptibles de retiro, sólo en casos en que el trabajador cumpla 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, sin perjuicio del derecho a designar beneficiarios para el caso de muerte que asistiría a todos los trabajadores.

En caso de que el trabajador dejare de estar sujeto a una relación laboral, tendría la opción de efectuar retiros hasta por el 10 por ciento del saldo de la subcuenta del sistema de ahorro para el retiro.

En lo tocante al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la reforma propuesta lo consolidaría como una

instancia encargada de financiar un número creciente de viviendas, a través de mecanismos prácticos y efectivos para la asignación de créditos.

Por tal motivo, los recursos del Fondo de la Vivienda, provenientes de las aportaciones que corresponde efectuar a las dependencias y entidades, podrían destinarse a descontar, con la participación de las instituciones bancarias, los créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los diversos incisos de la fracción I del artículo 103 de la presente iniciativa.

Dichas aportaciones se depositarán en las subcuentas del Fondo de la Vivienda a nombre de cada trabajador. El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda pagaría intereses en función del remanente de la operación del propio Fondo, para lo cual en la iniciativa se determinan la aplicación de las aportaciones recibidas por el FOVISSSTE y el procedimiento contable a seguir por la Comisión Ejecutiva del Fondo al cierre del ejercicio, con el objeto de estimar el remanente de la operación, abonándose el 50 por ciento de esta estimación como pago provisional de intereses a dichas subcuentas, de acuerdo a la consideración final del mencionado remanente.

En síntesis, el Sistema de Ahorro para el Retiro, constituirá un beneficio significativo para los trabajadores al servicio del Estado, toda vez que al conformar un beneficio adicional a los que otorga esta Ley, protege en forma directa a sus trabajadores y a sus familiares derechohabientes, además de ser un avance en la evolución del derecho social."

Artículo 3o (...)

I a XVIII. (...)

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

XX. Servicios funerarios; y

**XXI. Sistema de Ahorro para el Retiro."**

(Nota de CLA.. Agregan el Sistema de Ahorro para el Retiro.)

Artículo 16.- Todo trabajador **incorporado al régimen** de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota **fija** del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. **2.75 %** para cubrir los seguros de **medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;**

(Nota de CLA.. Elevan 0.25% el porcentaje destinado a este renglón. Transcriben textualmente el contenido de las fracciones.)

**II. 0.50 % para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;**

(Nota de CLA.. Se elimina el porcentaje para cubrir "los préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos Fracción XIV, artículo 3o.".)

**III. 0.50 % para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación y servicios funerarios;**

(Nota. Se elimino en el texto vigente: "... las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o, de esta Ley". Lo anterior remite a préstamos a corto y mediano plazo.

**IV. 3.50 % para la prima que establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a los dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.**

(Nota de CLA. Se elimina el porcentaje para cubrir los servicios que "contribuyan a mejorar la calidad de vivienda del servidor público y familiares derechohabientes" [fracción XVII artículo 3o.]

**V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.**

Los porcentajes señalados en las fracciones **I a III** incluyen gastos específicos de administración.

(Nota de CLA. [Ahora se divide entre las nuevas fracciones III, IV y V] Se redistribuye el porcentaje de estas prestaciones. Un aspecto sobresaliente es que se elimina el porcentaje para cubrir el apoyo destinado a "Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto" [fracción XIII, artículo 3o.]

Artículo 19. (...).

I a IV. (...)

En los casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 16 y **II, III, V** y VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

(Nota de CLA. Compatibilizan este artículo con la reforma propuesta a los artículos 16 y 21)

Artículo 21.- Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75 % del sueldo básico de **cotización** de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará de la siguiente forma:

I. **6.75 %** para cubrir los seguros de **medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental.**

(Nota de CLA. Elevan 0.25% el monto destinado a estos seguros y servicios. Transcriben textualmente las fracciones I a III del artículo 3o.)

II. **0.50 %** para cubrir las prestaciones **relativas a préstamos a mediano y corto plazo;**

(Nota de CLA. Se suprime el porcentaje para cubrir "préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos." [fracción XIV, artículo 3o.]

III. **0.50 %** para cubrir **los servicios de atención al bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;**

(Nota. Se suprimió el texto siguiente: "las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o. de esta ley;". Que se refieren a préstamos a mediano y corto plazo.)

IV. **0.25 %** para cubrir **íntegramente el seguro de riesgos de trabajo.**

(Nota de CLA. Se elimina el porcentaje para cubrir los "servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y de familiares derechohabientes". [fracción XVII, artículo 3o.]

V. 3.50 % para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

(Nota de CLA. [Que ahora se convertiría en fracción IV con la reforma propuesta]. Disminuyen en 0.50% el porcentaje, eliminan la distribución entre en pago de pensiones y el monto para la atención médica.)

VI. 5.0 % para constituir el Fondo de la Vivienda;

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los **gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la Vivienda.**

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios **de atención para el bienestar y desarrollo infantil**, las dependencias y entidades cubrirán el 50 por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

(Nota de CLA. [Que ahora se divide en las nuevas fracciones III, V y VII]. Se redistribuye el porcentaje. Suprimen de esta fracción la ayuda destinada al "Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto." [fracción XIII, artículo 30.]

Artículo 22.- Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, **a más tardar los días 10 y 25 de cada mes** por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, **del importe** de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, **excepto tratándose de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados**, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Las **omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados**, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo ésta efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenadas por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se

fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe. No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. **Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 Bis-A de esta Ley.** El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el Capítulo V Bis del Título II de la presente Ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

(Nota de CLA. Precisan los días de entrega del importe de las cuotas y aportaciones, integran disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Incorporan la notificación por omisiones y el pago de intereses por retraso en la entrega de cuotas. Asimismo, establecen los plazos de entrega de las aportaciones del SAR. Sustituyen Secretaría de Programación y Presupuesto por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.)

Artículo 35.- Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción **IV** del artículo 21 de esta Ley.

(Nota de CLA. [Riesgos de trabajo]. Realizan un ajuste para compatibilizar el artículo con las reformas propuestas)

Artículo 57. (...)  
(...).

La cuantía de las pensiones se **incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.**

(Nota de CLA. Los aumentos a los salarios mínimos determinarán ahora el incremento a las pensiones)

#### CAPITULO V BIS

#### DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

**Artículo 90 BIS-A.- Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el**



retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 90 BIS-B. Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo 90 BIS-C.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Capítulo, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de los agremiados. (\*)

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la del ahorro para el retiro y la del Fondo para la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro.

(\* Nota. Las comisiones le agregaron: "Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de los agremiados.")

Artículo 90 BIS-D.- En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

Artículo 90 BIS-E.- El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las Instituciones que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades deberán proporcionar a éstas comprobantes individuales a nombre de cada trabajador de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago desuelto de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

la institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro determinará la comisión que las dependencias, entidades y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas".

"Artículo 90 BIS-F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos, para el entero y la comprobación de las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro y al Fondo de la Vivienda".

"Artículo 90 BIS-G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí mismo o por medio de sus representantes sindicales, (\*) el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las dependencias y entidades establecidas en este Capítulo.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito".

(\* Nota. Las Comisiones le hicieron el siguiente agregado: "por sí mismo o por medio de sus representantes sindicales,")

"Artículo 90 BIS-H.- Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal del contribuyentes del trabajador.

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal".

Artículo 90 BIS-I.- Las aportaciones que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal, o en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esta determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la federación y en periódicos de amplia circulación en el país".

"Artículo 90 BIS-J.- El saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 90 BIS-I.

El saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales devengará intereses en los términos del artículo 106".

"Artículo 90 BIS-K.- Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México".

"Artículo 90 BIS-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 90 BIS-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso".

"Artículo 90 BIS-M.- El trabajador atenderá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad deberá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta de ahorro para el retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otras de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 90 BIS-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo,

sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión".

"Artículo 90 BIS-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo del sistema de ahorro para el retiro de los que al efecto señale el Comité Técnico del Sistema de ahorro para el retiro".

"Artículo 90 BIS-Ñ.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros".

"Artículo 90 BIS-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad, o adquiriera el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantías en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por la dependencia o entidades que se trate, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la misma, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 90 BIS-P.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de

subcuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 90 BIS-O".

"Artículo 90 BIS-Q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y

II. Retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 Bis-O".

"Artículo 90 BIS-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de la dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba".

"Artículo 90 BIS-S.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito

para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 90 BIS-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501 fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 90 BIS-O de esta Ley".

"Artículo 90 BIS-T.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores y a sus beneficiarios conforme al presente Capítulo, son inembargables. sólo en los caso de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial los recursos a que se refieren los artículo 90 BIS-O, 90 BIS-P, 90 BIS-Q fracción II y 90 BIS-S, hasta el 50 por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en este Capítulo".

"Artículo 90 BIS-U.- El sistema de ahorro para el retiro a que se refiere este Capítulo contará con un Comité Técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos por el Banco de México; uno por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y uno por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el Comité contará con un Secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre los servidores públicos que ocupen los cargos de Subsecretario o Director General de la Administración Pública Federal Centralizada, o su equivalente. En el caso de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado corresponderá hacer la designación al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional".

"Artículo 90 BIS-V.- Al Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro corresponderá: a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro



para el retiro de los trabajadores; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; c) autorizar términos y condiciones particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este Capítulo siempre que, a juicio del Comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto; d) resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente Capítulo, siempre que, a criterio del Comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y e) las demás que le señalen otras disposiciones.

El Comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo".

"Artículo 90 BIS-W.- El Comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en cualquier momento, a petición de alguno de sus miembros propietarios.

Las reuniones del Comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre los presentes.

Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presentes representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes".

"Artículo 91.- (...).

I. (...).

II. Mediante garantía del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II de los artículos 15 y 21 de esta Ley;

III a VII . (...)

(Nota de CLA. Hacen compatible la fracción II con las reformas propuestas a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTE

"Artículo 100.- . (...).

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, o bien, a través del otorgamiento de una garantía personal, en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva. Estos préstamos, se harán por una sola vez.

II y III. (...).

(Nota de CLA. Introduce la figura "Garantía personal" que se adiciona a la operación del sistema de financiamiento, dejando a la Comisión Ejecutiva la determinación de la misma).

"Artículo 101.- . (...).

I y II. (...).

III. (Se deroga)

IV. (...).

(Nota de CLA. Elimina, de acuerdo a las reformas propuestas a los artículos 16 y 21, el porcentaje destinado a "Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por otros conceptos.")

"Artículo 102.- (Se deroga)

(Nota de CLA. Elimina el programa de financiamiento para la adquisición de vivienda, motivo principal de la existencia del FOVISSSTE.)

"Artículo 103.- (...).

I. (...).

a) (Se deroga)

b) a e) (...).

**Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.**

II. (...).

**Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamientos que éstas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.**

(...).

**III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores en los términos de Ley;**

**IV. (...).**

**V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines; y**

**VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.**

**VII. (Se deroga)**

**El precio de venta fijado por la Junta Directiva, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano deberán realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables".**

(Nota de CLA. a) Se suprime el programa de adquisición de terrenos. [Después del inciso e)] Facultan al Instituto para descontar por concepto de crédito. III. Los conceptos capital/intereses por depósitos. Convierten en párrafo final la fracción VI).

**"Artículo 104.- Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por la Comisión Ejecutiva, conforme a los criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre los diversos grupos de trabajadores localizados (\*) en las distintas regiones y entidades (\*\*) del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas".**

(\*Nota. Las comisiones le agregaron: "los diversos grupos de trabajadores localizados". \*\*Asimismo le cambiaron "localidades" por "entidades".)

(Nota de CLA. Se introduce un nuevo sistema de otorgamiento de créditos, a través de la "subasta", en lugar de la asignación de acuerdo a la membresía sindical. Desaparece la gestión de los sindicatos en el otorgamiento de los créditos.)

**"Artículo 106.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, se efectuarán en los términos del artículo 90 BIS-C.**

El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Fondo de la Vivienda.

A tal efecto, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del Fondo de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación del remanente de operación del citado Fondo para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El 50 por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas del Fondo de la Vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por la Comisión Ejecutiva, el remanente de operación del Fondo en los términos del párrafo anterior, se procederá en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al del a determinación del remanente citado.

La Comisión Ejecutiva del Fondo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores, conserven permanentemente por lo menos, su valor real".

(Nota de CLA. Cambia el sentido del artículo para hacerlo coincidir con las reformas. Desaparecen las bases de depósito en favor de los trabajadores y del propio Fondo. Se establecen la apertura de la subcuenta del Fondo de la vivienda, el saldo de la subcuenta en función del remanente de operación, así como el pago del interés por remanente.

IV. Se suprime el derecho del trabajador o sus beneficiarios a recibir un tanto más del saldos de los depósitos constituidos en favor de acuerdo con los previstos por el propio artículo.

V. Desaparece la entrega de depósitos constituidos a favor del trabajador, que cumpla 50 años y deje de prestar servicios.)

"Artículo 107.- El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho Fondo.

Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de su cuenta individual, se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 103 de la presente Ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones que las dependencias o entidades efectúen a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador".

(Nota de CLA. Cambia el concepto de aplicación de los recursos, basado en la necesidad y la justicia social, la factibilidad real, el monto de las aportaciones locales y regionales (referente social) y el número de trabajadores (membresía sindical e institucional. El nuevo concepto prioriza: necesidad y posibilidad individual y la capacidad de ahorro.)

"Artículo 108.- La Junta Directiva expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 103. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del Trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Instituto por una sola vez".

(Nota de CLA. Cambian los criterios para el otorgamiento de los créditos basados en la justicia social; a partir de las modificaciones propuestas se sujetarán a las reglas que expida la Junta Directiva del ISSSTE, prefiriendo: la oferta y la demanda regional de vivienda (mercado regional), el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del trabajador (capacidad de ahorro), el tiempo durante el cual se ha efectuado aportaciones (que suple a la antigüedad), es decir, borrón y cuenta nueva.

Agregan las consideraciones de si el trabajador es propietario o no de su vivienda y reglamentan que el trabajador sólo podrá recibir crédito una vez. Desaparece el criterio de "las características y precios de venta de las habitaciones disponibles.)

"Artículo 109.- **La Junta Directiva mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos** de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los **créditos citados**".

(Nota de CLA. Agregan sin precisar, "entre otros factores" para determinar los montos máximos de los créditos. Se suprimen los términos "la protección de los préstamos".)

Artículo 111.- (...)

(...)

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 90 BIS-S.

(...)

(Nota de CLA. Ajustan el artículo para hacerlo coincidir con las modificaciones propuestas)

Artículo 112.- **(Se deroga)**

(Nota de CLA Desaparece el derecho del trabajador o sus beneficiarios a recibir la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido en su favor.)

Artículo 113.- Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta Ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del fondo, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las **dependencias** o entidades públicas.

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un período mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las dependencias o entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que

exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

(...)

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto".

(Nota de CLA Le dan coherencia a este artículo de la Ley [la referencia a la fracción IV del artículo 106 era inexacta].)

**Artículo 114.- (Se deroga)**

(Nota de CLA. Desaparece el derecho del trabajador a optar por las devoluciones de sus depósitos o por la continuación de sus obligaciones. Es decir a partir de la reforma el trabajador iniciaría de cero, las aportaciones hechas hasta el momento no podrían ya exigirse.)

**"Artículo 115.- (Se deroga)**

(Nota de CLA. Se ratifica la desaparición del derecho a la continuación voluntaria dentro del régimen del Fondo de la Vivienda con la derogación de este artículo.)

**"Artículo 116.- (Se deroga)**

(Nota de CLA. Se suprimen los mismos derechos para los trabajadores jubilados.)

**"Artículo 117.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103 se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.**

**Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.**

**Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de su sueldo básico.**

**Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años".**

(Nota de CLA. El saldo del crédito otorgado al trabajador aumenta conforme aumenta el salario mínimo., es decir el monto de los créditos concedidos, sube en función del

incremento al salario mínimo en el D.F., en el esquema anterior el monto de la deuda por concepto de crédito para vivienda se mantenía inalterable.

Se incrementan de 25 a 30 % el límite máximo de descuento al salario del trabajador con motivo del pago del crédito. Aumenta de 20 a 30 años el plazo para cubrir los créditos. Desaparece el último párrafo relativo a los financiamientos para la construcción de conjuntos habitacionales y la tasa de interés que se cobra.)

**Artículo 119.- (Se deroga)**

(Nota de CLA. Se deroga el plazo de prescripción para que los trabajadores o sus beneficiarios reclamen los depósitos constituidos a su favor.)

**Artículo 121.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en esta Ley, así como los intereses de las subcuentas del Fondo de la Vivienda a que se refiere el artículo 106, estarán exentos de toda clase de impuestos".**

(Nota de CLA. Le dan coherencia al artículo para hacerlo coincidir con las reformas propuestas.)

**Artículo 122.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta ley, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto por lo que respecta al Fondo de la Vivienda. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo 103, en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias con respecto al Fondo de la Vivienda".**

(Nota de CLA. Se dispone la inversión de las aportaciones y recursos del fondo.)

**Artículo 123.- (Se deroga)**

**Artículo 126.- (...)**

**I. (...)**



II. Efectuar las aportaciones al Fondo de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional; y

III. (...)

El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II de este artículo, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Las dependencias y entidades efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere la fracción III del presente artículo en la institución de crédito de su elección.

(...)

(Nota de CLA. Se incluye la subcuenta del Fondo de la Vivienda por la puesta en vigor del SAR y se establecen los plazos para el pago de las aportaciones.)

**Artículo 126 BIS-A.-** Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el Instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 103".

(Nota de CLA. Se instaura un financiamiento para la iniciativa privada que se dedica a la construcción de vivienda.)

**Artículo 126.- BIS-B.-** Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

I.- La descripción general de la obra que se desee ejecutar;

II.- La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;

III.- Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;

IV.- El plazo para la inscripción de interesados, que no podrán ser menor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

V.- El plazo en que el Instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta; y

VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contenga las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento".

(Nota de CLA. Bases de la licitación pública y procedimiento.)

Artículo 126 BIS-C.- Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: las posturas y, en su caos la correcta inversión de los recursos del financiamiento que reciban y el pago del financiamiento.

La Junta Directivas fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse".

(Nota de CLA. Requisitos para los concursantes.)

Artículo 126 BIS-D.- La Junta Directiva determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 109 de esta Ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos".

(Nota de CLA. Resguardo financiero del Instituto.)

Artículo 126 BIS-E.- No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:

I. Los miembros de la Junta Directiva, de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y los trabajadores del

Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. La Junta Directiva podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por dos miembros representantes del Estado y dos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y

II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto".

(Nota de CLA. Se establecen las limitaciones para obtener financiamiento, sin embargo hay excepciones que se dejan a la discreción de la Junta Directiva con la anuencia de los representantes del Estado y de la FSTSE.)

**Artículo 126 BIS-F.-** La adjudicación del financiamiento obligará al Instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al Instituto, perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente".

(Nota de CLA. Cláusula de protección.)

**Artículo 126 BIS-G.-** Los promotores (\*) de obras financiadas por el Instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables".

(\*Nota. Las comisiones le pusieron: "promotores", en vez de "contratistas".)

(Nota de CLA. Responsabilidad de contratistas.)

Artículo 157.- (...)

I y II. (...)

III. Decidir las inversiones del Instituto, **excepto tratándose del sistema de ahorro para el retiro**, y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios

que determina esta Ley, así como el cumplimiento de sus fines;

IV a XIV (...)

XV (...)

a) y b) (...)

c) Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;

d) Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, los que no deberán exceder del **0.75** por ciento de los recursos totales que maneje;

e) a g) (...)

XVI (...)

(Nota de CLA. III. Establece que no es facultad de la Junta Directiva decidir sobre inversiones de Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se elimina la facultad de la Junta Directiva para decidir las inversiones del Instituto para la operación del Fondo de la Vivienda.

XV. c) Elimina la facultad de la Junta Directiva para operar depósitos relacionados con el Fondo.

d) Reducen en un 50% el límite presupuestal superior de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo.)

Artículo 169.-(...)

I. **(Se deroga)**

II y III (...)

IV.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, los que no deberán exceder del **0.75** por ciento de los recursos totales que administre.

**La Comisión Ejecutiva procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado.**

V.- Proponer a la Junta Directiva las reglas para el otorgamiento de créditos; y

VI (...).

(Nota de CLA. I. Se elimina la atribución de la Comisión Ejecutiva de decidir las inversiones de los recursos y financiamiento del Fondo.

IV. Reducen en un 50% el límite superior del presupuesto de gastos de administración.

V. Eliminan la facultad de la Comisión Ejecutiva para proponer las reglas para la operación de los depósitos.)

Artículo 170 (...)  
I a V (...)

VI.- Presentar a la Comisión Ejecutiva para su consideración y en su caso aprobación, los programas del financiamiento y **créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 103, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto.**

VII y VIII (...)

(Nota de CLA. Se compatibiliza la fracción VI con las reformas relativas a la subasta y las nuevas disposiciones de otorgamiento de créditos.)

Artículo 182.- La constitución de las reservas actuarias será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del artículo 103 de esta ley, y entrega de depósitos prevista en el artículo **90 BIS-S** de este propio ordenamiento.

Artículo 182.- La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del artículo 103 de esta ley, y entrega de depósitos prevista en el artículo 112 de este propio ordenamiento.

Las reservas actuariales serán invertidas en las condiciones generales que proponga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Nota de CLA. El artículo 90 BIS-S, se refiere a la designación de beneficiarios y a la entrega del saldo de la cuenta del trabajador en caso de muerte. El artículo 112 con la reforma propuesta se deroga, hace referencia a que "En los casos de jubilación, incapacidad total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor de acuerdo con lo establecido en esta Ley.)

**Artículo 188 BIS.- El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos descritos en los artículos 90 BIS-O, 90-BIS-P, 90-BIS-Q Y 90**

**BIS-S de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los 10 años de que sean exigibles.**

(Nota de CLA. Establece la prescripción del derecho a reclamar los recursos del SAR en un plazo de 10 años.)

#### **TRANSITORIOS**

**Primero .-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el inciso d) fracción XV del artículo 157, que entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

(Nota de CLA. Se refiere a examinar y aprobar anualmente el presupuesto de administración, operación y vigilancia del Fondo.)

**Segundo.-** Se abroga el Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al Régimen Obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1992.

Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en términos del derecho mencionado en el párrafo anterior, se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

**Tercero.-** Por lo que hace los depósitos constituidos como a los créditos otorgados con cargo al Fondo de la Vivienda, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les continuarán siendo aplicables las disposiciones entonces vigentes.

En un plazo de 24 meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto deberá calcular el saldo de los depósitos constituidos a nombre de cada trabajador con las aportaciones hechas a su favor al Fondo de la Vivienda. Esta información deberá proporcionarse a los trabajadores en la forma y término que determine la Junta Directiva.

(Nota de CLA. Establece el derecho a reclamar los depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, a nombre de cada trabajador.)

**Cuarto.-** Los trabajadores de las dependencias, entidades, gobiernos estatales y municipales, así como de cualquier otra institución u organismo público que no estén sujetos al

régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y que se hayan incorporado voluntariamente al sistema de ahorro para el retiro, de conformidad con lo dispuesto en el decreto que se abroga en el segundo transitorio, quedarán incorporados al sistema de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción XXI que se adiciona al artículo 3o. de la Ley.

Quinto.- La primera estimación del remanente de operación del Fondo de la Vivienda se realizará a más tardar el 15 de diciembre de 1993, para efectos del ejercicio de 1994.

El Instituto deberá efectuar la primera subasta de financiamiento para la construcción de conjuntos de habitaciones a que se refiere el artículo 103 fracción II que se reforma, a más tardar el 30 de septiembre de 1993.

El Instituto deberá ir ajustando gradual y consistentemente el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 126 BIS-A que se adiciona, en un período que terminará en marzo de 1997.

Sexto.- El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de Vivienda a que se refiere el inciso d) de la fracción XV del artículo 157 que se reforma para los años de 1993, 1994, 1995 y 1996, no deberá exceder, respectivamente, del 1.30%, 1.10%, 0.90% y 0.80% de los recursos totales que maneje el propio Fondo.

Séptimo.- Se sustituyen las referencias que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se hacen a la Secretaría de Programación y Presupuesto, por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Esta iniciativa se presentó el 12 de noviembre de 1992 a la Cámara de Diputados y fue turnada a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social. El 9 de diciembre el dictámen de las Comisiones fue presentado al Pleno de la Cámara, quedando de primera lectura. El 10 de diciembre, dispensándosele la segunda lectura, pasó a debate.)

#### **DEBATE**

Para iniciar el debate en lo general y en lo particular tomó la palabra el diputado por el PPS, Hildebrando Gaytán Márquez. El cual puso especial atención en lo que se refiere al artículo 57, fracción III, que versa sobre la cuantía de

las pensiones. Manifestó que votaría en contra por que con la reforma que se propone se estaría dando un "golpe por la espalda (a los trabajadores al servicio del Estado) al nulificarse una conquista peleada durante muchos años, alcanzada por fin hace una decenia de años y ahora dentro del contexto de una política neoliberal, en forma inmisericorde se abroga frente a lo cual las autoridades del ejecutivo relacionadas con esta materia, fueron completamente insensibles a escuchar ninguna de las preocupaciones, de las propuestas que se les formularon para que desistieran de esta modificación al artículo 57." Este diputado criticó la postura de los funcionarios del Instituto, los cuales explicaban que la "modificación propuesta era con el objeto de garantizar mejor que como están hoy las cuantías de las pensiones", como respuesta a este argumento, dijo que "actualmente la cuantía de las pensiones aumentan al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo", lo que significa un avance. Sin embargo, decía el diputado del PPS, la iniciativa propone que las "cuantías de los pensionados reciban el aumento proporcional al que se da a los salarios mínimos. Y el salario mínimo de 1993, según esta institución, que se llama Comisión Nacional de Salarios mínimos, debería aumentar sólo en un 7% el salario mínimo, y por lo tanto la cuantía de los pensionados está condenada a ir detrás de los magros, raquíticos incrementos en el salario mínimo." Para evitar que las cuantías de las pensiones estuvieran dependiendo de los aumentos al salario mínimo, este diputado daba como solución el de "mantener el artículo 57, fracción tercera, en sus términos vigentes actuales y proceder a hacerle alguna adición; esto es, mantener el derecho de obtener los incrementos que reciban los trabajadores en activo. Pero si en alguna ocasión, suponiendo esta hipótesis, el incremento de los trabajadores en activo fuese inferior al incremento a los salarios mínimos, entonces bastaría con una adición que señalara que las cuantías de las pensiones tendrán cada año un incremento que no será inferior al que reciban los salarios mínimos."

En uso de la palabra el diputado Javier Colorado Pulido, del PARM, expresó lo que para él son virtudes de la iniciativa y, consecuentemente con esto, manifestó que la fracción del PARM, votaría a favor de esta reforma. Dijo que en "su conjunto, la reforma representa un importante logro para los trabajadores al ampliar los beneficios de seguridad social, ya que integralmente se otorgan mayores beneficios como son: un 2% más de retiro; 5% de la vivienda en caso de no ser utilizado, se incorpora a su ahorro para el retiro, lo que representaría un 7%; 2% que se asigna para fortalecer el Fondo de Pensiones y un 0.5% para mantenimiento de las instalaciones médicas a fin de elevar la calidad de las prestaciones de los servicios médicos." En general, este diputado no encontró ninguna objeción a la iniciativa y en



cambio hizo una amplia explicación de los "beneficios" que la reforma introduce.

Odilón Cantú Domínguez, del PFCRN, fue el encargado de razonar el voto de su fracción parlamentaria en los siguientes términos: "nos parece importante la adecuación que se propone a la (LISSSTE). (Es un adelanto) el hecho de que se reasignen recursos a los distintos seguros de vida, a los servicios y prestaciones que otorga el (ISSSTE), así como asignar mayores recursos en los rubros de las pensiones y servicios médicos, sin que esto impacte en incrementar las cuotas que paga actualmente los trabajadores, ya que representa un importante avance, dado que orienta a una ampliación de los servicios." También destacó la importancia de la iniciativa para "continuar fomentando el ahorro interno de los trabajadores" al crear el Sistema de Ahorro para el Retiro, incluyendo la subcuenta del Fondo de la Vivienda a la Ley del (ISSSTE).

Por otro lado, este diputado se manifestó en contra de la modificación al artículo 57 que la iniciativa contiene, para indexar las cuotas pensionarias a los aumentos que sufran los salarios mínimos; consideró que "aceptar la propuesta hecha en el dictamen, implicaría someter a los montos de las pensiones a la fijación de un salario mínimo, que en los últimos 10 años se ha deteriorado paulatinamente. "El salario básico de los trabajadores en activo generalmente reciben aumentos iguales e incluso mayores que el salario mínimo. Esto es, a diferencia de otros puntos del dictamen, ¡un retroceso en perjuicio de los jubilados y pensionados, y crean incertidumbre y descontento en los mismos!"

Por el PRD, Josafat Arquímedes García Castro, expresó su protesta por el procedimiento que se llevó a cabo para la elaboración del dictamen, "debido a que fue elaborado solamente con el punto de vista del grupo priista; por la insensibilidad de las autoridades del Seguro Social al no tomar en cuenta las demandas de los pensionados y los jubilados; por la insensibilidad de esta Legislatura, "de no cumplir la promesa hecha allá por el mes de abril" (1992), en el sentido de resolver de fondo el problema de los jubilados en el mes de diciembre.

Por otro lado, y ya para entrar al debate, este diputado manifestó que su partido votaría en contra del proyecto del dictamen bajo los siguientes argumentos.

Primero. Porque significa "un paso más hacia la profunda contrarreforma de la seguridad social mexicana iniciada por el salinismo," ya que hace a un lado el concepto de solidaridad social en que se basaba ésta. El planteamiento básico del proyecto neoliberal que alienta la iniciativa presidencial, "es reabrir o ampliar la seguridad social como ámbito de la acumulación de capital en la esfera de la obtención de ganancias. La concreción de esta propuesta es un proceso de privatización en los terrenos del financiamiento, de la

administración y de las prestaciones de los satisfactores social básicos."

"El Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), significa una ruptura profunda con los principios básicos de la seguridad social mexicana, basados en fondos comunes bajo administración pública, al establecer fondos de capitalización individual administrado por los bancos privados; de esta manera se transfieren billonarios recursos de la seguridad social pública a manos privadas, en vez de utilizarlos con un criterio social de solidaridad intergeneracional para resolver el apremiante problema de los actuales jubilados. (...)

Lo mismo puede decirse para el renglón de la vivienda, que beneficia a los servidores públicos, cuyo derecho por parte del trabajador está ahora, de aprobarse el proyecto de reforma, sujeto a las leyes del mercado, al ingreso mayor, a la capacidad de ahorro y la posibilidad individual, en lugar de los criterios de equidad, solidaridad y justicia social plasmados en la ley vigente"

Segundo. Este Diputado expresó su inconformidad por el decreto presidencial aparecido el 27 de marzo ( de 1992), por el que se establece en favor de los trabajadores de la administración pública federal, un Sistema de Ahorro para el Retiro y que en su momento, se había denunciado en la misma Cámara ya que dicho decreto, afectaba la competencia del Poder Legislativo pues "el titular del Ejecutivo no está facultado para legislar."

Tercero. En las modificaciones propuestas a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTE, donde se observa una redistribución de los porcentajes de las cuotas y aportaciones respectivamente, destinadas a cubrir distintos seguros, prestaciones y servicios, este Diputado hacía las siguientes observaciones: que el supuesto aumento del 0.5% a cubrir los seguros de medicina preventiva, de enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental y el 2% a pensiones, esta medida, vista en forma aislada, pudiera parecer beneficiosa, no obstante, "se toma reduciendo de 6% el monto total destinado a vivienda, al 5%. Asimismo, se suprime el 1% para cubrir los servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes. Con el mismo propósito, disminuyen en .50%, los recursos orientados a soportar el seguro de riesgos de trabajo." Con base en esto, este Diputado manifestó que la "medicina y pensiones son dos rubros que deben fortalecerse financieramente, pero no a costa de afectar y suprimir otras prestaciones." Aunque la redacción de los artículos 16 y 21 hacen más transparente la distribución de recursos, también ponen al desnudo el uso discrecional al que estarían sujetos, sobretodo para aquellas prestaciones contenidas en las fracciones V y VII.

Este Diputado expresó extrañeza por "la reducción porcentual de recursos para los riesgos del trabajo, establecidos en la fracción V del artículo 21 del dictamen en cuestión, pues va

en contra de los aumentos porcentuales de los índices de accidentes y enfermedades del trabajo."

Por lo que toca al artículo 22 del dictamen, que propone "una serie de modificaciones, de entre las que (se destaca) el compromiso de las dependencias y entidades de entregar oportunamente al Instituto las cuotas, aportaciones y descuentos, así como la disposición del pago de intereses en caso de que éstos incumplan...", el PRD entendía que la medida tenía su origen en el incumplimiento de diversas dependencias y entidades con el Instituto, provocando su descapitalización y serios problemas financieros, afectando los diferentes servicios y prestaciones que proporciona", por lo que proponía una "minuciosa investigación y el deslinde de responsabilidades."

Este Diputado también se expresó en contra de la reforma al artículo 57, que indexa la cuantía de las pensiones a los aumentos otorgados al salario mínimo. Ante el argumento de los funcionarios de Seguridad Social en el sentido de que la modificación al artículo 57, tiene el propósito de homologar la Ley del ISSSTE con la Ley del IMSS, el Diputado consideraba que en todo caso debería ser al revés, ya que los pensionados del ISSSTE están mejor que los pensionados del IMSS.

En cuanto al Sistema de Ahorro para el Retiro, que introduce el dictamen "representa un grave atentado contra los trabajadores porque desnaturaliza la prestación del Seguro de Retiro al dejarlos fuera de la legislación laboral.

Asimismo, es contrario a la Constitución, al permitir que autoridades distintas a las juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo al artículo 90-bis, puedan conocer de las diferencias que se suscitarán con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las dependencias y entidades en relación a las aportaciones al (SAR).

Aunado a lo anterior, se contempla un farragoso sistema de reclamaciones que hará mayormente susceptibles de injusticias a los trabajadores que sean afectados por dicho incumplimiento."

En cuanto al renglón de la vivienda, contenido en los artículos del 91 al 188 bis de la iniciativa, en primer lugar, se critica el hecho de que con las reformas se esta legitimando el uso político que se le dió al "Crédito a la Palabra", al introducir en el artículo 100 la figura de "Garantía Personal", para obtener un crédito de vivienda. Con los artículos 102 y 103, "se propone eliminar el programa de financiamiento para la compra de reserva territorial y construcción de vivienda: Uno de los programas más importantes del Fondo y que más viviendas a proporcionado a los derechohabientes, no obstante, desde hace tiempo las autoridades han abandonado paulatinamente el mencionado programa, para convertir al Fondo de la Vivienda en un organismo de financiamiento público."

Por lo que respecta a los artículos 104, 106, 107, 108 y 112, en donde el PRD encuentra la "parte medular de la contrarreforma en materia de vivienda", ya que en ellos se

propone introducir "un nuevo sistema de otorgamiento de crédito, a través de la subasta, en lugar de la asignación adecuada entre los diversos grupos de trabajadores y la membresía.

Desaparece también la gestión de los sindicatos en el otorgamiento de los créditos.

Se individualizan las aportaciones de los trabajadores al Fondo de la Vivienda y se dispone su administración privada. Se suprime el derecho del trabajador o sus beneficiarios, a recibir un tanto más del saldo de los depósitos constituidos en su favor, de acuerdo a lo previsto en la Ley, en caso de jubilación, incapacidad total, permanente o muerte.

Asimismo, desaparece el derecho del trabajador que tenga 50 años o más de edad y deje de prestar sus servicios, a que se le entreguen los depósitos constituidos en su favor.

En este mismo orden de ideas, cambia el concepto de aplicación de los recursos, basados en la solidaridad, la igualdad y la justicia social por la posibilidad individual y la capacidad de ahorro. La antigüedad es sustituida por el tiempo durante el cual se han realizado aportaciones.

El artículo 108 determina con la nueva relación que la junta directiva expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán los créditos. Lo mismo ocurrió para el caso del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores en cuyas reglas se incluyen criterios lesivos a los trabajadores (...). En síntesis, se trastoca el sentido original de los principios que alentaron la creación del Fondo de la Vivienda.

Con la derogación de los artículos 114, 115 y 116, se propone desaparecer los derechos del trabajador que deje de prestar sus servicios y del jubilado a continuar voluntariamente en el Fondo de la Vivienda.

En el artículo 117 se plantea que los trabajadores con crédito verán modificado su saldo de acuerdo con los aumentos a los salarios mínimos. Es decir, que si un trabajador hace uso de un crédito, su deuda aumentará anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo.

Por lo que respecta al artículo 126-bis, éste abre la posibilidad de autorizar (a funcionarios, trabajadores y sus familiares) excepciones mediante el expediente vago de las reglas de carácter general que emita la Junta Directiva, lo cual resulta sospechoso.

En los artículos 157, 169 y 170, que habla de reestructurar las atribuciones de las diferentes instancias (...), en la Exposición de motivos no existe un compromiso para respetar la plantilla del personal del Fondo de Vivienda."

Por último, este diputado propone al pleno los siguientes puntos de acuerdo:

"Primero. La Cámara de Diputados considera necesario iniciar un proceso legislativo que garantice un incremento presupuestal programado a cinco años en beneficio de las instituciones públicas de seguridad social empezando con el ejercicio presupuestal de 1993. En dicho proceso deberá incluir un aumento gradual de las partidas que las entidades

y dependencias destinan a los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad, al servicio de rehabilitación y al pago de pensiones.

Segundo. Esta Cámara de Diputados recomienda que con el objeto de fortalecer el financiamiento designado a los distintos seguros, servicios y prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a sus beneficiarios y en particular, al renglón de pensiones, el Titular de Ejecutivo incremente en forma sustancial las percepciones de los trabajadores al servicio del Estado, quienes se encuentran negociando su aumento salarial.

Tercero. Que es necesario incrementar el subsidio a las instituciones públicas de educación superior, que les permita conceder a sus trabajadores académicos y administrativos, sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un aumento suficiente en las revisiones salariales y contractuales en puerta.

Cuarto. La LV. Legislatura de la Cámara de Diputados acuerda que se conceda tanto al magisterio nacional como al área médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un aumento salarial de emergencia, por lo que se harán los ajustes necesarios para el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación; independientemente de la medida anterior, recomienda al titular del Ejecutivo que los fondos para respaldar el citado aumento provenga del superávit presupuestal programado para 1993, de acuerdo a una redistribución adecuada del mismo, en los diferentes rubros del gasto, y por último

Quinta. De acuerdo con la legislación vigente, ninguna prestación de retiro por jubilación contenida en las condiciones generales de trabajo o en los contratos colectivos de trabajo de los empleados, bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede sufrir menoscabo como resultado de la puesta en vigor del Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el primero de mayo de 1992, por lo que esta soberanía exhorta a las autoridades correspondientes a respetar las prestaciones de Ley."

En uso de la palabra el diputado Marco Antonio García Toro, del PAN, manifestó que su fracción parlamentaria tiene algunas coincidencias con la iniciativa, pero también discrepancias. Dentro de las discrepancias, en primer lugar, anotó el temor de su organismo político sobre el futuro del fondo del SAR, dando a entender que pudiera ser mal empleado como ha sucedido, ante una eventual reforma a futuro que lo propiciara. En segundo lugar, se manifestó en contra de la reforma a la fracción tercera del artículo 57, sustentando su inconformidad ante un cúmulo de escritos que han recibido de trabajadores al servicio del Estado, de organizaciones sindicales de la misma filiación, así como de pensionados, su preocupación ante una eventual aprobación de la reforma al

artículo citado. En este sentido anunció que se presentaría una propuesta de modificación al artículo y párrafo en cuestión; asimismo manifestó que votarían en lo general en contra de la iniciativa. Y por último, hizo las siguientes propuestas:

1o. Incrementar las aportaciones del gobierno y las cuotas de los trabajadores hasta aun monto que permita la autosuficiencia del Instituto para cumplir, ahora y a futuro, con todas las obligaciones que la Ley le asigna y, sobre todo, la de otorgar pensiones suficientes que permitan a los trabajadores tener una vida digna.

2o. O bien, adecuar la base sobre la cual coticen los trabajadores y las aportaciones del Gobierno, en lo que respecta al sueldo base de cotización, ya que de esta manera las pensiones que se otorguen tendrán una base de sustento. Hablamos de integrar, de una vez por todas, el sueldo de los trabajadores; que por hoy se encuentra pulverizado. Situándolo con esta modificación en su nivel real."

El diputado, José Manuel Correa Ceseña, del PRI, enumeró las grandes virtudes de la iniciativa: Primero, que en ella se toma muy en cuenta a los niños y a los ancianos. Segundo, que la iniciativa tiene, "como referencia principal (...) un Sistema de Ahorro para el Retiro"; dando a entender que la discusión en torno al artículo 57, era secundario. En relación al tema de las pensiones que toca la iniciativa, dijo, esto se reduce a un "reordenamiento administrativo y financiero del (ISSSTE)", precisando las cuotas de los trabajadores por un lado, y de las entidades y dependencias por otro, así como el reordenamiento para su distribución

El diputado José María Téllez Rincón, propuso una modificación al artículo 57 en los siguientes términos: "En lo que respecta a la cuantificación de las pensiones y jubilaciones, se formularán con base en los salarios integrados del trabajador y no en el salario básico nominal." Manifestó que tampoco está de acuerdo en las modificaciones a los artículos 104, 106, 107, 108, 112, 114, 115, 116 y 117, que contiene la iniciativa, pues éstas "agreden al trabajador en todas sus formas, en los créditos que se les aumentan en cantidades proporcionales muy ilógicas e injustas. Son un retroceso "ya que impide la participación de los sindicatos en la gestión de créditos de vivienda y se burocratiza con criterios privatistas el otorgamiento de éstos."

Raúl Álvarez Garín, del PRD, Hizo un análisis acerca del significado de la iniciativa. Por principio de cuentas considera que el SAR es "insuficiente en términos macroeconómicos (...), es un grave precedente por que un seguro de los trabajadores se dejaba en manos privadas." También dijo que el SAR, "teóricamente no tenía ninguna necesidad", ya que "el gran significado del artículo 57 (en sus términos), (...) es que está establecida la pensión dinámica. Esto quiere decir que al término de su vida

laboral, un trabajador iba a retirarse con su salario del último año promediado, y que iba a tener incrementos correspondientes a como fueran dándose las modificaciones. La Ley dice: en el mismo momento y en la misma proporción en que aumente el sueldo básico." Si se aclarara qué es el salario básico y se aplicara correctamente a la hora de definir las pensiones a los trabajadores, dió a entender este diputado, el SAR no tiene razón de ser. Denunció que en realidad lo que está pasando, es que "las dependencias no declaran a Pensiones, al (ISSSTE), cuales son los sueldos, los sobresueldos y las compensaciones que están pagando" (...) De tal manera que la cuestión ante la que estamos (...), es: o se respeta la formulación legal que existe, y es que existan las pensiones dinámicas y que esto se resuelva" o se encubre, con el SAR, la defraudación que cometen las dependencias al ISSSTE, al no manifestar correctamente las percepciones de los trabajadores. Este diputado redujo el meollo de la iniciativa, al problema de las cuotas al ISSSTE que debe dar el Gobierno.

Guillermo Flores Velasco, también del PRD, criticó el procedimiento antidemocrático del dictámen, ya que sólo fue elaborado por el PRI que no permitió ninguna modificación propuesta por otros partidos. Su intervención se centró en criticar la estructura de la distribución del ingreso del ISSSTE. "En esta distribución disminuye, en términos globales, en términos macros, las aportaciones a vivienda, al pasar de 6% a sólo 5% en la fracción VI de la iniciativa. También disminuye "las percepciones globales de los jubilados y los pensionados que contienen diversos seguros, como son las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 3o. (...) Anteriormente estas prestaciones recibían en su conjunto el 8%. Hoy (con la iniciativa) solamente reciben el 7%, de acuerdo al artículo 21, fracción V, y de acuerdo al artículo 16, fracción IV. Hubo una disminución real." Este diputado se pregunta ¿"...dónde está la ganancia, donde está la reestructuración? Siguiendo su análisis de las cuotas dice que el 9.5% que la iniciativa destina a los seguros de medicina preventiva, enfermedad, maternidad, rehabilitación física y mental y que antes era de un 9%, este aumento de un 0.5%, a la hora de ver cómo queda distribuido el 9.5% en todos los rubros, resulta que no hubo aumento en medicina, disminuyó en vivienda y pensiones. "El aumento aparentemente está en administración, por que ahora la fracción VII del artículo 21 nos habla de .25% y la fracción V del artículo 16 nos habla de .75%. Total 2% más administración. (...) Fortalecer la administración de una burocracia..." Por último, este diputado hizo las propuestas para reformar los artículos 21, 108 y 28 que contiene la iniciativa y que más adelante se menciona en qué términos.

El diputado Jaime Olivares Pedro, del PRI, subió a la tribuna para defender la iniciativa. Dijo que "el reto del presente es, hacer más con menos. Las modificaciones a los artículos

16 y 21 de la (LISSSTE, que contiene la iniciativa), pretenden hacer más eficiente la distribución de los recursos captados por el Instituto, ya que en la práctica se ha visto que alguna áreas operan con olgura de recursos, en tanto que otras no tienen suficiente para que puedan cumplir sus compromisos.

Las modificaciones a la (LISSSTE) en materia de vivienda que estamos discutiendo, pretenden destacar el espíritu de los legisladores de 1972, al definir el papel del FOVISSSTE como un órgano financiero y no constructor...".

De acuerdo a un estudio técnico llevado a cabo por el Instituto, se logro identificar de que recursos dispone para destinarlos al rubro de pensiones y mantenimiento de la infraestructura médica. En consecuencia "se consideró necesario proponer la reforma, a fin de redistribuir la asignación de los recursos presupuestales para incrementar el fondo de las pensiones y los seguros de carácter médico, de tal manera que sin aumentar las coutas que cubren los trabajadores y las aportaciones a cargo de dependencias y entidades públicas, se reasignen a estos dos rubros.

El análisis concluyó la factibilidad de reasignar recursos entre los seguros, servicios y prestaciones, pero cuidando que en ningún caso disminuya la calidad de ninguno de ellos. En síntesis, esta reforma se considera ampliamente justificada, ya que como se habra advertido, la intención última es optimizar el manejo de los recursos del ISSSTE en función de su utilización para los renglones en que en la actualidad son más apremiantes de atender."

Jesús Martín del Campo, del PRD, comenzó su intervención haciendo toda una serie de recordatorios sobre los argumentos de los priistas que utilizaron para argumentar la reforma a la ley del ISSSTE de 1983, cuando se introdujo el concepto de "pensión dinámica". Los argumentos de ese entonces se contraponen con los se utilizan para justificar la reforma que se está discutiendo y pide a los priistas congruencia para que rechacen la iniciativa actual.

Por otro lado, hace un análisis de los aumentos porcentuales que han tenido los salarios mínimos en comparación con los que han recibido los salarios de los burócratas sindicalizados, concluyendo que los mínimos han ido a la zaga y que de aprobarse la iniciativa "en lo que se refiere al artículo 57, significará un retroceso en materia de ingresos para los trabajadores al servicio del estado."

Por último, este diputado hace una propuesta de nueva redacción para el artículo 57, que más adelante se señalará.

Al diputado Fernando Arturo Charleston, del PRI, le tocó hacer la defensa del controvertido artículo 57. Afirmó que la "redacción que se propone cumple con el requisito indispensable de la técnica legislativa que consiste en elaborar un dispositivo normativo que no dé lugar a diversas interpretaciones y que por lo tanto facilite su exacto cumplimiento", dijo que se pretende "con la modificación



anunciada una nueva fórmula de elevación periódica de las pensiones bajo un parámetro preferencial indubitable cuya determinación se realice ya de una buena vez por todas, de una entidad distinta de aquella que la aplica, este parámetro, si es cierto, sería el porcentaje de incremento a los salarios mínimos generales para el Distrito Federal." "En síntesis, podemos afirmar que con esta reforma se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica y evita interpretaciones diversas que han hecho casi imposible su aplicación de una manera general y unívoca. Más aún, con la reforma al tercer párrafo del artículo 57, se cumple con el propósito fundamental consistente en garantizar la movilidad de las pensiones con certidumbre, con concisión y sobre todo con precisión."

El diputado Tomás Corrales Ayala, del PFCRN, se manifestó en contra de la reforma al artículo 57 y propuso que quedara en los términos vigentes. Por lo que respecta al SAR, dijo que es "más un sistema para el ahorro que para el retiro, sus particularidades son tales que su propósito es más financiero que de seguridad social. Incrementa sustantivamente el ahorro interno forzoso, pero no incrementa sustantivamente las oportunidades de una pensión sin problemas;" cuantitativa y cualitativamente es poco significativo. "No es un sistema integral de pensiones, sino un mecanismo compensatorio de la pensión."

Este diputado expresó que si había modificaciones al artículo 57 votaría en contra de la iniciativa.

Concepción Trinidad Rosas de la Luz, del PAN, intervino en la discusión sobre el artículo 57 y propuso un agrgado a la fracción tercera de dicho artículo, que más adelante se anotará.

Cuauhtémoc López Sánchez, del PRI, defendió el contenido de la iniciativa, en particular la fracción tercera del artículo 57, recordando que la reforma de 1983 ya contenía los términos de la reforma actual propuesta, pero que por causas inexplicables se suprimió del dictamen de la iniciativa un párrafo que decía: "...bien por aumento general o salario mínimo", por lo que este diputado justificaba la reforma propuesta.

Juan Jacinto Cárdenas García, del PPS, en uso de la palabra propuso una nueva redacción del artículo 57 que más adelante se anotará.

Gabriel Mendoza Manzo, del PRD, para referirse a los artículos 90-bis y 90-bis-u, a los cuales propuso adicionar un último párrafo y una reforma al primer párrafo respectivamente de los artículos anotados y que más adelante se anotan.

Florencio Salazar Adame, del PRI, para argumentar en contra de las propuestas del PRD sobre los artículos 90-bis y 90-bis-u, diciendo que "incrementar de siete a nueve miembros, no tiene mayor significación", y por que "nos parece que es un número adecuado".

Por lo que respecta al SAR, dijo que "no se trata de substituir la jubilación ni las pensiones, sino de otorgar un complemento que pueda asegurarle a los trabajadores al momento de su jubilación, que obtenga un incremento verdaderamente real."

Juan Hernández Mercado, del PRD, para referirse al artículo 117 y al tercero transitorio, a los cuales propuso reformar. Por lo que se refiere al artículo 117 dijo "posee cuatro grandes vicios: primero, el saldo del crédito otorgado al trabajador, aumenta conforme aumenta el salario mínimo; es decir, se indexa el saldo del crédito. Hay que indexar verdad, los saldos, eso es correcto, es saludable, para una banca privada, pero no es saludable ni es correcto dentro de un instituto de prestaciones sociales al trabajador". El segundo vicio es que "se incrementa del 25 al 30% el límite máximo del descuento al salario del trabajador, con motivo del pago del crédito". Cuestión que a este diputado le pareció injusto. Tercer vicio, es el hecho de que "pasa de 20 a 30 años el plazo para cubrir los créditos", pero no se dice que la tasa permanece estable, lo que significa que "a mayor plazo de pago, mayores intereses en perjuicio del salario del trabajador." El cuarto y último vicio se refiere a lo que dicen algunos priistas, que hay servicios del ISSSTE que funcionan de manera autofinanciable, como las las tiendas y farmacias, pero en pensiones y jubilaciones es ineficaz. Por último menciona la propuesta de modificación al artículo 117 en su tercer párrafo, para que no sea mayor del 25% el descuento a los trabajadores que hayan obtenido un crédito y que percivan más del salario mínimo burocrático, y para los que su salario es el mínimo burocrático el descuento no sea mayor del 20% de su salario. La propuesta para modificar el tercero transitorio de la iniciativa, es con el propósito de que se dé participación a los sindicatos en los estados de cuenta de los trabajadores.

Para argumentar en contra de las propuestas del diputado perredista anterior, subió a la tribuna, Armando Sergio Gonzalez Santacruz, del PRI. En primer lugar dijo que el 30% que establece el 117, para descontar a los trabajadores los créditos que hayan obtenido, se estableció con base a estudios actuariales, que permiten recuperar los créditos otorgados e impida la descapitalización del Instituto y por que, según este diputado, el pago de renta que erogan los trabajadores que no tienen casa propia, es mucho mayor que el 30% que establece la iniciativa. La contrargumentación a la propuesta de modificar el tercero transitorio para que los sindicatos puedan estar al tanto de los estados de cuenta, dijo que "con las disposiciones del Capítulo V bis del

presente proyecto de decreto. Con esto se garantizan los derechos adquiridos de los trabajadores bajo la vigencia de la Ley actual."

#### **VOTACION EN LO PARTICULAR**

Propuesta de la fracción independiente:

Artículo 57. "En lo que respecta a la cuantificación de las pensiones y jubilaciones, se formulará en base al salario integrado del trabajador y no del salario básico o normal."  
(Fue desechada)

Propuesta del Guillermo Flores Velasco, del PRD:

Adicionar un último párrafo al artículo 21, para quedar como sigue:

Artículo 21, del I al VII (...) "Asimismo, el importe de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, que establecen los artículo 90-bis A y 90-bis B, serán cubiertas con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades y/o reformar el primer párrafo para cambiar a 19.75%."

(Fue desechada)

Propuesta de Jesús Martín del Campo, del PRD:

Artículo 57. "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, independientemente de la modalidad del aumento que reciban los trabajadores en activo.  
La base de cálculo para las cuantías de las pensiones serán el incremento que se otorgue al salario mínimo que reciban dichos trabajadores."

(Fue desechada)

Propuesta de Guillermo Flores Velasco, del PRD:

Artículo 108. "La Junta Directiva expedirá las reglas, sin contravenir lo dispuesto en esta Ley, conforme a las cuales se otorgará en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos que se refiera la fracción I del artículo 103.

Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas, tomarán en cuenta la oferta y demanda regional de la vivienda o el número de miembros de la familia de los trabajadores, la antigüedad, los saldos de la subcuenta del fondo de la vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma; si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como salario o ingreso conyugal, si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Instituto por una sola vez."

(Fue desechada)

Propuesta del PAN:

Artículo 57. "La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario, se refleje simultáneamente en las pensiones que pague el Instituto. En caso de que el incremento a los salarios contractuales sea mayor que el aplicado a los salarios mínimos en el Distrito Federal, éste se aplicará a los pensionados de este Instituto."  
(Fue desechada)

Propuesta del PPS:

Artículo 57. "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en cualquier caso las cuantías de las pensiones tendrán cada año un incremento que no será inferior al que reciban los salarios mínimos."  
(Fue desechada)

Propuestas de Gabriel Mendoza Manzo, del PRD:

Artículo 90-bis u. "El Sistema de ahorro para el retiro a que se refiere este capítulo, contará con un Comité Técnico que estará integrado por nueve miembros propietarios designados; tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos por el Banco de México; dos por el (ISSSTE); dos por la (FSTSE), por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo el Comité contará con un Secretario."  
(Fue desechada)

Pruesta de Juan Hernández Mercado, del PRD:

Artículo 117. "La cantidad que se descuenta a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrá exceder del 25% del sueldo básico, el descuento máximo para los trabajadores con salario mínimo burocrático será del 20%:"

Artículo tercero transitorio. "En un plazo de 14 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto deberá calcular el saldo de los depósitos constituidos a nombre de cada trabajador, con las aportaciones hechas a su favor al Fondo de la Vivienda. Esta información deberá proporcionarse a los trabajadores y a sus sindicatos en la forma y términos que determine la Junta Directiva."

Una vez que se haya calculado el saldo de los depósitos y constituidos a nombre de cada trabajador e informados éstos y sus sindicatos, el Fondo abrirá un periodo de aclaraciones y ajustes en su caso. Concluido el periodo, las aportaciones hechas a favor de cada trabajador serán depositadas en las subcuentas del Fondo de la Vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro respectivas."  
(Fue desechada)

(Esta iniciativa se presentó a la Cámara de Diputados el 12 de noviembre de 1992, por parte del Ejecutivo Federal y fue turnada a las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social. El 9 de diciembre del mismo año, las comisiones presentaron al Pleno de la Cámara su Dictámen y quedó de primera lectura. El 10 de diciembre de 1992, se cubrió el trámite de segunda lectura, dispensándosele ésta y pasó a debate. En esta misma fecha y después del debate, en un sólo acto se procedió a recoger la votación en lo general y en lo particular, quedando de la siguiente manera: 238 votos en pro, 72 en contra y una abstención. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales)

## 1.2.- INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 60 bis.

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Demócrata Mexicano

Fuente: DD, 29-11-1984, P. 8-10.

Iniciativa para adicionar un artículo 60 bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa es con el propósito de introducir una adición a la ley del ISSSTE, tomando en cuenta que la "situación económica de ese importante sector (de jubilados) de mexicanos, desde siempre, ha sido de desventaja frente al trabajador en activo, ya que la pensión está basada en el haber o sueldo correspondiente a la fecha del retiro o fallecimiento, calculado por rígidas, frías y obsoletas tablas actuariales", a esto se suma los efectos devastadores de la inflación que tienden a disminuir aun más, dichas pensiones. Los esfuerzos del ejecutivo para mitigar la condición precaria del jubilado y pensionado, han sido insuficientes y superficiales y sólo han afectado a los del IMSS, con las reformas a los artículos 75, 76, 172 y 173 de su ley respectiva, no así a los del ISSSTE. Para éstos, el gobierno sólo ha emitido ordenamientos para aumentar las pensiones, haberes de retiro y jubilaciones a ex-servidores públicos, sin resolver de fondo este problema. Aunado a lo anterior, a las raquíticas pensiones se suma el hecho de que no se entregan en forma expedita los incrementos que se otorgan.

"Basados en las consideraciones anteriores, proponemos (adicionar, con un artículo 60 bis a la Ley del ISSSTE), con la finalidad de que la fijación del monto de los haberes de retiro así como la de las pensiones, tengan como base el salario mínimo general en el Distrito Federal que estipule la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

La base que proponemos, la fundamentamos en el hecho de que el salario mínimo está previsto como el 'mínimo necesario' para sobrevivir" no sólo para el trabajador en activo, sino también para el jubilado o pensionado, ya que éstos ven aumentados sus gastos por vejez y enfermedad.

El PDM expresa que tiene "conciencia de que una reforma de la magnitud de la que estamos proponiendo, conlleva a un ajuste

de las tablas actuariales para el otorgamiento de las pensiones y haberes de retiro, así como las tablas de cotizaciones de los trabajadores" y las diversas dependencias del estado. Sin embargo, el problema de las pensiones no debe verse como un problema estadístico ni como un problema de capacidad financiera sino como un deber eminentemente humano y de solidaridad social.

(adición)

**"Artículo 60 bis. En todo caso las pensiones que se deban de pagar por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, muerte por causas en el servicio y ajenas a él, por incapacidad total y parcial, invalidez, viudez, orfandad, concubinato y por ascendencia, no podrán ser menores al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiendo ser mayores según las tablas respectivas."**

(Fue turnada a la Comisión de Seguridad Social.)

---

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 60, 63, 72, 77, 78, 79 y 90

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Acción Nacional

Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

Iniciativa del Partido Acción Nacional, por conducto del Diputado Cristóbal Benjamín Figueroa Nicola, para reformar los artículos 60 (\*), 61 (\*), 63 (\*), 77, 78, 90 y derogar el artículo 79 de la Ley del ISSSTE. De fecha 25 de septiembre de 1986.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

"No es de justicia que en la actualidad no se trate por igual al trabajador en activo y aquel que dejó gran parte de su vida en un centro de trabajo." Por tal motivo la presente iniciativa pretende hacer justicia a todos aquellos trabajadores que por el hecho de retirarse de sus labores se ven discriminados en sus percepciones y prestaciones en general. Este proyecto propugna que los incrementos y deducciones de los trabajadores en activo, puedan ser en la misma proporción iguales para jubilados y pensionados. Asimismo, la pensión por vejez se pide que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo de la zona económica que corresponda."

Artículo numerado como 72. (\*) **"Tienen derecho a la jubilación** los trabajadores con 25 años o más de servicio e

igual tiempo de **contribución** al instituto en términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo **que este percibiendo en el momento en que se conceda la jubilación, siempre y cuando el salario no haya sufrido incrementos en los últimos dos años superiores a la tasa inflacionaria anual.**

(\*\*) Los sueldos por jubilación serán modificados en la misma proporción que los de los trabajadores en activo y por tanto, las cuotas y deducciones serán las correspondientes a todos los trabajadores de una misma categoría.

La pensión por jubilación se verá incrementada en un porcentaje igual a 1 de los incrementos que sufren los sueldos de los trabajadores en activo de la misma categoría; las cuotas y deducciones serán las mismas."

(\* Nota. En realidad alude al artículo 60 y no al 72 en los dos primeros párrafos. \*\* Alude al artículo 57 y no al 72.)

Artículo numerado como 77. (\*) "El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

(\*\*) Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiere prestado servicios durante 15 años, por lo menos y contribuido al instituto por el mismo periodo, la pensión se calculará de acuerdo al salario devengado el mes previo a la otorgación de la pensión y como se especifica la tabla siguiente:

15-50%	15 años de servicio...	50%
16-55%	16 años de servicio...	55%
17-60%	17 años de servicio...	60%
18-65%	18 años de servicio...	65%
19-70%	19 años de servicio...	70%
20-75%	20 años de servicio...	75%
21-80%	21 años de servicio...	80%
22-85%	22 años de servicio...	85%
23-90%	23 años de servicio...	90%
24-95%	24 años de servicio...	95%

(Nota. \* Alude al artículo 63 y no al 77. \*\* Alude al artículo 61 y no al 77.)

Artículo 78. "La pensión total por vejez que se conceda con cargo al instituto en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo de la zona económica que corresponda, de acuerdo con el porcentaje de la tabla del artículo 77 (\*).

(\* Nota. No es el artículo 77 sino el 61.)

Artículo 79. Se deroga.



(Nota. Debido a que la numeración de los artículos están cambiados en la iniciativa, este artículo 79 debe referirse a otro.)

Artículo 90. Fracción I artículos 77 y 78 de esta ley.

(Nota. Aunque este partido no presenta la propuesta de reforma al artículo 90, se puede deducir que lo que pretende es hacerlo congruente con su propuesta de iniciativa para que las pensiones sean aumentadas al nivel del salario mínimo y que éstas aumenten en la proporción que aumenten éstos.

(Esta iniciativa, fue turnada a la Comisión de Seguridad Social en esta misma fecha, sin saber su destino hasta el momento de la elaboración de este trabajo.)

---

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 5o, 15, 24, 51, 57, 75 y 146

Fracción:

Inciso:

Origen: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Iniciativa a nombre de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto del Diputado Rodolfo Mario Campos Bravo.

Proyecto de decreto que reforma los artículos 5, 15, 24, 51, 57, 75 y 146 de la Ley del ISSSTE, de fecha 22 de septiembre de 1987.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

"Conciente de la difícil situación que prevalece en el México contemporáneo, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, propone diversas reformas a la ley que rige el funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de adecuar su esquema normativo al marco de la realidad imperante, así como para que se pueda cumplir con eficacia y eficiencia las obligaciones que por ley tiene a su cargo."

Se propone que el concepto "sueldo básico" se modifique por el de simplemente "sueldo" para los fines del pago de cuotas al Instituto, para a su vez hacerlo congruente con la compactación de sueldos que viene pidiendo la Federación.

En cuanto a las pensiones, la propuesta es que la cuota mínima no sea inferior al salario mínimo general "...y que los aumentos de las cuotas pensionarias sean equivalentes a los que establezca la Comisión Nacional para los Salarios Mínimos Generales."

Artículo 5o. "Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias y entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV. Por pensionistas, a toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter, y

V. Por familiares derechohabientes a:

La esposa o el esposo, en su caso, y a falta de estos, la mujer o el varón con quien el trabajador, trabajadora o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, trabajadora o pensionista tiene varias concubinas o concubenarios o en su caso, ninguno tendrá derecho a recibir la prestación.

Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados físicamente o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes.

**Los padres conjunta o separadamente.**

**Los demás** ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta ley;

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismo derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

Artículo 15. "El sueldo que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, **será la remuneración ordinaria que perciba el trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeñe, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

(...)

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general **que para el Distrito Federal fije** la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto **máximo** de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

El sueldo de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fije el presente artículo.

Artículo 24. "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador, **trabajadora** o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa **o el esposo, en su caso, y a falta de éstos,** la mujer **o el varón** con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, **trabajadora** o pensionista tiene varias concubinas **o concubenarios,** no tendrán derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado, y

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener sus subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes

Artículo 51. "Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado. (\*)

(\* Nota. La iniciativa interrumpe aquí el texto del inciso c) vigente.)

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión."

Artículo 57. "La **cuantía** mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto. **La mínima total no podrá ser inferior al salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el Distrito Federal, ni la máxima podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.**

La cuantía de las pensiones **será revisada y actualizada por la junta directiva del instituto, cada vez que se otorgue un**

**aumento de manera general de sueldos, a todos los trabajadores.**

Los jubilados y **pensionistas** tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y siempre y cuando resulten compatibles a los **pensionistas**."

Artículo 75. "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa o **el esposo** supérstite solos, si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa o **esposo en su caso**, la concubina o **el concubinario solos** o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que hubieren tenido hijos con el trabajador, **trabajadora** o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador, **trabajadora** o pensionista tuviere varias concubinas o **concubinarios** no tendrán derecho a pensión;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

(Nota. En el texto vigente de la Ley esta fracción tiene el número V.)

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirán por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y algunos de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

(Nota. En el texto vigente de la Ley esta fracción tiene el número VI.)

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad."

(Nota. En el texto vigente de la Ley esta fracción tiene el número VII.)

Artículo 146. "El instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública, con los gobiernos de los estados o de los municipios **y con las agrupaciones o entidades señaladas en la fracción V del artículo 1o. de esta ley,** a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio. La incorporación podrá ser total o parcial."

(Con esta misma fecha fue turnada a las comisiones de Seguridad Social y Salubridad y Asistencia.)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 73

Fracción:

Inciso:

Origen: PARM

Fuente: DD, 29-09-1987. P, 19-20

Iniciativa a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por conducto del C. Jaime Castellanos Franco, para reformar el artículo 73 de la Ley del ISSSTE, de fecha 29 de septiembre de 1987.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En estos considerandos se establece la incongruencia entre el artículo 149 y 150 de la Ley del ISSSTE, argumentando que el hecho de tener que cotizar 15 años o 10 años si se tienen más de 60 años de edad, es un principio contrario a los de equidad y justicia que marca nuestra constitución política.

Artículo 73. "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto por más de **tres años**, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad, o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley."

(Nota. Con esta misma fecha, fue turnada a la Comisión de Seguridad Social.)

---

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 60, 61, 63 y 64

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente: DD, 04-11-1987. P, 61-64.

Iniciativa a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por conducto de Jaime Castellanos Franco, para reformar los artículos 60, 61, 63 y 64 de la Ley del ISSSTE, de fecha 4 de noviembre de 1987.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

"Dentro de la teoría constitucional y en el artículo 4o., se expresan con claridad los derechos y obligaciones igualitarios ante la ley del varón y la mujer, con el afán y la mira a la organización y el desarrollo de la familia." La iniciativa busca darle prioridad a la mujer y mayores consideraciones, como por ejemplo que se pudieran jubilar a los 25 años de servicios, además de que se pretende incrementar los montos de la pensión, en cuanto porcentajes, en relación con años de servicios. Finalmente termina su consideración apuntando que "La mujer es, no sólo el fundamento, sino también el eje de la familia y de la sociedad. Los mismos cuidados y el amor que le ha dado al hijo desde antes de nacer y durante los primeros años de la vida, se reflejarán en la personalidad del niño, del joven y del adulto y el mismo amor que los hijos han aprendido a sentir por la madre, lo tendrán por la patria y por la humanidad."

Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores **varones** con 30 años o más de servicios y las **mujeres** con 25 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La pensión por jubilación **para el trabajador de ambos sexos** dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% de sueldo y demás percepciones, como si estuviese en servicio activo: por lo que su baja no causará interrupción alguna en sus percepciones económicas."

Artículo 61. "Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores que habiendo cumplido 50 años, tuviesen 15 años de servicios **los varones y las mujeres que habiendo cumplido 45 años, tuviesen 11 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotizaciones al instituto.**"

Artículo 63. "El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de las **dos** tablas siguientes:

1a Tabla para los varones:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

2a Tabla para las mujeres

11 años de servicios	52.5%
12 años de servicios	55%
13 años de servicios	57.5%
14 años de servicios	60%
15 años de servicios	62%
16 años de servicios	65%
17 años de servicios	67%
18 años de servicios	70%
19 años de servicios	72.5%
20 años de servicios	75%
21 años de servicios	80%
22 años de servicios	85%
23 años de servicios	90%
24 años de servicios	95%
25 años de servicios	100%

Artículo 64. "El monto de las cantidades que correspondan por pensión **serán el equivalente al 100% del sueldo y demás percepciones que reciba el trabajador, al momento de causar baja por este motivo o de su fallecimiento, considerándole todas las prerrogativas de ley, como si estuviese en servicio activo.**"

(Con esta misma fecha fue turnada a la Comisión de Seguridad Social.)

---



Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 64  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Acción Nacional  
 Fuente: DD, 15-12-1990, P. 12-14.

Iniciativa a nombre del Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro César Acosta Palomino, para reformar el artículo 64 de la ley del ISSSTE de fecha 15 de diciembre de 1990.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

"Ha sido preocupación permanente del Partido Acción Nacional la grave situación económica en que se encuentra ese amplio sector de la sociedad que representan los pensionados del país." Y ya lo apuntaban desde su asamblea constituyente desde el año de 1939: "Quienes hayan cumplido su deber de trabajo y tengan mermada o agotada por cualquier causa su capacidad de trabajar, deben seguir contando con los recursos necesarios para vivir dignamente y no dejar en desamparo a los suyos." En suma se buscaba proteger cabalmente, el bienestar y la salud de los trabajadores pensionados y sus dependientes económicos, a través de que pudieran recibir como monto de su pensión el equivalente al último salario devengado como trabajadores en activo.

Artículo 64. "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el **último** sueldo básico disfrutado (\*) en la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

(\* Nota. Omite lo siguiente que aparece en el texto vigente de la Ley: "...en el último año inmediato anterior a...")

(Nota. Con esta misma fecha, fue turnada a la Comisión de Trabajo y a la Comisión de Seguridad Social.)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 64  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana  
 Fuente: DD, 20-03-1991, P. 14-15.

Iniciativa a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por conducto de Oscar Mauro Ramírez Ayala, para reformar el artículo 64 de la ley del ISSSTE, de fecha 20 de marzo de 1991.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

"El Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado tiene más de 200 mil pensionados, lo que significa que sólo un número reducido son los grandes beneficiarios de pensiones que están por encima de los 10 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, por ello, consideramos que las pensiones de la institución son inequitativas y obedecen en ocasiones a intereses de carácter político o sindical, por esa razón, la gran mayoría de los jubilados del Estado, viven en condiciones precarias demandando equidad y justicia."

El proyecto de decreto busca eliminar las pensiones para los funcionarios de rango mayor, como serían el Presidente de la República, secretarios de Estado, oficial mayor, diputados, ministros de la suprema Corte de Justicia, etc., y en caso de conceder alguna jubilación para los funcionarios citados, ésta nunca será mayor a cinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 64 (...)

**"En el caso de lo preceptuado en el párrafo anterior, no podrán quedar contemplados aquellos servidores públicos que estando en ejercicio de sus funciones soliciten su pensión o retiro teniendo la calidad de director general, Oficial Mayor, subsecretario, secretario de Estado, Presidente de la República, diputado federal, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado de los tribunales Colegiados, Tribunal Fiscal de la Federación, jueces de distrito y delegado político del Departamento del Distrito Federal, en los casos en que se solicite la jubilación por alguno de los funcionarios citados, la pensión que se les asigne nunca será superior a cinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal."**

(Nota. Con esta misma fecha, fue turnada a las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.)

-----

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo:

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Proyecto de nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Juan Hernández Mercado del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diciembre 10 de 1991.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Este proyecto de nueva Ley, planteado por la Coordinadora Nacional de Jubilados y Pensionados, a través de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, busca un mejoramiento "...especialmente en lo relativo al capítulo V, sobre el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global..."

Destacándose los siguientes objetivos:

"I. Objetivos generales:

1. Precisar los aspectos sociales de la legislación laboral de la República Mexicana.

II. Objetivos particulares:

1. Esclarecer las figuras jurídicas que se encierran en los términos: jubilado, pensionado y pensionista.

2. Centrar, lógicamente, la organización y las funciones del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, y

3. Especificar claramente el monto de la percepción jubilatoria y de la pensión, los aumentos anuales y los aumentos correspondientes al aumento del salario de los en activo para lograr la estabilidad económica de este sector de derechohabientes.

III. Específicos:

1. Modificar los preceptos y su articulado del Capítulo V de la ley aún vigente del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

2. Garantizar para el derechohabiente del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, el disfrute cabal y oportuno de todas las prestaciones, incluyendo los aumentos salariales, a todos los trabajadores al servicio del Estado que adquieran la categoría de jubilado, pensionado y pensionista, sin excepción alguna."

(...)

De las disposiciones generales

**Artículo 1o. La presente ley es de interés y derecho social, basada rigurosamente en los preceptos tutelares de toda actividad laboral, inscritos en el artículo 123 constitucional y en su ley federal. Es de observancia en toda la República y se aplicará:**

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por ley o acuerdo del Ejecutivo Federal, se incorporen a su régimen así como a los **jubilados, pensionados y a los pensionistas de toda índole;**

II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los poderes de la Unión, a que se refiere esta ley;

III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre, de acuerdo con esta ley y las disposiciones de las demás legislaturas **estatales, en beneficio de los derechohabientes;**

IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen, individual y voluntariamente, a régimen de esta ley, y

V. A las agrupaciones o entidades que, en virtud de acuerdo de la junta directiva, se incorporen al régimen de esta ley.

## De la organización y funciones del instituto

### Organización y sistema de gobierno

#### CAPITULO I

**Artículo 2o.** Los órganos de gobierno del instituto son:

I. La junta directiva;

II. El director general

**III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones;**

IV. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, y

V. La Comisión de Vigilancia.

(Nota. En la Ley vigente es el artículo 151.)

**Artículo 3o.** La junta directiva se compondrá de 10 miembros como sigue: el director general, designado por el ciudadano Presidente de la República Mexicana, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación Pública, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y el Secretario del Trabajo y Previsión Social; un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, un representante de dos de los sindicatos nacionales que tengan mayor número de miembros y un maestro jubilado de la sección IX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La junta directiva, en pleno, designará, democráticamente, a quien deba presidirla y este presidente durará en funciones un año; pero si el pleno lo decide, podrá ser removido antes de cumplirse el año correspondiente. No podrá presidir dos años consecutivos, pero si alternados.

Ninguno de los miembros de la junta directiva podrá ser empleado de confianza ni de ningún tipo, del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, ni ocupar otro puesto en dependencias, sindicatos o partido político alguno.

(Nota. En la Ley vigente corresponde al artículo 152.)

**Artículo 4o.** Los miembros de la junta directiva durarán en sus cargos todo el tiempo que **dure** su designación, **pero podrán ser libremente sustituidos por quienes los hayan designado.**

(Nota. En la Ley vigente corresponde al artículo 154.)

**Artículo 5o.** Por cada miembro propietario de la junta directiva se nombrará un suplente, el cuál lo **suplirá** en sus faltas temporales.

(Nota. En la Ley vigente corresponde al artículo 155.)

**Artículo 6o.** Para ser miembro de junta directiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular.

**Este requisito es inviolable.**

III. Ser **persona** de reconocida competencia y honorabilidad.

(Nota. En la Ley vigente corresponde al artículo 156.)

**Artículo 7o.** Corresponde a la junta directiva:

I. **Planear y programar las acciones del instituto**

II. **Estudiar y analizar críticamente, para su aprobación y modificación, en su caso, los proyectos y estados financieros del instituto y los programas operativos anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación.**

III. **Establecer las comisiones técnicas que sean las estrictamente necesarias, para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones.**

(actualmente art. 157)

**Artículo 8o.** La junta directiva celebrará, por lo menos, una sesión cada dos meses y cuantas sean necesarias, para la **eficiente y eficaz** marcha de esta institución. Las sesiones serán válidas, con la asistencia de por lo menos **cinco** consejeros, tres de los cuales **serán** representantes de los trabajadores al servicio del Estado. (actualmente art.158)

**Artículo 9o.** La junta directiva será auxiliada por un secretario y **por las comisiones técnicas de apoyo que designe** la propia junta y cuyas funciones serán **fijadas cuidadosamente, en el correspondiente reglamento.**

(actualmente art. 159)

**Artículo 10.** Los acuerdos de la junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. (actualmente art. 160)

**Artículo 11.** A falta del presidente de la junta **directiva**, las sesiones serán presididas por uno de los **consejeros que se elija democráticamente.** (actualmente art.161)

**Artículo 12.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y la de Fondo de Vivienda, estarán integradas por ocho miembros, como sigue:

Un vocal ejecutivo designado democráticamente por la junta directiva; un vocal nombrado por cada una de las secretarías que integran la junta, en el orden que sigue: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y uno por cada uno de estos sindicatos: Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y uno de los que tengan mayoría de miembros y un maestro jubilado de la sección X del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Por cada vocal propietario se designará un suplente (actualmente art.165).

**Artículo 13.** Los vocales de las comisiones ejecutivas, miembros de sindicatos, serán los secretarios de asuntos de jubilados y pensionados y de Vivienda y no serán miembros de la junta directiva. Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y con experiencia técnica y administrativa. Durarán en funciones tanto como la junta directiva, pero podrán ser removidos.

(actualmente art. 166)

**Artículo 14.** La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Decidir las inversiones de los recursos y financiamientos de los fondos.
- II. Resolver sobre las operaciones del fondo, excepto las que ameriten acuerdo de la junta directiva.
- III. Examinar, aprobar y presentar a la junta directiva, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y gastos de administración.
- IV. El Fondo para Jubilaciones y Pensiones tendrá prioridad para su programación, promoción y manejo, dada la importancia y el ideal de la creación de la institución.
- V. Proponer a la junta directiva, el otorgamiento periódico de aumentos a las percepciones jubilatorias y pensiones, para actualizarlas al costo real de la economía del momento, de acuerdo con el resultado del manejo del fondo, honestamente.
- VI. Con respecto al Fondo de la Vivienda, proponer a la junta directiva los aumentos a los créditos y la creación de diferentes opciones y programación de métodos, para la obtención de vivienda para los trabajadores en activo y jubilados, así como para la operación de los depósitos de ley.
- VII. Las demás que le señale la junta directiva. (actualmente fracción VI. art.169)

**Artículo 15.** La Comisión de Vigilancia se compondrá de seis miembros:

Un representante de la Contraloría General de la Federación, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores, **que actuará como secretario técnico, sin voto y designado por el director general**; uno del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y uno de un sindicato vertical y un jubilado de la sección IX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Estos representantes sindicales se renovarán cada año y serán rotativos entre los sindicatos. Cada seis meses, la junta directiva designará de entre los representantes a quien deba presidirla. La presidencia será rotativa y nunca recaerá en el representante del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. Por cada miembro se nombrará un suplente. Se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su presidente o dos de sus miembros. Concurrirán a las reuniones de la junta directiva para vigilar y tratar los asuntos urgentes, relacionados con sus atribuciones.

(actualmente art. 171)

#### **Artículo 16. Atribuciones de la Comisión de Vigilancia:**

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados.

**III. Practicar auditorías en los casos necesarios.**

IV. Proponer a la junta directiva o al director general, las medidas que juzgue apropiadas, para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones.

V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones, **el otorgamiento de aumentos y mejores prestaciones** y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas.

(actualmente art. 173)

### **Funciones**

#### **CAPITULO II**

**Artículo 17.** El instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de contratos **y llevar a cabo todas las actividades que tiendan a convertir en realidades tangibles, los beneficios para los trabajadores al servicio del Estado, los objetivos expresos en los planes y programas de este organismo social.** El instituto obtendrá del gobierno federal la autorización para ejercitar sus funciones ante los tribunales, tanto judiciales como extrajudiciales, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación y para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se

trate de asuntos que afecten los bienes del instituto y del erario federal. (actualmente art.149)

**Artículo 18.** El instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I. Cumplir, **escrupulosamente**, con los programas aprobados para otorgar las prestaciones y servicios a su cargo.
- II. Otorgar jubilaciones y pensiones.
- III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del instituto, **incluyendo el 8% y el 25%, que serán entregados a la Tesorería del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, puntualmente y su manejo escrupuloso y exacto.**
- IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines.
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas.
- VII. Administrar las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones XI, XII, XVII Y XIX del artículo 20 de esta ley.
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.
- IX. Expedir los reglamentos para la debida prestación de servicios y de organización interna.
- X. **Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del instituto y a las propias comisiones mixtas, atender recomendaciones que el instituto formule en materia de seguridad e higiene.**
- XI. El instituto deberá, **asimismo, promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de comisiones consultivas estatales de Seguridad e Higiene, del sector público federal.**  
La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades se normará por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- XII. El instituto, para el cumplimiento de sus fines, está facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo. Las dependencias y entidades públicas deberán:
  - a) Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo.
  - b) Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades del trabajo.
  - c) Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo.
- XIII. El instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere



necesarios, para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades del trabajo.

XIV. El instituto establecerá casas del jubilado en todas las entidades, con servicios de asilo, alojamiento, alimentación, intercambio, áreas recreativas, culturales, artesanales y productivas, para beneficio de jubilados y pensionados.

XV. Construcción de unidades habitacionales con granjas comunales y autofinanciables, administradas por jubilados, con las áreas necesarias para proporcionar confort y atención específicas para jubilados, pensionados y derechohabientes de la tercera edad.

XVI. Planeará y realizará actividades que integren a jubilados menores de 60 y mayores, en todos los aspectos: recreativos, preventivos, promociones culturales, viajes, paquetes vacacionales, etcétera, dedicando recursos específicos para esta sector.

XVII. El instituto realizará toda clase de actos jurídicos y celebrará los contratos que requiera el servicio y las demás funciones que le confieren esta ley y sus reglamentos.

XVIII. El instituto en ningún caso y por ningún motivo proporcionará fondos ni hará préstamos para actividades de ningún partido político dentro o fuera de la República.

(actualmente art.150)

**Artículo 19.** La seguridad social de los trabajadores comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II El régimen voluntario.

(actualmente art. 2)

**Artículo 20.** Se establecen con carácter obligatorio, los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

I. Medicina preventiva **para trabajadores en activo y jubilados o pensionados.**

II. Seguro de enfermedades y maternidad.

III. Servicios de rehabilitación física y mental.

IV. Seguro de riesgos de trabajo.

V. Seguro de jubilación.

VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.

VII. Seguro de invalidez.

VIII. Seguro por causa de muerte

IX. Seguro por cesantía en edad avanzada.

X. Indemnización global.

XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, **pensionados y pensionistas.**

XIII. Arrendamiento **y venta de habitaciones económicas a trabajadores en activo, jubilados o pensionados,** pertenecientes al instituto.

XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación,

ampliación o mejoras de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por este concepto, **para activos, jubilados o pensionados.**

XV. Préstamos a mediano plazo **en efectivo, para jubilados y pensionados.**

XVI. Préstamos a corto plazo.

XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público **en activo, jubilado o pensionado y sus familiares derechohabientes.**

XVIII. Servicios turísticos **nacionales e internacionales.**

XIX. Promociones **educativas,** de preparación técnica, fomento deportivo y recreación, **para todos los sectores de la población de derechohabientes.**

XX. Servicios funerarios.

(actualmente art.3)

**Artículo 21.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del **Fondo de Jubilaciones y pensiones** y el Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines, el instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

(actualmente art.4)

**Artículo 22.** Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios, que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley.

II. Por entidades de la administración pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley.

III. Por trabajador, a toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales; con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban emolumentos, exclusivamente, con cargo a la partida de honorarios.

IV. Se considerarán estos tres conceptos para el pago de las percepciones jubilatorias o pensiones y en la documentación se denominará:

a) Jubilado: Al trabajador que haya cumplido con los años de servicios o más establecidos por la ley.

b) **Pensionado:** Al trabajador que se retira por edad y tiempo de servicio, en los términos establecidos por la ley.

Al trabajador retirado del servicio por invalidez.

c) **Pensionistas:** A los familiares o personas que al fallecimiento del trabajador, dependan económicamente de él, en los términos que señala la ley.

V. Por familiares derechohabientes a:

1. La esposa, o la falta de esta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera, durante **los tres años anteriores** o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista **tuviera** varias concubinas, **los beneficiarios serán los hijos que hubieran, pero si no los hubiera, ninguna de ellas percibirá la pensión del fallecido.**

2. Los hijos solteros, mayores de 18 años, hasta la edad de 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, de cualesquiera de las ramas del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

3. Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por **los** medios legales procedentes.

4. El esposo o **concubino** de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

5. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

6. Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúne los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en **los artículos correspondientes.**

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en **los artículos correspondientes.**

(actualmente art. 5)

**Artículo 23.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al instituto las nóminas y recibos en **que tales descuentos** figuren, dentro de un **plazo máximo** de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse y **registrarse.** De igual forma, pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los trabajadores.

II. Las modificaciones de sueldos sujetos a descuentos.

III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y en su caso los motivos y justificaciones **reales, verdaderas y ciertas**, por los que se haya suspendido el descuento o continuado indebidamente. Se informará inmediatamente al instituto sobre cualesquiera que sean las causas que impidan o retarden el cumplimiento de las órdenes de descuento; y

IV. Los nombres de los familiares que los trabajadores deban señalar, a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley concede. Esto último, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, ex trabajadores, jubilados y **pensionados o pensionistas**; así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones. En caso de negativa o demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones **correspondientes**, en los términos de esta ley.

V. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios:

a) Los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes, y

b) Los informes y documentos probatorios que se les piden, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes.

(actualmente art. 6)

Artículo 24. Los empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, cualesquiera que sean sus cargos, que incurran en omisiones o en fraudes maquinados, que impliquen débitos o descuentos indebidos en el rubro 03 y por tanto afecten en sus percepciones al pensionista, serán sancionados penalmente, en cuanto el ilícito se descubra o el pensionista lo denuncie. Los trabajadores en activo están incluidos. Y el monto de los descuentos indebidos, junto con los intereses devengados serán reintegrados al derechohabiente, en el menor plazo posible, preferentemente en los 15 ó 30 días siguientes a la denuncia o reclamación presentada.

(artículo nuevo)

Artículo 25. El instituto formulará y mantendrá actualizado el registro de trabajadores en servicio, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones de las dependencias y

entidades a que se refiere esta ley. **También el registro de trabajadores jubilados o pensionados por el ramo o categoría. Ambos registros se publicarán anualmente como información estadística.**

(actualmente art.11)

**Artículo 26.** El instituto, **previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece para los derechohabientes,** expedirá a todos los beneficiarios, un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos **que jurídicamente les correspondan.**

(actualmente art. 8)

**Artículo 27.** El instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, **tanto en servicio activo como de los jubilados, pensionados y pensionistas,** a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios, que esta ley regula, tablas de **sobrevivencia** y mortalidad y en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos, **para** cumplir adecuada y eficientemente **con** las prestaciones y servicios que por la ley corresponde administrar, **basándose** en los resultados de los **ya citados** cálculos actuariales, que se realicen **sistemáticamente. Con apoyo en estos cálculos se podrían proponer al Ejecutivo Federal, las modificaciones presupuestarias que fueran procedentes en beneficio de los derechohabientes, sin excepción.**

(actualmente art. 12)

**Artículo 28.** Los trabajadores del instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional.

(actualmente art. 14)

#### **Del régimen obligatorio Sueldos, cuotas y aportaciones**

**Artículo 29.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación **que describen a continuación:**

**I.** Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria, señalada en la designación o nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeñe.

**II.** Sobresueldo: es la remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios.

**III.** Compensación: es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se otorga **de acuerdo a una**

tabla jerárquicamente establecida, en la que están determinados los montos y su duración, en beneficio del trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales, que desempeñe y que se cubran con cargo a la partida, específica, denominada: "Compensaciones adicionales por servicios especiales".

Las cotizaciones de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad al máximo posible de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Será el sueldo básico compactado, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

(actualmente art.15)

**Artículo 30.** Todo trabajador, comprendido en esta ley, deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

**I. 2.00% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en el artículo 20, fracciones:**

**I. Medicina preventiva para trabajadores en activo, jubilados o pensionados; II. Seguro de enfermedades y maternidad para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; III. Servicios de rehabilitación física y mental y IV. Seguro de riesgos de trabajo.**

**II. 0.75% XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general, XIII. Arrendamiento y venta de habitaciones.**

**III. 0.75% XV y XVI. Préstamos a mediano plazo y corto plazo.**

**IV. 0.50% XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del derechohabiente, XIX. Promociones educativas, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.**

**V. 0.25% XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.**

**VI. 0.25% XVIII. Servicios turísticos y XX. Servicios funerarios.**

**VII. 3.50% se depositará en el Fondo para pago de Jubilaciones y Pensiones, para cubrir el 50% della percepción jubilatoria, o pensión e indemnización global, que se establezcan cada año, con el monto necesario, según el costo de vida actualizado conforme a las valuaciones actuariales. Incluye los incisos: V. Seguro de jubilación, seguro de retiro por edad y tiempo de servicios (VI); VII. Seguro por invalidez; VIII. Seguro por causa de muerte; IX Seguro por cesantía en edad avanzada; X. Indemnización global; XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, pensionados o pensionistas.**

(actualmente art. 16)

**Artículo 31.** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades, a que se refiere el artículo 10.de esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la

totalidad de sus sueldos básicos correspondientes. Para fijar el monto de las percepciones jubilatorias o pensiones, también se considerará el número de empleos.  
(actualmente art. 17)

**Artículo 32.** Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al instituto, como aportaciones, el equivalente al 25% del sueldo básico de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará de la siguiente forma:

I. 7.50% cubrir seguros, prestaciones y servicios señalados en el artículo 20, fracciones: I. Medicina preventiva para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; II. Seguro de enfermedades y maternidad, para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; III. Servicios de rehabilitación física y mental y IV. Seguro de riesgos del trabajo.

II. 1.50% XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general; XIII. Arrendamiento y venta de habitaciones.

III. 1.50% XV y XVI. Préstamos a mediano y corto plazo.

IV. 0.50% XVII. Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del derechohabiente; XIX. Promociones educativas, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.

V. 0.25% XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

VI. 0.25% XVIII. Servicios turísticos y XX. Servicios funerarios.

VII. 0.50% Gastos generales de administración. Las fracciones de la I a la VI incluyen los gastos específicos de administración y los fondos de Vivienda y Pago de Jubilaciones y Pensiones pagarán sus gastos.

VIII. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda.

IX. 8.00% para constituir el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se depositará para cubrir el otro 50% de las percepciones jubilatorias o pensiones e indemnización global, que se establezcan cada año, con el monto necesario según el costo de la vida actualizado conforme a las valuaciones actuariales, incluye los incisos: V. Seguro de jubilación, VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, VII. Seguro de invalidez, VIII. Seguro por causa de muerte, IX. Seguro por cesantía en edad avanzada, X. Indemnización global, XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, pensionados y pensionistas.

Las reservas se constituirán con un porcentaje del 1.00%, dado que todos los seguros, prestaciones y servicios están cubiertos en todos los renglones y porcentajes. Este 1% se tomará de los dos fondos.

Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de los trabajadores que hagan uso de las estancias de bienestar infantil del instituto, con el objeto de dar una cobertura amplia, en el número de centros, personal idóneo y suficiente, alimentación completa, materiales y servicios

íntegros, estancia de los niños que cumplen seis años hasta que termine el ciclo escolar sin costo para la madre y todos los aspectos que se implementan para proporcionar un excelente servicio. Este costo será determinado, anualmente, por la junta directiva.  
(actualmente art. 21)

**Artículo 33.** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos correspondientes, conforme a la ley, el instituto ordenará descontar el 12.5% del sueldo, hasta poner al corriente el débito del derechohabiente y continuar los descuentos normalmente.  
(actualmente art. 20)

**Artículo 34.** La separación por licencia sin goce de sueldo y la que se concede por enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento por accidentes o enfermedades del trabajo y el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses.

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que esos cargos sean remunerados o se trate de comisiones sindicales, mientras duren estos cargos o comisiones; siendo incompatibles la acumulación de derechos, por lo que únicamente se computará el sueldo de mayor monto.

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva, seguida de fallo absolutorio mientras dure la privación de la libertad, y

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le reintegre al servicio.

En estos casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas equivalentes al 8% del sueldo básico, por el periodo que no cotizó. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, estos deberán cubrir el importe de esas cuotas, para poder legalmente disfrutar la pensión.

(actualmente art.19)

**Artículo 35.** Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al instituto por conducto de sus respectivas tesorerías u oficinas pagadoras, jurídicamente habilitadas para tal fin, del monto exacto de todas y cada una de las cantidades cobradas, por los conceptos de cuotas y aportaciones, a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 de esta ley. Del mismo modo y con la exactitud y fechas ya



transcritas en el párrafo precedente, entregarán al instituto el importe de los descuentos que esta propia institución ordene que se ejecuten, a los trabajadores, por causa de otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

El total de todos y cada uno de los ingresos provenientes de las aportaciones de todos los derechohabientes de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán entregadas, precisa y rigurosamente, en forma directa, a esta institución, por lo cual no podrán entregarse a la Tesorería de la Nación en ningún caso.

Para el fiel cumplimiento de este artículo, se realizará un cuidadoso estudio y cálculo matemático, concreto, pero nunca estimativo, porque aquí en esta ley se manejan datos y cantidades exactas y por ello mismo los cálculos matemáticos serán también exactos. Por tanto las entregas de los montos de las cantidades aportadas serán exactas quincenalmente.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, incluirá en las partidas necesarias, el rubro de aportaciones, de esta ley, y vigilará escrupulosamente su correcto ejercicio en los términos de este artículo 35, en beneficio de los derechohabientes y de la honestidad de esta institución.

(actualmente art. 22)

#### SECCION PRIMERA

Seguro de jubilación, de retiro por edad  
y tiempo de servicios, invalidez, muerte  
y cesantía en edad avanzada  
e indemnización  
global

**Artículo 36.** El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos jurídicos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que **literalmente precisa.**

(actualmente art. 48)

**Artículo 37.** El instituto estará obligado a otorgar la pensión, en un plazo máximo de **60 días**, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de la licencia **prejubilatoria** o, en su caso, la **constancia** oficial de su baja **por jubilación o pensión.**

Si en los términos descritos en el párrafo **precedente**, no se ha otorgado la pensión, el instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, **continuándose sin interrupción** el trámite **formal** para el otorgamiento **legal y definitivo** de la pensión.

Además, se fincarán las responsabilidades correspondientes en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del instituto y de las dependencias o entidades, que en los términos de esta ley, están obligados a proporcionar la información y los documentos respectivos para integrar, cabalmente, los expedientes correspondientes. Todas las pensiones que se otorguen serán con base en el sistema de cuota diaria.

(actualmente art.49)

**Artículo 38.** Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de **servicios prestados** con posterioridad. Cuando un pensionista **regrese** al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubieren **concedido** para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que **quedarán** aptos para el servicio.

(actualmente art.50)

**Artículo 39.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo **de** trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado, que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual, proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima **en esta ley**.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de **esta** ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo deberá dar aviso inmediato al instituto; igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

Fuera de **sus** puestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que este recibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero, se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el instituto que no **serán mayores** del 9% anual y en **el** término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

(actualmente art. 51)

**Artículo 40.** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditará ante el instituto, conforme a los términos de la legislación civil **vigente** y la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan, o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

(actualmente art. 52)

**Artículo 41.** El instituto podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra, que son falsos, el instituto, con **anuencia** del interesado, **se** procederá a la respectiva revisión y en su caso, **se** denunciarán los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

(actualmente art. 53)

**Artículo 42.** El trabajador al jubilarse o pensionarse continuará pagando el préstamo a corto o mediano plazo que tuviera, descontándosele mensualmente de su percepción y podrá hacer uso de este beneficio cuando así lo requiera. En caso de fallecimiento automáticamente se considerará pagado con cargo al Fondo de Garantía.

(artículo nuevo)

**Artículo 43.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, devengadas o futuras, **son jurídicamente inembargables tales pensiones y únicamente** podrán ser afectadas, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el instituto, con motivo de la aplicación de esta ley, **siempre y cuando tales adeudos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean debidamente comprobados y no se deban a omisiones o errores de los funcionarios y los empleados.**

(actualmente art. 55)

**Artículo 44.** A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad **y** tiempo de servicios como a

pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, **conforme a la libre elección del propio trabajador, pero, en el caso de invalidez total y permanente disfrutará de las dos, simultáneamente.**

(actualmente art.56)

**Artículo 45.** La cuota mínima y la máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por el riesgo de trabajo, serán fijadas por la junta directiva y la comisión del Fondo de Jubilaciones u Pensiones, en enero y julio procurando que sean lo más altas posibles, apoyándose en las valuaciones actuariales, que considerarán el costo de la vida actualizado y el ascenso a la categoría inmediata superior, el sueldo compactado, las plazas, años de servicios y años de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los trabajadores de base y para los funcionarios, se considerará, en especial, su situación para ubicarlos de acuerdo con el artículo 47.

(actualmente art. 57)

**Artículo 46.** Las cuantías de las percepciones jubilatorias y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, sin excepción de ninguna especie y de manera automática; independientemente de las formas, motivos y causas sociopolíticas y económicas que produzcan estos aumentos en los sueldos de los derechohabientes en activo.

Además, se actualizarán en el momento que se produzca un considerable aumento en el costo real de la economía del país y de acuerdo con el monto global del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Los jubilados y pensionados, tendrán derecho a una gratificación anual o aguinaldo, que corresponda a 90 días de su cuota diaria y será pagada en una sola emisión, durante los primeros días del mes de diciembre, indefectiblemente.

(artículo nuevo)

**Artículo 47.** Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones y jubilaciones.

(actualmente art.59)

#### SECCION SEGUNDA Pensión por jubilación

**Artículo 48.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 28 años o más de servicios, **hombres y mujeres, con igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualesquiera que sean sus edades.** La jubilación se proporcionará considerando el ascenso a la categoría inmediata superior.

Esta pensión, por jubilación, dará derecho al trabajador a percibir el pago de una cantidad equivalente al 100% del

suelo de la categoría inmediata superior, compactado, se considerarán también las plazas, años de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de servicios y las valuaciones actuariales, que tomarán en cuenta el alto costo de la vida, para los trabajadores de base, conservando para siempre, la categoría con la cual recibirán los aumentos.

Para los funcionarios de los diferentes niveles y categorías, entre los cuales se encuentran los diputados y senadores, se considerarán las especificaciones relativas al monto del sueldo que perciban, en el momento de causar baja por jubilación y con base en el total de su fondo propio de pensiones.

La percepción jubilatoria se pagará a partir del día en que causó baja por jubilación.

(actualmente art. 60)

SECCION TERCERA  
Pensión de retiro por edad  
y tiempo de servicios

**Artículo 49.** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que **hayan** cumplido 50 años de **edad** y tuviesen un **mínimo** de 15 años de servicios y de cotización al instituto.

(actualmente art. 61)

**Artículo 50.** El cómputo de los años de servicios se hará, considerando **solamente** uno de los empleos; aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos, cualesquiera que éstos sean; por tanto, **únicamente** se computará ese tiempo una vez, que corresponderá **exactamente** al periodo en el cual el trabajador haya conservado sus derechos como tal.

(actualmente art. 62)

**Artículo 51.** El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se determinará de acuerdo con los porcentajes que arrojan los factores: tiempo mínimo de jubilación, que son 28 años y el total del sueldo compactado, para la jubilación, que representa con el factor ciento y la fórmula es  $100/28$ , en la cual, el cociente 3.57 indica la cuota anual que debe percibir conforme al respectivo por ciento, como puede observarse y comprobarse en la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje de sueldos
14 años de servicio	50%
16 años de servicio	57.13%
18 años de servicio	64.26%
20 años de servicio	71.40%
22 años de servicio	78.54%

24 años de servicio	85.68%
26 años de servicio	92.82%
28 años de servicio	100%
<b>sueldo último año</b>	
(actualmente art.63)	

**Artículo 52.** El derecho al pago de la pensión de retiro, por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo, antes de causar baja.  
(actualmente art. 65)

#### SECCION CUARTA Pensión por invalidez

**Artículo 53.** La pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto, cuando menos durante **14 años, y los casos excepcionales que se presenten antes del tiempo señalado de cotización deberá dárseles la cobertura necesaria del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, igual que a los demás trabajadores.** El pago de esta pensión, comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión **se aplicará la tabla del artículo 50 de esta ley.**  
(actualmente art. 67)

**Artículo 54.** El otorgamiento de la pensión por invalidez, queda sujeto **al cumplimiento** de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales,
- Y**
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos **que** designados por el instituto, certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares, para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el instituto propondrá al afectado una terna de especialistas **de reconocido prestigio profesional y moral,** para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará, en forma definitiva, **por lo que su dictamen será inapelable y por ello,** obligatorio para el **trabajador** y para el instituto.  
(actualmente art. 68)

**Artículo 55.** No se concederá la pensión por invalidez, cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador **o provocado** por algún **acto delictivo** cometido por él mismo.  
(actualmente art. 69)

**Artículo 56.** Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto, **a través de médicos especializados**, les prescriba y proporcione y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud.

(actualmente art. 70)

#### SECCION QUINTA

#### Pensión por causa de muerte

**Artículo 57.** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al instituto **14 años o más. También cuando fallezca y haya cumplido 50 o más años de más y con un mínimo de nueve años de cotización**, los familiares recibirán el sueldo que percibían a fallecer, íntegro.

Tratándose de derechohabientes jóvenes también se les proporcionará un seguro semejante al ya descrito, dado que ellos cotizaron desde el primer día de trabajo.

Estas condiciones para percibir la pensión por causa de muerte son válidas para los pensionados, los jubilados, los retirados por edad y tiempo de servicio y por cesantía en edad avanzada, lo mismo que para gozar de la pensión por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, conforme a lo establecido en esta propia ley.

(actualmente art. 73)

**Artículo 58.** El derecho al pago de la pensión por causa de muerte, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

(actualmente art. 74)

**Artículo 59.** Para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, **se seguirá el orden** siguiente:

I. **El cónyuge** supérstite mujer u hombre, sólo si hay hijos, o en concurrencia con éstos, si los hay y sean menores de 18 años, o que estén imposibilitados física y mentalmente para trabajar, o bien, hasta los 25 años, comprobando satisfactoriamente que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualesquiera especialidades, en planteles oficiales o particulares reconocidos y en instituciones del extranjero y que no desempeñen trabajos remunerados.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o concubinario, solos, si no hubiera hijos o éstos solos, con sujeción a las condiciones señaladas en la fracción I. Si al morir, el esposo hubiera tenido varias concubinas; o la esposa varios concubinarios, ninguna de esas personas tendrá derecho a la pensión.

III. A falta de cónyuge supérstite, de hijos, de concubina o concubinario la pensión se entregará a los padres conjuntamente.

IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado, antes de haber cumplido 50 años de edad.  
(actualmente art. 75)

**Artículo 60.** Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 58 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al **suelo que percibía al fallecer.**

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. **El orden en que los beneficiarios recibirán la pensión será con sujeción al artículo 58.**

(actualmente art.76)

**Artículo 61.** Si otorgada una pensión **aparecieran** otros familiares, con derecho a la misma **pensión, ésta** se les hará extensiva, pero, percibirán su parte **a contar** de la fecha en que **haya** sido recibida la solicitud en el instituto; **por tanto, no tendrán ningún derecho para reclamar su parte, de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.**

En caso de dos o más interesados, **que** reclamen derecho a pensión, como cónyuges supérstite del trabajador o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio, hasta que se defina, judicialmente, la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que **corresponde** a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, **si se produjera una sentencia ejecutoriada, en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión.** Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá **la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se haya recibido, la solicitud en el instituto, en que** tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(actualmente art. 77)

**Artículo 62.** Si el hijo pensionado **llegará** a los 18 años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por **todo** el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto le prescriba y proporcione las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, **para determinar su estado real** de invalidez, haciéndose acreedor, en caso **negativo,** a la suspensión de la pensión. **Pero los hijos solteros, hasta los 25 años de edad, que comprueben plenamente que están realizando estudios de nivel medio y**



profesional y que no tengan un trabajo fijo remunerado, si continuarán recibiendo la pensión. (actualmente art. 78)

**Artículo 63.** Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad, los hijos del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley, siempre que no estén incapacitados, legalmente, o imposibilitados **física y mentalmente**, para trabajar.

II. **Porque, alguno de los cónyuges pensionados contraigan nuevas nupcias o llegasen a vivir en concubinato. En este caso recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión alimenticia, por condena judicial y siempre que no existan: viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma.** Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá **este** derecho, si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

III. Por fallecimiento.  
(actualmente art.79)

**Artículo 64.** Si un pensionista **desapareciese** de su domicilio, por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma **conforme a los términos del artículo 58, con carácter provisional, mediante la respectiva solicitud, siendo suficiente comprobar el parentesco y la desaparición del pensionista.**

Si en cualquier tiempo **apareciese el pensionista** tendrá derecho a **continuar él mismo en el disfrute de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares.**

Quando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.  
(actualmente art.80)

**Artículo 65.** Cuando fallezca un pensionista, el instituto o la pagaduría **correspondiente en la cual el fallecido percibía su pensión, entregará por adelantado** a sus deudos el importe **de nueve meses de la pensión, por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y las constancias de los gastos de sepelio.**

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el instituto lo hará o, en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado, en el párrafo **precedente**, a reserva de que el propio instituto le reembolse los gastos.  
(actualmente art. 81)

#### SECCION SEXTA

Pensión por cesantía en edad avanzada

**Artículo 66.** La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que **repare**, voluntariamente, del servicio o que quede privado **del** trabajo remunerado, después de los 50 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al instituto.

**La pensión que se cita en este artículo 66, se calculará con sujeción al artículo 68.**

(actualmente art.82)

**Artículo 67.** El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, se iniciará a partir del día siguiente en que se separe, voluntariamente, del servicio o quede privado **del** trabajo remunerado **ese** servidor público.

(actualmente art.84)

**Artículo 68.** La pensión se calculará aplicando el sueldo **compactado del mes anterior a la separación o a la pérdida del trabajo** y los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 años de edad	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

(actualmente art. 83)

**Artículo 69.** El goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye **el derecho a disfrutar de cualesquiera de los otros tipos de pensiones inscritas en esta ley.**

(actualmente art. 85)

#### SECCION SEPTIMA Indemnización global

**Artículo 70.** Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe, definitivamente, del servicio, se le **entregará**, en los respectivos casos, una indemnización global, equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con **el 8% establecido en esta ley**, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese **entregado considerando el 8% establecido**, más 45 días de su último sueldo básico **compactado** si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III. El monto total de las cuotas que **hubiese pagado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

**Trabajadores del Estado**, más noventa días de su último sueldo **compactado**, si **hubiere** permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Si el trabajador **falleciera** sin haber disfrutado alguna de las pensiones **descritas**, el instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 58, el importe **total** de la indemnización global.  
(actualmente art.87)

**Artículo 71.** **Unicamente** podrá afectarse la indemnización **global** a que se refiere el artículo **precedente**, en el **supuesto caso que se transcribe a continuación:**

I. Previa orden de las autoridades competentes y cuando el trabajador se le impute algún delito, **relacionado con el** desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la dependencia o entidad correspondiente. En **esta situación**, se retendrá el total de la indemnización **global**, hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará el sobrante si lo **hubiere**, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador **estuviera** protegido por algún fondo de garantía, operará éste, en primer término.  
(actualmente art.88)

**Artículo 72.** Si el trabajador separado del servicio reingresare y **quisiera** que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute, para los efectos de esta ley **tendría que reintegrar al instituto, en un plazo cómodo, el total de** la indemnización global que **hubiere** recibido, **sin que se le cobren intereses.**  
(hasta aquí art.89)

El instituto, **se impone la obligación de prestar** servicios de prepensión y de postpensión, a los trabajadores, a los pensionistas y a sus familiares derechohabientes en los términos **que la ley establece.**  
(actualmente art.90)

#### **Servicios de rehabilitación física y mental**

**Artículo 73.** Los servicios de rehabilitación física y mental se realizarán en clínicas especializadas y en los hospitales dando la importancia que este aspecto requiere.  
Se construirán unidades específicas, con alojamiento, para cuando sea necesario el tratamiento por un largo tiempo, es decir, hasta que se logre la recuperación total o parcial.  
Cuando no se cuente con las instalaciones necesarias se subrogarán los servicios y se supervisará frecuentemente la impartición de los mismos, para lograr se proporcione la atención adecuada.

### Crédito a corto plazo

**Artículo 74.** En función de los recursos aprobados por la junta directiva, en el programa **vigente** del presupuesto anual **respectivo**, los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base, conforme a las siguientes **condiciones**:

I. A quienes hayan cubierto al instituto las cuotas y aportaciones, por más de un año.

II. Mediante **garantía** del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones **III**, de los artículos 16 y 21 de esta ley.

III. El monto del préstamo, se regirá por las siguientes bases:

a) Hasta el importe de cuatro meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante tenga de **uno** a cinco años de aportaciones;

b) Hasta el importe de **seis** meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante tenga de **seis** a 10 años de aportaciones, y

c) Hasta el importe de 10 meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante **tuviera más** de 10 años de aportaciones. En ningún caso, dicho préstamo será superior a **12 veces el sueldo compactado** mínimo mensual.

De la cantidad total destinada para esta prestación se afectará el **20% del sueldo básico** para los préstamos del inciso a y el **25% para los incisos b y c**.

IV. Los **plazos** para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos, serán **todos** los que, mediante **estudios contables y acuerdos específicos**, la junta directiva fije, con base en los recursos disponibles y la utilización racional de los recursos destinados a esta **importantísima** prestación económica, en la cual, la equidad y la honestidad más puras, deben cumplirse rigurosamente, en beneficio del instituto y de los derechohabientes, vigilando escrupulosamente su correcta y puntual recuperación, considerando que los recursos son proporcionados por el trabajador y la dependencia donde trabaja.

V. El monto del préstamo y los intereses serán pagados en abonos quincenales iguales, en un plazo **máximo** de 48 quincenas y **mínimo de 24**. (actualmente fracc. VI)

VI. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo. (fracc. VII)

VII. Existirá un fondo de garantía alimentado con las primas de renovación y primas de garantía y un descuento quincenal del nuevo préstamo y los intereses que generen, se registrará contablemente por separado de los demás ingresos y egresos del instituto para atender los siguientes aspectos:

a) Cuando fallezca el trabajador se considerará pagado el P. C.

B) Cuando el P. C. no fuese cubierto por el trabajador después de un año de su vencimiento se cargará al Fondo de Garantía.

Quedando vivo el crédito para el deudor, pudiendo el instituto acudir a los medios legales de cobro y abonar al fondo las cantidades que se recuperen.

c) Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones, el excedente se garantizará con este fondo.  
(actualmente art.91)

**Artículo 75.** Los trabajadores de confianza y temporales, podrán obtener préstamos a corto plazo, conforme a **los mismos requisitos** establecidos en esta ley, para los trabajadores de base, mediante las garantías especiales, que determine la junta directiva, **con fundamento en las fracciones I y II del artículo 73.** (actualmente art.92)

**Artículo 76.** Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos, por **los préstamos hipotecarios** y a los que deban hacerse, por **cualesquiera otros adeudos** a favor del instituto, no excedan del **40%** del sueldo o de los sueldos del **derechahabiente**, que se ajustarán al Reglamento de Prestaciones Económicas.  
(actualmente art. 93)

**Artículo 77.** Unicamente se concederán nuevos préstamos, a quienes hubieran cubierto, regularmente, el **25%** de su préstamo a corto plazo vigente.

**Artículo 78.** El instituto favorecerá la utilización de este tipo de préstamos, **incluyendo los servicios de turismo social y de lotes funerarios, automóvil, especiales: por necesidad, por emergencia y para compra de útiles y uniformes escolares independientemente de tener préstamo a corto plazo o préstamo a mediano plazo para activos y jubilados.**  
(actualmente art. 96)

#### SECCION SEGUNDA

Préstamos a mediano plazo  
para la adquisición de bienes  
de uso duradero, **turismo social**  
**y en efectivo para**  
**los jubilados**

**Artículo 79.** Los trabajadores que lo soliciten, podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero **en una amplia gama sin condicionamiento**, que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del instituto **con traspaso de crédito entre tiendas ISSSTE y signar convenios con tiendas privadas y centrales sindicales**, con sujeción a los **requisitos establecidos para tal fin.**  
(actualmente art. 97)

**Artículo 80.** En el otorgamiento de los préstamos a mediano plazo, para la adquisición de bienes de uso duradero, se

considerará el monto **total** del sueldo y la amortización **normal**. No se otorgará **nuevo préstamo, sino hasta saldar totalmente este crédito.**

(actualmente art. 98)

**Artículo 81. a) Los créditos a que se refiere el artículo 79, no causarán intereses, cuando se amorticen en el plazo comercial de 90 días;**

**b) El plazo que se concederá para estas adquisiciones será de cinco años y el crédito máximo de 25 veces el sueldo básico mínimo mensual, y**

**c) Para los derechohabientes jubilados o pensionados se otorgará este préstamo para adquirir bienes de uso duradero, en efectivo o para turismo dentro de Turissste será optativo.**

(actualmente art. 99)

### SECCION TERCERA Crédito para vivienda

**Artículo 82.** Para los fines a que se refieren las fracciones XI, inciso f, del apartado B, del artículo 123 constitucional; el inciso h, de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las fracciones **XVIII** y **XIV** del artículo 20 de esta ley, se constituirá el Fondo de la Vivienda, que tiene por objeto:

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento, que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria. **Estos préstamos, se otorgarán por una sola vez, para compra de terreno, casa o departamento y construcción, se podrá otorgar una ampliación de crédito para terminar de construir.**

II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores que carezcan de ellas.

III. **Dotación de vivienda para todos los trabajadores, impulsar la campaña: a cada trabajador una vivienda, con la participación técnica de los trabajadores en el proyecto de vivienda.**

IV. Organización de nuevos programas que permitan a los trabajadores de menores recursos obtener una vivienda.

V. Creación de planes especiales de dotación de viviendas, para jubilados y pensionados, considerando, prioritariamente, a los de menores ingresos.

VI. Construcción de colonias habitacionales campestres, con granja colectiva, autosuficientes, autofinanciables y autoadministrables, para estadio y remuneración de jubilados y pensionados.

(actualmente art.100)

**Artículo 83.** Los recursos del fondo se integran: **artículo 32 fracciones VIII y II de esta ley.**

I. Con el 5% para constituir el Fondo de Vivienda y con el 1.50% del 25% del sueldo básico del trabajador, que aportan las dependencias y entidades públicas.

II. Con el .75% de la cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que el trabajador disfrute. Artículo 30 fracción II.

III. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título.

IV. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos, a que se refieren las anteriores fracciones. (actualmente art. 101)

**Artículo 84.** La junta directiva determinará el porcentaje que de los recursos del fondo, se destinará, anualmente, al financiamiento de adquisiciones de terrenos; de programas de casas-habitación, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores; a aumentar el monto y el número de préstamos hipotecarios y a la construcción, reparación, ampliación o mejoras de dichas casas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

**Artículo 85.** Los recursos del fondo se destinarán:

I. Al otorgamiento de crédito a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor, por más de 12 meses en el instituto. El importe de estos créditos, deberá aplicarse a los siguientes fines:

a) A la adquisición de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales, destinados a la habitación de los trabajadores;

b) A la adquisición de habitaciones higiénicas, técnicamente construidas, para resistir, positivamente, los efectos destructores de los sismos, que periódicamente afectan al Distrito Federal y a otros estados de la República; incluyendo las habitaciones sujetas al régimen de condominio, cuando el trabajador la solicite;

c) A la construcción de casa-habitación en terreno propio o que se esté pagando, recibiendo el importe en tres ministraciones únicas. A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y

d) Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la junta directiva, a propuesta de la Comisión Ejecutiva; lo mismo que al pago de los gastos de escrituración, en la adquisición de viviendas de interés social y al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el instituto, directamente, o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso de las constructoras, tratándose de programas habitacionales aprobados por el instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que el instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación, para quienes las construyan, de adquirir, con

preferencia, los materiales **de buena calidad** que provengan de empresas ejidales.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen.

III. Al pago de **los depósitos que les corresponden a los trabajadores**, en los términos de **esta ley**.

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, conforme a **esta ley**.

V. A la inversión en inmuebles, **estrictamente necesarios para sus fines**.

VI. El precio de venta fijado por **el instituto**, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano **se causarán y cumplirán en los términos de** las disposiciones legales aplicables.

VII. A las demás erogaciones relacionadas con **finés de beneficio social**, en favor de todos los **derechohabientes del instituto**.

(actualmente art.103)

**Artículo 86.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 83, la asignación de los créditos y financiamientos con cargo al fondo, se hará conforme a lo dispuesto por la junta directiva, buscando su adecuada y justa distribución entre los diversos grupos de trabajadores, así como entre las distintas regiones y localidades del país, sin favoritismos de ninguna clase.

Con sujeción a esos criterios y, en su caso, a las normas generales que establezca la junta directiva del instituto, se determinarán las cantidades globales que se asignarán a las distintas regiones y localidades del país, ya mencionadas; y dentro de esta asignación, al financiamiento de los objetivos señalados en el artículo 81 de esta ley.

**Artículo 87.** Los trabajadores que disfrutarán del beneficio que consagra el artículo 85 serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión del gobierno del Distrito Federal, de las entidades públicas, que estén sujetas al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además, estén incorporados a los beneficios de esta ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de los poderes y entidades **citados**.

**Los gobernadores de los estados y municipios**, podrán celebrar convenios con el instituto, para incorporar a sus trabajadores a los beneficios del fondo.

**Los jubilados y pensionistas** gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales en los términos de esta ley, dicte la junta directiva.

(actualmente art. 105)

**Artículo 88.** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, previstas en **esta ley**, se aplicarán en su totalidad, a integrar depósitos que no devengará intereses en favor de los



trabajadores ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando un trabajador reciba financiamiento del fondo el 60% del importe de los depósitos que en su favor hayan acumulado hasta esa fecha, se otorgará, de inmediato, como pago inicial del crédito concedido.

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 60% de la aportación, al pago de los abonos correspondientes subsecuentes que deba hacer el trabajador.

Para la correcta aplicación del 60% a que se refiere esta fracción y la anterior, el fondo está obligado a constituir las reservas actuariales, que serán jurídicamente prioritarias sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos. Amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores, en los términos de esta ley. Estas reservas actuariales, serán invertidas, exclusivamente, para el propósito socioeconómico que justifica su creación.

La inversión de las reservas financieras, se hará en las mejores condiciones posibles y que garanticen su eficaz recuperación, con los intereses devengados en beneficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de todos sus derechohabientes.

III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de sus aportaciones para acrecentar el depósito a su favor.

IV. En caso de jubilación, incapacidad total permanente, o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega del saldo total de los depósitos que no se hubieran acumulado en su favor.

V. Cuando el trabajador tuviera 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios, que otorga esta ley, se le entregarán los depósitos totales constituidos en su favor, en un plazo nunca mayor de 60 días.

VI. En el caso de que los trabajadores hubiesen recibido crédito hipotecario con recursos del fondo, la devolución de depósitos se hará con la educación del saldo que hubiere del crédito hipotecario; pero, de no haberlo, la devolución será del saldo total, en beneficio del trabajador o de sus herederos.

(actualmente art. 106)

Artículo 89. En la aplicación de los recursos del fondo se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos salarios, en las diversas regiones del país;

II. La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales, higiénicas, sólidas e integrales, en verdaderos conjuntos que respetando la estética y la funcionalidad, contribuyan con parques y jardines escuelas y verdaderos campos para juegos infantiles,

contribuyan eficazmente al mantenimiento del equilibrio ecológico y

III. El número de trabajadores y el monto de las aportaciones al fondo, proveniente de las diversas regiones de la nación.

Artículo 90. Para otorgar y fijar el monto de los créditos a los trabajadores, en cada región se tomarán en cuenta, el número de los miembros de las familias de los trabajadores, su antigüedad, el salario; las características y precios de las habitaciones de que se trate; buscando siempre, la protección de los intereses del trabajador.

Artículo 91. Con sujeción a los requisitos que fije la junta directiva, se determinarán los montos máximos de los créditos que se otorguen que deberán actualizarse de acuerdo con la situación económica del pueblo, la relación de dichos montos con el sueldo de los trabajadores derechohabientes, la protección de los préstamos, así como buscar y encontrar los precios más bajos en la compra de casas, puedan ser objeto de créditos que se otorguen con cargo al fondo.

(actualmente art.109)

Artículo 92. Los créditos que se otorguen, con cargo al fondo, se darán por vencidos, anticipadamente, cuando los deudores enajenen la casa-habitación o las hipotequen, sin la previa autorización del instituto.

Estos créditos estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de estos créditos. El resto del seguro, quedará a cargo del propio instituto.

El fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción del inmueble en favor del beneficiario, cuando éste haya saldado el crédito.

(actualmente art. 110 y 111)

Artículo 93. En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total permanente, o muerte del trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más el saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de relación siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador, jubilado o pensionista, haya designado para estos fines ante el instituto.

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.

III. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.

IV. A la falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite, con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron a su muerte o con el

que tuvo hijos, siempre que ambos, hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pero, si al morir el trabajador, tuviera varias relaciones de esta clase, entonces, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrán derecho a la pensión.

V. Los hijos que no dependan económicamente del trabajador.

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente y

VII. Los colaterales hasta el segundo grado.

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el instituto está obligado a constituir una reserva actuarial, en los términos ya señalados en el artículo 87.

(artículo nuevo)

Artículo 94. El trabajador que deje de prestar servicios en la dependencia correspondiente conforme a lo escrito en el artículo 92 y por quien la dependencia haya hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus obligaciones y derechos con el fondo. En este caso, la base para las aportaciones a su cargo, será el salario promedio que haya percibido en los últimos seis meses y, de este promedio aritmético, se depositará el 5% para el fondo. La opción de solicitar la devolución de sus depósitos o de continuar con sus obligaciones para el fondo, la hará el derechohabiente, precisamente, por escrito. Podrá retirarlo con plazo máximo de cinco años.

(actualmente art.113)

Artículo 95. Los jubilados y pensionados pueden ser oportantes voluntarios solicitando su reinscripción sin importar la fecha en que retiro su fondo. El instituto descontará la aportación de su pensión y tendrán los mismos derechos que los trabajadores en activo.

Artículo 96. La continuación voluntaria de los trabajadores, dentro del régimen del fondo, a que se refiere el artículo precedente, termina:

I. Porque el trabajador deje de entregar sus depósitos al fondo, durante seis meses consecutivos.

II. Porque el trabajador acepte, voluntariamente, la declaración de cancelación por parte del instituto.

Artículo 97. Los créditos a los trabajadores, a que se refiere la fracción I del artículo 84, devengarán intereses sobre saldos insolutos debiéndose recuperar con un 25% del sueldo básico, con sujeción a estas bases:

a) Tratándose de créditos hipotecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insolutos y

b) En el caso de adjudicación de vivienda, se mantendrá vigente el pago del 4% de intereses, aun en el caso en que el préstamo haya sobrepasado el total del monto autorizado, previamente, es decir, que en los créditos hipotecarios, los intereses siempre serán del 4% anual.

Tratándose de créditos hipotecarios, para la adquisición o construcción de habitaciones su plazo mínimo será de diez años y el máximo de veinte años.

**Artículo 98.** Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores, para su propia habitación, con los recursos del Fondo de la Vivienda, administrados por el instituto, quedarán exentos del pago de todos los impuestos federales y de los del Distrito Federal, por todo el tiempo que el crédito permanezca insoluto.

Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, tendrán el carácter de escritura pública, para todos los efectos legales y se registrarán en el Registro Público de la Propiedad de la población respectiva, incluyéndose el régimen de propiedad en condominio, que el propio instituto construya, quedarán, también, exentos del pago de impuestos.

El costo de las escrituras públicas, será cubierto por el instituto y el derechohabiente, en partes iguales; pero el trabajador tendrá el derecho de utilizar un notario, a su elección, a condición de que sus honorarios se ajusten a los que perciben los notarios del instituto, que hacen, a su vez un 50% de descuento en las tarifas autorizadas oficialmente para tales fines.

Las exenciones y los descuentos en los costos de las escrituras, quedarán sin efecto, si los inmuebles fueran vendidos a terceras personas o bien destinados a otros usos no habitacionales.

El instituto gestionará, ante los gobiernos de los estados y de los municipios, la concesión de las exenciones de impuestos, ya citados, en beneficio de los trabajadores derechohabientes, en toda la República.

(actualmente art. 118)

**Artículo 99.** El instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales **construidos** con recursos del fondo, ni sufragar los gastos que correspondan a los conceptos citados.

(actualmente art. 120)

**Artículo 100.** Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores, para la integración del fondo, así como la cantidad adicional a que se refiere el artículo 92 de esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos y no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al fondo.

El instituto deberá mantener, en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el Fondo de la Vivienda. Los recursos del fondo, en tanto se apliquen a los fines señalados en el artículo precedente inmediato, deberán mantenerse en el Banco de México, invertidos en valores gubernamentales de inmediata, pronta y segura liquidez, para mantener constante la solvencia del

Fondo de la Vivienda, para asegurar el exacto cumplimiento de sus objetivos socioeconómicos.

El instituto, únicamente podrá realizar, con cargo al fondo, las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias, para el cumplimiento eficaz de las funciones específicas de esta institución de evidente protección económica para el trabajador.

El instituto vigilará, escrupulosamente, que todas sus actividades relacionadas con el fondo, se realicen dentro de un marco de planeación técnica, económica, positiva, que garantice una auténtica política honesta, en beneficio de todos y cada uno de los derechohabientes, sin distinción.

El gobierno federal, por conducto de las secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, ejercerán el control y evaluación de las inversiones de los recursos del fondo, vigilando, rigurosamente, que tales inversiones se realicen con sujeción a lo establecido en esta ley.

(actualmente art. 121, 122, 124 y 125)

**Artículo 101.** Son obligaciones de las dependencias y entidades:

I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del fondo.

II. Efectuar las aportaciones en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la presente Ley, en el artículo 23 fracción III.

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores, en sus sueldos, conforme a lo previsto en esta ley y que se destinen a cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como entregar el importe de dichos descuentos, en la forma y términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

(actualmente art. 126)

**Artículo 102.** Los siguientes aspectos se considerarán para mayor beneficio de los derechohabientes:

Se incrementará el monto del préstamo hipotecario de acuerdo con el costo real de la vivienda, en cada región o estado.

Se investigará y aplicará la forma para aumentar el número de préstamos hipotecarios.

Se concederá el crédito-hipotecario con la presentación de contrato de compraventa, sin considerar como un requisito la escritura.

Se entregará oportuna y anualmente la dotación de viviendas y préstamos hipotecarios, a las diferentes delegaciones y subdelegaciones, a nivel nacional y se agilizará la asignación de las mismas.

Se desarrollarán programas de ayuda para escriturar y regularizar propiedades de los derechohabientes en activo y jubilados (utilizar P.C. y préstamo a mediano plazo).

Tramitar la exención de pago del impuesto predial y servicio de agua para jubilados, pensionados y en activo, propietarios de inmuebles obtenidos mediante préstamos hipotecarios del instituto.

Recuperación de la vivienda ociosa y adjudicación inmediata a los que la localizaron.

Cobro de mensualidades congeladas en viviendas terminadas del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### SECCION CUARTA

##### Del arrendamiento y venta de vivienda

**Artículo 103.** El instituto proporcionará habitaciones en arrendamiento con opción de venta, en relación con lo dispuesto por el inciso b, fracción I del artículo 85 conforme a los programas previamente aprobados por la junta directiva.

**Los financiamientos y créditos** a que se refiere este capítulo no excederán del 85% del avalúo fijado al inmueble por institución bancaria, a menos que el interesado proporcione al instituto otras garantías adicionales, suficientes para garantizar el excedente, **con el fin de beneficiar al derechohabiente se realizarán estudios para que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado proporcione el préstamo íntegro basado en el suelo real y los años de servicios y el suelo del cónyuge.**

Las viviendas propiedad del instituto que se encuentren rentadas podrán ser enajenadas a sus arrendatarios a título oneroso, siempre y cuando sean trabajadores al servicio del Estado o pensionistas, y bajo los lineamientos **señalados.**

Los contratos a que se refiere esta sección se sujetarán, en lo conducente, a las condiciones y facilidades que estable el artículo 104 y los pagos se harán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e **intereses.**

El instituto formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo o sueldos, tomando como base que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el instituto. En los casos **de** que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización de préstamos, este podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional; en todo caso, la junta directiva determinará, mediante acuerdos de carácter general, el límite máximo del monto de los créditos que se otorguen.

Si el trabajador hubiere pagado con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, el instituto rematará el inmueble en pública subasta y tendrá derecho a que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe

de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviendosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble.

Los arrendamientos a que se refiere esta sección podrán rescindirse anticipadamente si los deudores incurrían en las causas señaladas en el artículo 92 de esta Ley.

(actualmente art. 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133)

**Artículo 104.** Los inmuebles devueltos al instituto a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que recupere por cualquier por cualquier otro concepto, podrán ser nuevamente enajenados sin más trámites que los establecidos en esta ley, **de inmediato y se utilizarán para rentar a los jubilados y pensionados que lo necesiten.**

La enajenación de las habitaciones a que se refiere esta sección, podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, o por medio de promesa de venta bajo las normas siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital, interés y accesorios, se otorgará el contrato, convenio o acto definitivo que proceda, o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;

IV. La administración, operación o mantenimiento del conjunto habitacional, así como los gastos correspondientes a estos conceptos, se regirán por lo establecido en el artículo 99 de esta ley;

V. Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 98 de esta ley.

**VI. Se utilizarán para rentar, los jubilados y pensionados, las casas recuperadas por fallecimiento del titular, sin tener beneficiarios; también el 25% de la habitación ociosa recuperada.**

VII. Los arrendamientos, con opción de venta, de habitaciones a los trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte **para favorecer a los derechohabientes la junta directiva**, las que tendrán, en todo caso, el beneficio de los mismos. (actualmente art. 134, 135 y 136)

## SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

### SECCION PRIMERA Generalidades

**Artículo 105.** En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 60 semanas para la misma enfermedad. **Se realizarán los estudios médicos necesarios para prorrogar los estudios médicos necesarios para prorrogar si así se requiere.**

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 60 semanas contadas desde el inicio de ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 75% del sueldo **compactado** que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto.

(actualmente art.23)

**Artículo 106.** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Los hijos menores de 18 años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos.

III. Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

IV. Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes.

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté



incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 105 fracción I de la presente ley, y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 105 de la presente ley.

(actualmente art.24)

**Artículo 107.** La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de **jubilados** y pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá de la siguiente forma:

I. 4% a cargo de **jubilados** y pensionistas **cuya pensión sea superior a cuatro salarios mínimos**, cuyo descuento será hecho por el instituto.

II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad, y

III. 2% de la pensión a cargo del instituto.

En el caso de que se trate de las pensiones mínimas, **hasta cuatro salarios mínimos, el jubilado y el pensionado quedarán exentos**, el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la dependencia o entidad correspondiente y el instituto.

(actualmente art. 25)

**Artículo 108.** Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 105 se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo 106.

Para la hospitalización se requiere del consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

(actualmente art. 26)

**Artículo 109.** Los servicios médicos que tiene encomendados el instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes

tuvieren ya establecido dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

En tales casos, las empresas e instituciones que hubiesen suscritos esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto.

Se construirán clínicas y hospitales considerando las especialidades y en forma especial de odontología.

Se crearán clínicas-hospitales para la atención de enfermos mentales y seniles en toda la República.

Apertura de casas de recuperación para enfermos mentales y seniles.

Se contará con suficientes ambulancias para traslado de pacientes graves, accidentados, pensionados y jubilados e incapacitados.

Se proporcionará transporte a los derechohabientes en rehabilitación.

Existencia de suficientes sillas de ruedas en clínicas y hospitales.

Implementar el servicio de visita médica domiciliaria para todos los derechohabientes.

Todas las clínicas contarán con laboratorio para realizar los estudios necesarios, rayos X y consultorio dental.

Ampliación del cuadro básico de medicamentos y subrogación de medicamentos con los que no cuente el Instituto en los casos necesarios.

Todas las farmacias se surtirán en forma periódica eficiente y suficiente.

Disfrutarán de licencias materno infantil y de cuidados terapéuticos para el trabajador, cuando así lo requiera el padecimiento de los dependientes o esposa (o).

Las licencias por enfermedad serán elaboradas directamente por el médico, sin trámites administrativos posteriores por parte del paciente.

Reintegración del 100% del pago de servicios médicos privados utilizados por incompetencia de los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y simplificación de trámite.

Las trabajadoras sociales además de su trabajo específico darán seguimiento a los casos graves, apoyando a los familiares o al trabajador en los trámites.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgará en forma gratuita prótesis, lente y equipo para enfermos; sillas de ruedas, andaderas, etcétera, crear un sistema de préstamo especial.

Se ampliará la vigencia de derechos a seis meses y que este sólo trámite le dé derecho a todos los beneficiarios a recibir la atención médica sin la exigencia de presentación del último talón de cheque.

Todas las clínicas contarán con todas las especialidades para el servicio de los derechohabientes.

Las clínicas proporcionarán servicio tanto a través de reparto de fichas como de citas telefónicas.

Cada clínica contará con un conmutador que permita el ágil servicio de cita telefónica y personal capacitado para el mismo.

Ampliación del servicio de urgencias de los hospitales centrales con personal altamente capacitado, atento y eficiente.

Establecer el servicio de urgencias para sábados, domingos y días festivos en las clínicas familiares y de especialidades.

Se considerarán las opiniones de los derechohabientes para mejorar los servicios, realizar cambios y para la construcción de clínicas y hospitales.

(actualmente art. 27)

**Artículo 110.** Para dar una atención integral y eficiente a los derechohabientes jubilados, pensionados y de la tercera edad, se considerará:

Implementar en las clínicas y hospitales las especialidades de geriatría y gerontología, odontogeriatría y las que prevengan y curen las afecciones propias de este sector de derechohabientes como: menopausia, osteoporosis, oftalmología, otorrinolaringología, etcétera.

Establecer consultorios especiales para este tipo de derechohabientes en clínicas y hospitales y agilizar el trámite para solicitar consulta.

Realizar los estudios clínicos y otros en forma urgente y canalizar a al brevedad posible a la especialidad requerida.

Proporcionar en forma gratuita prótesis auditivas, odontológicas, ortopédicas y lentes, todas de la mejor calidad.

Se proporcionará visita domiciliaria y servicio de ambulancia especial para los incapacitados y la rehabilitación.

Se implementará un cuadro básico de medicamentos específicos para esta etapa.

Se actualizará constantemente a los médicos encargados de este servicio.

Se construirán hospitales exclusivos para jubilados y tercera edad con atención a enfermos terminales.

Se incorporará a los servicios médicos del instituto la medicina alternativa: homeopatía, acupuntura, medicina naturista, etcétera.

(artículo nuevo)

**Artículo 111.** La mujer trabajadora o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 106 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable de parto para los efectos del

artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**II. En el caso de un embarazo de alto riesgo, el instituto extenderá y cubrirá económicamente todas las incapacidades que requiera la trabajadora, dado que se trata de proteger la vida de la madre y el hijo.**

**III. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, la persona encargada de alimentarlo.**

**Se proporcionará la dotación quincenalmente en cantidad suficiente.**

**IV. Se hará efectivo el tiempo de lactancia (una hora diaria) por cuatro meses a que tiene derecho la madre trabajadora. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgará el documento que ampare el tiempo para hacer efectivo este derecho.**

**V. Una canastilla de maternidad de la mejor calidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el instituto, mediante acuerdo de la junta directiva.**

**Se realizará la construcción de clínicas de ginecobstetricia en todo el país que permita la atención adecuada de todas las derechohabientes desde el inicio de la gestación y creación de programas especiales de atención médico-asistencial para enfermedades propias de la mujer. (actualmente art. 28)**

**Artículo 112.** Para que la trabajadora, pensionista, esposa hija menor de 18 años y soltera o, en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o el pensionista del que se deriven estas prestaciones.  
(actualmente art. 29)

## SECCION SEGUNDA Medicina preventiva

**Artículo 113.** El instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo a esta ley.  
(actualmente art. 30)

**Artículo 114.** La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

**I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;**

**II. El control de enfermedades transmisibles;**

**III. El control de enfermedades de alto riesgo, ejemplo: Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, etcétera.**

- IV. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas;
  - V. Educación para la salud;
  - VI. Educación sexual para todas las edades;**
  - VII. Atención materno-infantil;
  - VIII. Planificación familiar;
  - IX. Salud bucal;
  - X. Nutrición;
  - XI. Atención al jubilado, pensionado y edad de oro.**
  - XII. Salud mental;
  - XIII. Higiene para la salud y
  - XIV. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la junta directiva y el director general.
- Para complementar se utilizarán los medios de comunicación masiva, por parte del instituto, para la difusión de programas de educación para la salud y prevención de enfermedades. Impresión de folletos educativos para cada derechohabiente en activo y jubilado.
- Se extenderá el servicio del CLIDA a todo el país, garantizando la posibilidad al trabajador de realizarse un chequeo anual; también el jubilado y pensionado podrá utilizar este servicio.
- (actualmente art. 31)

#### SECCION TERCERA Conservación de derechos

**Artículo 115.** El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de obra o del tiempo para los cuales haya sido **contratado**, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses conservará, en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. **En el caso de haber prestado servicios de seis meses a cinco años recibirá atención por cuatro meses, por más de cinco años en adelante se considerarán seis meses.** Del mismo derecho disfrutarán sus familiares derechohabientes.

(actualmente art. 32)

#### Seguro de riesgos del trabajo

Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 10. de esta ley y, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

(actualmente art. 33)

**Artículo 116.** Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que

están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional **o mental**, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo **y las que en comisión mixta sindicatos-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se analicen y se tome el acuerdo de apoyar al trabajador considerando el ideal de seguridad social del instituto.** (actualmente art. 34)

**Artículo 117.** Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción **I del artículo 32** de esta ley.

(actualmente art. 35)

**Artículo 118.** Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto **con la participación sindical correspondiente.** El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional **y con la parte sindical** para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dentro de ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.

(actualmente art. 36)

**Artículo 119.** No se consideran riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

(actualmente art. 37)

**Artículo 120.** Se agilizarán los trámites para los dictámenes médicos y revisión de casos especiales para el otorgamiento de pensión o indemnización por incapacidad, por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

(artículo nuevo)

**Artículo 121.** Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar aviso de referencia, así como el de la presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.  
(actualmente art. 38)

**Artículo 122.** El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:  
I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;  
II. Servicio de hospitalización;  
III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y  
IV. Rehabilitación.  
(actualmente art. 39)

**Artículo 123.** En caso de riesgos del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:  
I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo íntegro se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.  
Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:  
II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo **(actualizada con el costo real de la vida)**, atendiendo al sueldo **global** que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada **(actualizada considerando el valor real de la**

**situación económica)** teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño;

**Deberá considerarse que la pensión deberá ser 80% de su sueldo global como mínima y pago retroactivo de la indemnización por accidente de trabajo a la fecha misma;**

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo **global** que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, **cualesquiera** que sea el tiempo que hubiere estado en funciones y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos **48 y 49** y demás relativos de esta ley.

(actualmente art. 40)

**Artículo 124.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo **59** de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a 100% del sueldo **global** que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

(actualmente art. 41)

**Artículo 125.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que le dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden el importe de **nueve** meses de la **cuota** asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue la Ley.

Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto **en el artículo 59** de esta ley.



En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de esta ley.

(actualmente art. 42 y 43)

**Artículo 126.** El instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo.

**Las quejas que los trabajadores presenten al instituto sobre las condiciones y los riesgos del trabajo, deberán investigarse y analizarse de inmediato, considerando que el trabajador debe gozar de la óptima seguridad para realizar su trabajo y el instituto debe ser el supervisor de esas condiciones, dado que es el que va a pagar el seguro en caso de accidente y éstos deben evitarse, no propiciarlos por falta de supervisión por parte de el instituto.**

(actualmente art. 44)

**Artículo 127.** Las dependencias y entidades públicas deberán:

I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades del trabajo;

III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo;

IV. Las sugerencias presentadas por los mismos trabajadores deben ser analizadas y aprobadas en el caso, que los favorezcan y protejan;

**V. Facilitar la participación de la instancia sindical en la supervisión de la seguridad en el trabajo y**

**VI. Integrar las comisiones mixtas de seguridad e higiene. Estas comisiones se integrarán Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-sindicatos-derechohabientes, pudiendo intervenir en los casos para lograr una solución que favorezca al trabajador dadas las características del seguro sobre riesgos de trabajo.**

(actualmente art.45)

**Artículo 128.** La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades, se **normarán** por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (**actualizada**) y por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

El instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones y **derechohabientes cuando** considere necesario para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

(actualmente art. 46)

**Artículo 129.** Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas de

seguridad e higiene en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del instituto y, a las propias comisiones mixtas, atender las recomendaciones que **los trabajadores derechohabientes** y el instituto formulen en materia de seguridad **social** e higiene.

El instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una comisión consultiva nacional **e internacional** y de comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene del sector público federal.  
(actualmente art. 47)

De las prestaciones sociales y culturales  
SECCION PRIMERA  
Prestaciones sociales

**Artículo 130.** El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.

(actualmente art. 137)

**Artículo 131.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

I. Venta de productos básicos y de consumo para el hogar:

**Se construirán nuevas tiendas, en todo el país, incluidos asentamientos urbanos en donde el servicio sea insuficiente. Abastecimiento continuo, priorizando calidad y menor precio en todos los productos que se expanden y garantizar el abasto de productos básicos.**

**Incremento en el número de tiendas que expendan muebles y otros artículos de consumo duradero.**

**Con respecto a los préstamos a mediano plazo se instrumentarán las formas necesarias para que se adquieran los muebles o aparatos electrónicos que el derechohabiente desee adquirir en una o varias tiendas.**

**Para surtir las tiendas se considerarán las necesidades de los trabajadores y los bajos sueldos.**

**Para obtener calidad y precios bajos comprar por concurso de proveedores dando preferencia a la pequeña industria, sacrificando la marca por calidad.**

**Las ganancias deben ser mínimas, lo suficiente para pagar a los empleados y el mantenimiento, de esta manera los precios de las mercancías serán más bajos.**

**Si se abren al público en general, se realizará un descuento del 30% en la compra de cualquier artículo realizada por todos los trabajadores en activo derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de 40% a los jubilados y pensionados de esta institución.**

II. De alimentación económica en el trabajo:

Se realizarán las gestiones correspondientes para la implementación de este servicio con las mejores condiciones para los trabajadores derechohabientes. También se establecerán convenios para favorecer este servicio.

III. Centros y servicios turísticos:

Construcción de centros vacacionales y hoteles por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en zonas arqueológicas, centros históricos y sitios recreativos que proporcionen atención y servicios a bajo costo a los derechohabientes y familiares.

Conservación de los centros vacacionales con que ya se cuenta y promoción de ellos.

Planes especiales para jubilados y pensionados en los centros vacacionales.

Promoción de mayor cantidad de excursiones de corta duración y precio bajo a sitios cercanos a las concentraciones urbanas.

Establecimiento de convenios a nivel nacional e internacional para la utilización por parte de los trabajadores y sus familiares en hoteles y centros vacacionales propiedad de los gobiernos de los estados. Con planes especiales para jubilados y pensionados con tarifas reducidas al máximo.

Tramitar el incremento en el descuento en transportación terrestre y aérea y extensión de los mismos a todo el año.

Incorporación de nuevos servicios de transportes.

Servicio gratuito de autobuses para viajes de estudio y esparcimiento para jubilados y pensionados y precios módicos para trabajadores en servicio y sus familiares.

IV. Servicios funcionarios:

Se construirán nuevas instalaciones a nivel nacional, se dará mantenimiento a las que están en funcionamiento.

Se tratará de mejorar día a día el servicio y lograr que sean lo más económico posible.

V. Los demás que acuerde la junta directiva y los derechohabientes.

(actualmente art. 138)

**Artículo 132.** Para alcanzar mayor eficiencia y eficacia en las prestaciones sociales y culturales que esta ley encomienda al instituto, los trabajadores **sugerirán, opinarán** cooperarán y le prestarán su apoyo a efecto de que dichas prestaciones satisfagan sus necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento y mejoren su nivel de vida.

(actualmente art. 139)

#### Prestaciones culturales

**Artículo 133.** El instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores.

(actualmente art. 140)

**Artículo 134.** Para los fines antes enunciados el instituto ofrecerá los siguientes servicios:

I. Programas culturales:

Que contemplarán los tres sectores de la población de derechohabientes: jubilados y pensionados, adultos y adolescentes y niños:

Se buscarán los medios para que la inversión sea mínima y proporcionar mantenimiento a los teatros propiedad del instituto.

Construir teatros e instalaciones especiales para estas actividades.

Crear la casa del jubilado en cada entidad federativa con servicios médicos especializados, alojamiento, comedor y actividades culturales.

II. Programas educativos y de preparación técnica:

Para todos los derechohabientes y sus familiares con amplia difusión y considerar las sugerencias de los derechohabientes.

Considerar a los jubilados en todas las áreas del conocimiento y dependencias para impartir y participar en estos programas con la consiguiente remuneración.

III. De capacitación:

Se impartirá a los empleados y también a los derechohabientes (en algunas áreas a jubilados) con el objeto de crear una bolsa de trabajo, para los sectores de familiares jóvenes y jubilados.

IV. De atención a jubilados, pensionados e inválidos:

Creación y mantenimiento de casas-hogar para derechohabientes de la tercera edad, jubilados e inválidos con personal especializado.

Creación de todos los servicios que se sugieran o necesiten para dar atención integral a estos sectores.

Serán considerados en todas las actividades socioeconómicas y culturales.

V. Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo:

Se hará amplia difusión para dar a conocer ubicación, requisitos, de todas y cada una de las instalaciones y las disciplinas que se practican y se logre la participación de los derechohabientes y sus familiares.

Se crearán instalaciones a nivel nacional y se organizarán intercambios interestatales.

VI. Estancias de bienestar y desarrollo infantil:

Se construirán las instalaciones necesarias para la población infantil y para apoyo de las madres trabajadoras derechohabientes, a nivel nacional.

Se establecerá horario corrido de 7.00 a 21.00 horas de acuerdo a las necesidades específicas de la zona a cubrir.

Se hará la selección de personal altamente calificado, capacitado y en número suficiente para la atención de los menores en cada estancia

Se supervisará constantemente este servicio y se establecerán las medidas para mejorar los servicios en beneficio de la madre y el hijo derechohabientes.

Los niños que en el transcurso del año escolar cumplan seis años de edad continuarán en las estancias, hasta que finalice el curso, sin cargo económico para la madre-trabajadora-derechohabiente.

Se constatará mensualmente la existencia en cada grupo, para integrar a los niños, cuyas madres estén solicitando su ingreso a las estancias.

Se proporcionará una alimentación excelente, dotación del material necesario y suficiente en forma gratuita, para el padre o madre derechohabiente.

Los sindicatos participarán proporcionalmente en la asignación de los lugares.

VII. Los demás que acuerde la junta directiva y los derechohabientes.

#### Del régimen voluntario SECCION PRIMERA

Continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades, maternidad y medicina preventiva.

**Artículo 135.** El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga la calidad de **jubilado** o pensionado, habiendo cotizado para el instituto cuando menos durante cinco años, podrá solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva y al efecto cubrirá íntegramente las cuotas y aportaciones que correspondan conforme a los artículos 30 y 32 de esta ley. Las cuotas y aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el sueldo básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por trimestre o anualidades anticipados.

(actualmente art. 142)

**Artículo 136.** La continuación voluntaria dentro del seguro antes mencionado deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes al de la baja del empleo.

(actualmente art. 143)

**Artículo 137.** La continuación voluntaria terminará por:

- I. Declaración expresa del interesado;
- II. Dejar de pagar oportunamente las cuotas y aportaciones y
- III. Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta ley.

(actualmente art. 144)

**Artículo 138.** El registro de familiares derechohabientes y las demás reglas del seguro contratado se ajustarán a las disposiciones aplicables previstas en esta ley.

(actualmente art. 145)

**SECCION SEGUNDA**  
La incorporación voluntaria al régimen  
obligatorio

**Artículo 139.** El instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la administración pública y con los gobiernos de los estados o de los municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial.

(actualmente art. 146)

**Artículo 140.** En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los cálculos actuariales para el puntual cumplimiento de las pensiones. Igualmente en los casos de sustitución de régimen de seguridad social, las reservas constituidas podrán transferirse en favor del instituto en la forma y términos en que se convengan.

(actualmente art. 147)

**SECCION TERCERA**  
Disposiciones especiales

**Artículo 141.** La institución y los derechohabientes en activo y jubilados analizarán todos y cada uno de los seguros que comprende el artículo 20 de esta ley, para mejorarlos, reformarlos o modificarlos en beneficio de los afiliados. El instituto no podrá dar por terminada la vigencia de los mismos anticipadamente sin realizar estudios actuariales, encuestas entre los derechohabientes, un estudio a fondo de la situación real y la búsqueda de formas para superar el desequilibrio y mantenerlos vigentes.

Igual disposición se observará en lo relativo a las incorporaciones señaladas en la fracción III del artículo 10.  
(actualmente art. 148)

Patrimonio

**Artículo 142.** El patrimonio del instituto lo constituirán:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- II. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta ley;
- III. Las aportaciones que hagan las dependencias y entidades conforme a esta ley;
- IV. El importe de los créditos e intereses a favor del instituto y a cargo de los trabajadores o de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el instituto;

- VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del instituto;
- VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;
- VIII. Las donaciones, herencias y legados a favor del instituto;
- IX. Los bienes muebles e inmuebles que las dependencias o entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente ley, así como aquellos que adquiriera el instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines y
- X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el instituto resulte beneficiario.  
(actualmente art. 174)

**Artículo 143.** Los trabajadores contribuyentes o los pensionados y jubilados y sus familiares derechohabientes, son los dueños potenciales del patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pero no podrán reclamar el derecho de poseedor, tendrán voz y voto para exigir se respete el mencionado patrimonio. La junta directiva y el director general no podrán vender, rematar o ceder los bienes muebles e inmuebles sin la autorización de los derechohabientes, por medio de una encuesta se promoverá el acuerdo o la forma más apropiada, únicamente en caso de necesidad extrema y se informará ampliamente del resultado y el destino de los fondos.  
(actualmente art. 175)

**Artículo 144.** Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean **concedidos** a los fondos y bienes de la Federación. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos y aquellos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte. El instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos a fianza legal de ninguna clase.  
(actualmente art. 176)

**Artículo 144.** Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a cargo establecidas por la ley, el déficit que hubiese será cubierto por las dependencias y entidades en la proporción que a cada una corresponda.  
(actualmente art. 177)

Reservas e inversiones

**Artículo 145.** La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación de la junta de administración y una representación de los **derechohabientes en activo y jubilados**, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento financiero que expida la propia junta y que incluirá las bases de los regímenes de reparto anual y de primas escalonadas que mencionan los artículos 147 y 148. **Este programa presupuestal se dará a conocer todos los derechohabientes.**

(actualmente art. 178)

**Artículo 146.** En los tres últimos meses de cada año se elaborará el programa anual de constitución de reservas para cada uno de los servicios y prestaciones que indica el artículo 20, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales. **Así como un informe con el número exacto de derechohabientes aportantes, jubilados y pensionados y que cantidades aporta cada dependencia mensualmente y anualmente. Estas informaciones se darán a conocer a todos los derechohabientes.**

(actualmente art. 179)

**Artículo 147.** El régimen financiero que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva y riesgos del trabajo, así como para el pago de subsidios y las prestaciones económicas, sociales y culturales denominado de reparto anual.

(actualmente art. 180)

**Artículo 148.** Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte e indemnización global y cesantía en edad avanzada, será el régimen financiero denominado de primas escalonadas, **con la consiguiente partida para los aumentos de enero y julio y el pago de 90 días de aguinaldo en diciembre en una sola partida.**

(actualmente art. 181)

**Artículo 149.** La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del artículo 85 y artículo 93 de este propio ordenamiento.

**Las reservas actuariales serán invertidas en el propio Banco de los Trabajadores al Servicio del Estado supervisado por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

(actualmente art. 182)



**Artículo 150.** La inversión de las reservas financieras del instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que además garanticen mayor utilidad social.

**Se manejarán en el propio Banco de los Trabajadores al Servicio del Estado creando proyectos que garanticen un alto rendimiento, como lo hacen los bancos comerciales de la iniciativa privada.**

(actualmente art. 183)

**Artículo 151.** Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo 20, así como los fondos especiales **y las partidas para los aumentos a los jubilados y pensionados**, se registrarán contablemente por separado, distinguiéndose el seguro de riesgos del trabajo, el seguro de enfermedades y maternidad, así como las pensiones y demás seguros previstos en esta ley.

(actualmente art. 184)

**Artículo 152.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría General.

(actualmente art. 185)

#### De la prescripción

**Artículo 153.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y **cualesquiera** prestación en dinero a cargo del instituto, que no se reclamen dentro de los seis años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

(actualmente art. 186)

**Artículo 154.** Los créditos, respecto de los cuales el instituto tenga el carácter de acreedor cualquiera que sea su especie, **prescribirá en seis años**, a partir de la fecha, en que el propio instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(actualmente art. 187)

**Artículo 155.** Las obligaciones que en favor del instituto, señala la presente ley, a cargo de las dependencias o entidades prescribirán en el plazo de **seis años**, contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción **cesará en el momento en que se inicien las gestiones para el cobro.**

(actualmente art. 188)

## De las responsabilidades y sanciones

**Artículo 156.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con **todas** las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa por el equivalente de **cinco a 20 veces** el salario diario que perciban; **ello, conforme a la gravedad de cada caso, pero, en el caso de malversación de fondos los delincuentes serán obligados a la devolución total de los fondos mal utilizados y sujetos al juicio penal correspondiente, incluyendo el cese previo del cargo desde el cual incurrió en ese ilícito.**

(actualmente art. 189)

**Artículo 157.** Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados **con el cese inmediato.**

(actualmente art. 190)

**Artículo 158.** Las sanciones pecuniarias **inscritas** en los artículos **precedentes, aplicables** a los servidores públicos del instituto, serán impuestas por **la honorable junta directiva en pleno; pero, el presunto infractor del Reglamento de Trabajo y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrá el pleno derecho de defenderse, por escrito y mediante tres audiencias con la honorable junta directiva, siendo la tercera y última audiencia, la que dictaría el fallo definitiva, de condena o absolución. En el caso de servidores públicos, ajenos al instituto, intervendrá la Contraloría General de la Federación, en ejercicio de sus facultades, con vista en la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del instituto; y legalmente aplicará la pena correspondiente.**

(actualmente art. 191)

**Artículo 159.** Los servidores del instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales **vigentes.**

(actualmente art.192)

**Artículo 160.** Se **considerará** como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones y servicios, que esta ley establece sin tener el carácter **legal de beneficiarios; pero utilizando** engaños, simulaciones, sustitución de personas, **falsificación de firmas u otros actos delictivos.**

(actualmente art. 193)

**Artículo 160.** Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un trabajador o diversa persona y a favor del instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios

o prestaciones indebidamente, las dependencias o entidades de la administración pública en donde preste sus servicios, la hará a petición del instituto, los descuentos correspondientes, hasta por el importe de su responsabilidad con la limitación establecida en artículo 33 de esta ley.

(Nota. No corresponde este número debe ser el 161)

(actualmente art.194)

**Artículo 161.** El instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes, indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley y ejercitará ante los tribunales, las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas y, realizará todos los actos y gestiones, que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos **delictivos ya señalados.**

(actualmente art.195)

**Artículo 162.** La Secretaría de Programación y Presupuesto, queda facultada, **legalmente, para aplicar administrativamente, esta ley, vigilando su exacto cumplimiento, en beneficio de los derechohabientes en servicio activo; de los jubilados y pensionados y de los beneficiarios jurídicamente registrados por el propio instituto.**

(actualmente art. 196)

**Artículo 163.** La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para interpretar administrativamente la presente ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(actualmente art. 196)

#### TRANSITORIO DE LEY

**Artículo primero.** La presente Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado entrará en vigor después de los tres días hábiles, de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo segundo.** La presente ley, deja sin efecto y, por tanto, abrogadas, todas las leyes anteriores.

**Artículo tercero.** Seguirá y continuará cubriendo con regularidad y exactitud, todas las pensiones otorgadas, con anterioridad; pero, ajustándolas a la presente ley.

**Artículo cuarto.** Todas las solicitudes de pensiones y jubilaciones y prestaciones de servicios, que se encuentren pendientes de resolución, se ajustarán en su trámite a la presente ley federal.

Artículo quinto. Establézcase el Banco de los Trabajadores al Servicio del Estado a semejanza del Banco del Ejército, con sujeción a la ley bancaria vigente. Para administrar rigurosa y honestamente todos los fondos que por concepto de cuotas quincenales o mensuales, más todas las aportaciones que provengan de las instituciones federales, estatales y las municipales que tengan derechohabientes en este instituto. Además quedarán sujetos al manejo del Banco de Fondos y Vivienda y de Jubilaciones y Pensiones y todo el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Artículo sexto. Se entregará un ejemplar de esta nueva ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cada uno de los derechohabientes activos y jubilados para su conocimiento.

Artículo séptimo. Se dará a conocer la relación de todos los bienes inmuebles, talleres, tiendas, clínicas, etcétera y todo el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anualmente, se le dará amplia difusión.

Artículo octavo. Se publicará completo el informe del director general, de cada subdirector y el de finanzas, se entregará copia a los derechohabientes que lo soliciten.

Artículo noveno. Los derechohabientes en activo, jubilados y pensionados podrán exigir la renuncia de los administradores que por ineptitud, incapacidad e irresponsabilidad no resuelvan los problemas y cuya actuación no sea clara y honesta.

Artículo décimo. Primero se atenderá a la solución de la problemática particular de cada uno de los seguros, servicios y prestaciones. Después los viajes y el establecimiento de convenios.

Artículo decimoprimer. Los derechohabientes serán consultados para la venta de inmuebles y en caso de acordarse la venta, se dará preferencia para que sean adquiridos por grupos de derechohabientes que se interesen.

(Nota. Con fecha 10 de diciembre de 1991, se turnó a la Comisión de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social.)

-----

Ley: ISSSTE  
Título:  
Capítulo:  
Artículo: 15  
Fracción:  
Inciso:

Origen: Partido Acción Nacional  
Fuente: DD, 12-10-1992, P. 1852-1854

Iniciativa que presenta Rafael Morgan Alvarez del Partido Acción Nacional para modificar el primer párrafo del artículo 15 de la Ley del ISSSTE., De fecha noviembre 11 de 1992.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta iniciativa, toma como antecedentes:

Una iniciativa del Ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 1992, en la cual se reformaba, adicionaba y se modificaba la Ley del ISSSTE. El Ejecutivo menciona como uno de los objetivos, el de redistribuir el monto porcentual asignado a los distintos seguros, servicios y prestaciones sin aumentar las cuotas de los trabajadores ni las aportaciones de las dependencias para reasignar mayores recursos a pensiones y servicios médicos. "Ciertamente asignan mayores recursos a cubrir los servicios medicos, mas no así a las pensiones mencionadas en las fracciones V a la X del artículo 3o de la Ley del (ISSSTE)"

El argumento del sector oficial en el sentido de que a pesar de mejorar el servicio y aumentar prestaciones no se han incrementado ni cuotas ni aportaciones.

Debido a la preocupación del PAN de que en el futuro las prestaciones y pensiones del Instituto no se puedan otorgar.

Por la gran cantidad de demandas de los jubilados y pensionados para que se den pensiones dignas y suficientes.

La gran cantidad de iniciativas del PAN para resolver el problema de los pensionados y que no se han dictaminado.

Las iniciativas del Poder Ejecutivo Federal sobre este aspecto y que jamás han resuelto el fondo del problema.

La reglamentación de la LFT e IMSS que establecen claramente el salario diario integrado, que es la base para establecer el monto de las cuotas al Instituto, a diferencia del ISSSTE, que no integra todos los conceptos en el salario para establecer las cuotas al ISSSTE.

Por todo lo anterior este partido llega a la conclusión que en "la medida que el sueldo se integre con todos los elementos sujetos de ser integrados, la base para las pensiones futuras serán más reales y más justas. Y también el Instituto tendrá más posibilidades de responder adecuadamente a sus compromisos con los trabajadores en activo y con sus pensionados, ya que contará con más recursos económicos derivados de cuotas y aportaciones, gracias a la integración real del salario."

Artículo 15. "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo, la compensación, **gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se**

entregue al trabajador por su trabajo, siempre que sean permanentes y que su monto haya sido pactado."

(...)

(Nota. Se turnó a las comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.)

---

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 57

Fracción:

Inciso:

Párrafo: 3

Origen: Partido Popular Socialista

Fuente: DD, 30-06-1993, P. 1932-1935

Iniciativa que presenta el Diputado Jorge Tovar Montañez para reformar el artículo 57 párrafo tercero de la Ley del ISSSTE.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta iniciativa hace de entrada una fuerte crítica a la concepción de Seguridad Social que está implantando el gobierno de Salinas de Gortari, calificándolo de neoliberal, y asegura "que desde hace una década el criterio de patrones y gobierno es el de reducir al máximo las jubilaciones con el argumento de que en los países capitalistas desarrollados éstas son bajas y los trabajadores retirados viven bien y satisfacen sus necesidades varias (...). La concepción neoliberal sobre la seguridad social y en particular sobre las pensiones, es el de mirar al trabajador como una pieza de repuesto de la producción económica. Como un ente susceptible de soportar despidos, bajos salarios, bajos montos en las pensiones. Dentro de esta concepción neoliberal, el jubilado es un ciudadano de desecho, con muy pocas necesidades, una carga social, una carga económica que hay que evitar. Un grupo social inconveniente y molesto para el capital y para los gobiernos neoliberales.

La solución al problema de los jubilados que se esta aplicando en nuestro país, es una falsa solidaridad social que se queda en simples declaraciones y propaganda. Se llega a afirmar "que las bajas pensiones y jubilaciones no afectan a la sociedad en su conjunto sino sólo al pequeño grupo de trabajadores retirados." Las consecuencias de esta política social neoliberal es que el trabajador vive en la pobreza y el jubilado aun más y esa situación se ha venido agudizando desde hace 12 años. Esta postura riñe con la concepción que estableció la Revolución Mexicana por lo que respecta a los jubilados, que los consideraba "como un grupo social con facultades, con capacidad para contribuir en la organización

social y cultural de la nación, si sus ingresos le permiten vivir con tranquilidad merecida, sin zozobras."

Para el PPS "la manera justa, conveniente y necesaria de examinar el grupo de jubilados, es apreciarlo como una inversión social, como un nuevo potencial social por sus cualidades de desinterés, generosidad y verdadera solidaridad de que son capaces los hombres y mujeres que pertenecen a este agrupamiento de mexicanos (...) la medida fundamental es proporcionarles los medios económicos que le permitan vivir con tranquilidad.

Para ello los Diputados debemos revertir las medidas negativas que se han tomado al respecto, comenzando con los trabajadores agrupados en el (ISSSTE)", los cuales salieron afectados por la reforma a la Ley del ISSSTE de diciembre de 1992. Esos cambios fueron retrocesos en la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado", ya que permitió introducir una reducción en los incrementos de las pensiones.

Artículo 57 (...)

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

(...)

Se turnó a las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

VERSION 2.

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE, EN ORDEN  
CONSECUTIVO DE ARTICULOS



2.1. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN ORDEN CONSECUTIVO.

DE ARTICULOS

Ley: ISSSTE  
Título: 1  
Capítulo:  
Artículo: 3o.  
Fracción: XII, XIV  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 3o (...).

I a XI. (...).

XII. "Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;"

XIII. (...).

XIV. "Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;"

XV a XX. (...).

Ley: ISSSTE  
Título: 1  
Capítulo: Unico  
Artículo: 3  
Fracción: 19, 20 y 21  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 3o (...)

I a XVIII. (...)

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

XX. Servicios funerarios; y

**XXI. Sistema de Ahorro para el Retiro."**

(Nota de CLA.. Agregan el Sistema de Ahorro para el Retiro.)

Ley: ISSSTE  
 Título: 1  
 Capítulo:  
 Artículo: 4o.  
 Párrafo: 1 y 2  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 4o. "La administración de los seguros, prestaciones y servicios **de que trata el artículo anterior, así como la del fondo de vivienda** estarán a cargo del organismo descentralizado **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **con domicilio en la ciudad de México.**

**Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso."**

Ley: ISSSTE  
 Título: 1  
 Capítulo:  
 Artículo: 6  
 Fracción: 4  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 6 "Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y (\*) 25 de esta ley, **así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran;**

(\* Nota. En el texto entonces vigente decía artículo 18.)

I a III. (...).

IV. (...).

En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, extrabajadores jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del instituto de los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran."

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 13

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 13. **Se deroga**

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 14

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 14. "Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional."

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 1

Artículo: 16

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 16 (...)

"I. **2.50%** para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3o., de esta ley;

II. **0.50%** para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o., de esta ley;

(Nota. El texto de la Ley vigente decía "6 % para cubrir los seguros, prestacines y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o..."

III. **0.50%** para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o., de esta ley;

IV. **0.50%** para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 3o., de esta ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones XI a XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la IV incluyen los gastos específicos de administración."

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 1

Artículo: 16

Fracción: 1, 2, 3, 4 y 5

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 16.- Todo trabajador **incorporado al régimen** de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota **fija** del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

**I. 2.75 % para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;**

(Nota de CLA.. Elevan 0.25% el porcentaje destinado a este renglón. Transcriben textualmente el contenido de las fracciones.)

**II. 0.50 % para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;**

(Nota de CLA.. Se elimina el porcentaje para cubrir "los préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos Fracción XIV, artículo 3o..")

**III. 0.50 % para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación y servicios funerarios;**

(Nota. Se elimino en el texto vigente: "... las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o, de esta Ley". Lo anterior remite a préstamos a corto y mediano plazo.

**IV. 3.50 % para la prima que establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a los dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.**

(Nota de CLA. Se elimina el porcentaje para cubrir los servicios que "contribuyan a mejorar la calidad de vivienda del servidor público y familiares derechohabientes" [fracción XVII artículo 3o.]

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

(Nota de CLA. [Ahora se divide entre las nuevas fracciones III, IV y V] Se redistribuye el porcentaje de estas prestaciones. Un aspecto sobresaliente es que se elimina el porcentaje para cubrir el apoyo destinado a "Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto" [fracción XIII, artículo 3o.]

Ley: ISSSTE

Título: 2  
 Capítulo: 1  
 Artículo: 18  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 18. **Se deroga**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 1  
 Artículo: 19  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 19 (...)  
 I a IV (...)

"En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la **II a la V** del artículo 16 y de la **II a la IV y la VII** del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma."

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 1  
 Artículo: 19  
 Fracción: 4  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 19. (...).

I a III. (...)  
 IV. ...

En los casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 16 y **II, III, V** y VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

(Nota de CLA. Compatibilizan este artículo con la reforma propuesta a los artículos 16 y 21)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 1

Artículo: 21

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 21. "Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al instituto como aportaciones **el equivalente al 17.75%** del sueldo básico de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. **6.50%** para cubrir los seguros, **prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III artículo 3o de esta ley;**

(Nota. La Ley vigente decía "...6 % para cubrir el seguro de enfermedades, maternidad y servicios de medicina preventiva y rehabilitación física y mental;")

II. **0.50%** para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3o., de esta ley

(Nota. El texto vigente decía "0.75 % para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;". La fracción XIV del artículo 3o. vigente hace referencia a la vivienda.)

III. **0.50%** para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones **XV y XVI** del artículo 3o., de esta ley;

(Nota. El texto vigente decía "6 % para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la V a la XX del artículo 3o...".)

IV. **0.50%** para cubrir los servicios señalados en la fracción **XVII** del artículo 3o., de esta ley;

(Nota. El texto vigente se refería a "servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares de derechohabientes;". )

V. **0.75%** para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, de donde se aplicará el **0.25%** para el pago de pensiones y el **0.50%** para la atención médica;

VI. El **5%** para constituir el Fondo de la Vivienda; y

(Nota. Antes fracción IV)

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3o., de esta ley, así como los gastos generales de administración del instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la V, incluyen los gastos específicos de administración. Además, para los servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 3o., de la presente ley, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva."

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 1

Artículo: 21

Fracción: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 21.- Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75 % del sueldo básico de **cotización** de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará de las siguiente forma:

I. **6.75 %** para cubrir los seguros de **medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental.**

(Nota de CLA. Elevan 0.25% el monto destinado a estos seguros y servicios. Transcriben textualmente las fracciones I a III del artículo 3o.)

II. **0.50 %** para cubrir las prestaciones **relativas a préstamos a mediano y corto plazo;**

(Nota de CLA. Se suprime el porcentaje para cubrir "préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción reparación, ampliación o



mejoras de las mismas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos." [fracción XIV, artículo 3o.]

**III. 0.50 % para cubrir los servicios de atención al bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;**

(Nota. Se suprimió el texto siguiente: "las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 3o. de esta ley;". Que se refieren a prestamos a mediano y corto plazo.)

**IV. 0.25 % para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo.**

(Nota de CLA. Se elimina el porcentaje para cubrir los "servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y de familiares derechohabientes". [fracción XVII, artículo 3o.]

**V. 3.50 % para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;**

(Nota de CLA. [Que ahora se convertiría en fracción IV con la reforma propuesta]. Disminuyen en 0.50% el porcentaje, eliminan la distribución entre en pago de pensiones y el monto para la atención médica.)

**VI. 5.0 % para constituir el Fondo de la Vivienda;**

**VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la Vivienda.**

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios **de atención para el bienestar y desarrollo infantil**, las dependencias y entidades cubrirán el 50 por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

(Nota de CLA. [Que ahora se divide en las nuevas fracciones III, V y VII]. Se redistribuye el porcentaje. Suprimen de esta fracción la ayuda destinada al "Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto." [fracción XIII, artículo 3o.]

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 1  
Artículo: 22  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 22. "Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25, **fracción II, de esta ley**. También entregarán quincenalmente al instituto el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

**No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas directamente al instituto.**

Para los efectos de este artículo, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo."

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 1  
Artículo: 22  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, **a más tardar los días 10 y 25 de cada mes** por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, **del importe** de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, **excepto tratándose de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro**. También entregarán en **los plazos señalados**, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

**Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las**

dependencias y entidades, debiendo ésta efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenadas por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. **Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 Bis-A de esta Ley.**

**El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el Capítulo V Bis del Título II de la presente Ley.**

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

(Nota de CLA. Precisan los días de entrega del importe de las cuotas y aportaciones, integran disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Incorporan la notificación por omisiones y el pago de intereses por retraso en la entrega de cuotas. Asimismo, establecen los plazos de entrega de las aportaciones del SAR. Sustituyen Secretaría de Programación y Presupuesto por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 25

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 07-07-1992, P. 41-42.

Artículo 25. "La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del **Instituto**, (\*) sobre la pensión que disfrute el pensionista, y

II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad."

(\* Nota. Se le carga al Instituto el 2% que le correspondía al pensionista, por lo que queda derogada la fracción III.)

Segundo transitorio. "La distribución de porcentajes de cotización a que se refiere la reforma del artículo 25 se aplicará a partir del primero de enero de 1993.

De la fecha de entrada en vigor del presente decreto, al 31 de diciembre de 1992, la cotización respectiva se cubrirá de la siguiente forma.

I. 6% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista, con recursos propios, y

II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

En caso de que se trate de las pensiones mínimas el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la dependencia o entidad correspondiente y el instituto."

Tercero transitorio. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 2

Artículo: 31

Fracción: I y X

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 31...

"I. El control de enfermedades **prevenibles** por vacunación;

II a IX...

X. Higiene **para la salud; y**"

XI...

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 4

Artículo: 35

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 35. "Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la **fracción V** del artículo 21 de esta ley."

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 35  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 35.- Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción **IV** del artículo 21 de esta Ley.

(Nota de CLA. [Riesgos de trabajo]. Realizan un ajuste para compatibilizar el artículo con las reformas propuestas)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 45  
 Fracción: II al IV  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 45...

I...

"II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre **accidentes y enfermedades de trabajo;**

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de **accidentes y enfermedades de trabajo;** y

**IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene."**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 46  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 46 (...)

"El instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo."

Ley: ISSSTE

Título: 2  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 47  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 47. "Corresponde al instituto promover la **integración y funcionamiento** de las Comisiones **Mixtas** de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del instituto y, a las propias comisiones mixtas, atender las recomendaciones que el instituto formule en materia de seguridad e higiene. **El instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del sector Público Federal.**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 54-D  
 Fracción: VII  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional  
 Fuente: DD, 29-12-1982, P. 6-7

Artículo 54-D (...).  
 I a VI (...).  
**VII. "El precio de venta a que se refiere el Artículo 54-J se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables."**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 54-E  
 Fracción: IV, V y VI  
 Inciso:  
 Origen: Partido Revolucionario Institucional  
 Fuente: DD, 29-12-1982, P. 6-7

Artículo 54-E  
 I a III. (...).

**IV. "En caso de jubilación, incapacidad total, permanente, o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho**

a la entrega **de un tanto más del** saldo de los depósitos que se hubieran **constituido** a su favor, **de acuerdo a lo establecido en esta Ley.**

V. Cuando el trabajador **tenga 50 o más años de edad** y deje de prestar sus servicios a las Entidades y Organismos Públicos **afectos a los beneficios que otorga esta Ley,** se le entregarán los depósitos constituidos (\*) en favor, en los términos de la misma; y

(\* Nota. La fracción omite el caso cuando el trabajador deja de prestar sus servicios por muerte, y consecuentemente omite también a los beneficiarios; éstos supuestos están incorporados en la fracción IV.)

VI. En el caso de que los trabajadores hubieran recibido crédito hipotecario **en** (con) recursos del Fondo, la devolución de depósitos **establecida en las Fracciones IV y V anteriores,** se hará con deducción de la cantidad aplicada al pago de crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II, **por lo que la cantidad adicional a que se refiere la Fracción IV de este artículo será igual al monto del saldo resultante."**

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5

Artículo: 54-M

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente: DD, 29-12-1982, P. 6-7

Artículo 54-M. "En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total, permanente **o muerte,** el trabajador **o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.** En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:"

I a VI. (...).

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5

Artículo: 54-U

Fracción:

Inciso:

Origen: Partido Revolucionario Institucional

Fuente: DD, 29-12-1982, P. 6-7

Artículo 54-U. "Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores para la integración del Fondo, **así como la cantidad adicional a que se refiere la Fracción IV del Artículo 54-E de esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos y** no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo."

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 54  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 54. "Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones **de la II a la V**. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo."

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 57  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 57. ...  
 La cuantía de las pensiones se **incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.**

(Nota de CLA. Los aumentos a los salarios mínimos determinarán ahora el incremento a las pensiones)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 60  
 Fracción:  
 Inciso:



Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios **y las trabajadoras con 28 años o más de servicios** e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, **no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.**"

(Nota. Omite: "La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 % del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja".)

Ley: ISSSTE  
Título:  
Capítulo:  
Artículo: 60 bis.  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Partido Demócrata Mexicano  
Fuente: DD, 29-11-1984, P. 8-10.

(adición)

**"Artículo 60 bis. En todo caso las pensiones que se deban de pagar por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, muerte por causas en el servicio y ajenas a él, por incapacidad total y parcial, invalidez, viudez, orfandad, concubinato y por ascendencia, no podrán ser menores al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiendo ser mayores según las tablas respectivas."**

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5  
Artículo: 64  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 64. "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67 y 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en **el último año inmediato** anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

(Nota. El texto entonces vigente decía "...tres años". Además omite: "Dicho promedio constituye el sueldo regulador".)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 87  
 Fracción: I, II, III  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 87 (...)

I. "El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones **de la II a la V** del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones **de la II a la V** del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y III (...)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5  
 Artículo: 89  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 89. "Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que **fije la junta directiva.**"

(Nota. El texto vigente decía "...más sus intereses a razón del 6 % anual." Además se omite: "Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 87 o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.")

CAPITULO V BIS  
 DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO  
 Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-A  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 90 BIS-A.- Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo.**

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-B  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 90 BIS-B. Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.**

(Nota de CLA.

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-C  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 90 BIS-C.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Capítulo, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad**

que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la del ahorro para el retiro y la del Fondo para la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro.

(Nota de CLA.

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-D

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 90 BIS-D.-** En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-E

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 90 BIS-E.-** El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores,

del comprobante expedido por la institución de crédito en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las Instituciones que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades deberán proporcionar a éstas comprobantes individuales a nombre de cada trabajador de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago desueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

la institución de crédito que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador reciba aportaciones para abono en favor de éste, deberá entregar los recursos correspondientes a la institución que opera dicha cuenta para su acreditamiento en la misma, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro determinará la comisión que las dependencias, entidades y los trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan comprobantes y no lleven las cuentas individuales respectivas".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-F  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-F.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y mediante la expedición de disposiciones de carácter general, podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos, para el entero y la comprobación de las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro y al Fondo de la Vivienda".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-G  
Fracción:  
Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**"Artículo 90 BIS-G. El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las dependencias y entidades establecidas en este Capítulo.**

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento de conciliación a que se refiere este párrafo se sujetará a lo dispuesto en los artículo 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-H  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**"Artículo 90 BIS-H.- Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el registro federal del contribuyentes del trabajador.**

Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, en la inteligencia de que habrán de habilitar a este propósito cuando menos una sucursal por cada cinco que tengan establecidas en un mismo Estado de la República o en el Distrito Federal".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-I  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 90 BIS-I.- Las aportaciones que reciban las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal, o en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esta determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la federación y en periódicos de amplia circulación en el país".

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-J

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-J.- El saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, la comisión máxima por

manejo de cuenta que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión, no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo 90 BIS-I.

El saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales devengará intereses en los términos del artículo 106".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-K  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-K.- Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, el estado de la misma cuando menos anualmente, en la forma que al efecto determine el Banco de México".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-L  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 90 BIS-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso".



Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-M  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-M.- El trabajador atenderá derecho a solicitar a la institución de crédito el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad deberá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito de su elección, para abono en la subcuenta de ahorro para el retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a la recepción de recursos, el tipo de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones a las reglas de carácter general que expida la mencionada Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, el traspaso de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otras de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito que le lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 90 BIS-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, el traspaso de los fondos respectivos a la institución de crédito citada.

En caso de que el trabajador solicite traspasos de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-N  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**"Artículo 90 BIS-N.- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo del sistema de ahorro para el retiro de los que al efecto señale el Comité Técnico del Sistema de ahorro para el retiro".**

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-Ñ  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**"Artículo 90 BIS-Ñ.- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida, con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

**Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros".**

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-O  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

**"Artículo 90 BIS-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad, o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantías en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones**

establecido por la dependencia o entidades que se trate, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la misma, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5 bis  
 Artículo: 90 BIS-P  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-P.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de subcuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 90 BIS-O".

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5 bis  
 Artículo: 90 BIS-Q  
 Fracción: 1 y 2  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-Q.- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en

el Distrito Federal. Lo anterior sin perjuicio de que las instituciones de crédito puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo, y

II. Retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 Bis-O".

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-R

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de la dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba".

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-S

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-S.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como

modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 90 BIS-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501 fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 90 BIS-O de esta Ley".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-T  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-T.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores y a sus beneficiarios conforme al presente Capítulo, son inembargables. sólo en los caso de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial los recursos a que se refieren los artículo 90 BIS-O, 90 BIS-P, 90 BIS-Q fracción II y 90 BIS-S, hasta el 50 por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en este Capítulo".

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 5 bis  
Artículo: 90 BIS-U  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-U.- El sistema de ahorro para el retiro a que se refiere este Capítulo contará con un Comité Técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, designados: tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos por el Banco de México; uno por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y uno por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Asimismo, el Comité contará con un Secretario.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité serán designados por los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en el párrafo anterior, de entre los servidores públicos que ocupen los cargos de Subsecretario o Director General de la Administración Pública Federal Centralizada, o su equivalente. En el caso de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado corresponderá hacer la designación al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional".

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 5 bis

Artículo: 90 BIS-V

Fracción:

Inciso: a, b, c, d y e

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-V.- Al Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro corresponderá:

a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores;

b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;

c) autorizar términos y condiciones particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que se refiere este Capítulo siempre que, a juicio del Comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto;

d) resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente Capítulo, siempre que, a criterio del Comité, el tratamiento concedido por virtud de tales resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y

e) las demás que le señalen otras disposiciones.

El Comité publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y resoluciones a que se refiere el presente artículo".

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 5 bis  
 Artículo: 90 BIS-W  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 90 BIS-W.- El Comité sesionará cuando menos una vez cada cuatro meses y, en cualquier momento, a petición de alguno de sus miembros propietarios.

Las reuniones del Comité serán presididas por el miembro propietario que al efecto se designe de entre los presentes.

Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo estar presentes representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes".

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 91  
 Fracción: I, II y IV  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 91. "De acuerdo a los recursos aprobados por la junta directiva en el programa de presupuesto anual, los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al instituto las cuotas y aportaciones por más de **un año**;

(Nota. El texto vigente decía "seis meses".)

II. Mediante garantía de total de dichas **cuotas** y aportaciones a que se refieren las fracciones **III** de los artículos 16 **y** 21 de esta ley;

III (...)

IV. El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos (\*) serán los que mediante acuerdos generales fije la junta directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación.

(\* Nota. Omite de la redacción vigente: "que no será superior al 9 % anual".)

V a VII (...)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 91  
 Fracción: 2  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 91.- (...).

I. (...).

II. Mediante garantía del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones II de los artículos 15 y 21 de esta Ley;

III a VII . (...)

(Nota de CLA. Hacen compatible la fracción II con las reformas propuestas a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTE

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 99  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 99. "Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán mediante las garantías **que acuerde la junta directiva**, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al instituto o mediante los mecanismos que sobre el particular emita la propia junta. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días.



El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de cinco años, el interés (\*) será el que **mediante acuerdos generales, fije la junta directiva** y la cantidad autorizada será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los préstamos a corto plazo."

(\* Nota. El texto vigente decía : "nunca será superior al 9 % anual".)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 7  
 Artículo: 100  
 Fracción: I  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 100 (...)

I. "Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria. Estos préstamos se harán por una sola vez;

II y III (...)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 100  
 Fracción: 1  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 100.- . (...).

I. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, **o bien, a través del otorgamiento de una garantía personal, en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva.** Estos préstamos, se harán por una sola vez.

II y III. (...).

(Nota de CLA. Introduce la figura "Garantía personal" que se adiciona a la operación del sistema de financiamiento, dejando a la Comisión Ejecutiva la determinación de la misma).

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 7  
 Artículo: 101  
 Fracción: I y III  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 101 (...)

I. "Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción **VI** del artículo 21;

II (...)

**III. Con el 0.50% que se deduzca del sueldo básico de los trabajadores que como cuota enteren en los términos del artículo 16, fracción II y el 0.50% que como aportación enteren las dependencias y entidades conforme al artículo 21 fracción II de la presente ley; y**

IV (...)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 101  
 Fracción: 3  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 101.- . (...).

I y II. (...).

III. (Se deroga)

IV. (...).

(Nota de CLA. Elimina, de acuerdo a las reformas propuestas a los artículos 16 y 21, el porcentaje destinado a "Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por otros conceptos.")

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 102  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 102.- (Se deroga)

(Nota de CLA. Elimina el programa de financiamiento para la adquisición de vivienda, motivo principal de la existencia del FOVISSSTE.)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 7  
 Artículo: 103  
 Fracción: I y II  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 103 (...)

I. "Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de (\*) **18** meses en el instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

(\* Nota. El texto vigente decía "seis meses"

a) al c) (...)

**d) Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la junta directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y**

(Nota. Esta es una adición al texto vigente; agrega un inciso.)

**e) Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;**

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el instituto, (\*) **directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.**

(\* Nota. Del texto vigente se omite: "...estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que el instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen.".)

(Al suprimirse el concurso se abre la manipulación en el otorgamiento de los créditos. Además, al eliminar la preferencia a los ejidos se les deja en desventaja frente a los proveedores privados.)

III a VII (...)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 103

Fracción: 1, 2, 3, 5, 6 y 7

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

"Artículo 103.- (...).

I. (...).

a) **(Se deroga)**

b) a d). (...).

e)...

**Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, créditos que éstas hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores.**

II. (...).

**Asimismo, el Instituto podrá descontar con la responsabilidad de las instituciones de crédito, financiamientos que éstas hayan otorgado para la construcción de conjuntos habitacionales para los trabajadores.**

(...).

III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores en los términos de Ley;

IV. (...).

V. A la inversión de inmuebles **destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente** necesarios para el cumplimiento de sus fines; y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

VII. (Se deroga)

**El precio de venta fijado por la Junta Directiva, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano deberán realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables".**

(Nota de CLA. a) Se suprime el programa de adquisición de terrenos. [Después del inciso e)] Facultan al Instituto para descontar por concepto de crédito. III. Los conceptos capital/intereses por depósitos. Convierten en párrafo final la fracción VI).

Ley: ISSSTE

Título: Cuarto

Capítulo: II

Artículo: 104

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 22-12-1982, P. 87-97

Artículo 104 (\*). "La Junta Directiva se compondrá de **once miembros, que serán el Secretario de Salubridad y Asistencia** y el Director General que al efecto designe el Presidente de la República; **dos serán nombrados por la Secretaría de Programación y Presupuesto** y dos más por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **los cinco restantes** serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

El Presidente de la República designará, de entre los miembros de la Junta Directiva, a quien deba presidirla."

(\* Nota. La reforma que se propone en realidad corresponde al artículo 152 de la misma Ley)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 104

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 104.- "Las convocatorias para las subastas de finamiento se formularán por la Comisión Ejecutiva, conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas".

(Nota de CLA. Se introduce un nuevo sistema de otorgamiento de créditos, a través de la "subasta", en lugar de la asignación de acuerdo a la membresía sindical. Desaparece la gestión de los sindicatos en el otorgamiento de los créditos.)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo: VI

Artículo: 106

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 106. "Las aportaciones al Fondo de la Vivienda **previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta ley**, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I a VI (...)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 106

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 106.- "Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, **se efectuarán en los términos del artículo 90 BIS-C.**

**El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Fondo de la Vivienda.**

**A tal efecto, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del Fondo de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente**

de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación del remanente de operación del citado Fondo para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El 50 por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas del Fondo de la Vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por la Comisión Ejecutiva, el remanente de operación del Fondo en los términos del párrafo anterior, se procederá en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Una vez que la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda haya fijado tanto la estimación, como determinado el remanente de operación a que se refiere este artículo, deberá publicarlos en periódicos de amplia circulación en el país a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la fijación de la estimación, así como al del a determinación del remanente citado.

La Comisión Ejecutiva del Fondo deberá observar en todo momento una política financiera y de créditos, dirigida a lograr que los ahorros individuales de los trabajadores, conserven permanentemente por lo menos, su valor real".

(Nota de CLA. Cambia el sentido del artículo para hacerlo coincidir con las reformas. Desaparecen las bases de depósito en favor de los trabajadores y del propio Fondo. Se establecen la apertura de la subcuenta del Fondo de la vivienda, el saldo de la subcuenta en función del remanente de operación, así como el pago del interés por remanente.

IV. Se suprime el derecho del trabajador o sus beneficiarios a recibir un tanto más del saldos de los depósitos constituidos en favor de acuerdo con los previstos por el propio artículo.

V. Desaparece la entrega de depósitos constituidos a favor del trabajador, que cumpla 50 años y deje de prestar servicios.)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo: VI

Artículo: 108

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 108. "Para otorgar y fijar créditos a los trabajadores en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, la antigüedad, el sueldo o el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo entre los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles, para tal efecto, se establecerá por el instituto un régimen para relacionar los créditos."

(Nota. Hay ligeros cambios de redacción.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 108

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 108.- La Junta Directiva expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 103. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del Trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Instituto por una sola vez".

(Nota de CLA. Cambian los criterios para el otorgamiento de los créditos basados en la justicia social; a partir de las modificaciones propuestas se sujetarán a las reglas que expida la Junta Directiva del ISSSTE, resalta : la oferta y la demanda regional de vivienda (mercado regional), el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del trabajador (capacidad de ahorro), el tiempo durante el cual se ha efectuado aportaciones (que suple a la antigüedad), es decir, borrón y cuenta nueva).

Agregan las consideraciones de si el trabajador es propietario o no de su vivienda y reglamentan que el trabajador sólo podrá recibir crédito una vez.

Desaparece el criterio de "las características y precios de venta de las habitaciones disponibles.)



Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 109  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 109.- **La Junta Directiva mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados".**

(Nota de CLA. Agregan sin precisar, "entre otros factores" para determinar los montos máximos de los créditos. Se suprimen los términos "la protección de los préstamos".)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo: VI  
 Artículo: 111  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 111. "Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador **jubilado o pensionista**, o a sus **respectivos** beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos, el costo de este seguro quedará a cargo del instituto.

**Los trabajadores jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el fondo; una vez presentada dicha solicitud, este deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En caso de controversia el instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.**

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo 112.

El fondo solicitará al Registro Público de la propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren."

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 111

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 111.- ...

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el artículo **90 BIS-S**.

(...)

(Nota de CLA. Ajustan el artículo para hacerlo coincidir con las modificaciones propuestas)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo: VI

Artículo: 112

Fracción: I y VII

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 112 (...)

I. "Los que al efecto el trabajador, **jubilado o pensionista** haya designado **para estos fines** ante el instituto;

II a VI (...)

**VII. Los colaterales hasta el segundo grado.**

**Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el instituto está obligado a constituir una reserva actuarial, en los términos señalados por el artículo 182."**

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6  
 Artículo: 112  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 112.- (**Se deroga**)

(Nota de CLA. Desaparece el derecho del trabajador o sus beneficiarios a recibir la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido en su favor.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 113  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 113.- Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta Ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del fondo, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las **dependencias** o entidades públicas.

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un período mínimo de doce meses sin laborar en ninguna de las dependencias o entidades por suspensión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento.

(...)

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto".

(Nota de CLA Le dan coherencia a este artículo de la Ley [la referencia a la fracción IV del artículo 106 era inexacta].)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 114

Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 114.- **(Se deroga)**

(Nota de CLA. Desaparece el derecho del trabajador a optar por las devoluciones de sus depósitos o por la continuación de sus obligaciones. Es decir a partir de la reforma el trabajador iniciaría de cero, las aportaciones hechas hasta el momento no podrían ya exigirse.)

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 6  
Artículo: 115  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 115.- **(Se deroga)**

(Nota de CLA. Se ratifica la desaparición del derecho a la continuación voluntaria dentro del régimen del Fondo de la Vivienda con la derogación de este artículo.)

Ley: LISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: 6  
Artículo: 116  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 116.- **(Se deroga)**

(Nota de CLA. Se suprimen los mismos derechos para los trabajadores jubilados.)

Ley: ISSSTE  
Título:  
Capítulo: VI  
Artículo: 117  
Fracción:  
Inciso: a y b  
Origen: Poder Ejecutivo Federal  
Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 117. "Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103, devengarán intereses sobre las siguientes bases:

a) Tratándose de créditos hipotecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insolutos; y

(Nota. El texto vigente remitía a la fracción mencionada, aquí sólo se hace explícito que se trata de créditos hipotecarios.)

b) **En el caso de adjudicación de vivienda, se pagará un interés del 4% anual por la cantidad equivalente al monto máximo aprobado para el crédito hipotecario; por la cantidad que exceda de dicho monto los intereses que deberán pagar los beneficiarios serán fijados por la junta directiva, a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.** Tratándose de créditos para adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse un plazo máximo de 20 años. Para los créditos mencionados en la citada fracción I, se podrán fijar plazos menores.

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 117

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 117.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103 **se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.**

**Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.**

**Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de su sueldo básico.**

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor **de 30 años**".

(Nota de CLA. El saldo del crédito otorgado al trabajador aumenta conforme aumenta el salario mínimo., es decir el monto de los créditos concedidos, sube en función del incremento al salario mínimo en el D.F., en el esquema

anterior el monto de la deuda por concepto de crédito para vivienda se mantenía inalterable.

Se incrementan de 25 a 30 % el límite máximo de descuento al salario del trabajador con motivo del pago del crédito. Aumenta de 20 a 30 años el plazo para cubrir los créditos. Desaparece el último párrafo relativo a los financiamientos para la construcción de conjuntos habitacionales y la tasa de interés que se cobra.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 119

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 119.- (Se deroga)**

(Nota de CLA. Se deroga el plazo de prescripción para que los trabajadores o sus beneficiarios reclamen los depósitos constituidos a su favor.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 121

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 121.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en esta Ley, así como los intereses de las subcuentas del Fondo de la Vivienda a que se refiere el artículo 106, estarán exentos de toda clase de impuestos".**

(Nota de CLA. Le dan coherencia al artículo para hacerlo coincidir con las reformas propuestas.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 122

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 122.- Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto, que reciban las instituciones de crédito conforme a esta ley, deberán ser invertidos a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto por lo que respecta al Fondo de la Vivienda. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo 103, en créditos a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias **con respecto** al Fondo de la Vivienda".

(Nota de CLA. Se dispone la inversión de las aportaciones y recursos del fondo.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 123  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 123.- (Se deroga)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126  
 Fracción: 2 y 3  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 126.- (...)

I. (...)

II. Efectuar las aportaciones al Fondo de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional; y

III. (...)

**El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II de este artículo, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Las dependencias y entidades efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere la fracción III del presente artículo en la institución de crédito de su elección.**

(...)

(Nota de CLA. Se incluye la subcuenta del Fondo de la Vivienda por la puesta en vigor del SAR y se establecen los plazos para el pago de las aportaciones.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 126

Fracción:

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-A.- Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el Instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.**

**El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción I del artículo 103".**

(Nota de CLA. Se instaure un financiamiento para la iniciativa privada que se dedica a la construcción de vivienda.)

Ley: LISSSTE

Título: 2

Capítulo: 6

Artículo: 126

Fracción: 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal



Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126.- BIS-B.-** Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I.- La descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- II.- La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;
- III.- Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;
- IV.- El plazo para la inscripción de interesados, que no podrán ser menor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- V.- El plazo en que el Instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta; y
- VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contenga las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento".

(Nota de CLA. Bases de la licitación pública y procedimiento.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126 BIS-C  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-C.-** Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: las posturas y, en su caso, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que reciban y el pago del financiamiento.

La Junta Directiva fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse".

(Nota de CLA. Requisitos para los concursantes.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126 BIS-D  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-D.- La Junta Directiva determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 109 de esta Ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos".**

(Nota de CLA. Resguardo financiero del Instituto.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126 BIS-E  
 Fracción: 1 y 2  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-E.- No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:**

**I. Los miembros de la Junta Directiva, de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y los trabajadores del Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. La Junta Directiva podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por dos miembros representantes del Estado y dos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y**

**II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto".**

(Nota de CLA. Se establecen las limitaciones para obtener financiamiento, sin embargo hay excepciones que se dejan a la

discreción de la Junta Directiva con la anuencia de los representantes del Estado y de la FSTSE.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126 BIS-F  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-F.- La adjudicación del financiamiento obligará al Instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la adjudicación.**

**Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al Instituto, perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente".**

(Nota de CLA. Cláusula de protección.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: 6  
 Artículo: 126 BIS-G  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 126 BIS-G.- Los contratistas de obras financiadas por el Instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables".**

(Nota de CLA. Responsabilidad de contratistas.)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo: VII  
 Artículo: 157  
 Fracción: IV  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

Artículo 157 (...)

I a III (...)

IV." Conocer y aprobar en su caso, **en el primer bimestre del año**, el informe pormenorizado del estado **que guarde la administración** del instituto;

V a XIV (...)

XV (...)

a) (...)

b) Examinar y en su caso aprobar, **en el primer bimestre del año**, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;

c) al g) (...)

XVI (...)

Artículo segundo. Se derogan los artículos 13 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley: LISSSTE

Título: 4

Capítulo: 2

Artículo: 157

Fracción: 3 y 15

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 157.- (...)

I y II. (...)

III. Decidir las inversiones del Instituto, **excepto tratándose del sistema de ahorro para el retiro**, y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley, así como el cumplimiento de sus fines;

IV a XIV (...)

XV (...)

a) y b) (...)

c) Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;

d) Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje;

e) a g) (...)  
XVI (...)

(Nota de CLA. III. Establece que no es facultad de la Junta Directiva decidir sobre inversiones de Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se elimina la facultad de la Junta Directiva para decidir las inversiones del Instituto para la operación del Fondo de la Vivienda.

XV. c) Elimina la facultad de la Junta Directiva para operar depósitos relacionados con el Fondo.

d) Reducen en un 50% el límite presupuestal superior de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo.)

Ley: LISSSTE

Título: 4

Capítulo: 2

Artículo: 169

Fracción: 1, 4, 5

Inciso:

Origen: Poder Ejecutivo Federal

Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 169.-(...)

I. **(Se deroga)**

II y III (...)

IV.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo, los que no deberán exceder del 0.75 por ciento de los recursos totales que administre.

**La Comisión Ejecutiva procurará que los gastos a que se refiere la presente fracción sean inferiores al límite señalado.**

V.- Proponer a la Junta Directiva las reglas para el otorgamiento de créditos; y

VI (...).

(Nota de CLA. I. Se elimina la atribución de la Comisión Ejecutiva de decidir las inversiones de los recursos y financiamiento del Fondo.

IV. Reducen en un 50% el límite superior del presupuesto de gastos de administración.

V. Eliminan la facultad de la Comisión Ejecutiva para proponer las reglas para la operación de los depósitos.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: 2  
 Artículo: 170  
 Fracción: 6  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 170 (...)  
 I a V (...)

VI.- Presentar a la Comisión Ejecutiva para su consideración y en su caso aprobación, los programas del financiamiento y **créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 103, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto.**

VII y VIII (...)

(Nota de CLA. Se compatibiliza la fracción VI con las reformas relativas a la subasta y las nuevas disposiciones de otorgamiento de créditos.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 182  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

Artículo 182.- La constitución de las reservas actuarias será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las fracciones I y II del artículo 103 de esta ley, y entrega de depósitos prevista en el artículo **90 BIS-S** de este propio ordenamiento.

Las reservas actuariales serán invertidas en las condiciones generales que proponga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Nota de CLA. El artículo 90 BIS-S, se refiere a la designación de beneficiarios y a la entrega del saldo de la cuenta del trabajador en caso de muerte.

El artículo 112 con la reforma propuesta se deroga, hace referencia a que "En los casos de jubilación, incapacidad

total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor de acuerdo con lo establecido en esta Ley.)

Ley: LISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: 4  
 Artículo: 188 BIS  
 Fracción:  
 Inciso:  
 Origen: Poder Ejecutivo Federal  
 Fuente: PEF, 10-11-1992.

**Artículo 188 BIS.-** El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos descritos en los artículos 90 BIS-O, 90-BIS-P, 90-BIS-Q Y 90 BIS-S de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los 10 años de que sean exigibles.

(Nota de CLA. Establece la prescripción del derecho a reclamar los recursos del SAR en un plazo de 10 años.)

#### **TRANSITORIOS**

**Primero .-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el inciso d) fracción XV del artículo 157, que entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

(Nota de CLA. Se refiere a examinar y aprobar anualmente el presupuesto de administración, operación y vigilancia del Fondo.)

**Segundo.-** Se abroga el Decreto por el que se establece en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al Régimen Obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1992.

Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores en términos del derecho mencionado en el párrafo anterior, se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

**Tercero.-** Por lo que hace a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados con cargo al Fondo de la Vivienda, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les

continuarán siendo aplicables las disposiciones entonces vigentes.

En un plazo de 14 (\*) meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto deberá calcular el saldo de los depósitos constituidos a nombre de cada trabajador con las aportaciones hechas a su favor al Fondo de la Vivienda. Esta información deberá proporcionarse a los trabajadores en la forma y término que determine la Junta Directiva.

(\*Nota. Las comisiones redujeron el plazo de "24" meses a 14 meses.)

(Nota de CLA. Establece el derecho a reclamar los depósitos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, a nombre de cada trabajador.)

Cuarto.- Los trabajadores de las dependencias, entidades, gobiernos estatales y municipales, así como de cualquier otra institución u organismo público que no estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y que se hayan incorporado voluntariamente a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, (\*) del Sistema de Ahorro para el Retiro de conformidad con lo dispuesto en el decreto que se abroga en el segundo transitorio, quedarán incorporados al sistema de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción XXI que se adiciona al artículo 3o. de la Ley.

(\* Nota las comisiones le agregaron "Subcuenta de Ahorro para el Retiro del")

Quinto.- La primera estimación del remanente de operación del Fondo de la Vivienda se realizará a más tardar el 15 de diciembre de 1993, para efectos del ejercicio de 1994.

El Instituto deberá efectuar la primera subasta de financiamiento para la construcción de conjuntos de habitaciones a que se refiere el artículo 103 fracción II que se reforma, a más tardar el 30 de septiembre de 1993.

El Instituto deberá ir ajustando gradual y consistentemente el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 126 BIS-A que se adiciona, en un período que terminará en marzo de 1997.

Sexto.- El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de Vivienda a que se refiere el inciso d) de la fracción XV del artículo 157 que se reforma para los años de 1993, 1994, |1995 y |1996, no deberá exceder,



respectivamente, del 1.30%, 1.10%, 0.90% y 0.80% de los recursos totales que maneje el propio Fondo.

Séptimo.- Se sustituyen las referencias que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se hacen a la Secretaría de Programación y Presupuesto, por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**2.2. INICIATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN ORDEN CON ECUTIV DE ARTICULOS**

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 1o

Fracción: I al V

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 1o. La presente ley es de interés y derecho social, basada rigurosamente en los preceptos tutelares de toda actividad laboral, inscritos en el artículo 123 constitucional y en su ley federal. Es de observancia en toda la República y se aplicará:**

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal, que por ley o acuerdo del Ejecutivo Federal, se incorporen a su régimen así como a los **jubilados, pensionados y a los pensionistas de toda índole;**

II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los poderes de la Unión, a que se refiere esta ley;

III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre, de acuerdo con esta ley y las disposiciones de las demás legislaturas **estatales, en beneficio de los derechohabientes;**

IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen, individual y voluntariamente, a régimen de esta ley, y

V. A las agrupaciones o entidades que, en virtud de acuerdo de la junta directiva, se incorporen al régimen de esta ley.

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 2

Fracción: I y II

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 2.** La seguridad social de los trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio, y

II El régimen voluntario.

(El PRD lo numera como art. 19)

Ley: ISSSTE  
 Título: 1  
 Capítulo:  
 Artículo: 3  
 Fracción: I al XX  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 3.** Se establecen con carácter obligatorio, los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

- I. **Medicina preventiva para trabajadores en activo y jubilados o pensionados.**
- II. Seguro de enfermedades y maternidad.
- III. Servicios de rehabilitación física y mental.
- IV. Seguro de riesgos de trabajo.
- V. Seguro de jubilación.
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.
- VII. Seguro de invalidez.
- VIII. Seguro por causa de muerte
- IX. Seguro por cesantía en edad avanzada.
- X. Indemnización global.
- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.
- XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, **pensionados y pensionistas.**
- XIII. Arrendamiento **y** venta de habitaciones económicas a **trabajadores en activo, jubilados o pensionados,** pertenecientes al instituto.
- XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por este concepto, **para activos, jubilados o pensionados.**
- XV. Préstamos a mediano plazo **en efectivo, para jubilados y pensionados.**
- XVI. Préstamos a corto plazo.
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público **en activo, jubilado o pensionado y sus familiares derechohabientes.**
- XVIII. Servicios turísticos **nacionales e internacionales.**
- XIX. Promociones **educativas,** de preparación técnica, fomento deportivo y recreación, **para todos los sectores de la población de derechohabientes.**
- XX. Servicios funerarios.

(El PRD lo numera como art.20)

Ley: ISSSTE  
 Título: 1

Capítulo:

Artículo: 4

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 3.** La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del **Fondo de Jubilaciones y pensiones** y el Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines, el instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

(El PRD lo numera como art. 21)

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 5

Fracción: I al V

Inciso: a y b

Origen: FSTSE

Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 5. "Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias y entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV. Por pensionistas, a toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter, y

V. Por **familiares** derechohabientes a:

La esposa o el esposo, en su caso, y a falta de estos, la mujer o el varón con quien el trabajador, trabajadora o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años

anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, **trabajadora** o pensionista tiene varias concubinas o **concubenarios o en su caso, ninguno** tendrá derecho a recibir la prestación.

Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados físicamente o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes.

**Los padres conjunta o separadamente.**

**Los demás** ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta ley;
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismo derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 5

Fracción: I al V

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios, que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley.

II. Por entidades de la administración pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley.

III. Por trabajador, a toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales; con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban

emolumentos, exclusivamente, con cargo a la partida de honorarios.

**IV. Se considerarán estos tres conceptos para el pago de las percepciones jubilatorias o pensiones y en la documentación se denominará:**

a) **Jubilado:** Al trabajador que haya cumplido con los años de servicios o más establecidos por la ley.

b) **Pensionado:** Al trabajador que se retira por edad y tiempo de servicio, en los términos establecidos por la ley.

**Al trabajador retirado del servicio por invalidez.**

c) **Pensionistas:** A los familiares o personas que al fallecimiento del trabajador, dependen económicamente de él, en los términos que señala la ley.

V. Por familiares derechohabientes a:

1. La esposa, o la falta de esta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera, durante **los tres años anteriores** o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista **tuviera varias concubinas, los beneficiarios serán los hijos que hubieran, pero si no los hubiera, ninguna de ellas percibirá la pensión del fallecido.**

2. Los hijos solteros, mayores de 18 años, hasta la edad de 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, de cualesquiera de las ramas del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

3. Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por **los** medios legales procedentes.

4. El esposo o **concubino** de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

5. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

6. Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúne los requisitos siguientes:

a) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en **los artículos correspondientes.**

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en **los artículos correspondientes.**

(El PRD lo numera como art. 22)

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: (6 bis)\*

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo (6 bis)\*.** Los empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, cualesquiera que sean sus cargos, que incurran en omisiones o en fraudes maquinados, que impliquen débitos o descuentos indebidos en el rubro 03 y por tanto afecten en sus percepciones al pensionista, serán sancionados penalmente, en cuanto el ilícito se descubra o el pensionista lo denuncie. Los trabajadores en activo están incluidos. Y el monto de los descuentos indebidos, junto con los intereses devengados serán reintegrados al derechohabiente, en el menor plazo posible, preferentemente en los 15 ó 30 días siguientes a la denuncia o reclamación presentada.

(\*Nota. Se numera así por que tiene referencia y es consecuencia del artículo 6 de la ley vigente)  
(El PRD lo numera como artículo 24)

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 8

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 8.** El instituto, previó el cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece para los derechohabientes, expedirá a todos los beneficiarios, un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que jurídicamente les correspondan.

(El PRD lo numera como art. 26)

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 11

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 11.** El instituto formulará y mantendrá actualizado el registro de trabajadores en servicio, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley. También el registro de trabajadores jubilados o pensionados por el ramo o categoría. Ambos registros se publicarán anualmente como información estadística.

(El PRD lo numera como art. 25)

Ley: ISSSTE  
 Título: 1  
 Capítulo:  
 Artículo: 12  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 12.** El instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, **tanto en servicio activo como de los jubilados, pensionados y pensionistas**, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios, que esta ley regula, tablas de **sobrevivencia** y mortalidad y en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos, **para** cumplir adecuada y eficientemente **con** las prestaciones y servicios que por la ley corresponde administrar, **basándose** en los resultados de los **ya citados** cálculos actuariales, que se realicen **sistemáticamente**. **Con apoyo en estos cálculos se podrían** proponer al Ejecutivo Federal, las modificaciones **presupuestarias que fueran precedentes en beneficio de los derechohabientes, sin excepción.**

(El PRD lo numera como art. 27)

Ley: ISSSTE  
 Título: 1  
 Capítulo:  
 Artículo: 14  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 14.** Los trabajadores del instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional.

(El PRD lo numera como art. 28)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: I  
 Artículo: 15  
 Fracción: V y VI  
 Inciso: a y b  
 Origen: FSTSE  
 Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13



Artículo 15. "El sueldo que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, **será la remuneración ordinaria que perciba el trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeñe, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general **que para el Distrito Federal fije** la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto **máximo** de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

El sueldo de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fije el presente artículo."

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: I

Artículo: 15

Fracción: I al III

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación **que describen a continuación:**

**I.** Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria, señalada en la designación o nombramiento del trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeñe.

**II.** Sobresueldo: es la remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios.

**III.** Compensación: es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se otorga **de acuerdo a una tabla jerárquicamente establecida, en la que están determinados los montos y su duración, en beneficio del trabajador,** en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales, que desempeñe y que se cubran con cargo a la partida, específica, denominada: "Compensaciones adicionales por servicios especiales".

Las cotizaciones **de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad al máximo posible de 10 veces el salario mínimo general** que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Será el sueldo básico **compactado, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.**

(El PRD lo numera como art. 29)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: I  
 Artículo: 15  
 Origen: Partido Acción Nacional  
 Fuente: DD, 12-10-1992, P. 1852-1854

**Artículo 15.** "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo, la compensación, **gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre que sean permanentes y que su monto haya sido pactado.**"  
 (...)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: I  
 Artículo: 16  
 Fracción: I al VII  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 16.** Todo trabajador, comprendido en esta ley, deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, definido en el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

**I. 2.00%** para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en el artículo 20, fracciones:

**I. Medicina preventiva para trabajadores en activo, jubilados o pensionados; II. Seguro de enfermedades y maternidad para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; III. Servicios de rehabilitación física y mental y IV. Seguro de riesgos de trabajo.**

**II. 0.75%** XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general, XIII. Arrendamiento y venta de habitaciones.

**III. 0.75%** XV y XVI. Préstamos a mediano plazo y corto plazo.

**IV. 0.50%** XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del derechohabiente, XIX. Promociones educativas, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.

**V. 0.25%** XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

**VI. 0.25%** XVIII. Servicios turísticos y XX. Servicios funerarios.

**VII. 3.50%** se depositará en el Fondo para pago de Jubilaciones y Pensiones, para cubrir el 50% de la percepción jubilatoria, o pensión e indemnización global, que se establezcan cada año, con el monto necesario, según el costo de vida actualizado conforme a las valuaciones actuariales.

Incluye los incisos: V. Seguro de jubilación, seguro de retiro por edad y tiempo de servicios (VI); VII. Seguro por invalidez; VIII. Seguro por causa de muerte; IX Seguro por cesantía en edad avanzada; X. Indemnización global; XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, pensionados o pensionistas.

(El PRD lo numera como art. 30)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: I  
 Artículo: 17  
 Fracción: I al VII  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 17.** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades, a que se refiere el artículo 10 de esta ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de **sus** sueldos básicos **correspondientes**. **Para fijar el monto de las percepciones jubilatorias o pensiones, también se considerará el número de empleos.**

(El PRD lo numera como art. 31)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: I  
 Artículo: 19  
 Fracción: I al IV  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 19.** La separación por licencia sin goce de sueldo y la que se concede por enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento **por accidentes o enfermedades del trabajo** y el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses.

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre **que esos cargos** sean remunerados o se trate de comisiones sindicales, mientras duren **estos** cargos o comisiones; siendo incompatibles la acumulación de derechos, **por lo que únicamente se computará el sueldo de mayor monto.**

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva, seguida de fallo absolutorio mientras dure la privación de la libertad, y

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le **reintegre al servicio.**

En **estos casos** señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas **equivalentes al 8% del sueldo básico, por el periodo que no cotizó.** Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, estos deberán cubrir el importe de esas cuotas, **para poder legalmente disfrutar la pensión.**

(El PRD lo numera como art. 34)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: I

Artículo: 20

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos **correspondientes,** conforme a la ley, el instituto **ordenará descontar el 12.5% del sueldo, hasta poner al corriente el débito del derechohabiente y continuar los descuentos normalmente.**

(El PRD lo numera como art. 33)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: I

Artículo: 21

Fracción: I al IX

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 21.** Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, cubrirán al instituto, como aportaciones, el equivalente al **25% del sueldo básico** de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará de la siguiente forma:

**I. 7.50% cubrir seguros, prestaciones y servicios señalados en el artículo 20, fracciones: I. Medicina preventiva para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; II. Seguro de enfermedades y maternidad, para trabajadores en activo, jubilados y pensionados; III. Servicios de rehabilitación física y mental y IV. Seguro de riesgos del trabajo**

II. 1.50% XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general; XIII. Arrendamiento y venta de habitaciones.

III. 1.50% XV y XVI. Préstamos a mediano y corto plazo.

IV. 0.50% XVII. Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del derechohabiente; XIX. Promociones educativas, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.

V. 0.25% XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

VI. 0.25% XVIII. Servicios turísticos y XX. Servicios funerarios.

VII. 0.50% Gastos generales de administración. Las fracciones de la I a la VI incluyen los gastos específicos de administración y los fondos de Vivienda y Pago de Jubilaciones y Pensiones pagarán sus gastos.

VIII. 5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda.

IX. 8.00% para constituir el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se depositará para cubrir el otro 50% de las percepciones jubilatorias o pensiones e indemnización global, que se establezcan cada año, con el monto necesario según el costo de la vida actualizado conforme a las valuaciones actuariales, incluye los incisos: V. Seguro de jubilación, VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, VII. Seguro de invalidez, VIII. Seguro por causa de muerte, IX. Seguro por cesantía en edad avanzada, X. Indemnización global, XII. Servicios integrales de retiro a jubilados, pensionados y pensionistas.

Las reservas se constituirán con un porcentaje del 1.00%, dado que todos los seguros, prestaciones y servicios están cubiertos en todos los renglones y porcentajes. Este 1% se tomará de los dos fondos.

Además, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de los trabajadores que hagan uso de las estancias de bienestar infantil del instituto, con el objeto de dar una cobertura amplia, en el número de centros, personal idóneo y suficiente, alimentación completa, materiales y servicios íntegros, estancia de los niños que cumplen seis años hasta que termine el ciclo escolar sin costo para la madre y todos los aspectos que se implementan para proporcionar un excelente servicio. Este costo será determinado, anualmente, por la junta directiva.

(El PRD lo numera como art. 32)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: I

Artículo: 22

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 22.** Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al instituto por conducto de sus respectivas tesorerías u oficinas pagadoras, jurídicamente habilitadas para tal fin, del monto exacto de todas y cada una de las cantidades cobradas, por los conceptos de cuotas y aportaciones, a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 de esta ley. Del mismo modo y con la exactitud y fechas ya transcritas en el párrafo precedente, entregarán al instituto el importe de los descuentos que esta propia institución ordene que se ejecuten, a los trabajadores, por causa de otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

El total de todos y cada uno de los ingresos provenientes de las aportaciones de todos los derechohabientes de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán entregadas, precisa y rigurosamente, en forma directa, a esta institución, por lo cual no podrán entregarse a la Tesorería de la Nación en ningún caso.

Para el fiel cumplimiento de este artículo, se realizará un cuidadoso estudio y cálculo matemático, concreto, pero nunca estimativo, porque aquí en esta ley se manejan datos y cantidades exactas y por ello mismo los cálculos matemáticos serán también exactos. Por tanto las entregas de los montos de las cantidades aportadas serán exactas quincenalmente.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, incluirá en las partidas necesarias, el rubro de aportaciones, de esta ley, y vigilará escrupulosamente su correcto ejercicio en los términos de este artículo 35, en beneficio de los derechohabientes y de la honestidad de esta institución.

(El PRD lo numera como art. 35)

Ley: ISSSTE

Título: 1

Capítulo:

Artículo: 23

Fracción: I al V

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 23.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal a que se refiere esta ley, deberán remitir al instituto, en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al instituto las nóminas y recibos en **que tales descuentos** figuren, dentro **de un plazo máximo** de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse **y registrarse**.

De igual forma, pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los trabajadores.

II. Las modificaciones de sueldos sujetos a descuentos.

III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y en su caso los motivos y justificaciones **reales, verdaderas y ciertas**, por los que se haya suspendido el descuento o continuado indebidamente. **Se informará inmediatamente al instituto sobre cualesquiera que sean las causas que impidan** o retarden el cumplimiento de las órdenes de descuento; y

IV. Los nombres de los familiares que los trabajadores deban señalar, a fin de que disfruten de los beneficios que esta ley concede. Esto último, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, ex trabajadores, jubilados y **pensionados o pensionistas**; así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones. En caso de negativa o demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones **correspondientes**, en los términos de esta ley.

V. **Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios:**

a) Los nombres de los familiares que podrán considerarse como **derechohabientes**, y

b) Los informes y documentos probatorios que se les piden, relacionados con la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes.

(El PRD lo numera como art.6)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 23

Fracción: I y II

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 23.** En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de **60** semanas para la misma enfermedad. **Se**

**realizarán los estudios médicos necesarios para prorrogar los estudios médicos necesarios para prorrogar si así se requiere.**

En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamieneto médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por **60** semanas contadas desde el inicio de ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al **75%** del sueldo **compactado** que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto.

(El PRD lo numera como art. 105)

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 24

Fracción: I al IV

Origen: FSTSE

Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 24. "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador, trabajadora o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa o el esposo, en su caso, y a falta de éstos, la mujer o el varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador, trabajadora o pensionista tiene varias concubinas o concubinarios, no tendrán derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado, y

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener sus subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado



médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes."

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 24

Fracción: I al VI

Inciso: a y b

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 24.** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Los hijos menores de 18 años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos.

III. Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

IV. Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes.

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 105 fracción I de la presente ley, y

b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 105 de la presente ley.

(El PRD lo numera como art. 106)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 25  
 Fracción: I al III  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 25.** La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de **jubilados** y pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá **de** la siguiente forma:

- I. 4% a cargo de **jubilados** y pensionistas **cuya** pensión **sea superior a cuatro salarios mínimos**, cuyo descuento será hecho por el instituto.
- II. 2% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad, y
- III. 2% de la pensión a cargo del instituto.

En el caso de que se trate de las pensiones mínimas, **hasta cuatro salarios mínimos, el jubilado y el pensionado quedarán exentos**, el pago de la cotización íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la dependencia o entidad correspondiente y el instituto.

(El PRD lo numera como art. 107)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 26  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 26.** Cuando se haga la hospitalización del trabajador en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo **105** se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo **106**.

Para la hospitalización se requiere del consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

(El PRD lo numera como art. 108)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 27

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 27.** Los servicios médicos que tiene encomendados el instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecido dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

En tales casos, las empresas e instituciones que hubiesen suscritos esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto.

Se construirán clínicas y hospitales considerando las especialidades y en forma especial de odontología.

Se crearán clínicas-hospitales para la atención de enfermos mentales y seniles en toda la República.

Apertura de casas de recuperación para enfermos mentales y seniles.

Se contará con suficientes ambulancias para traslado de pacientes graves, accidentados, pensionados y jubilados e incapacitados.

Se proporcionará transporte a los derechohabientes en rehabilitación.

Existencia de suficientes sillas de ruedas en clínicas y hospitales.

Implementar el servicio de visita médica domiciliaria para todos los derechohabientes.

Todas las clínicas contarán con laboratorio para realizar los estudios necesarios, rayos X y consultorio dental.

Ampliación del cuadro básico de medicamentos y subrogación de medicamentos con los que no cuente el Instituto en los casos necesarios.

Todas las farmacias se surtirán en forma periódica eficiente y suficiente.

Disfrutarán de licencias materno infantil y de cuidados terapéuticos para el trabajador, cuando así lo requiera el padecimiento de los dependientes o esposa (o).

Las licencias por enfermedad serán elaboradas directamente por el médico, sin trámites administrativos posteriores por parte del paciente.

Reintegración del 100% del pago de servicios médicos privados utilizados por incompetencia de los servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y simplificación de trámite.

Las trabajadoras sociales además de su trabajo específico darán seguimiento a los casos graves, apoyando a los familiares o al trabajador en los trámites.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgará en forma gratuita prótesis, lente y equipo para enfermos; sillas de ruedas, andaderas, etcétera, crear un sistema de préstamo especial.

Se ampliará la vigencia de derechos a seis meses y que este sólo trámite le dé derecho a todos los beneficiarios a recibir la atención médica sin la exigencia de presentación del último talón de cheque.

Todas las clínicas contarán con todas las especialidades para el servicio de los derechohabientes.

Las clínicas proporcionarán servicios tanto a través de reparto de fichas como de citas telefónicas.

Cada clínica contará con un conmutador que permita el ágil servicio de cita telefónica y personal capacitado para el mismo.

Ampliación del servicio de urgencias de los hospitales centrales con personal altamente capacitado, atento y eficiente.

Establecer el servicio de urgencias para sábados, domingos y días festivos en las clínicas familiares y de especialidades.

Se considerarán las opiniones de los derechohabientes para mejorar los servicios, realizar cambios y para la construcción de clínicas y hospitales.

(El PRD lo numera como art. 109)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 27

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 27. Para dar una atención integral y eficiente a los derechohabientes jubilados, pensionados y de la tercera edad, se considerará:**

Implementar en las clínicas y hospitales las especialidades de geriatría y gerontología, odontogeriatría y las que prevengan y curen las afecciones propias de este sector de derechohabientes como: menopausia, osteoporosis, oftalmología, otorrinolaringología, etcétera.

Establecer consultorios especiales para este tipo de derechohabientes en clínicas y hospitales y agilizar el trámite para solicitar consulta.

Realizar los estudios clínicos y otros en forma urgente y canalizar a la brevedad posible a la especialidad requerida. Proporcionar en forma gratuita prótesis auditivas, odontológicas, ortopédicas y lentes, todas de la mejor calidad.

Se proporcionará visita domiciliaria y servicio de ambulancia especial para los incapacitados y la rehabilitación.

Se implementará un cuadro básico de medicamentos específicos para esta etapa.

Se actualizará constantemente a los médicos encargados de este servicio.

Se construirán hospitales exclusivos para jubilados y tercera edad con atención a enfermos terminales.

Se incorporará a los servicios médicos del instituto la medicina alternativa: homeopatía, acupuntura, medicina naturista, etcétera.

(El PRD lo numera como 110)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección:

Artículo: (27 bis)\*

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo (27 bis)\*. Los servicios de rehabilitación física y mental se realizarán en clínicas especializadas y en los hospitales dando la importancia que este aspecto requiere.**

**Se construirán unidades específicas, con alojamiento, para cuando sea necesario el tratamiento por un largo tiempo, es decir, hasta que se logre la recuperación total o parcial.**

**Cuando no se cuente con las instalaciones necesarias se subrogarán los servicios y se supervisará frecuentemente la impartición de los mismos, para lograr se proporcione la atención adecuada.**

(\*Nota. Desde nuestro punto de vista el contenido de este artículo tiene relación con el artículo señalado, por eso se le asigna Art. 27 bis.)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 28

Fracción: I al V

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 28.** La mujer trabajadora o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 106 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable de parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. En el caso de un embarazo de alto riesgo, el instituto extenderá y cubrirá económicamente todas las incapacidades que requiera la trabajadora, dado que se trata de proteger la vida de la madre y el hijo.

III. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, la persona encargada de alimentarlo.

Se proporcionará la dotación quincenalmente en cantidad suficiente.

IV. Se hará efectivo el tiempo de lactancia (una hora diaria) por cuatro meses a que tiene derecho la madre trabajadora. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgará el documento que ampare el tiempo para hacer efectivo este derecho.

V. Una canastilla de maternidad de la mejor calidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el instituto, mediante acuerdo de la junta directiva.

Se realizará la construcción de clínicas de ginecoobstetricia en todo el país que permita la atención adecuada de todas las derechohabientes desde el inicio de la gestación y creación de programas especiales de atención médico-asistencial para enfermedades propias de la mujer.

(El PRD lo numera como art. 111)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: II

Sección: 1a.

Artículo: 29

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 29.** Para que la trabajadora, pensionista, esposa hija menor de 18 años y soltera o, en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o el pensionista del que se deriven estas prestaciones.

(El PRD lo numera como art. 112)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Sección: 2a.  
 Artículo: 30  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 30.** El instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo a esta ley.

(El PRD lo numera como art. 113)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: II  
 Sección: 2a.  
 Artículo: 31  
 Fracción: I al XIV  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 31.** La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. El control de enfermedades de alto riesgo, ejemplo: Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, etcétera.**
- IV. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas;
- V. Educación para la salud;
- VI. Educación sexual para todas las edades;**
- VII. Atención materno-infantil;
- VIII. Planificación familiar;
- IX. Salud bucal;
- X. Nutrición;
- XI. Atención al jubilado, pensionado y edad de oro.**
- XII. Salud mental;
- XIII. Higiene para la salud y
- XIV. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la junta directiva y el director general.

**Para complementar se utilizarán los medios de comunicación masiva, por parte del instituto, para la difusión de programas de educación para la salud y prevención de enfermedades. Impresión de folletos educativos para cada derechohabiente en activo y jubilado.**

Se extenderá el servicio del CLIDA a todo el país, garantizando la posibilidad al trabajador de realizarse un chequeo anual; también el jubilado y pensionado podrá utilizar este servicio.

(El PRD lo numera como art. 114)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: III  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 32 y 33  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 32 y 33.** El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de obra o del tiempo para los cuales haya sido **contratado**, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses conservará, en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el capítulo anterior. **En el caso de haber prestado servicios de seis meses a cinco años recibirá atención por cuatro meses, por más de cinco años en adelante se considerarán seis meses.** Del mismo derecho disfrutarán sus familiares derechohabientes.

(El PRD lo numera como art. 115)

Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta ley y, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

(El PRD lo numera como art. 115)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 34  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 34.** Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.



Se considerarán accidentes del trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional **o mental**, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo **y las que en comisión mixta sindicatos-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se analicen y se tome el acuerdo de apoyar al trabajador considerando el ideal de seguridad social del instituto.**

(El PRD lo numera como art. 116)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 35

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 35.** Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción **I del artículo 32** de esta ley.

(El PRD lo numera como art. 117)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 36

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 36.** Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto **con la participación sindical correspondiente.** El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional **y con la parte sindical** para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dentro de ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.

(El PRD lo numera como art. 118)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 37  
Fracción: I al IV  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 37.** No se consideran riesgos del trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

(El PRD lo numera como art. 119)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 37  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 37.** Se agilizarán los trámites para los dictámenes médicos y revisión de casos especiales para el otorgamiento de pensión o indemnización por incapacidad, por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

(El PRD lo numera como artículo 120)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 38  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 38.** Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al instituto dentro

de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar aviso de referencia, así como el de **la** presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

(El PRD lo numera como art. 121)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 39  
 Fracción: I al IV  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 39.** El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:  
 I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;  
 II. Servicio de hospitalización;  
 III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y  
 IV. Rehabilitación.

(El PRD lo numera como art. 122)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: IV  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 40  
 Fracción: I al IV  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 40.** En caso de riesgos del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:  
 I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo íntegro se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.  
 Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos

correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo (**actualizada con el costo real de la vida**), atendiendo al sueldo **global** que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada (**actualizada considerando el valor real de la situación económica**) teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño; **Deberá considerarse que la pensión deberá ser 80% de su sueldo global como mínima y pago retroactivo de la indemnización por accidente de trabajo a la fecha misma;**

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo **global** que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, **cualesquiera** que sea el tiempo que hubiere estado en funciones y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos **48 y 49** y demás relativos de esta ley.

(El PRD lo numera como art. 123)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 41

Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 41.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 59 de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a 100% del sueldo **global** que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

(El PRD lo numera como art. 124)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 42 y 43  
Fracción: I y II  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 42 y 43.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que le dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden el importe de **nueve** meses de la **cuota** asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue la Ley.

Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto **en el artículo 59** de esta ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos **61, 62 y 63** de esta ley.

(El PRD lo numera como art. 125)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 44  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 44.** El instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo.

Las quejas que los trabajadores presenten al instituto sobre las condiciones y los riesgos del trabajo, deberán investigarse y analizarse de inmediato, considerando que el trabajador debe gozar de la óptima seguridad para realizar su trabajo y el instituto debe ser el supervisor de esas condiciones, dado que es el que va a pagar el seguro en caso de accidente y éstos deben evitarse, no propiciarlos por falta de supervisión por parte de el instituto.

(El PRD lo numera como art. 126)

## 24

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 45

Fracción: I al VI

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 45.** Las dependencias y entidades públicas deberán:

I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades del trabajo;

III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo;

IV. Las sugerencias presentadas por los mismos trabajadores deben ser analizadas y aprobadas en el caso, que los favorezcan y protejan;

**V. Facilitar la participación de la instancia sindical en la supervisión de la seguridad en el trabajo y**

**VI. Integrar las comisiones mixtas de seguridad e higiene. Estas comisiones se integrarán Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-sindicatos-derechohabientes, pudiendo intervenir en los casos para lograr una solución que favorezca al trabajador dadas las características del seguro sobre riesgos de trabajo.**

(El PRD lo numera como art. 127)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 46

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 46.** La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades, se **normarán** por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (**actualizada**) y por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

El instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones y **derechohabientes cuando** considere necesario para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

(El PRD lo numera como art. 128)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 47

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 47.** Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en los centros de trabajo de las dependencias y entidades del sector público afiliados al régimen de seguridad social del instituto y, a las propias comisiones mixtas, atender las recomendaciones que **los trabajadores derechohabientes y** el instituto formulen en materia de seguridad **social** e higiene.

El instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una comisión consultiva nacional **e internacional** y de comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene del sector público federal.

(El PRD lo numera como art. 129)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 1a.

Artículo: 48

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 48.** El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos **jurídicos** consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que **literalmente precisa.**

(El PRD lo numera como art. 36)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 1a.  
Artículo: 49  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 49.** El instituto estará obligado a otorgar la pensión, en un plazo máximo de **60 días**, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de la licencia **prejubilatoria** o, en su caso, **la constancia** oficial de su baja **por jubilación o pensión**.

Si en los términos descritos en el párrafo **precedente**, no se ha otorgado la pensión, el instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, **continuándose sin interrupción** el trámite **formal** para el otorgamiento **legal y definitivo** de la pensión.

Además, se fincarán las responsabilidades correspondientes en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del instituto y de las dependencias o entidades, que en los términos de esta ley, están obligados a proporcionar la información y los documentos respectivos para integrar, cabalmente, los expedientes correspondientes. Todas las pensiones que se otorguen serán con base en el sistema de cuota diaria.

(El PRD lo numera como art. 37)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 1a.  
Artículo: 50  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 50.** Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de **servicios prestados** con posterioridad. Cuando un pensionista **regrese** al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubieren **concedido** para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que **quedarán** aptos para el servicio.

(El PRD lo numera como art. 38)



Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 51

Fracción: I al III

Inciso: a, b y c

Origen: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 51. "Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:  
I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión."

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 1a.  
Artículo: 51  
Fracción: I al II  
Inciso: a, b y c  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y  
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

c) El desempeño de un trabajo remunerado, que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual, proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima **en esta ley**.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de **esta ley**, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo deberá dar aviso inmediato al instituto; igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

Fuera de **sus** puestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que este recibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero, se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el

instituto que no **serán mayores** del 9% anual y en **el** término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

(El PRD lo numera como art. 39)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 1a.

Artículo: 52

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 52.** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditará ante el instituto, conforme a los términos de la legislación civil **vigente** y la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan, o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

(El PRD lo numera como art. 40)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 1a.

Artículo: 53

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 53.** El instituto podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra, que son falsos, el instituto, con **anuencia** del interesado, **se** procederá a la respectiva revisión y en su caso, **se** denunciarán los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

(El PRD lo numera como art. 41)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Artículo: 54

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 54.** El trabajador al jubilarse o pensionarse continuará pagando el préstamo a corto o mediano plazo que tuviera, descontándosele mensualmente de su percepción y podrá hacer uso de este beneficio cuando así lo requiera. En caso de fallecimiento automáticamente se considerará pagado con cargo al Fondo de Garantía.

(El PRD lo numera como 42)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 55  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 55.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, devengadas o futuras, **son jurídicamente inembargables tales pensiones y únicamente** podrán ser afectadas, para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el instituto, con motivo de la aplicación de esta ley, **siempre y cuando tales adeudos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean debidamente comprobados y no se deban a omisiones o errores de los funcionarios y los empleados.**

(El PRD lo numera como art. 43)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 56  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 56.** A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, **conforme a la libre elección del propio trabajador, pero, en el caso de invalidez total y permanente disfrutará de las dos, simultáneamente.**

(El PRD lo numera como art. 44)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:

Artículo: 57 y 60  
 Origen: Partido Accion Nacional  
 Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

Artículos 57 y 60 (\*)"Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 25 años o más de servicio e igual tiempo de **contribución** al instituto en términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo **que este percibiendo en el momento en que se conceda la jubilación, siempre y cuando el salario no haya sufrido incrementos en los últimos dos años superiores a la tasa inflacionaria anual.**

(\*\*) Los sueldos por jubilación serán modificados en la misma proporción que los de los trabajadores en activo y por tanto, **las cuotas y deducciones serán las correspondientes a todos los trabajadores de una misma categoría.**

La pensión por jubilación se verá incrementada en un porcentaje igual a 1 de los incrementos que sufren los sueldos de los trabajadores en activo de la misma categoría; **las cuotas y deducciones serán las mismas."**

(El PRD lo numera como artículo 72)

(\* Nota. Corresponde al artículo 60 de la ley vigente en los dos primeros párrafos. \*\* Alude al artículo 57 en este último párrafo))

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Artículo: 57  
 Origen: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado  
 Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 57. "La cuantía mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto. **La mínima total no podrá ser inferior al salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el Distrito Federal, ni la máxima podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.**

La cuantía de las pensiones **será revisada y actualizada por la junta directiva del instituto, cada vez que se otorgue un aumento de manera general de sueldos, a todos los trabajadores.**

Los jubilados y **pensionistas** tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad

con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y siempre y cuando resulten compatibles a los **pensionistas.**"

Ley: ISSSTE

Título:

Capítulo:

Artículo: 57

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 57.** La cuota mínima y la máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por el riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva y la comisión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en enero y julio procurando que sean lo más altas posibles, apoyándose en las valuaciones actuariales, que considerarán el costo de vida actualizado y el ascenso a la categoría inmediata superior, el sueldo compactado, las plazas, años de servicios y años de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los trabajadores de base y para los funcionarios, se considerará, en especial, su situación para ubicarlos de acuerdo con el artículo 47.

(El PRD lo numera como 45)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: IV

Artículo: (57)

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo (57).** Las cuantías de las percepciones jubilatorias y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, sin excepción de ninguna especie y de manera automática; independientemente de las formas, motivos y causas sociopolíticas y económicas que produzcan estos aumentos en los sueldos de los derechohabientes en activo. Además, se actualizarán en el momento que se produzca un considerable aumento en el costo real de la economía del país y de acuerdo con el monto global del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Los jubilados y pensionados, tendrán derecho a una gratificación anual o aguinaldo, que corresponda a 90 días de su cuota diaria y será pagada en una sola emisión, durante los primeros días del mes de diciembre, indefectiblemente.

(El PRD lo numera como artículo 46)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 57  
 Párrafo: 3  
 Origen: Partido Popular Socialista  
 Fuente: DD, 30-06-1993, P. 1932-1935

Artículo 57 (...)  
 "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."  
 (...)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 59  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 59.** Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones **y jubilaciones.**

(El PRD lo numera como art. 47)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 60  
 Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana  
 Fuente: DD, 04-11-1987. P, 61-64.

Se reforma:  
 Artículo 60. "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores **varones** con 30 años o más de servicios y las **mujeres** con **25** años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.  
 La pensión por jubilación **para el trabajador de ambos sexos** dara derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% de sueldo **y demás percepciones, como si estuviese en servicio activo: por lo que su baja no causará interrupción alguna en sus percepciones económicas."**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2

Capítulo: V  
 Sección: 2a.  
 Artículo: 60  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con **28** años o más de servicios, **hombres y mujeres, con** igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, **cualesquiera que sean sus edades.**

**La jubilación se proporcionará considerando el ascenso a la categoría inmediata superior.**

Esta pensión, por jubilación, dará derecho al trabajador a percibir el pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo de la categoría inmediata superior, compactado, se considerarán también las plazas, años de cotización al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de servicios y las valuaciones actuariales, que tomarán en cuenta el alto costo de la vida, para los trabajadores de base, conservando para siempre, la categoría con la cual recibirán los aumentos.

Para los funcionarios de los diferentes niveles y categorías, entre los cuales se encuentran los diputados y senadores, se considerarán las especificaciones relativas al monto del sueldo que perciban, en el momento de causar baja por jubilación y con base en el total de su fondo propio de pensiones.

La percepción jubilatoria se pagará a partir del día en que causó baja por jubilación.

(El PRD lo numera como art. 48)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Artículo: 61  
 Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana  
 Fuente: DD, 04-11-1987. P, 61-64.

**Artículo 61.** "Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores que habiendo cumplido 50 años, tuviesen 15 años de servicios **los varones y las mujeres que habiendo cumplido 45 años, tuviesen 11 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotizaciones al instituto.**"

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 61  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.



**Artículo 61.** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que **hayan** cumplido **50** años de **edad y** tuviesen un **mínimo** de 15 años de servicios y de cotización al instituto.

(El PRD lo numera como art. 49)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 3a.

Artículo: 62

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 62.** El cómputo de los años de servicios se hará, considerando **solamente** uno de los empleos; aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios **empleos**, cualesquiera **que éstos sean; por tanto, únicamente se computará ese tiempo una vez, que corresponderá exactamente al periodo en el cual el trabajador haya conservado sus derechos como tal.**

(El PRD lo numera como art. 50)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Artículo: 63

Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente: DD, 04-11-1987. P, 61-64.

**Artículo 63.** "El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de las **dos** tablas siguientes:

la Tabla para los varones:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%

28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

**2a Tabla para las mujeres**

11 años de servicios	52.5%
12 años de servicios	55%
13 años de servicios	57.5%
14 años de servicios	60%
15 años de servicios	62%
16 años de servicios	65%
17 años de servicios	67%
18 años de servicios	70%
19 años de servicios	72.5%
20 años de servicios	75%
21 años de servicios	80%
22 años de servicios	85%
23 años de servicios	90%
24 años de servicios	95%
25 años de servicios	100%

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 3a.

Artículo: 63

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 63.** El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se determinará de acuerdo con los porcentajes que arrojan los factores: tiempo mínimo de jubilación, que son 28 años y el total del sueldo compactado, para la jubilación, que representa con el factor ciento y la fórmula es  $100/28$ , en la cual, el cociente 3.57 indica la cuota anual que debe percibir conforme al respectivo por ciento, como puede observarse y comprobarse en la siguiente tabla:

**Años de servicio      Porcentaje de sueldos**

14 años de servicio	50%
16 años de servicio	57.13%
18 años de servicio	64.26%
20 años de servicio	71.40%
22 años de servicio	78.54%
24 años de servicio	85.68%
26 años de servicio	92.82%
28 años de servicio	100%
sueldo último año	

(El PRD lo numera como art. 51)

Ley: ISSSTE  
Título:  
Capítulo:  
Artículo: 64  
Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana  
Fuente: DD, 04-11-1987. P, 61-64.

Artículo 64. **"El monto de las cantidades que correspondan por pensión serán el equivalente al 100% del sueldo y demás percepciones que reciba el trabajador, al momento de causar baja por este motivo o de su fallecimiento, considerándole todas las prerrogativas de ley, como si estuviese en servicio activo."**

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Artículo: 64  
Origen: Partido Acción Nacional  
Fuente: DD, 15-12-1990, P. 12-14.

Artículo 64. "Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el último sueldo básico disfrutado en la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Artículo: 64  
Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana  
Fuente: DD, 20-03-1991, P. 14-15.

Se reforma y adiciona:  
Artículo 64 (...)

**"En el caso de lo preceptuado en el párrafo anterior, no podrán quedar contemplados aquellos servidores públicos que estando en ejercicio de sus funciones soliciten su pensión o retiro teniendo la calidad de director general, Oficial Mayor, subsecretario, secretario de Estado, Presidente de la República, diputado federal, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrado de los tribunales Colegiados, Tribunal Fiscal de la Federación, jueces de distrito y delegado político del Departamento del Distrito Federal, en los casos en que se solicite la jubilación por alguno de los funcionarios citados, la pensión que se les asigne nunca será superior a cinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal."**

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 65  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 65.** El derecho al pago de la pensión de retiro, por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo, antes de causar baja.

(El PRD lo numera como art. 52)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 4a.  
 Artículo: 67  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 67.** La pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto, cuando menos durante **14 años, y los casos excepcionales que se presenten antes del tiempo señalado de cotización deberá dárseles la cobertura necesaria del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, igual que a los demás trabajadores.** El pago de esta pensión, comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión **se aplicará la tabla del artículo 50 de esta ley.**

(El PRD lo numera como art. 53)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 4a.  
 Artículo: 68  
 Fracción: I y II  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 68.** El otorgamiento de la pensión por invalidez, queda sujeto **al cumplimiento** de los siguientes requisitos:  
 I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales,  
**y**

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos **que** designados por el instituto, certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares, para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el instituto propondrá al afectado una terna de especialistas **de reconocido prestigio profesional y moral**, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará, en forma definitiva, **por lo que su dictamen será inapelable y por ello**, obligatorio para el **trabajador** y para el instituto.

(El PRD lo numera como art. 54)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 4a.  
Artículo: 69  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 69.** No se concederá la pensión por invalidez, cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o **provocado** por algún **acto delictivo** cometido por él mismo.

(El PRD lo numera como art. 55)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 4a.  
Artículo: 70  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 70.** Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto, **a través de médicos especializados**, les prescriba y proporcione y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud.

(El PRD lo numera como art. 56)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Artículo: 73  
Origen: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

Fuente: DD, 29-09-1987. P, 19-20

Se reforma:

Artículo 73. "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto por más de **tres años**, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad, o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley."

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 73

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 73.** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al instituto **14 años o más. También cuando fallezca y haya cumplido 50 o más años de más y con un mínimo de nueve años de cotización, los familiares recibirán el sueldo que percibían a fallecer, íntegro.**

Tratándose de derechohabientes jóvenes también se les proporcionará un seguro semejante al ya descrito, dado que ellos cotizaron desde el primer día de trabajo.

Estas condiciones para percibir la pensión por causa de muerte son válidas para los pensionados, los jubilados, los retirados por edad y tiempo de servicio y por cesantía en edad avanzada, lo mismo que para gozar de la pensión por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en su caso, conforme a lo establecido en esta propia ley.

(El PRD lo numera como art. 57)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 74

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 74.** El derecho al pago de la pensión por causa de muerte, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

(El PRD lo numera como art. 58)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Artículo: 75  
Fracción: I al V  
Origen: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado  
Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 75. "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa **o el esposo** superviviente solos, si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa **o esposo en su caso**, la concubina **o el concubinario solos** o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que hubieren tenido hijos con el trabajador, **trabajadora** o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador, **trabajadora** o pensionista tuviere varias concubinas **o concubinarios** no tendrán derecho a pensión;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirán por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y algunos de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad."

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: V  
Sección: 5a.  
Artículo: 75  
Fracción: I al IV  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 75.** Para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, **se seguirá el orden siguiente:**

I. **El cónyuge supérstite mujer u hombre, sólo** si hay hijos, o en concurrencia con éstos, si los hay y **sean** menores de 18 años, o que esten imposibilitados **física y mentalmente** para trabajar, o bien , hasta **los 25 años, comprobando satisfactoriamente** que están realizando estudios de nivel medio o superior de **cualesquiera especialidades**, en planteles oficiales o **particulares** reconocidos y **en instituciones del extranjero y que no desempeñen trabajos remunerados.**

II. A falta de esposa o **esposo, la concubina o concubinario, solos, si no hubiera hijos o éstos solos, con sujeción a las condiciones señaladas en la fracción I.** Si al morir, **el esposo hubiera tenido** varias concubinas; o **la esposa varios concubinarios, ninguna de esas personas** tendrá derecho a la pensión.

III. A falta de **cónyuge supérstite, de hijos, de concubina o concubinario** la pensión **se entregará a los padres conjuntamente.**

IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado, antes de haber cumplido **50 años de edad.**

(El PRD lo numera como art. 59)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 76

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 76.** Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo **58** de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente **al sueldo que percibía al fallecer.**

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. **El orden en que los beneficiarios recibirán la pensión será con sujeción al artículo 58.**

(El PRD lo numera como art. 60)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Artículo: 77

Origen: Partido Accion Nacional

Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.



Artículo numerado como 77. (\*) "El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

(\*\*) Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiere prestado servicios durante 15 años, por lo menos y contribuido al instituto por el mismo periodo, la pensión se calculará de acuerdo al salario devengado el mes previo a la otorgación de la pensión y como se especifica la tabla siguiente:

15-50%	15 años de servicio...	50%
16-55%	16 años de servicio...	55%
17-60%	17 años de servicio...	60%
18-65%	18 años de servicio...	65%
19-70%	19 años de servicio...	70%
20-75%	20 años de servicio...	75%
21-80%	21 años de servicio...	80%
22-85%	22 años de servicio...	85%
23-90%	23 años de servicio...	90%
24-95%	24 años de servicio...	95%

(Nota. \* Alude al artículo 63 y no al 77. \*\* Alude al artículo 61 y no al 77.)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 77

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 77.** Si otorgada una pensión **aparecieran** otros familiares, con derecho a la misma **pensión, ésta** se les hará extensiva, pero, percibirán su parte **a contar** de la fecha en que **haya** sido recibida la solicitud en el instituto; **por tanto, no tendrán ningún derecho para reclamar su parte, de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.**

En caso de dos o más interesados, **que** reclamen derecho a pensión, como conyuges supérstite del trabajador o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio, hasta que se defina, judicialmente, la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que **corresponde** a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, **si se produjera una** sentencia ejecutoriada, en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá **la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se haya recibido, la**

solicitud en el instituto, **en que** tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(El PRD lo numera como art. 61)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Artículo: 78  
 Origen: Partido Accion Nacional  
 Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

**Artículo 78. "La pensión total por vejez que se conceda con cargo al instituto en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo de la zona económica que corresponda, de acuerdo con el porcentaje de la tabla del artículo 77 (\*).**

(\* Nota. No es el artículo 77 sino el 61.)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 5a.  
 Artículo: 78  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 78. Si el hijo pensionado llegará a los 18 años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psiquica el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por todo el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto le prescriba y proporcione las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para determinar su estado real de invalidez, haciéndose acreedor, en caso negativo, a la suspensión de la pensión. Pero los hijos solteros, hasta los 25 años de edad, que comprueben plenamente que están realizando estudios de nivel medio y profesional y que no tengan un trabajo fijo remunerado, sí continuarán recibiendo la pensión.**

(El PRD lo numera como art. 62)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Artículo: 79  
 Origen: Partido Accion Nacional  
 Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

Artículo 79. **Se deroga.**

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 79

Fracción: I al III

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 79.** Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad, los hijos del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 61 de esta ley, siempre que no estén incapacitados, legalmente, o imposibilitados **física y mentalmente**, para trabajar.

II. **Porque, alguno de los cónyuges pensionados contraigan nuevas nupcias o llegasen a vivir en concubinato. En este caso** recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión **alimenticia, por condena judicial y siempre que no existan: viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma.** Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá **este** derecho, si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

III. Por fallecimiento.

(El PRD lo numera como art. 63)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: V

Sección: 5a.

Artículo: 80

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 80.** Si un pensionista **desapareciese** de su domicilio, por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma **conforme a** los términos del artículo 58, con carácter provisional, **mediante la respectiva solicitud, siendo suficiente comprobar el parentesco y la desaparición del pensionista.**

Si en cualquier tiempo **apareciese el pensionista** tendrá derecho a **continuar él mismo en el disfrute de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares.**

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

(El PRD lo numera como art. 64)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 5a.  
 Artículo: 81  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 81.** Cuando fallezca un pensionista, el instituto o la pagaduría **correspondiente en la cual el fallecido percibía su pensión**, entregará **por adelantado** a sus deudos el importe **de nueve meses de la pensión**, por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y **las constancias** de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el instituto lo hará o, en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado, en el párrafo **precedente**, a reserva de que el propio instituto le reembolse los gastos.

(El PRD lo numera como art. 65)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 6a.  
 Artículo: 82  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 82.** La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que **repare**, voluntariamente, del servicio o que quede privado **del** trabajo remunerado, después de los 50 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al instituto.

**La pensión que se cita en este artículo 66, se calculará con sujeción al artículo 68.**

(El PRD lo numera como art. 66)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 6a.  
 Artículo: 84  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 84.** El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, se iniciará a partir del día siguiente en que se separe, voluntariamente, del servicio o quede privado del trabajo remunerado **ese** servidor público.

(El PRD lo numera como art. 67)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 6a.  
 Artículo: 83  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 83.** La pensión se calculará aplicando el sueldo compactado del mes anterior a la separación o a la pérdida del trabajo y los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 años de edad	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

(El PRD lo numera como art. 68)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 6a.  
 Artículo: 85  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 85.** El goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye el derecho a disfrutar de cualesquiera de los otros tipos de pensiones inscritas en esta ley.

(El PRD lo numera como art. 69)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: SEPTIMA

Artículo: 87  
 Fracción: I al III  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 87.** Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe, definitivamente, del servicio, se le **entregará**, en los respectivos casos, una indemnización global, equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con el **8% establecido en esta ley**, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiese **entregado considerando el 8% establecido**, más 45 días de su último sueldo básico **compactado** si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III. El monto total de las cuotas que **hubiese pagado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, más noventa días de su último sueldo **compactado**, si **hubiere** permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Si el trabajador **falleciera sin haber disfrutado alguna de las pensiones descritas**, el instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo **58**, el importe **total** de la indemnización global.

(El PRD lo numera como art. 70)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 7a.  
 Artículo: 88  
 Fracción: I  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 88.** **Únicamente** podrá afectarse la indemnización global a que se refiere el artículo **precedente**, en el **supuesto caso que se transcribe a continuación**:

I. Previa orden de las autoridades competentes y cuando el trabajador se le impute algún delito, **relacionado con el desempeño** de su cargo y que entrañe responsabilidad con la dependencia o entidad correspondiente. En **esta situación**, se retendrá el total de la indemnización **global**, hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará el sobrante si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador **estuviera** protegido por algún fondo de garantía, operará éste, en primer término.

(El PRD lo numera como art. 71)

Ley: ISSSTE  
 Título:  
 Capítulo:  
 Artículo: 57 y 60  
 Origen: Partido Accion Nacional  
 Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

Artículos 57 y 60 (\*)"Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 25 años o más de servicio e igual tiempo de **contribución** al instituto en términos de esta ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo **que este percibiendo** en el momento en que se conceda la jubilación, siempre y cuando el salario no haya sufrido incrementos en los últimos dos años superiores a la tasa inflacionaria anual.

(\*\*) Los sueldos por jubilación serán modificados en la misma proporción que los de los trabajadores en activo y por tanto, las cuotas y deducciones serán las correspondientes a todos los trabajadores de una misma categoría.

La pensión por jubilación se verá incrementada en un porcentaje igual a 1 de los incrementos que sufren los sueldos de los trabajadores en activo de la misma categoría; las cuotas y deducciones serán las mismas."

(El PRD lo numera como artículo 72)

(\* Nota. Corresponde al artículo 60 de la ley vigente en los dos primeros párrafos. \*\* Alude al artículo 57 en este último párrafo))

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: V  
 Sección: 7a.  
 Artículo: 89 y 90  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 89 y 90.** Si el trabajador separado del servicio reingresare y **quisiera** que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute, para los efectos de esta ley **tendría que reintegrar al instituto, en un plazo cómodo, el total de la indemnización global que hubiere recibido, sin que se le cobren intereses. (hasta aquí art. 89)**

El instituto, **se impone la obligación de prestar** servicios de prepensión y de postpensión, a los trabajadores, a los pensionistas y a sus familiares derechohabientes en los términos **que la ley establece.**

(El PRD lo numera como art. 72)

Ley: ISSSTE

Título: 2  
 Capítulo: V  
 Artículo: 90  
 Origen: Partido Accion Nacional  
 Fuente: DD, 25-09-1986, P. 25-26.

Artículo 90.

(Nota. Aunque este partido no presenta la propuesta de reforma al artículo 90, se puede deducir que lo que pretende es hacerlo congruente con su propuesta de iniciativa para que las pensiones sean aumentadas al nivel del salario mínimo y que en lo sucesivo, se incrementen en la proporción que aumenten los mínimos)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 91  
 Fracción: I al VII  
 Inciso: a, b y c  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 91. En función** de los recursos aprobados por la junta directiva, en el programa **vigente** del presupuesto anual **respectivo**, los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base, conforme a las siguientes **condiciones**:

I. A quienes hayan cubierto al instituto las cuotas y aportaciones, por más de un año.

II. Mediante **garantía** del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones **III**, de los artículos 16 y 21 de esta ley.

III. El monto del préstamo, se regirá por las siguientes bases:

a) Hasta el importe de cuatro meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante tenga de **uno** a cinco años de aportaciones;

b) Hasta el importe de **seis** meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante tenga de **seis** a 10 años de aportaciones, y

c) Hasta el importe de **10** meses de su sueldo **compactado**, cuando el solicitante **tuviera más** de 10 años de aportaciones. En ningún caso, dicho préstamo será superior a **12 veces el sueldo compactado** mínimo mensual.

De la cantidad total destinada para esta prestación se afectará el **20% del sueldo básico** para los préstamos del inciso a y el **25% para los incisos b y c**.

IV. **Los plazos** para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insolutos, serán **todos** los que, mediante **estudios contables y acuerdos específicos**, la junta directiva fije, **con base** en los recursos disponibles y la utilización racional de los recursos **destinados** a esta **importantísima**



prestación económica, en la cual, la equidad y la honestidad más puras, deben cumplirse rigurosamente, en beneficio del instituto y de los derechohabientes, vigilando escrupulosamente su correcta y puntual recuperación, considerando que los recursos son proporcionados por el trabajador y la dependencia donde trabaja.

V. El monto del préstamo y los intereses serán pagados en abonos quincenales iguales, en un plazo máximo de 48 quincenas y mínimo de 24. (El PRD lo numera como fracc.VI)

VI. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo. (fracc.VII)

VII. Existirá un fondo de garantía alimentado con las primas de renovación y primas de garantía y un descuento quincenal del nuevo préstamo y los intereses que generen, se registrará contablemente por separado de los demás ingresos y egresos del instituto para atender los siguientes aspectos:

a) Cuando fallezca el trabajador se considerará pagado el P. C.

B) Cuando el P. C. no fuese cubierto por el trabajador después de un año de su vencimiento se cargará al Fondo de Garantía.

Quedando vivo el crédito para el deudor, pudiendo el instituto acudir a los medios legales de cobro y abonar al fondo las cantidades que se recuperen.

c) Cuando el préstamo sobrepase el monto de las aportaciones, el excedente se garantizará con este fondo.

(El PRD lo numera como art. 74)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 1a.

Artículo: 92

Fracción: I al VII

Inciso: a, b y c

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 92.** Los trabajadores de confianza y temporales, podrán obtener préstamos a corto plazo, conforme a **los mismos requisitos** establecidos en esta ley, para los trabajadores de base, mediante las garantías especiales, que determine la junta directiva, **con fundamento en las fracciones I y II del artículo 73.**

(El PRD lo numera como art. 75)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 1a.

Artículo: 93

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 93.** Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos, por los préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse, por **cualesquiera otros adeudos** a favor del instituto, no excedan del **40%** del sueldo o de los sueldos del **derechohabiente, que** se ajustarán al Reglamento de Prestaciones Económicas.

(El PRD lo numera como art. 76)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 1a.

Artículo: (94 bis)\*

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo (94 bis)\* Únicamente se concederán nuevos préstamos, a quienes hubieran cubierto, regularmente, el 25% de su préstamo a corto plazo vigente.**

(\* Nota. Desde nuestro punto de vista puede ser un párrafo adicionado al artículo 94 o bien como art. 94 bis. El PRD lo numeró como art. 77)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 1a.

Artículo: 96

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 96.** El instituto favorecerá la utilización de este tipo de préstamos, **incluyendo los servicios de turismo social y de lotes funerarios, automóvil, especiales: por necesidad, por emergencia y para compra de útiles y uniformes escolares independientemente de tener préstamo a corto plazo o préstamo a mediano plazo para activos y jubilados.**

(El PRD lo numera como art. 78)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 2a.

Artículo: 97

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 97.** Los trabajadores que lo soliciten, podrán obtener créditos para adquirir bienes de uso duradero **en una amplia gama sin condicionamiento**, que tengan en venta los centros comerciales y las tiendas del instituto **con traspaso de crédito entre tiendas ISSSTE y signar convenios con tiendas privadas y centrales sindicales**, con sujeción a los requisitos establecidos para tal fin.

(El PRD lo numera como art. 79)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 2a.

Artículo: 98

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 98.** En el otorgamiento de los préstamos a mediano plazo, para la adquisición de bienes de uso duradero, se considerará el monto **total** del sueldo y la amortización **normal**. No se otorgará **nuevo préstamo, sino hasta saldar totalmente este crédito.**

(El PRD lo numera como art. 80)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 2a.

Artículo: 99

Fracción:

Inciso: a, b y c

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 99. a)** Los créditos a que se refiere el artículo 79, no causarán intereses, cuando se amorticen en el plazo **comercial** de 90 días;

**b)** El plazo que se **concederá** para estas adquisiciones será de cinco años **y el crédito máximo de 25 veces** el sueldo básico mínimo mensual, y

**c)** Para los **derechahabientes jubilados o pensionados se otorgará este préstamo para adquirir bienes de uso duradero, en efectivo o para turismo dentro de Turisste será optativo.**

(El PRD lo numera como art. 81)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 100  
 Fracción: I al VI  
 Inciso:  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 100.** Para los fines a que se refieren las fracciones XI, inciso f, del apartado B, del artículo 123 constitucional; el inciso h, de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las fracciones XVIII y XIV del artículo 20 de esta ley, se constituirá el Fondo de la Vivienda, que tiene por objeto:

- I. Establecer y operar un sistema de financiamiento, que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria. **Estos préstamos, se otorgarán por una sola vez, para compra de terreno, casa o departamento y construcción, se podrá otorgar una ampliación de crédito para terminar de construir.**
- II. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores que carezcan de ellas.
- III. **Dotación de vivienda para todos los trabajadores, impulsar la campaña: a cada trabajador una vivienda, con la participación técnica de los trabajadores en el proyecto de vivienda.**
- IV. Organización de nuevos programas que permitan a los trabajadores de menores recursos obtener una vivienda.
- V. Creación de planes especiales de dotación de viviendas, para jubilados y pensionados, considerando, prioritariamente, a los de menores ingresos.
- VI. Construcción de colonias habitacionales campestres, con granja colectiva, autosuficientes, autofinanciables y autoadministrables, para estadio y remuneración de jubilados y pensionados.

(El PRD lo numera como art. 82)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 101  
 Fracción: I al IV  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 101.** Los recursos del fondo se integran: artículo 32 fracciones VIII y II de esta ley.

I. Con el 5% para constituir el Fondo de Vivienda y con el 1.50% del 25% del sueldo básico del trabajador, que aportan las dependencias y entidades públicas.

II. Con el .75% de la cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que el trabajador disfrute. Artículo 30 fracción II.

III. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título.

IV. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos, a que se refieren las anteriores fracciones.

(El PRD lo numera como art. 83)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 102

Fracción: I al IV

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 102.** La junta directiva determinará el porcentaje que de los recursos del fondo, se destinará, anualmente, al financiamiento de adquisiciones de terrenos; de programas de casas-habitación, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores; **a aumentar el monto y el número de préstamos hipotecarios y a la construcción, reparación, ampliación o mejoras de dichas casas, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.**

(El PRD lo numera como art. 84)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 103

Fracción: I al VII

Inciso: a,b,c y d

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 103.** Los recursos del fondo se destinarán:

I. Al otorgamiento de crédito a los trabajadores que sean titulares de **depósitos** constituidos a su favor, por más de 12 meses en el instituto. El importe de estos créditos, deberá aplicarse a los siguientes fines:

a) **A la adquisición de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales, destinados a la habitación de los trabajadores;**

b) A la adquisición de habitaciones higiénicas, **técnicamente construidas, para resistir, positivamente, los efectos destructores de los sismos, que periódicamente afectan al Distrito Federal y a otros estados de la República;** incluyendo las habitaciones sujetas al régimen de condominio, cuando el trabajador la solicite;

c) A la construcción de casa-habitación en terreno propio o que se esté pagando, recibiendo el importe en tres ministraciones únicas. A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones y

d) Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la junta directiva, a propuesta de la Comisión Ejecutiva; lo mismo que al pago de los gastos de escrituración, en la adquisición de viviendas de interés social y al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el instituto, directamente, o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso de las constructoras, tratándose de programas habitacionales aprobados por el instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que el instituto otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación, para quienes las construyan, de adquirir, con preferencia, los materiales de buena calidad que provengan de empresas ejidales.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen.

III. Al pago de los depósitos que les corresponden a los trabajadores, en los términos de esta ley.

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, conforme a esta ley.

V. A la inversión en inmuebles, estrictamente necesarios para sus fines.

VI. El precio de venta fijado por el instituto, se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones para efectos fiscales. Las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables.

VII. A las demás erogaciones relacionadas con fines de beneficio social, en favor de todos los derechohabientes del instituto.

(El PRD lo numera como art. 85)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 104

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Artículo 104. Para los efectos de lo previsto en el artículo 102 (83)\*, la signación de los créditos y financiamientos con cargo al fondo, se hará conforme a lo dispuesto por la junta directiva, buscando su adecuada **y justa** distribución entre los diversos grupos de trabajadores, así como entre las distintas regiones y localidades del país, **sin favoritismos de ninguna clase.**

Con sujeción a esos criterios y, en su caso, a las normas generales que establezca la junta directiva del instituto, se determinarán las cantidades globales que se asignarán a las distintas regiones y localidades del país, **ya mencionadas**; y dentro de esta signación, al financiamiento de los objetivos señalados en el artículo 100 (81)\* de esta ley.

(\* Nota. Los artículos que aparecen entre paréntesis corresponden a la propuesta del PRD. El PRD lo numera como art. 86)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 105

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 105.** Los trabajadores que disfrutarán del beneficio que consagra el artículo **85** serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión del gobierno del Distrito Federal, de las entidades públicas, que estén sujetas al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además, estén incorporados a los beneficios de esta ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de los poderes y entidades **citados.**

**Los gobernadores de los estados y municipios,** podrán celebrar convenios con el instituto, para incorporar a sus trabajadores a los beneficios del fondo.

**Los jubilados y pensionistas** gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales en los términos de esta ley, dicte la junta directiva.

(El PRD lo numera como art. 87)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 106

Fracción: I al VI

Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 106.** Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, previstas en esta ley, se aplicarán en su totalidad, a integrar depósitos que no devengará intereses en favor de los trabajadores ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando un trabajador reciba financiamiento del fondo el 60% del importe de los depósitos que en su favor hayan acumulado hasta esa fecha, se otorgará, de inmediato, como pago inicial del crédito concedido.

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 60% de la aportación, al pago de los abonos correspondientes subsecuentes que deba hacer el trabajador.

Para la correcta aplicación del 60% a que se refiere esta fracción y la anterior, el fondo está obligado a constituir las reservas actuariales, que serán jurídicamente prioritarias sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos. Amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores, en los términos de esta ley. Estas reservas actuariales, serán invertidas, exclusivamente, para el propósito socioeconómico que justifica su creación.

La inversión de las reservas financieras, se hará en las mejores condiciones posibles y que garanticen su eficaz recuperación, con los intereses devengados en beneficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de todos sus derechohabientes.

III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de sus aportaciones para acrecentar el depósito a su favor.

IV. En caso de jubilación, incapacidad total permanente, o de muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega del saldo total de los depósitos que no se hubieran acumulado en su favor.

V. Cuando el trabajador tuviera 50 o más años de edad y deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios, que otorga esta ley, se le entregarán los depósitos totales constituidos en su favor, en un plazo nunca mayor de 60 días.

VI. En el caso de que los trabajadores hubiesen recibido crédito hipotecario con recursos del fondo, la devolución de depósitos se hará con la educación del saldo que hubiere del crédito hipotecario; pero, de no haberlo, la devolución será del saldo total, en beneficio del trabajador o de sus herederos.

(El PRD lo numera como art. 88)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: VI



Sección: 3a.  
 Artículo: 107  
 Fracción: I al III  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Artículo 107. En la aplicación de los recursos del fondo se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos (El PRD omite "sueldos") salarios, en las diversas regiones del país;

II. La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales, **higiénicas, sólidas e integrales, en verdaderos conjuntos que respetando la estética y la funcionalidad, contribuyan con parques y jardines escuelas y verdaderos campos para juegos infantiles, contribuyan eficazmente al mantenimiento del equilibrio ecocógico y**

III. **El número de trabajadores y** el monto de las aportaciones al fondo, proveniente de las diversas regiones ( El PRD omite "y localidades") de la nación.

(El PRD lo numera como art. 89)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 108  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Artículo 108. Para otorgar y fijar el monto de los créditos a los trabajadores, en cada región (el PRD omite, "o localidad") se tomarán en cuenta el número de los miembros de las familias de los trabajadores, su antigüedad, el salario, (el PRD omite, "el sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo entre los interesados y") las características y precios de (omite "venta") las habitaciones **de que se trate; buscando siempre, la protección de los intereses del trabajador.**

(El PRD lo numera como artículo 90)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 109  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 109.** Con sujeción a los requisitos que fije la junta directiva, se determinarán los montos máximos de los créditos que se otorguen que deberán actualizarse de acuerdo con la situación económica del pueblo, la relación de dichos montos con el sueldo de los trabajadores derechohabientes, la protección de los préstamos, así como buscar y encontrar los precios más bajos en la compra de casas, puedan ser objeto de créditos que se otorguen con cargo al fondo.

(El PRD lo numera como art. 91)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 110 y 111  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículos 110 y 111.** Los créditos que se otorguen, con cargo al fondo, **se darán por vencidos, anticipadamente, cuando los deudores enajenen la casa-habitación o las hipotequen, sin la previa autorización del instituto.**

**Estos créditos** estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de **estos créditos**. El resto del **seguro, quedará a cargo del propio instituto.**

El fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción del inmueble en favor **del beneficiario, cuando éste haya saldado el crédito.**

(El PRD lo numera como art. 92)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 112  
 Fracción: I al VII  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 112.** En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total permanente, o muerte (el PRD omite una ",")\* **del** trabajador (omite "o")\*, sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de **relación** siguiente:

I. Los que al efecto el trabajador, jubilado o pensionista, haya designado para estos fines ante el instituto.

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.

III. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.

IV. A la falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite, con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos, hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pero, si al morir el trabajador, tuviera varias relaciones de esta clase, entonces, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrán derecho **a la pensión.**

V. Los hijos que no dependan económicamente del trabajador.

VI. Los ascendientes que no dependan económicamente (omite "del trabajador"); y

VII. Los colaterales hasta el segundo grado.

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el instituto está obligado a constituir una reserva actuarial, en los términos ya señalados en el artículo 182 (87).

(\*Nota. La eliminación de la coma, la sustitución de "el" por "del" -sombreado- y la omisión de la "o", implica, desde nuestro punto de vista, sacar al propio trabajador de los beneficios que establece el primer párrafo de este artículo)

(El PRD lo numera como artículo 93)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 113

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 113. El trabajador que deje de prestar servicios en la dependencia correspondiente conforme a lo escrito en el artículo 110 y 111 (92)\* y por quien la dependencia haya hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus obligaciones y derechos con el fondo . En este caso, la base para las aportaciones a su cargo, será el salario promedio que haya percibido en los últimos seis meses y, de este promedio aritmético, se depositará el 5% para el fondo. La opción de solicitar la devolución de sus depósitos o de continuar con sus obligaciones para el fondo, la hará el derechohabiente, precisamente, por escrito. Podrá retirarlo con plazo máximo de cinco años.**

(\*Nota. El artículo que aparece entre paréntesis corresponde a la signación que le da el PRD, de acuerdo a su iniciativa)

(El PRD lo numera como art. 94)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 116  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 116. Los jubilados y pensionados pueden ser oportantes voluntarios solicitando su reinscripción sin importar la fecha en que retiro su fondo. El instituto descontará la aportación de su pensión y tendrán los mismos derechos que los trabajadores en activo.**

(El PRD lo numera como artículo 95)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 115  
 Fracción: I y II  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Artículo 115. La continuación voluntaria de los trabajadores, dentro del régimen del fondo, a que se refiere el artículo **precedente**, termina:

\*I. Porque el trabajador deje de entregar sus depósitos al fondo, durante seis meses consecutivos.

**II. Porque el trabajador acepte, voluntariamente, la declaración de cancelación por parte del instituto.**

(\*Nota. omite la fracción I de la ley vigente y deja las dos siguientes, cambiando el estilo y la redacción de la fracción II)

(El PRD lo numera como artículo 96)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VI  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 117  
 Fracción:  
 Inciso: a y b

Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

Artículo 117. Los créditos a los trabajadores, a que se refiere la fracción I del artículo 103 (84), devengarán intereses sobre saldos insolutos debiéndose recuperar con un 25% del sueldo básico, con **sujeción a estas** bases:

a) Tratándose de créditos hipotecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insolutos y

b) En el caso de adjudicación de vivienda, **se mantendrá vigente el pago del 4% de intereses, aun en el caso en que el préstamo haya sobrepasado el total del monto autorizado, previamente, es decir, que en los créditos hipotecarios, los intereses siempre serán del 4% anual.**

Tratándose de créditos hipotecarios, para la adquisición o construcción de habitaciones su **plazo mínimo** será de diez años **y el máximo** de veinte años.

(El PRD lo numera como artículo 97)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 118

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 118.** Todos los inmuebles adquiridos o construidos por los trabajadores, para su propia habitación, con los recursos del Fondo de la Vivienda, administrados por el instituto, quedarán exentos **del pago** de todos los impuestos federales y **de los** del Distrito Federal, **por todo el tiempo** que el crédito permanezca insoluto.

Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones, tendrán el carácter de escritura pública, para todos los efectos legales y se **registrarán** en el Registro Público de la Propiedad **de la población respectiva, incluyéndose** el régimen de propiedad en condominio, **que el propio instituto construya, quedarán, también, exentos del pago de impuestos.**

**El costo de las escrituras públicas, será cubierto por el instituto y el derechohabiente, en partes iguales; pero el trabajador tendrá el derecho de utilizar un notario, a su elección, a condición de que sus honorarios se ajusten a los que perciben los notarios del instituto, que hacen, a su vez un 50% de descuento en las tarifas autorizadas oficialmente para tales fines.**

**Las exenciones y los descuentos en los costos de las escrituras, quedarán sin efecto, si los inmuebles fueran vendidos a terceras personas o bien destinados a otros usos no habitacionales.**

El instituto gestionará, **ante** los gobiernos de los estados y de los municipios, **la concesión de las exenciones de impuestos, ya citados, en beneficio de los trabajadores derechohabientes, en toda la República.**

(El PRD lo numera como art. 98)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 120

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 120.** El instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales **construidos** con recursos del fondo, ni sufragar los gastos **que correspondan a los conceptos citados.**

(El PRD lo numera como art. 99)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 121, 122, 124 y 125

Fracción: I

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 28-10-1986, P. 7-17

**Artículos 121, 122, 124 y 125.** Los depósitos constituidos en favor de los trabajadores, para la integración del fondo así como la cantidad adicional a que se refiere el artículo 92 de esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos y no podrán ser objeto de cesión o embargo, **excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al fondo.**

**El instituto deberá mantener,** en efectivo o en depósitos bancarios a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el Fondo de la Vivienda. **Los recursos del fondo, en tanto se apliquen a los fines señalados en el artículo precedente inmediato, deberán mantenerse en el Banco de México, invertidos en valores gubernamentales de inmediata, pronta y segura liquidez, para mantener constante la solvencia del Fondo de la Vivienda, para asegurar el exacto cumplimiento de sus objetivos socioeconómicos.**

**El instituto, únicamente podrá realizar, con cargo al fondo, las inversiones en los bienes muebles e inmuebles estrictamente necesarias, para el cumplimiento eficaz de las funciones específicas de esta institución de evidente protección económica para el trabajador.**

El instituto vigilará, escrupulosamente, que todas sus actividades relacionadas con el fondo, se realicen dentro de un marco de planeación técnica, económica, positiva que garantice una auténtica política honesta, en beneficio de todos y cada uno de los derechohabientes, sin distinción.

El gobierno federal, por conducto de las secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, ejercerán el control y evaluación de las inversiones de los recursos del fondo, vigilando, rigurosamente, que tales inversiones se realicen con sujeción a lo establecido en esta ley.

(El PRD lo numera como art. 100)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: 126

Fracción: I al III

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 126.** Son obligaciones de las dependencias y entidades:

I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios del fondo.

II. Efectuar las aportaciones **en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la presente Ley, en el artículo 23 fracción III.**

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores, en sus sueldos, conforme a lo previsto **en esta ley** y que se destinen a cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como **entregar** el importe de dichos descuentos, en la forma y términos **establecidos por** esta ley y sus reglamentos.

(El PRD lo numera como art. 101)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 3a.

Artículo: (136 bis)

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo (136 bis).** Los siguientes aspectos se considerarán para mayor beneficio de los derechohabientes:

Se incrementará el monto del préstamo hipotecario de acuerdo con el costo real de la vivienda, en cada región o estado.

Se investigará y aplicará la forma para aumentar el número de préstamos hipotecarios.

Se concederá el crédito-hipotecario con la presentación de contrato de compraventa, sin considerar como un requisito la escritura.

Se entregará oportuna y anualmente la dotación de viviendas y préstamos hipotecarios, a las diferentes delegaciones y subdelegaciones, a nivel nacional y se agilizará la asignación de las mismas.

Se desarrollarán programas de ayuda para escriturar y regularizar propiedades de los derechohabientes en activo y jubilados (utilizar P.C. y préstamo a mediano plazo).

Tramitar la exención de pago del impuesto predial y servicio de agua para jubilados, pensionados y en activo, propietarios de inmuebles obtenidos mediante préstamos hipotecarios del instituto.

Recuperación de la vivienda ociosa y adjudicación inmediata a los que la localizaron.

Cobro de mensualidades congeladas en viviendas terminadas del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(El PRD lo numera como artículo 102)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 4a.

Artículo: 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133.** El instituto proporcionará habitaciones en arrendamiento con opción de venta, en relación con lo dispuesto por el inciso b, fracción I del artículo 103 (85) conforme a los programas previamente aprobados por la junta directiva.

**Los financiamientos y créditos** a que se refiere este capítulo no excederán del 85% del avalúo fijado al inmueble por institución bancaria, a menos que el interesado proporcione al instituto otras garantías adicionales, suficientes para garantizar el excedente, **con el fin de beneficiar al derechohabiente se realizarán estudios para que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado proporcione el préstamo íntegro basado en el suelo real y los años de servicios y el suelo del cónyuge.**

Las viviendas propiedad del instituto que se encuentren rentadas podrán ser enajenadas a sus arrendatarios a título oneroso, siempre y cuando sean trabajadores al servicio del Estado o pensionistas, y bajo los lineamientos **señalados.**

Los contratos a que se refiere esta sección se sujetarán, en lo conducente, a las condiciones y facilidades que estable el artículo 104 y los pagos se harán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e **intereses.**



El instituto formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo o sueldos, tomando como base que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el instituto. En los casos **de** que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización de préstamos, este podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional; en todo caso, la junta directiva determinará, mediante acuerdos de carácter general, el límite máximo del monto de los créditos que se otorguen.

Si el trabajador hubiere pagado con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, el instituto rematará el inmueble en pública subasta y tendrá derecho a que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble.

Los arrendamientos a que se refiere esta sección podrán rescindirse anticipadamente si los deudores incurren en las causas señaladas en el artículo 110 (92) de esta Ley.

(El PRD lo numera como art. 103)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VI

Sección: 4a.

Artículo: 134, 135 y 136

Fracción: I al VII

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículos 134, 135 y 136.** Los inmuebles devueltos al instituto a que se refiere **el artículo anterior**, así como aquellos que recupere por cualquier otro concepto, podrán ser nuevamente enajenados sin más trámites que los establecidos en esta ley, **de inmediato y se utilizarán para rentar a los jubilados y pensionados que lo necesiten.**

La enajenación de las habitaciones a que se refiere esta sección, podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, o por medio de promesa de venta bajo las normas siguientes:

- I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;
- II. Pagados el capital, interés y accesorios, se otorgará el contrato, convenio o acto definitivo que proceda, o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria;
- III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;
- IV. La administración, operación o mantenimiento del conjunto habitacional, así como los gastos correspondientes a estos conceptos, se regirán por lo establecido en el artículo 120 (99) de esta ley;
- V. Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 118 (98) de esta ley.
- VI. Se utilizarán para rentar, los jubilados y pensionados, las casas recuperadas por fallecimiento del titular, sin tener beneficiarios; también el 25% de la habitación ociosa recuperada.**
- VII. Los arrendamientos, con opción de venta, de habitaciones a los trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte **para favorecer a los derechohabientes la junta directiva**, las que tendrán, en todo caso, el beneficio de los mismos.

(El PRD lo numera como art. 104)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VII  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 137  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 137.** El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.

(El PRD lo numera como art. 130)

Ley: ISSSTE  
 Título: 2  
 Capítulo: VII  
 Sección: 1a.  
 Artículo: 138  
 Fracción: I al V  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 138.** Para los efectos del artículo anterior, el instituto proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

I. Venta de productos básicos y de consumo para el hogar:

Se construirán nuevas tiendas, en todo el país, incluidos asentamientos urbanos en donde el servicio sea insuficiente. Abastecimiento continuo, priorizando calidad y menor precio en todos los productos que se expanden y garantizar el abasto de productos básicos.

Incremento en el número de tiendas que expendan muebles y otros artículos de consumo duradero.

Con respecto a los préstamos a mediano plazo se instrumentarán las formas necesarias para que se adquieran los muebles o aparatos electrónicos que el derechohabiente desee adquirir en una o varias tiendas.

Para surtir las tiendas se considerarán las necesidades de los trabajadores y los bajos sueldos.

Para obtener calidad y precios bajos comprar por concurso de proveedores dando preferencia a la pequeña industria, sacrificando la marca por calidad.

Las ganancias deben ser mínimas, lo suficiente para pagar a los empleados y el mantenimiento, de esta manera los precios de las mercancías serán más bajos.

Si se abren al público en general, se realizará un descuento del 30% en la compra de cualquier artículo realizada por todos los trabajadores en activo derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de 40% a los jubilados y pensionados de esta institución.

II. De alimentación económica en el trabajo:

Se realizarán las gestiones correspondientes para la implementación de este servicio con las mejores condiciones para los trabajadores derechohabientes. También se establecerán convenios para favorecer este servicio.

III. Centros y servicios turísticos:

Construcción de centros vacacionales y hoteles por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en zonas arqueológicas, centros históricos y sitios recreativos que proporcionen atención y servicios a bajo costo a los derechohabientes y familiares.

Conservación de los centros vacacionales con que ya se cuenta y promoción de ellos.

Planes especiales para jubilados y pensionados en los centros vacacionales.

Promoción de mayor cantidad de excursiones de corta duración y precio bajo a sitios cercanos a las concentraciones urbanas.

Establecimiento de convenios a nivel nacional e internacional para la utilización por parte de los trabajadores y sus familiares en hoteles y centros vacacionales propiedad de los gobiernos de los estados. Con planes especiales para jubilados y pensionados con tarifas reducidas al máximo.

Tramitar el incremento en el descuento en transportación terrestre y aérea y extensión de los mismos a todo el año. Incorporación de nuevos servicios de transportes.

Servicio gratuito de autobuses para viajes de estudio y esparcimiento para jubilados y pensionados y precios módicos para trabajadores en servicio y sus familiares.

IV. Servicios funcionarios:

Se construirán nuevas instalaciones a nivel nacional, se dará mantenimiento a las que están en funcionamiento.

Se tratará de mejorar día a día el servicio y lograr que sean lo más económico posible.

V. Los demás que acuerde la junta directiva y los derechohabientes.

(El PRD lo numera como art. 131)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VII

Sección: 1a.

Artículo: 139

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 139.** Para alcanzar mayor eficiencia y eficacia en las prestaciones sociales y culturales que esta ley encomienda al instituto, los trabajadores **sugerirán, opinarán** cooperarán y le prestarán su apoyo a efecto de que dichas prestaciones satisfagan sus necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento y mejoren su nivel de vida.

(El PRD lo numera como art. 132)

Ley: ISSSTE

Título: 2

Capítulo: VII

Sección: 2a.

Artículo: 140

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 140.** El instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores.

(El PRD lo numera como art. 133)

Ley: ISSSTE  
Título: 2  
Capítulo: VII  
Sección: 2a.  
Artículo: 140  
Fracción: I al VII  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 140.** Para los fines antes enunciados el instituto ofrecerá los siguientes servicios:

I. Programas culturales:

Que contemplarán los tres sectores de la población de derechohabientes: jubilados y pensionados, adultos y adolescentes y niños:

Se buscarán los medios para que la inversión sea mínima y proporcionar mantenimiento a los teatros propiedad del instituto.

Construir teatros e instalaciones especiales para estas actividades.

Crear la casa del jubilado en cada entidad federativa con servicios médicos especializados, alojamiento, comedor y actividades culturales.

II. Programas educativos y de preparación técnica:

Para todos los derechohabientes y sus familiares con amplia difusión y considerar las sugerencias de los derechohabientes.

Considerar a los jubilados en todas las áreas del conocimiento y dependencias para impartir y participar en estos programas con la consiguiente remuneración.

III. De capacitación:

Se impartirá a los empleados y también a los derechohabientes (en algunas áreas a jubilados) con el objeto de crear una bolsa de trabajo, para los sectores de familiares jóvenes y jubilados.

IV. De atención a jubilados, pensionados e inválidos:

Creación y mantenimiento de casas-hogar para derechohabientes de la tercera edad, jubilados e inválidos con personal especializado.

Creación de todos los servicios que se sugieran o necesiten para dar atención integral a estos sectores.

Serán considerados en todas las actividades socioeconómicas y culturales.

V. Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo:

Se hará amplia difusión para dar a conocer ubicación, requisitos, de todas y cada una de las instalaciones y las disciplinas que se practican y se logre la participación de los derechohabientes y sus familiares.

Se crearán instalaciones a nivel nacional y se organizarán intercambios interestatales.

VI. Estancias de bienestar y desarrollo infantil:

Se construirán las instalaciones necesarias para la población infantil y para apoyo de las madres trabajadoras derechohabientes, a nivel nacional.

Se establecerá horario corrido de 7.00 a 21.00 horas de acuerdo a las necesidades específicas de la zona a cubrir.

Se hará la selección de personal altamente calificado, capacitado y en número suficiente para la atención de los menores en cada estancia

Se supervisará constantemente este servicio y se establecerán las medidas para mejorar los servicios en beneficio de la madre y el hijo derechohabientes.

Los niños que en el transcurso del año escoñar cumplan seis años de edad continuarán en las estancias, hasta que finalice el curso, sin cargo económico para la madre-trabajadora-derechohabiente.

Se constatará mensualmente la existencia en cada grupo, para integrar a los niños, cuyas madres estén solicitando su ingreso a las estancias.

Se proporcionará una alimentación excelente, dotación del material necesario y suficiente en forma gratuita, para el padre o madre derechohabiente.

Los sindicatos participarán proporcionalmente en la asignación de los lugares.

VII. Los demás que acuerde la junta directiva y los derechohabientes.

(El PRD lo numera como artículo 134)

Ley: ISSSTE

Título: 3

Capítulo: I

Sección: 1a.

Artículo: 142

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 142.** El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y no tenga la calidad de **jubilado** o pensionado, habiendo cotizado para el instituto cuando menos durante cinco años, podrá solicitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva y al efecto cubrirá íntegramente las cuotas y aportaciones que correspondan conforme a los artículos **30 y 32** de esta ley. Las cuotas y aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el sueldo básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por trimestre o anualidades anticipados.

(El PRD lo numera como art. 135)

Ley: ISSSTE  
Título: 3  
Capítulo: I  
Sección: 1a.  
Artículo: 143  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 143.** La continuación voluntaria dentro del seguro antes mencionado deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes al de la baja del empleo.

(El PRD lo numera como art. 136)

Ley: ISSSTE  
Título: 3  
Capítulo: I  
Sección: 1a.  
Artículo: 144  
Fracción: I al III  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 144.** La continuación voluntaria terminará por:  
I. Declaración expresa del interesado;  
II. Dejar de pagar oportunamente las cuotas y aportaciones y  
III. Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta ley.

(El PRD lo numera como art. 137)

Ley: ISSSTE  
Título: 3  
Capítulo: I  
Sección: 1a.  
Artículo: 145  
Fracción:  
Inciso:  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 145.** El registro de familiares derechohabientes y las demás reglas del seguro contratado se ajustarán a las disposiciones aplicables previstas en esta ley.

(El PRD lo numera como art. 138)

Ley: ISSSTE  
Título: 3  
Capítulo: 2  
Artículo: 146  
Fracción: I al V

Origen: Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

Fuente: DD, 22-09-1987, P. 9-13

Artículo 146. "El instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública, con los gobiernos de los estados o de los municipios **y con las agrupaciones o entidades señaladas en la fracción V del artículo 10. de esta ley,** a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio. La incorporación podrá ser total o parcial."

Ley: ISSSTE

Título: 3

Capítulo: II

Sección: 2a.

Artículo: 146

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 146.** El instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la administración pública y con los gobiernos de los estados o de los municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial.

(El PRD lo numera como art. 139)

Ley: ISSSTE

Título: 3

Capítulo: II

Sección: 2a.

Artículo: 147

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 147.** En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los cálculos actuariales para el puntual cumplimiento de las pensiones. Igualmente en los casos de sustitución de régimen de seguridad social, las reservas constituidas podrán transferirse en favor del instituto en la forma y términos en que se convengan.

(El PRD lo numera como art. 140)

Ley: ISSSTE

Título: 3



Fracción: I al III  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 156.** Para ser miembro de junta directiva se requiere:  
 I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.  
 II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular.  
**Este requisito es inviolable.**  
 III. Ser **persona** de reconocida competencia y honorabilidad.

(El PRD lo numera como art. 6)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 157  
 Fracción: I al III  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 157.** Corresponde a la junta directiva:  
 I. Planear y programar las acciones del instituto  
 II. Estudiar y analizar críticamente, para su aprobación y modificación, en su caso, los proyectos y estados financieros del instituto y los programas operativos anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación.  
 III. Establecer las comisiones técnicas que sean las estrictamente necesarias, para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones.

(El PRD lo numera como art. 7)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 158  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 158.** La junta directiva celebrará, por lo menos, una sesión cada dos meses y cuantas sean necesarias, para la **eficiente y eficaz** marcha de esta institución. Las sesiones serán válidas, con la asistencia de por lo menos **cinco** consejeros, tres de los cuales **serán** representantes de los trabajadores al servicio del Estado.

(El PRD lo numera como art. 8)

Ley: ISSSTE

Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 159  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 159.** La junta directiva será auxiliada por un secretario y **por las comisiones técnicas de apoyo que designe la propia junta y cuyas funciones serán fijadas cuidadosamente, en el correspondiente reglamento.**

(El PRD lo numera como art. 9)

Ley: IESSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 160  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 160.** Los acuerdos de la junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

(El PRD lo numera como art. 10)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 161  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 161.** A falta del presidente de la junta **directiva**, las sesiones serán presididas por uno de los **consejeros que se elija democráticamente.**

(El PRD lo numera como art. 11)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 165  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 165.** La Comisión Ejecutiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y la de Fondo de Vivienda, **estarán integradas por ocho miembros, como sigue:**

**Un vocal ejecutivo designado democráticamente por la junta directiva; un vocal nombrado por cada una de las secretarías**

que integran la junta, en el orden que sigue: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y uno por cada uno de estos sindicatos: Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y uno de los que tengan mayoría de miembros y un maestro jubilado de la sección X del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Por cada vocal propietario se designará un suplente.

(El PRD lo numera como art. 12)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 166  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 166.** Los vocales de las comisiones ejecutivas, miembros de sindicatos, serán los secretarios de asuntos de jubilados y pensionados y de Vivienda y no serán miembros de la junta directiva. Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y con experiencia técnica y administrativa. Durarán en funciones tanto como la junta directiva, pero podrán ser removidos.

(El PRD lo numera como art. 13)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: II  
 Artículo: 169  
 Fracción: I al VII  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 169.** La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Decidir las inversiones de los recursos y financiamientos de los fondos.
- II. Resolver sobre las operaciones del fondo, excepto las que ameriten acuerdo de la junta directiva.
- III. Examinar, aprobar y presentar a la junta directiva, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y gastos de administración.
- IV. El Fondo para Jubilaciones y Pensiones tendrá prioridad para su programación, promoción y manejo, dada la importancia y el ideal de la creación de la institución.
- V. Proponer a la junta directiva, el otorgamiento periódico de aumentos a las percepciones jubilatorias y pensiones, para

actualizarlas al costo real de la economía del momento, de acuerdo con el resultado del manejo del fondo, honestamente.

VI. Con respecto al Fondo de la Vivienda, proponer a la junta directiva los aumentos a los créditos y la creación de diferentes opciones y programación de métodos, para la obtención de vivienda para los trabajadores en activo y jubilados, así como para la operación de los depósitos de ley.

VII. Las demás que le señale la junta directiva.

(El PRD lo numera como fracción VI. art. 14)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: II

Artículo: 171

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 171.** La Comisión de Vigilancia se compondrá de **seis** miembros:

Un representante de la Contraloría General de la Federación, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores, **que actuará como secretario técnico, sin voto y designado por el director general;** uno del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y uno de un sindicato vertical y un jubilado de la sección IX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Estos representantes sindicales se renovarán cada año y serán rotativos entre los sindicatos. Cada seis meses, la junta directiva designará de entre los representantes a quien deba presidirla. La presidencia será rotativa y nunca recaerá en el representante del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. Por cada miembro se nombrará un suplente. Se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su presidente o dos de sus miembros. Concurrirán a las reuniones de la junta directiva para vigilar y tratar los asuntos urgentes, relacionados con sus atribuciones.

(El PRD lo numera como art. 15)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: II

Artículo: 173

Fracción: I al V

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 173. Atribuciones de la Comisión de Vigilancia:**

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados.

**III. Practicar auditorías en los casos necesarios.**

IV. Proponer a la junta directiva o al director general, las medidas que juzgue apropiadas, para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones.

V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones, **el otorgamiento de aumentos y mejores prestaciones** y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas.

(El PRD lo numera como art. 16)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: III

Sección: 3a.

Artículo: 174

Fracción: I al X

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 174.** El patrimonio del instituto lo constituirán:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta ley;

III. Las aportaciones que hagan las dependencias y entidades conforme a esta ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del instituto y a cargo de los trabajadores o de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados a favor del instituto;

IX. Los bienes muebles e inmuebles que las dependencias o entidades destinen y entreguen para los servicios y prestaciones que establece la presente ley, así como aquellos que adquiera el instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines y

X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el instituto resulte beneficiario.

(El PRD lo numera como art. 142)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: III  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 175  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 175.** Los trabajadores contribuyentes o los pensionados y jubilados y sus familiares derechohabientes, son los dueños potenciales del patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pero no podrán reclamar el derecho de poseedor, tendrán voz y voto para exigir se respete el mencionado patrimonio. La junta directiva y el director general no podrán vender, rematar o ceder los bienes muebles e inmuebles sin la autorización de los derechohabientes, por medio de una encuesta se promoverá el acuerdo o la forma más apropiada, únicamente en caso de necesidad extrema y se informará ampliamente del resultado y el destino de los fondos.

(El PRD lo numera como art.143)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: III  
 Sección: 3a.  
 Artículo: 176  
 Origen: Partido de la Revolución Democrática  
 Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 176.** Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios que sean **concedidos** a los fondos y bienes de la Federación.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el instituto estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos y aquéllos en los que intervenga en materia de vivienda no requerirán de intervención notarial, sin menoscabo de que el trabajador pueda acudir ante notario público de su elección en las operaciones en que sea parte. El instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos a fianza legal de ninguna clase.

(El PRD lo numera como art. 144)

Ley: ISSSTE  
 Título: 4  
 Capítulo: III

Sección: 3a.  
Artículo: 177  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 177.** Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a cargo establecidas por la ley, el deficit que hubiese será cubierto por las dependencias y entidades en la proporción que a cada una corresponda.

(Este artículo 144 se repite con el anterior)  
(El PRD lo numera como art.144)

Ley: ISSSTE  
Título: 4  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 178  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 178.** La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación de la junta **de administración y una representación de los derechohabientes en activo y jubilados**, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento financiero que expida la propia junta y que incluirá las bases de los regímenes **de reparto anual y de primas escalonadas** que mencionan los artículos **147 y 148. Este programa presupuestal se dará a conocer todos los derechohabientes.**

(El PRD lo numera como art.145)

Ley: ISSSTE  
Título: 4  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 179  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 179.** En los tres últimos meses de cada año se elaborará el programa anual de constitución de reservas para cada uno de los servicios y prestaciones que indica el artículo **20**, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales. **Así como un informe con el número exacto de derechohabientes aportantes, jubilados y pensionados y que cantidades aporta cada dependencia mensualmente y anualmente. Estas informaciones se darán a conocer a todos los derechohabientes.**

(El PRD lo numera como art.146)

Ley: ISSSTE  
Título: 4  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 180  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 180.** El régimen financiero que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva y riesgos del trabajo, así como para el pago de subsidios y las prestaciones económicas, sociales y culturales denominado de reparto anual.

(El PRD lo numera como art. 147)

Ley: ISSSTE  
Título: 4  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 181  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 181.** Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte e indemnización global y cesantía en edad avanzada, será el régimen financiero denominado de pimas escalonadas, **con la consiguiente partida para los aumentos de enero y julio y el pago de 90 días de aguinaldo en diciembre en una sola partida.**

(El PRD lo numera como art.148)

Ley: ISSSTE  
Título: 4  
Capítulo: IV  
Sección: 3a.  
Artículo: 182  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 182.** La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados a los trabajadores en los términos de las



fracciones I y II del artículo 85 y artículo 93 de este propio ordenamiento.

**Las reservas actuariales serán invertidas en el propio Banco de los Trabajadores al Servicio del Estado supervisado por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

(El PRD lo numera como art. 149)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 183

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 183.** La inversión de las reservas financieras del instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que además garanticen mayor utilidad social.

**Se manejarán en el propio Banco de los Trabajadores al Servicio del Estado creando proyectos que garanticen un alto rendimiento, como lo hacen los bancos comerciales de la iniciativa privada.**

(El PRD lo numera como art. 150)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 184

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 184.** Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo 20, así como los fondos especiales **y las partidas para los aumentos a los jubilados y pensionados**, se registrarán contablemente por separado, distinguiéndose el seguro de riesgos del trabajo, el seguro de enfermedades y maternidad, así como las pensiones y demás seguros previstos en esta ley.

(El PRD lo numera como art.151)

Ley: ISSSTE

Título: 4

Capítulo: IV

Sección: 3a.

Artículo: 185  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 185.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría General.

(El PRD lo numera como art.152)

Ley: ISSSTE  
Título: 5  
Capítulo:  
Sección:  
Artículo: 186  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 186.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y **cualesquiera** prestación en dinero a cargo del instituto, que no se reclamen dentro de los seis años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

(El PRD lo numera como art. 153)

Ley: ISSSTE  
Título: 5  
Capítulo:  
Sección:  
Artículo: 187  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 187.** Los créditos, respecto de los cuales el instituto tenga el carácter de acreedor cualquiera que sea su especie, **prescribirá en seis años**, a partir de la fecha, en que el propio instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(El PRD lo numera como art. 154)

Ley: ISSSTE  
Título: 5  
Capítulo:  
Sección:

Artículo: 188

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 188.** Las obligaciones que en favor del instituto, señala la presente ley, a cargo de las dependencias o entidades prescribirán en el plazo de **seis años**, contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción cesará en el momento en que se inicien las gestiones para el cobro.

(El PRD lo numera como art. 155)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 189

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 189.** Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con **todas** las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa por el equivalente de **cinco a 20 veces** el salario diario que perciban; **ello, conforme a la gravedad de cada caso, pero, en el caso de malversación de fondos los delincuentes serán obligados a la devolución total de los fondos mal utilizados y sujetos al juicio penal correspondiente, incluyendo el cese previo del cargo desde el cual incurrió en ese ilícito.**

(El PRD lo numera como art. 156)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 190

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 190.** Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados **con el cese inmediato.**

(El PRD lo numera como art. 157)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 191

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 191.** Las sanciones pecuniarias **inscritas** en los artículos **precedentes, aplicables** a los servidores públicos del instituto, serán impuestas por la **honorable junta directiva en pleno; pero, el presunto infractor del Reglamento de Trabajo y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrá el pleno derecho de defenderse, por escrito y mediante tres audiencias con la honorable junta directiva, siendo la tercera y última audiencia, la que dictaría el fallo definitiva, de condena o absolución. En el caso de servidores públicos, ajenos al instituto, intervendrá la Contraloría General de la Federación, en ejercicio de sus facultades, con vista en la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del instituto; y legalmente aplicará la pena correspondiente.**

(El PRD lo numera como art. 158)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 192

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 192.** Los servidores del instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales **vigentes.**

(El PRD lo numera como art. 159)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 193

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 193.** Se **considerará** como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones y servicios, que esta ley establece sin tener el carácter **legal de beneficiarios; pero utilizando** engaños, simulaciones, sustitución de personas, **falsificación de firmas u otros actos delictivos.**

(El PRD lo numera como art. 160)

Ley: ISSSTE  
Título: 6  
Capítulo:  
Sección:  
Artículo: 194  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 194.** Cuando se finque una responsabilidad pecunaria a cargo de un trabajador o diversa persona y a favor del instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las dependencias o entidades de la administración pública en donde preste sus servicios, la hará a petición del instituto, los descuentos correspondientes, hasta por el importe de su responsabilidad con la limitación establecida en artículo 33 de esta ley.

(Nota. No corresponde este número debe ser el 161, porque se repite) (El PRD lo numera como art.160)

Ley: ISSSTE  
Título: 6  
Capítulo:  
Sección:  
Artículo: 195  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 195.** El instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes, indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley y ejercitará ante los tribunales, las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas y, realizará todos los actos y gestiones, que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos **delictivos ya señalados.**

(El PRD lo numera como art. 161)

Ley: ISSSTE  
Título: 6  
Capítulo:  
Sección:  
Artículo: 196  
Origen: Partido de la Revolución Democrática  
Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 196.** La Secretaría de Programación y Presupuesto, queda facultada, legalmente, para aplicar administrativamente, esta ley, vigilando su exacto cumplimiento, en beneficio de los derechohabientes en servicio activo; de los jubilados y pensionados y de los beneficiarios jurídicamente registrados por el propio instituto.

(El PRD lo numera como art. 162)

Ley: ISSSTE

Título: 6

Capítulo:

Sección:

Artículo: 196

Origen: Partido de la Revolución Democrática

Fuente: DD, 10-12-1991, P. 1823-1861.

**Artículo 196.** La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para interpretar administrativamente la presente ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

(El PRD lo numera como art.163)

## INDICE DE SIGLAS

PPS.	Partido Popular Socialista.
PSUM.	Partido Socialista Unificado de México.
PAN.	Partido Acción Nacional,
ISSSTE.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
PDM.	Partido Demócrata Mexicano
PRI.	Partido Revolucionario Institucional
FOVISSSTE.	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
INFONAVIT.	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
JDI.	Junta Directiva del Instituto
PST.	Partido Socialista de los Trabajadores
PFCRN.	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional
PRD.	Partido de la Revolución Democrática
IMSS.	Instituto Mexicano del Seguro Social
Turissste.	

